4016

16-07-1947

Exp # 4616

Julio 16/47

Ley 1488 G1/9421

Proyecto de ley estableese el Arancel de Importación y Exportación Nº de Pieza 7

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
24 de julio de 1947.-

Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 3668, de fecha 16 de julio de 1947, adjunto al cual vino el proyecto de ley que establece el Arancel de Importación y Exportación.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el indicado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

[redacted]

LEY QUE ESTABLECE EL A[redacted]ORTACION Y EXPORTACION

Artículo 1o. Los derechos de importación serán pagados en las Aduanas de la República, conforme lo prescribe este Arancel, sobre todos los artículos que se introduzcan en el país, con excepción de los declarados, de un modo expreso, libres de derechos.

Artículo 2o. Los derechos, impuestos, recargos y multas exigibles con motivo de la aplicación de este Arancel, serán pagados en moneda de curso legal.

Artículo 3o. Además de las reglas especiales y observaciones relativas a los capítulos en que se halla dividido el Arancel, se observarán las siguientes reglas y disposiciones al interpretar y aplicar esta Ley.

## REGLAS GENERALES

REGLA I. Para determinar el número de hilos de que está compuesto un tejido, se usará el instrumento conocido con el nombre de cuentahilos.

a) El cuentahilos que se ha de usar en todas las Aduanas de la República para los fines de esta Ley, deberá medir en su borde interno un espacio de seis milímetros por cada uno de los cuatro lados de dicho borde interno.

b) Se entenderá por número de hilos de un tejido, el conjunto de todos los hilos comprendidos en la urdimbre y en la trama, en un cuadro de seis milímetros por lado.

c) La urdimbre de un tejido se ha de considerar formada por la totalidad de los hilos longitudinales que componen el tejido, ya sea que formen el fondo del mismo, o que se hayan agregado para formar dibujos o para darle más cuerpo o espesor a la tela.

d) La trama de un tejido está formada por la totalidad de los hilos que cruzan su urdimbre, sea que ayuden a formar dibujos o contribuyan a dar más espesor a la tela.

e) La falta de continuidad en los hilos de la urdimbre o de la trama, no excluye dichos hilos del conteo, al calcular los de que se compongan los tejidos.

f) En los tejidos hechos entera o parcialmente de hilos torcidos, dobles o múltiples, cada hilaza de dichos hilos torcidos, dobles o múltiples, se contará como un hilo al determinar el conteo.

g) Cuando un tejido es más denso en una parte que en otra, el conteo de los hilos se practicará del siguiente modo: se contarán los hilos del tejido en la parte más densa y también en la parte menos densa, y la suma de los hilos de ambos conteos se dividirá por dos. El cociente servirá de base para la aplicación del aforo. Las fracciones del cociente no se tomarán en cuenta.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord. de 19 x 7
REGISTRADA AL No. 1280 de
en el folio 5 del libro letra L
No. x 5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Sesenta y Cuatro
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 19 x 7
Jefe de las Oficinas del Senado
SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

h) Los hilos se contarán en el revés de la tela, siempre que la naturaleza de ésta lo permita.

i) Cuando en los tejidos perchados o ameltonados, previstos en los párrafos que exijen el conteo de los hilos de que están formados, no sea posible, para determinar su clasificación, precisar el número de hilos que forman dichos tejidos, porque haya confusión en los hilos a causa del cardón o del batán, se raspará o quemará el pelo, en los casos en que sea necesario, para hacer visibles dichos hilos.

j) Si todavía después de estas operaciones el conteo de hilos resultare dudoso, se deshilachará una parte suficiente del tejido.

k) Si esto tampoco fuere posible, como, por ejemplo, cuando se trata de artículos confeccionados con tejidos de hilos mezclados, dichos artículos se aforarán de acuerdo con la clase en la cual esté comprendido el material mezclado que adeude el derecho más alto, salvo en los casos previstos en la Regla XVI.

REGLA II. Los tejidos compuestos de dos o más materiales, se aforarán según lo indicado en el cuadro siguiente, siempre que nó estén previstos de un modo específicó en algún párrafo o regla de este arancel.

a) Se entiende que cuando en el cuadro siguiente se indica una letra, la letra "D" se refiere a tejidos, hilazas o hilos de algodón; la letra "E" a tejidos, hilos o hilazas de lino, cáñamo, yute, ramie u otras fibras vegetales; la letra "F" a tejidos, hilos, hilazas o hebra de lana, borra de lana, pelo, crin, o desperdicios de estos materiales; y la letra "G" a tejidos, hilos, hilazas o hebras de seda o de seda artificial.

b) A los tejidos de algodón sujetos a recargos de acuerdo con lo indicado en el cuadro siguiente, no se les aplicará otro recargo o recargos por estar teñidos, estampados, o tejidos con hilos teñidos.

c) Cuando en el cuadro siguiente se indica cierto por ciento de mezcla, dicho por ciento se refiere a la proporción de hilos, hilazas o hebras, contados en la urdimbre y en la trama con relación al conteo total de hilos, hilazas o hebras de todos los materiales que componen el tejido.

(VEASE EL CUADRO EN LA HOJA SIGUIENTE)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1972
REGISTRADA AL No. 12804
en el folio — del libro letra L
No. X 3 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien 8 Treinta y Cinco
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1972
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|---|---|---|---|---|
| Hilos, hilazas o hebras de la clase: | Mezclados con hilos, hilazas o hebras de la clase: | Por ciento máximo de la mezcla indicada en la casilla número 2: | Se aforarán los tejidos según la clase y con los recargos indicados, o sin recargo por concepto de mezcla si no está indicado: | Si la mezcla excede del por ciento indicado en la casilla Núm. 3, se aforarán los tejidos según la clase: |
| D | E | 25 | D sin recargo | E |
| D | F | 20 | D más 25 % | F |
| D | G | 25 | D más 25 % | G |
| D | E y F | 20 | D más 25 % | F |
| D | E y G | 25 | D más 25 % | G |
| D | F y G | 20 | D más 25 % | G |
| D | E, F y G | 20 | D más 25 % | G |
| E | F | 20 | E más 25 % | F |
| E | G | 25 | E más 25 % | G |
| E | F y G | 20 | E más 25 % | G |
| F | G | 30 | F sin recargo | G |

REGLA III. Las superficies o medidas que sirvan de base o guía para la clasificación de tejidos u otras manufacturas, serán obtenidas midiendo la mayor longitud y la mayor anchura del tejido o artículo, ya sean estos rectangulares o no, incluyendo las franjas, ondas, u otras prolongaciones, si no estuvieren exentos de la aplicación de esta regla en algún párrafo de este arancel.

REGLA IV. Al determinar el peso de 100 metros cuadrados de cualquier tejido, con el fin de clasificarlo, el cálculo debe hacerse sobre una cantidad suficiente del mismo tejido, o sobre una pieza, excluyendo las tablas, papel, etiquetas, marbetes, hilos, bordados, pasamanería, o cualquiera otra cosa u objeto (con excepción de las sustancias empleadas para blanquear, encolar, estampar, teñir, imprimir, mercerizar, rolevar), fijados o agregados después que el tejido salió del telar.

REGLA V. Los recargos o cambios de aforo en la clasificación de tejidos no tendrán lugar ni se aplicarán a causa de hilos o hilazas teñidas o estampadas, o a consecuencia de hilos o hilazas de materiales distintos de los del cuerpo del tejido, que se encuentren introducidos en la hirma; ni tampoco deben cobrarse recargos ni cambiarse la clasifica-

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280

en el folio — del libro letra

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinta y cuatro

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 2 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

ción por el solo hecho de que los tejidos lleven el nombre del fabricante o la marca de fábrica. No se concederá disminución alguna en el derecho por el peso o área de las hirmas al determinar la clasificación de los tejidos.

REGLA VI. Para determinar la clasificación de un tejido, o artículo, cuando todos o algunos de los hilos empleados en su manufactura sean hilados o torcidos según se define en la Regla I-f, con hilazas de más de un material, se tendrá en cuenta la hilaza del material que cause mayor derecho, y los hilos asi mezclados se considerarán como si fueren compuestos enteramente del material sujeto al derecho más alto.

REGLA VII. Los hilos metálicos introducidos en cualquier tejido, o artículo, se considerarán como si fueran hilos de seda para los fines de este arancel, siempre que no estén exceptuados de esta regla por provisión expresa en otra parte del mismo.

REGLA VIII. La seda artificial en cualquier forma en que se importe será considerada como seda, para los fines de este arancel; pero sus manufacturas, sólo pagarán el 60 por ciento de los derechos que correspondan a sus similares de seda, excepto en caso de provisión expresa.

REGLA IX. Los productos plásticos mencionados en el párrafo 1049 y sus manufacturas en estado sólido, no previstos en los apartados (a) al (i) de dicho párrafo 1049, serán considerados para sus aforos -salvo caso de provisión expresa- como sigue:

a) Los tejidos; como si fuesen de seda artificial.

b) Las manufacturas de tejidos, similares a las clasificables en la Clase "G", serán consideradas como de seda artificial, aforándose como sus similares previstas o aforables en dicha Clase "G", según corresponda.

c) Otras manufacturas de tejido o nó, similares a las previstas en cualquier otra "Clase" como de"seda", "seda artificial" o de "cualquier material", serán aforables a los párrafos de dichas manufacturas similares asi previstas en su "Clase", según corresponda.

d) Las manufacturas nó de tejido ni previstas en otra parte, serán aforables al párrafo 1049 (j).

REGLA X. Los tejidos de punto de media, tules, mallas, encajes o blondas; los aterciopelados -tales como panas y velludillos-, las cintas, trencillas, tiras o melindres (elásticos o no), galones, y en general pasamanería, cordones, borlas y artículos semejantes, así como las confecciones de todos los tejidos y artículos antes citados, cuando sean mezclados de dos materiales, se aforarán de acuerdo con los párrafos correspondientes a la Clase a que pertenece el material que adeude el derecho mas alto, siempre que la proporción de los hilos del material de dicha Clase, exceda del 20 por ciento. Si la mezcla es de más de dos materiales, y ninguno de los materiales que pagan derechos más altos, tienen individualmente una proporción mayor de 20%, pero en su conjunto, sí la tienen, se aforarán conforme al material de ese conjunto, que pague el derecho más bajo.

REGLA XI. Serán considerados tejidos llanos, aquellos en los cuales las hilazas o los hilos, de un solo cabo de la trama figuran alternativamente encima y debajo de cada uno de los hilos de la urdimbre, formando ángulos rectos en toda la pieza y en los cuales los hilos o hilazas de un solo cabo de la urdimbre, figuran alternativamente encima y debajo

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 19 X 7
REGISTRADA AL No. 1286
en el folio 45 del libro letra L
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta Cristóbal Fuentes
las escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo 24 Julio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

de cada uno de los hilos de la trama, formando ángulos rectos en toda la pieza.

Cuando el tejido no corresponda a las condiciones descritas en esta regla, no se considerará como tejido llano para la aplicación de este arancel.

REGLA XII. Para los fines de aplicación de este arancel, los tejidos bordados, a mano o a máquina, con excepción de tiras bordadas y entredoses, con trabajo de deshilado o con aplicaciones, o a los cuales se les agreguen obras de pasamanería, regirán las definiciones siguientes:

a) BORDADOS. Se distinguirán los bordados de los dibujos labrados en la pieza en que estos se destruyen con deshilar la trama del tejido, mientras que los bordados, siendo independientes de la urdimbre y de la trama, no se destruyen al deshilar ésta.

b) DESHILADOS. Se entenderá por labores de mano o de deshilado la obra realizada en una tela o artículo cualquiera, por la unión o corte de sus hilos y en la cual queden intersticios que no tenía la tela al tejerla.

c) APLICACIONES. Se entenderá por aplicaciones la adición a un tejido o artículo cualquiera por medio de costura u otro procedimiento, de figuras o de labores, hechas de otro material o del mismo material de que esté fabricado el tejido o artículo al cual se apliquen.

d) PASAMANERIA. Se entenderá por pasamanería, el tejido o artículo que se aplica para adornar o hermosear otro tejido, tales como cintas, encajes, franjas, trencillas, galones o trozos de tejido, piezas o cuentas de metal, vidrio, hueso, pasta, madera, marfil, coral u otros materiales.

REGLA XIII. Cuando en esta Ley se hace referencia a "Material o materiales ordinarios", o a "Material o materiales finos", debe entenderse por los primeros, los materiales que no sean los descritos como dorados o plateados de los párrafos 125 y 126, ni los del párrafo 1048, los cuales corresponden a los segundos; excluyéndose de ambas clasificaciones, los de oro, platino y plata, de los párrafos 123 y 124, por ser "metales preciosos", así como las "piedras preciosas", del párrafo 121.

REGLA XIV. ARTICULOS CONFECCIONADOS, ROPA HECHA, ETC. Cuando se hace mención expresa de artículos confeccionados, este término quiere decir artículos concluídos, o a medio concluir, cortados a medida, dobladillados, o hilvanados, así como tejidos en la pieza, dibujados o marcados de tal manera que quede indicado su empleo final.

REGLA XV. ARTICULOS CONFECCIONADOS, ROPA HECHA, ETC. La ropa hecha, las prendas de vestir de todas clases y formas, y en general todos los artículos que tengan obra de modistería o de sastrería, pagarán los derechos correspondientes como si fueran confeccionados enteramente del material componente principal, o como si fueran confeccionados enteramente del material que forma su parte exterior más visible, si no están exentos de la aplicación de esta regla por descripciones más precisas en otra parte de este arancel. Ejemplo: una enaguas de muselina, cubierta o confeccionada principalmente de encajes, deberá aforarse como un artículo o manufactura de encajes.

REGLA XVI. ARTICULOS CONFECCIONADOS, ROPA HECHA, ETC. Los artículos confeccionados, salvo en caso

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA 2nd de 1947
REGISTRADA AL No. 1258
en el folio 35 del libro letra
No. 35 de asientos de Leyes, Resoluciones
y consta de cuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo, 24 Junio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

de provisión expresa cuando sean mezclados de dos materiales, se aforarán de acuerdo con los párrafos correspondientes a la Clase a que pertenece el material que adeude el derecho más alto, siempre que la proporción de los hilos del material de dicha Clase, exceda del 20 por ciento. Si la mezcla es de más de dos materiales, y ninguno de los materiales que pagan derechos mas altos, tiene individualmente una proporción mayor de 20 por ciento, pero en su conjunto, sí la tiene se aforará conforme al material de ese conjunto, que pague el derecho más bajo.

REGLA XVII. RECARGOS. Cuando a algún tejido o artículo corresponde más de un recargo, el por ciento de aumento por cada recargo se calculará sobre los derechos originales, sean simples o compuestos, si no están exentos de la aplicación de esta regla, por disposiciones especiales.

REGLA XVIII. RECARGOS A TEJIDOS DE LAS CLASES "F" y "G". Los recargos aplicables a los tejidos clasificados de acuerdo con las Clases "F" y "G", deberán basarse sobre el derecho previsto por metro cuadrado solamente, y no deberán ser aplicados sobre los derechos por peso, que forman parte del derecho compuesto aplicable a dichos tejidos.

REGLA XIX. REFERENCIAS A MATERIALES. Cuando en este arancel no se haga modificación contraria a algún párrafo del mismo, se entenderá que cada párrafo se refiere únicamente, en cuanto a material, al que se designa en el grupo en que está incluído, y a falta de grupo, al designado en la Clase en la cual está incluído sin referirse a otros grupos o clases en que se designan otros materiales.

REGLA XX. REFERENCIAS A PARRAFOS QUE INCLUYEN DIVISIONES DE ELLOS. Cuando se hace referencia a derechos ad-valorem condicionales, aumentos, o recargos que son aplicables a algún párrafo del arancel, dicha referencia comprende no solo ese párrafo, sino también las divisiones del mismo indicadas con letras, si no están exentas de la aplicación de esta regla por disposiciones especiales.

REGLA XXI. La palabra "Idem" empleada en este arancel, es equivalente al o a los artículos o manufacturas con su descripción, o a sus materiales componentes, de todo lo cual ya se haya hecho mención expresa en el párrafo que anteceda, o en el mismo párrafo en que aparezca dicha palabra.

REGLA XXII. ARTICULOS NO PREVISTOS. Para clasificar un artículo no previsto dentro de algún grupo de este arancel se tendrá en cuenta su nombre comercial, si no fuere materialmente posible caracterizarlo por su naturaleza, o por el uso a que generalmente se destina.

REGLA XXIII. ARTICULOS NO ESPECIFICADOS. Los artículos y manufacturas no especificados, compuestos de dos o más partes o materiales, serán aforados conforme al material principal para el derecho aplicable a los mismos, como si estuvieren hechos enteramente del material componente de mayor valor, siempre que estos artículos no se encuentren en el caso de los manufacturados de un material combinado, bañado, cubierto, elaborado o mejorado con otro material, correspondiéndoles entonces el aforo de éstos.

Cuando se hace referencia a "Material componente de mayor valor", material principal o valor principal se debe entender el material cuyo valor exceda al de cualquier otro material componente del artículo o manufactura.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord. de 19 X 7
REGISTRADA AL No. 12890
en el folio 45 del libro letra Z
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Veinticinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo, 2 de Julio de 19 X 7
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

El valor de cada material componente, se determinará por el valor justipreciado de dicho material, en el estado en que se encuentre en el artículo o manufactura.

REGLA XXIV. ARTICULOS ANALOGOS. Los artículos que no figuren en ninguno de los párrafos de este arancel, y que sean análogos o parecidos a cualquier artículo previsto, pagarán el mismo derecho que se aplica al artículo previsto a que más se asemeje, en los detalles siguientes: primero, en material; segundo, en calidad; tercero, en textura; cuarto, en el uso a que se pueda aplicar. Si cualquier artículo no previsto se asemeja igualmente a dos o más artículos previstos, a los cuales se aplican diferentes aforos, o si el conjunto de cualquiera o de todas las cualidades o usos antes mencionados, se asemejan igualmente a dos o más artículos previstos que tengan diferentes derechos, dicho artículo no previsto pagará el mismo derecho que aquel al cual corresponde el derecho más alto.

REGLA XXV. ARTICULOS CON DOS O MAS AFOROS. Si resultare que a un mismo artículo o manufactura correspondieren dos o más aforos distintos, dicho artículo o manufactura se aforará de acuerdo con el derecho más alto.

REGLA XXVI. PESO BRUTO. Cuando las mercancías adeuden derechos por peso bruto, el peso aforable de dichas mercancías incluirá el peso de todos los envases, receptáculos, coberturas, fardos y embalaje de todas clases, sean exteriores, interiores o inmediatos, sin ninguna disminución por tara.

REGLA XXVII. PESO NETO. En todos los casos en que las mercancías se aforen tomando por base el peso neto, el peso aforable de dichas mercancías no incluye ningún envase, receptáculo, cobertura, fardo o embalaje exterior, pero incluirá todos los receptáculos interiores o inmediatos -incluso tarjetas y cartones- que no estén sujetos a un mayor derecho. Los materiales tales como paja suelta, virutas, papel, aserrín u otros semejantes, puestos entre el envase exterior y el receptáculo inmediato o interior de la mercancía para acuñarla o protejerla, no se considerará como formando parte del envase inmediato.

REGLA XXVIII. EMBALAJE Y EMPAQUE. No se cobrará derecho por el embalaje exterior de los artículos en cuyo aforo se tenga en cuenta el peso neto o la unidad, o que sean libres de derecho, en caso de que dicho embalaje sea de uso general o común al fin destinado en el comercio en la época en que fueren importados los artículos. Los envases de mercancías (sean exteriores o interiores) hechos de materiales especiales que tuvieren una forma excepcional no acostumbrada, estarán sujetos a derechos como artículos o manufacturas, de acuerdo con los párrafos del arancel a los cuales corresponden según su clasificación. Los envases interiores destinados a contener mercancías sujetas a derechos por peso neto, en ningún caso pagarán un derecho menor del que corresponda a la mercancía para la cual están destinados, aún cuando vengan separados de dicha mercancía.

El costo o precio de los envases (sean interiores o exteriores) de los artículos, efectos o manufacturas sujetos al derecho ad-valorem, ad-valorem condicional, o específico y ad-valorem compuesto, se incluirá siempre en el valor adeudable de dichos artículos, efectos o manufacturas.

REGLA XXIX. MERCANCIAS CON DISTINTAS BASES DE AFORO EN UN MISMO ENVASE. Cuando se importenen un mismo envase mercancías sujetas al pago de derechos por peso

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No 12806
en el folio — del libro letra X
No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien (Ciento) hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo 24 de Junio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

neto, por unidades, ad-valorem absoluto, o que sean libres de derechos, junto con otras sujetas al pago de derechos por peso bruto, las primeras serán aforadas por su peso neto en la forma descrita en la Regla XXVII, o por unidades, o ad-valorem absoluto, o quedarán exentas de derechos, según sea el caso; pero las que paguen por peso bruto serán aforadas según su peso neto, más la proporción de la tara que le corresponda.

REGLA XXX. DISPOSICIONES SOBRE PESO Y EMBALAJE APLICABLES A MERCANCIAS SUJETAS A DERECHOS COMPUESTOS. Todas las disposiciones de las Reglas XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, serán aplicadas a las mercancías sujetas a derechos compuestos, cuando el peso bruto o el peso neto estén comprendidos en el derecho compuesto.

Artículo 4o. Para los fines del cobro de derechos que sean basados sobre el valor o precio de efectos en el extranjero, la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público informará los tipos de cambio de las monedas extranjeras con la unidad monetaria legal de la República, que han de regir en las aduanas.

Para la conversión de monedas se tomarán como base los tipos de cambio que estaban vigentes a la fecha en que fueron certificadas las facturas por el Cónsul Dominicano.

Para los despachos sin factura consular podrán tomarse como base los tipos de cambio que estaban vigentes a la fecha del conocimiento de embarque, la del recibo de expedición, o la del matasellos de la oficina de correos expedidora.

Artículo 5o. Se considerará como valor de una mercancía para la aplicación del derecho ad-valorem, ya sea éste absoluto o condicional, únicamente el precio interior por mayor de dicha mercancía en los mercados principales del país de donde fuese importada, más el flete interior hasta ponerla al costado del medio de transporte que la reciba de exportación en el extranjero.

Artículo 6o. El tanto por ciento sobre los derechos ad-valorem no podrá calcularse sobre una suma menor que la declarada en factura consular.

Artículo 7o. La importación de armas de fuego y partes de ellas, queda sujeta a las reglas contenidas en las Leyes No.392 y 444 -Gacetas Oficiales Nos. 5975 y 6004, de fechas 20 de septiembre y lo. de diciembre de 1943- respectivamente, así como a las restricciones que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 9o. Queda prohibida bajo pena de comiso y destrucción de los efectos sorprendidos, la importación de los artículos siguientes:

1o) Los libros, folletos, u otros impresos, pinturas, o ilustraciones, figuras, u otros objetos de índole obscena o inmoral.

2o) Moneda falsa, sea de papel o metálica, de cualquier país, así como los cuños o planchas para hacer o imprimir la misma.

3o) Puñales, estoques, estiletes, dagas, verduguillos, bastones o abanicos con hoja de espada o arma de fuego, y toda clase de armas cortantes punzantes o contundentes.

4o) Ruletas, artículos de juego, cajas y todas las demás máquinas, aparatos o medios mecánicos que se usen en

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 12800

en el folio 5 del libro letra L

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de Ciento Cincuenta

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 31 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

el juego o para la distribución de dinero o artículos, si dicha distribución depende del azar, salvo lo que dispongan otras leyes.

5o) Utensilios y municiones de guerra cuando no sean importados por el Gobierno o para el Gobierno.

6o) El gas o petróleo que tenga menos de 150o, para uso de alumbrado, cuando no sea importado por o para el Gobierno o los Municipios.

Artículo **9o.** **Serán** aplicados a los efectos y mercancías importados a la República los derechos siguientes:

## CLASE " A "

### PIEDRAS, TIERRAS, PRODUCTOS CERAMICOS, Y VIDRIERIA.

### GRUPO I

### PIEDRAS Y TIERRAS EMPLEADAS EN CONSTRUCCIONES, ARTES E INDUSTRIAS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Mármol, ónix, alabastro, jaspe, pórfido y otras piedras decorativas semejantes, naturales o artificiales, para construcciones y esculturas, en trozos o en bloques, en bruto, desbastados o toscamente preparados; en losas, planchas, columnas, cumbreras, canalones, hogares, dinteles, tubería, escalones, balaustres, postes de atar animales, umbrales de puertas o ventanas, y en general, materiales de construcción exteriores o interiores para edificios; morteros y pilones ---------- | P. B. | kilo | $0.02 |
| 2 | Otros artículos de los materiales de este grupo, labrados o cincelados, no previstos, ídem. ---------- | P. N. | kilo | 0.12 |
| 3 | Estatuas y otros ornamentos para parques, jardines, vías, y otros sitios públicos de ídem. ---------- | | | LIBRE |
| 4 | Lápidas con o sin relieves de ídem. ----- | P. B. | kilo | 0.10 |
| 5 | Esculturas, monumentos, obras de alto o bajo relieve, floreros, jarrones, estatuas, figuras y artículos análogos, ídem | P. B. | kilo | 0.18 |

NOTA 1a. Los mármoles y otras piedras del párrafo 1, fijos a muebles, o importados con éstos, y que realmente formen parte de tales muebles, pagarán los mismos derechos que los muebles, siempre que el valor del mármol no exceda del valor del mueble.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA ... de 1947
REGISTRADA AL No 12806 del libro letra L
en el folio 35 de asientos de Leyes, Resoluciones
No. ... y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien 8 treinta y ocho
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo 24 de Julio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

NOTA 2da. Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 5, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 6 | Todas las manufacturas de ágata, con excepción de joyería o artículos de adorno personal ---------- | P. N. | kilo | $0.25 |
| | MAS ---------- | | 20% | ad-valorem |
| 7 | Piedras litográficas con o sin dibujos o escrituras, y piedras de entintar para cualquier fin ---------- | P. B. | kilo | 0.02 |
| 8 | Las demás piedras naturales o artificiales, en bruto, sin labrar, en trozos o cubos o en piezas cuadradas o toscamente preparadas; trituradas para caminos, pavimentos, cimientos o concreto ---------- | P. B. | kilo | 0.01 |
| | a) Idem, ídem, en losas, planchas, baldosas, escalones, columnas, cumbreras, canalones, hogares, dinteles, tubería, balaustres, postes para atar animales, umbrales de puertas y ventanas; labradas para construcciones, y en general, materiales de construcción exterior o interior para edificios ---------- | P. B. | kilo | 0.02 |
| 9 | Pizarras para techos ---------- | P. B. | kilo | 0.02 |
| 10 | Pizarras para escribir, con marcos o sin ellos, y clariones o lápices de pizarra | | | LIBRE |
| 11 | Losas de pizarra o de otra piedra para mesas de billar o de piña, o para usos análogos, cuando no sean importadas con las mesas o artículos de que forman parte ---------- | P. B. | kilo | 0.20 |
| 12 | Piedras de amolar, con armazón o sin ella, no previstas en otra parte, piedras de molino, y morteros y pilones de piedra no previstos en otra parte ---------- | P. B. | kilo | 0.02 |
| 13 | Esmeril, corindón, carborindón y raspantes análogos, en forma de piedras, limas, o rodillos; en polvo, y manufacturados en artículos no previstos en otra parte ---------- | P. B. | kilo | 0.02 |
| 14 | Piedras de bruñir, piedras de asentar, piedras de alisar, y en general, todas las piedras raspantes no previstas en otra parte ---------- | P. B. | kilo | 0.02 |
| 15 | Cementos Portland y sus manufacturas: | | | |
| | a) Cemento Portland blanco ---------- | P. B. | kilo | 0.002 |
| | b) Cemento Romano Portland y análogos -- | P. B. | kilo | 0.002 |
| | c) Manufacturas de cemento con o sin mezcla de otras materias, no previstas en otra parte ---------- | P. B. | kilo | 0.03 |
| 16 | Cal ---------- | P. B. | kilo | 0.01 |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Anual de 1947
REGISTRADA AL No. 12809
en el folio 45 del libro letra L
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien (5) Veinticinco (5) hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo 28 Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 17 | Piedra pómez, en polvo, en masa o labrada, no preparada con otras sustancias | P. B. | kilo | $0.02 |
| 18 | Asbesto en hojas, cartulinas y fieltro; hilado, torcido, trenzado, devanado o no sobre otro material, empleado como empaquetadura para maquinaria y para otros usos; en masa, fibra, polvo, o cemento, y en otras formas no mencionadas ---------- | 10% ad-valorem | | |
| 19 | Yeso crudo no manufacturado ---------- | P. B. | kilo | 0.01 |
| 20 | Idem, calcinado o molido ---------- | P. B. | kilo | 0.02 |
| 21 | Greda cruda, no manufacturada --------- | P. B. | kilo | 0.01 |
| 22 | Arena y otras tierras no mencionadas -- | | LIBRE | |
| 23 | Yeso y greda en figuras, estatuas, planchas para paredes, y otros artículos semejantes para adornos de casa ----- | P. N. | kilo | 0.20 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 23 pagará un derecho menor de 40% ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 24 | Tiza para billares, para sastres, lápices de tiza, y blanco de Meudon ---------- | P. N. | 100 kilos | 11.00 |
| 25 | Otras manufacturas de yeso o greda ----- | P. N. | 100 kilos | 10.00 |
| 26 | Filtros para agua, o partes de ellos manufacturados con cualquiera de las sustancias mencionadas en el Grupo I -------- | | LIBRE | |

## GRUPO II

## CARBON

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 27 | Carbón mineral y cisco del mismo, cok, y carbón vegetal para combustible -- | | LIBRE | |
| 28 | Ladrillos de cisco de carbón mineral u otros desperdicios, preparados como combustible con adición de otras sustancias, o sin ellas ---------- | | LIBRE | |

## GRUPO III

## ESQUISTOS, BETUNES Y SUS DERIVADOS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 29 | Alquitranes y breas minerales, betunes, (excepto los preparados de betún para calzado o adobo para cueros), asfalto y bloques de empedrar de asfalto ---- | P. B. | kilo | 0.01 |
| 30 | Creosota cruda, carbolineum y otras preparaciones derivadas de alquitrán (no pinturas) de uso común como preservativas de madera ---------- | P. B. | kilo | 0.01 |
| 31 | Grafito natural, preparado o no con adi- | | | |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA



17 Pintura pómez, en polvo, en agua o jabo-
de, no preparada con otros sustancias P. B. Kilo 0.02

18 Aspecto en rollos, cartulinas y fieltro;
pilado, torcido, ironsado, devanado o
no sobre otro material, empleado como
compostadura para mecánicia y para
otros usos; en masa, fibra, polvo, o
concreto, y en otras formas no especi-
ficadas ---------- 10% ad-valorem

19 Yeso crudo no manufacturado ---------- P. B. Kilo 0.01

20 Yeso, calcinado o molido ---------- P. B. Kilo 0.02

21 Greda cruda, no manufacturada ---------- P. B. Kilo 0.01

22 Arena y otras tierras no especificadas -- LIBRE

23 Yeso y greda en figuras, estatuas, plan-
chas para pintores, y otros artículos
especiales para adornos de casa ------ P. M. Kilo 0.02

NOTA: Ninguno de los artículos clasifi-
cados en el párrafo 23 pagará un
derecho menor de 40% ad-valorem.

24 Tiza para pizarras, para sastres, lápices
de tiza, y blanco de Meudon ---------- P. M. 100 Kilos 12.00

25 Otras manufacturas de yeso o greda ----- P. M. 100 Kilos 12.00

26 Filtros para agua, o partes de ellos manu-
facturados con cualquiera de las sustan-
cias mencionadas en el Grupo I -------- LIBRE

GRUPO II

CARBON

27 Carbón mineral y clase del mismo, cok,
y carbón vegetal para combustible -- LIBRE

28 Carbón de clase de carbón mineral o
vegetal, briquetes, preparados como
combustible, o sea mitad ---------- LIBRE

GRUPO III

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

29 Otros carbones, preparados o no con ali-
mentos, derivados de alquitrán o de
substancias de madera ---------- P. E. Kilo 0.01

30 Otros carbones, preparados o no con adi-
tivos, no especificados ---------- P. E. Kilo 0.01

19 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1380 de 19 X 2
del libro letra X
en el folio X 5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos y consta de Cuatro páginas escritas en máquina a
hojas escritas en máquina a doble espacio
Ciudad Trujillo, 24 de Octubre de 19 X 2
Jefe de las Oficinas del Senado

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | ción de otras sustancias, para lubricar o como refractario ---------- | P. B. | kilo | $0.05 |
| | a) Idem, para otros usos no previstos en otra parte ---------- | | 10% ad-valorem | |
| | b) Grafito artificial, preparado o no con otras sustancias, para cualquier uso, no previsto en otra parte --- | | 20% ad-valorem | |
| 32 | Aceites crudos derivados de esquistos, petróleo crudo, grasa para ejes de carros y carretas, aceites minerales crudos mezclados con aceites crudos de animales en general, y aceites minerales crudos mezclados con aceites vegetales crudos, cuando éstos se destinen exclusivamente para lubricar o para pisos ---------- | P. B. | kilo | 0.005 |
| 33 | Aceites minerales especiales y otros aceites lubricantes, compuestos, refinados o no, tales como aceites para máquinas de escribir, aceites para máquinas de coser, aceites para armas de fuego y, en general, lubricantes para maquinarias y aparatos delicados | P. B. | kilo | 0.05 |
| 34 | Aceites rectificados o refinados, tales como petróleo, gas, aceite de parafina, bencina y productos análogos (hidrocarburos) ---------- | 1,000 | litros | 17.50 |
| | a) Gas o petróleo lampante - kerosene- para alumbrado, de no menos de 150o | 1,000 | litros | 10.56 |
| 35 | Gasolina y nafta ---------- | 1,000 | litros | 17.18 |
| 36 | Aceite mineral crudo o destilado y petróleo de cualquier denominación -de menos de 150o-, de más de 17 grados densidad, y menor peso específico de 0.955, para combustible (Diesel Oil), (Gas Oil etc) ---------- | 1,000 | litros | 6.95 |
| | a) Idem, idem pesado (Bunker Fuel Oil etc.) de hasta 17 grados densidad y no menor de 0.955 peso específico a 15o C. ---------- | 1,000 | litros | 3.86 |
| 37 | Vaselina ---------- | | 10% ad-valorem | |
| 38 | Parafina y otras ceras minerales en masas, bloques u otras formas brutas --------- | | 10% ad-valorem | |
| 39 | Idem, manufacturadas en velas, antorchas, bujías y artículos análogos ---------- | P. B. | kilo | 0.14 |
| 40 | Otras manufacturas de aceites minerales o productos de los mismos, no previstas en otra parte, que no se empleen en la farmacia ni en el tocador ---------- | | 10% ad-valorem | |

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ordinaria de 1947
REGISTRADA AL No. 12806
en el folio ..... del libro letra ..... 2
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Ciento Veinticinco hojas escritas en ... de dos espacios
Ciudad Trujillo 3 x Junio 1947

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

## GRUPO IV

## BARRO Y PRODUCTOS CERAMICOS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 41 | Ladrillos comunes y barro refractario o común ---------- | P. B. | kilo | $0.01 |
| | a) Ladrillos y losas refractarios, ladrillos para pulir o limpiar, y barro refractario, manufacturado en cualquier forma ---------- | P. B. | kilo | 0.02 |
| 42 | Terracota, hueca o no, para construcciones; y losas, lustrosas, vidriadas, adornadas o no ---------- | P. B. | kilo | 0.02 |
| 43 | Tubos de barro, lustrados, vidriados, barnizados, o no ---------- | P. B. | kilo | 0.02 |
| 44 | Efectos de barro en otras formas, lustrados, prensados, vidriados, o no, para construcciones ---------- | P. B. | kilo | 0.02 |
| 45 | Crisoles de cualquier sustancia -------- | | | LIBRE |
| 46 | Cachimbos - de pipe clay, o de barro ordinario, y hornillos para los mismos | | docena | 0.12 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| | a) Idem, ídem, con tubos de más de 20 centímetros de largo ---------- | | docena | 0.24 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 47 | Obras artísticas de terracota, aunque sean toscamente hechas, tales como estatuas, figuras de animales, vasos, urnas etc. ---------- | P. B. | kilo | 0.06 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 47 pagará un derecho menor de 25% ad-valorem. | | | |
| 48 | Estufas, hornos u hogares de barro ---- | P. B. | kilo | 0.02 |
| 49 | Filtros para agua, de barro ---------- | | | LIBRE |
| 50 | Objetos para la casa, cocina y para la mesa, de barro, lisos o adornados --- | P. B. | 100 kilos | 3.50 |
| 51 | Tiestos para flores, pedestales, portaparaguas, y otros artículos de barro no mencionados en otra parte, lisos o adornados ---------- | P. B. | 100 kilos | 5.00 |
| 52 | Alcarrazas de barro ---------- | P. B. | kilo | 0.05 |
| 53 | Loza, la llamada faience y sus semejantes, y en general, toda alfarería que demuestre al quebrarse una fractura blanca o amarillenta: | | | |
| | a) Vajilla de mesa y efectos para el servicio doméstico en general, lisos ---------- | P. B. | 100 kilos | 5.00 |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No. 12806
en el folio ..... del libro letra L
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Ciento Veintiocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, 2 de Julio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| b) Otros artículos que no estén previstos en otra parte, lisos ----- | P. B. | 100 kilos | | 8.00 |
| 54 Las mismas lozas y alfarería en general descritas en el párrafo 53; grabadas, pintadas, doradas o con adornos en relieve: | | | | |
| a) Vajilla de mesa, y efectos para el servicio doméstico en general --- | P. B. | 100 kilos | | 8.00 |
| b) Otros artículos que no estén previstos en otra parte ---------- | P. B. | 100 kilos | | 11.00 |
| 55 Porcelana: | | | | |
| a) Vajilla de mesa y efectos para el servicio doméstico en general, lisos ---------- | P. B. | 100 kilos | | 17.00 |
| b) Los mismos artículos del apartado a); grabados, pintados, dorados o con adornos en relieve --------- | P. B. | 100 kilos | | 23.00 |
| c) Otros artículos no previstos en otra partes, lisos ---------- | P. B. | 100 kilos | | 20.00 |
| d) Los mismos artículos del apartado c); grabados, pintados, dorados o con adornos en relieve ---------- | P. B. | 100 kilos | | 25.00 |
| NOTA: Ninguno de los artículos siguientes pagará un derecho ad-valorem menor de: el 20 por ciento, para los clasificados en los párrafos 53 y 54, ni del 30 por ciento para los clasificados en el párrafo 55. | | | | |
| 56 Aisladores de porcelana o barro manufacturado, o material aislador no previsto en otra parte ---------- | P. N. | | kilo | 0.05 |
| 57 Cachimbos u hornillos de cachimbos, de porcelana, o de otras sustancias cerámicas, no previstas en otra parte, con tubos de otro material o no ----- | | | docena | 0.60 |
| MAS ---------- | P. N. | | kilo | 0.20 |
| NOTA: Ninguno de los artículo clasificados en los párrafos 56 y 57, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | | | | |
| 58 Figuras, floreros, vasos, alto y bajo relieves, y artículos para el adorno de la casa, de loza, porcelana o biscuit, pintados, dorados o no -------- | P. N. | | kilo | 0.22 |
| 59 Produotos cerámicos, los llamados satsuma, legítimo, o imitaciones del mismo, en cualquier artículo -------- | P. N. | | kilo | 2.00 |
| NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 58 y 59 pa- | | | | |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No. 12804
en el folio 1 del libro letra L
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Cuatrocientos
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

gará un derecho menor de 40 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 60 | Dientes artificiales de cualquier clase, (no de metales preciosos) ---------- | | | LIBRE |

GRUPO V

VIDRIO

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 61 | Losas o planchas de vidrio, de cualquier forma, toscas, lisas, o corrugadas, montadas o no en hierro u otra armazón, para pisos o para techos ---------- | P. B. | kilo | $0.02 |
| 62 | Vidrio plano ---------- | P. B. | kilo | 0.05 |
| 63 | Idem de color, pintado, esmaltado, dorado, esmerilado, labrado, grabado, grabado al agua fuerte, escarchado, biselado, o curvado ---------- | P. B. | kilo | 0.12 |

NOTA: Los vidrios de las clases descritas en los párrafos 62 y 63, montados en plomo para ventanas y puertas, pagarán un recargo de 25 por ciento sobre los derechos mencionados.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 64 | Vidrio cilindrado o pulido ---------- | P. B. | 100 kilos | 11.00 |
| 65 | Vidrios previstos en los párrafos 63 y 64, manufacturados en artículos no mencionados en otra parte ---------- | P. B. | 100 kilos | 16.00 |
| 66 | Idem para portañolas y postigos, montados o no en metal o madera ---------- | P. B. | 100 kilos | 16.00 |
| 67 | Puertas o ventanas de vidrio liso, con sus armazones ---------- | P. B. | 100 kilos | 9.50 |
| 68 | Idem de vidrio coloreado, labrado, pintado, esmaltado o dorado ---------- | P. B. | 100 kilos | 22.00 |
| 69 | Mostradores de vidrio ---------- | P. B. | 100 kilos | 11.50 |
| 70 | Pantallas para linternas mágicas y para microscopios ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| 71 | Letreros y letras de vidrio de cualquier clase ---------- | P. N. | kilo | 0.35 |
| 72 | Espejos ordinarios de hasta 2 m/m grueso | P. B. | 100 kilos | 14.50 |
| 73 | Idem de vidrio cilindrado, biselado, o no ---------- | P. B. | kilo | 0.20 |
| 74 | Otras manufacturas de vidrio azogado, que no estén previstas en otra parte | P. N. | kilo | 0.25 |
| 75 | Botellas de vidrio o de barro cocido, de uso ordinario como receptáculos para bebidas; que no contengan más de 180 gramos ---------- | 100 | botellas | 0.50 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.05 |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No. 12806
en el folio 5 del libro letra L
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Veinticinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 27 de Julio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 76 | Idem que contengan más de 180 gramos; pero que no excedan de 360 gramos --- | 100 | botellas | $1.20 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 77 | Idem que contengan más de 360 gramos; pero que no excedan de 720 gramos --- | 100 | botellas | 1.80 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 78 | Idem que contengan más de 720 gramos; pero que no excedan de 1080 gramos -- | 100 | botellas | 2.40 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 79 | Garrafones de vidrio ---------- | 100 | garrafones | 5.00 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 80 | Botellas de vidrio para aguas gaseosas (no sifones) con tapones ordinarios, patentizados de vidrio, u otros tapones patentizados de resorte o de palanca ---------- | 100 | botellas | 1.50 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 81 | Carboyes ---------- | P. B. | 100 kilos | 6.50 |
| 82 | Sifones para agua gaseosa, completos o no ---------- | | docena | 2.50 |
| | MAS ---------- | P. B. | kilo | 0.25 |
| 83 | Potes de vidrio de cualquier clase, para uso industrial como envases de conservas, con tapas o sin ellas ------ | P. N. | kilo | 0.06 |
| 84 | Vidrio o vidrio combinado con metales ordinarios, cuero o cestería, en cualquier proporción, en botellas al vacío, las llamadas "Thermos", o semejantes manufacturas ---------- | | cada una | 0.20 |
| | MAS ---------- | P. B. | kilo | 0.40 |
| 85 | Frascos de vidrio para medicinas o perfumería y potes para ungüentos o pomadas; frascos y potes de cualquier clase para confites o para emplearse como receptáculos de efectos químicos, yerbas, etc. ---------- | P. B. | 100 kilos | 8.00 |
| 86 | Idem con cuellos o tapones esmerilados | P. B. | 100 kilos | 13.00 |
| 87 | Idem con cualquier parte tallada o esmerilada (salvo los cuellos y tapones como queda previsto más arriba), grabados, pintados, esmaltados, o dorados, en cualquier proporción, y potes y frascos de vidrio empleados por boticarios como anuncios ---------- | P. B. | 100 kilos | 19.00 |
| 88 | Vasos, copas, cubiletes, jarros, garrafas, vajillas de mesa, efectos para el servicio de cantina y para el servicio doméstico en general, de vidrio ------ | P. B. | 100 kilos | 5.00 |
| 89 | Idem grabados, pintados, esmaltados, esmerilados, o dorados, en cualquier proporción ---------- | P. B. | 100 kilos | 15.00 |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Bnd de 19X7
REGISTRADA AL No. 12804
en el folio 5 del libro letra d
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Ciento Veinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 2 de Julio 19X7
Jefe de las Oficinas del Senado
SENADO REPUBLICA DOMINICANA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 90 | Idem tallados o pulidos en cualquier proporción, o con partes de metal dorado o plateado ---------- | P. N. | 100 kilos | $35.00 |

NOTA: 1a. Ninguno de los artículos designados en el párrafo 90 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA: 2a. Por vajilla de mesa, efectos para el servicio de cantina, y para el servicio doméstico, se entenderá solamente lo siguiente:

Fruteras, platones, platos, tazas, fuentes, cocteleras, bandejas, azucareras, ensaladeras, dulceras, enjuagatorios, porta-cucharas, potes para especias y condimentos, depósitos para cepillos de dientes, portacuchillos, garrafas, exprimidores de limones, jaboneras, palanganas, jarros, y utensilios semejantes.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 91 | Depósitos, pedestales, tubos, globos, pantallas, guardahumos, guardabrisas, y reflectores de vidrio para lámparas, lisos ---------- | P. B. | 100 kilos | 11.00 |
| 92 | Idem grabados, pintados, esmaltados, esmerilados, o dorados, en cualquier proporción ---------- | P. B. | 100 kilos | 12.00 |
| 93 | Idem tallados en cualquier proporción - | P. B. | kilo | 0.35 |
| 94 | Lámparas de vidrio, de mano, de mesa y de pared; lámparas colgantes; arañas, candeleros y candelabros de vidrio, lisos ---------- | P. B. | 100 kilos | 12.00 |
| 95 | Idem grabados, pintados, esmaltados, esmerilados, dorados, en cualquier proporción ---------- | P. B. | 100 kilos | 14.00 |
| 96 | Idem tallados en cualquier proporción - | P. B. | 100 kilos | 23.00 |

NOTA: Ninguno de los artículos designados en los párrafos 91 hasta 96 inclusive, pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 97 | Vidrios o cristales de cualquier clase, para espejuelos ---------- | docena de lentes | | 1.00 |
| 98 | Idem con armazones de acero, cobre u otro metal ordinario, niquelados, bronceados, o no, de hueso, caucho o celuloide ---------- | | docena | 1.50 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 97 y 98 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

99 Cristales para relojes de bolsillo, de

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No. 12800
en el folio ... del libro letra ...
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien 8 Veinticinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado
SENADO REPUBLICA DOMINICANA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | cualquier tamaño ---------- | | docena | $0.75 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| 100 | Vidrios para relojes de pared o de mesa | | docena | 0.50 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.55 |
| 101 | Goteros de vidrio para medicina, tinta, u otros líquidos ---------- | | docena | 0.15 |
| 102 | Jeringas de vidrio ---------- | | docena | 0.20 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.55 |
| 103 | Tubos de vidrio no previstos, de cualquier clase, incluso indicadores de agua para calderas ---------- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 104 | Potes de vidrio para baterías eléctricas ---------- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 105 | Aisladores de vidrio para cualquier objeto ---------- | 20% ad-valorem | | |
| 106 | Tinteros, tiradores de puertas, y pisapapeles de vidrio ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 107 | Idem tallados, grabados, esmerilados, pulidos, pintados, esmaltados o dorados, o con partes de metal dorado o plateado ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| 108 | Figuras, centros de mesa y floreros de vidrio ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 109 | Idem grabados, pintados, esmaltados, o dorados, o con partes de metal dorado o plateado ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| 110 | Idem tallados ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| 111 | Flores, hojas, pistilos, o coronas de vidrio o partes de ellas, y adornos de árboles de navidad, de vidrio --- | P. N. | kilo | 0.40 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 108 al 111, pagará un derecho menor del 25 por ciento ad-valorem. | | | |
| 112 | Cuentas de vidrio, sueltas o ensartadas, pero sin broches o adornos ---------- | P. N. | kilo | 1.80 |
| 113 | Idem acabadas, en forma de collares u otros adornos, con cualquier metal que no sea oro, plata o platino ----- | P. N. | kilo | 2.20 |
| 114 | Idem en biombos o cortinas, o en biombos o cortinas combinados con esparto, bajuco, zacate o bambú, o materiales análogos ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| 115 | Botones de vidrio ---------- | P. N. | kilo | 1.25 |
| 116 | Boquillas de vidrio para cigarros y cigarrillos ---------- | P. N. | kilo | 1.30 |
| | MAS ---------- | 20% ad-valorem | | |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord. de 19 X7
REGISTRADA AL No. 12809
en el folio 5 del libro letra L
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Ciento Veinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo 24 de Julio 19 X7
Jefe de las Oficinas del Senado
SENADO REPUBLICA DOMINICANA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 117 | Vidrio en polvo ---------- | P. N. | kilo | $0.02 |
| 118 | Efectos de Cloisonné de todas clases -- | P. N. | kilo | 1.50 |
| | MAS ---------- | 20% ad-valorem | | |
| 119 | Jade y ágata en joyería o adornos personales ---------- | P. N. | hectog. | 1.25 |
| | MAS ---------- | 20% ad-valorem | | |
| 120 | Todas las demás manufacturas de vidrio no previstas en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| (a) | Si son de color, pintadas, esmaltadas, esmeriladas, doradas, grabadas, en cualquier proporción, o con partes de materiales comunes ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| (b) | Si son talladas en cualquier proporción o con partes de metal dorado o plateado ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |

NOTA 1a.: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 120 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

NOTA 2a.: Cualquier artículo de vidrio que presente en su superficie adornos, dibujos o diseños efectuados al agua fuerte, con arena, o por medio de procedimiento análogo, se considerará como vidrio grabado para los fines de este arancel.

## GRUPO VI

### PIEDRAS PRECIOSAS, PERLAS, E IMITACIONES DE LAS MISMAS SIN MONTAR

| | | |
|---|---|---|
| 121 | Piedras preciosas y semi-preciosas y dobletes sin montar; perlas, imitaciones de piedras preciosas y de perlas; perlas divididas y aljófares ---------- | 25% ad-valorem |
| (a) | Diamantes y otras piedras preciosas en bruto y sin montar ---------- | 20% ad-valorem |

## CLASE " B "

### METALES Y MANUFACTURAS EN LAS CUALES LOS METALES FORMAN EL ELEMENTO PRINCIPAL

## GRUPO I

### ORO, PLATA, PLATINO Y ALEACIONES DE ESTOS METALES, Y SUS MANUFACTURAS

| | | |
|---|---|---|
| 122 | Minerales de oro y plata ---------- | LIBRE |
| 123 | Oro y platino, o aleaciones de ambos, o cualquiera de estos metales: | |
| (a) | Crudos o en barras, piezas, polvo, o en | |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA de 1947
REGISTRADA AL No. 12804
en el folio 1
del libro letra A
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de cuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo, 24 de Junio de 1947

REPÚBLICA DOMINICANA * SENADO *

artículos rotos que sirvan solamente para fundir ---------- LIBRE

(b) Hojas, soldadura, bloques, planchas, láminas, rollos, bolitas, alambre, cilindros y polvos, para dentistas, o para usos industriales ---------- 5% ad-valorem

(c) Alhajas, vajilla y objetos de oro o platino, montados o no con perlas, piedras preciosas, semi-preciosas, imitaciones de éstas, o esmaltadas ---------- 25% ad-valorem

(d) Medallas de cualquier metal, adquiridas por nacionales en justas o exhibiciones extranjeras, y monedas legítimas, nacionales o extranjeras, de oro, plata, níquel, cobre o papel ---------- LIBRE

124 Plata y sus aleaciones, doradas o no:

(a) Hojas, bloques, planchas, láminas, soldadura, rollos, bolitas, alambre y polvos para dentistas, o para usos industriales ---------- 5% ad-valorem

(b) Alhajas, vajilla (excepto cubiertos), y artículos montados o no con perlas, piedras preciosas, semi-preciosas, imitaciones de éstas, o esmaltados -- 25% ad-valorem

(c) Cubiertos ---------- 25% ad-valorem

(d) Artículos y manufacturas, incluso los de tocador y vajilla compuestos en parte de cristal, porcelana, barro, acero, o metal ordinario, y en cuya composición el material principal sea el de plata 25% ad-valorem

NOTA: Los estuches importados conteniendo los artículos apropiados de los previstos en los párrafos 123 y 124, se aforarán al mismo tipo que su contenido.

## GRUPO II

### ALHAJAS PLATEADAS O DORADAS Y SUS IMITACIONES: OTROS OBJETOS DORADOS O PLATEADOS, DE CUALQUIER METAL QUE NO SEA PRECIOSO

125 Anillos, broches, o alfileres de cualquiera clase, botones para cuellos y pecheras de camisas, botones para puños, y aretes; leontinas, cadenas, medallones, pulseras o ligas y toda otra alhaja o adorno para las personas, montados o no con pasta, vidrio, o imitaciones de piedras preciosas, o perlas falsas -imitaciones de dorado o plateado- ---------- P. N. kilo $2.00
MAS ---------- 10% ad-valorem

126 Los mismos artículos descritos en el párrafo 125 -dorados o plateados- ------ P. N. kilo 5.00

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No. 12500
en el folio ..... del libro letra .....
No. 75 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Veinticuatro
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 127 | Todos los demás artículos dorados o plateados que no estén previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | $3.00 |
| (a) | Planchas de cobre plateadas, para laminar | | 15% ad-valorem | |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 126 y 127, con excepción de los del párrafo 127(a), pagará un derecho menor de 50 por ciento ad-valorem.

## GRUPO III

## RELOJES

| | | |
|---|---|---|
| 128 | Relojes de bolsillo, de pulsera, y otros de uso personal, o cajas de relojes; de acero, cobre, níquel y otros metales no preciosos o de materiales comunes, plateados, dorados o no ---------- | 40% ad-valorem |
| 129 | Idem, de plata, oro, platino, o enchapados de oro ---------- | 30% ad-valorem |
| 130 | Relojes de bolsillo y sus cajas, de todas clases, mecanismos para relojes de bolsillo y de pared, y partes de los mismos, no mencionados en otra parte | 30% ad-valorem |
| 131 | Relojes despertadores, niquelados o no | 25% ad-valorem |
| 132 | Relojes de pared o de mesa ---------- | 30% ad-valorem |
| 133 | Relojes de torre, completos, o el mecanismo o partes de los mismos, armados o no ---------- | LIBRE |
| 134 | Cronómetros que no sean de bolsillo --- | LIBRE |
| (a) | Idem de bolsillo ---------- | 30% ad-valorem |

## GRUPO IV

## HIERRO FUNDIDO

Los objetos de hierro fundido maleable pagarán los derechos señalados a las manufacturas de hierro forjado.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 135 | Lingotes, masas, y desperdicios ------- | | LIBRE | |
| 136 | Piezas, en bruto, pero que no tengan ninguna obra de manufactura -------- | | LIBRE | |
| 137 | Barras, vigas, planchas, columnas, enrejados, parrillas para hornos -------- | P. B. | kilo | 0.005 |
| 138 | Cañería, tubería o tubos ---------- | | 10% ad-valorem | |
| 139 | Accesorios para tubería ---------- | | 10% ad-valorem | |
| 140 | Orinales o inodoros, y partes de los mismos, artículos no previstos en otra par- | | | |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No. 1280
en el Folio 5 del libro letra X
No. 75 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Cuatrocientos hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo, 3 de Junio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | te, de cualquier material ---------- | | | 5% ad-valorem |
| 141 | Baños, baños de asiento, bidés, palanganas, fregaderos y lavabos, para conectar con tubos, y sus partes no previstas esmaltados o no, forrados de porcelana o no, y los mismos artículos no previstos en otra parte, de cualquier material ---------- | | | 5% ad-valorem |
| 142 | Pailas paraazúcar ---------- | | | LIBRE |
| 143 | Calderos ---------- | P. B. | 100 kilos | $2.00 |
| 144 | Anafes ---------- | P. B. | 100 kilos | 2.00 |
| 145 | Estufas ---------- | P. B. | 100 kilos | 2.00 |
| 146 | Hormas para zapatos o sombreros, incluso las de hierro forjado, o de acero --- | | | LIBRE |
| 147 | Instrumentos y herramientas (no aparatos) para artes, oficios y profesiones --- | | | 5% ad-valorem |
| 148 | Utensilios de cocina ---------- | P. B. | 100 kilos | 2.00 |
| 149 | Otros artículos lisos, pulimentados o torneados, no mencionados en otra parte -- | P. B. | 100 kilos | 3.00 |
| 150 | Los artículos previstos en los párrafos 148 y 149, niquelados, esmaltados, pintados, estañados, galvanizados, bañados o cubiertos, aunque sea en parte, o con rebordes, ornamentos o partes de otros metales (con excepción de metales preciosos), o combinados con vidrio o productos cerámicos -------- | P. B. | 100 kilos | 5.00 |

NOTA: El acero, hierro forjado y hierro fundido maleable, para la aplicación del párrafo 150 serán considerados como otros metales.

## GRUPO V

## HIERRO FORJADO, ACERO Y HIERRO FUNDIDO MALEABLE

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 151 | Lingotes ---------- | | | LIBRE |
| 152 | Piezas en bruto, no pulimentadas, ni torneadas, ni ajustadas, ni que hayan recibido otra elaboración ---------- | | | LIBRE |
| 153 | Barras, vigas, varillas, planchas, y láminas ---------- | P. B. | kilo | 0.005 |
| 154 | Idem, pulimentadas, galvanizadas, pintadas, corrugadas o bañadas con otros metales ordinarios ---------- | P. B. | kilo | 0.01 |
| 155 | Artículos especificados en los párrafos 153 y 154 manufacturados en cumbreras, canalones y caños ---------- | P. B. | kilo | 0.01 |

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No. 12809
en el folio 5 del libro letra Y
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Veinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado
SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 156 | Piezas grandes, barras, o planchas, galvanizadas o no, cortadas a medida, perforadas, o unidas por medio de pernos y tuercas, remaches, tornillos, o soldadura, para puentes, armazones, construcciones, y usos análogos, incluso tanques ---------- | P. B. | kilo | $0.005 |
| 157 | Rieles, eclisas o placas y durmientes, rieles curvos, cambia-vías, ranas, rieles atornillados o empernados en forma de cruces de vía, y secciones semejantes de la vía ---------- | P. B. | kilo | 0.005 |
| 158 | Hojalata en láminas, lisa ---------- | | | LIBRE |
| 159 | Idem estampada, pintada o barnizada --- | P. B. | 100 kilos | 5.00 |
| 160 | Llantas para toda clase de ruedas ----- | | 15% ad-valorem | |
| 161 | Arcos o flejes ---------- | | | LIBRE |
| 162 | Metal extendido para cielo-rasos y paredes ---------- | P. B. | kilo | 0.005 |
| 163 | Tubos o caños, negros, galvanizados, pintados, forrados de cualquier metal ordinario, o esmaltados, o no --- | | 10% ad-valorem | |
| 164 | Accesorios para tubería, como uniones en forma de T, codos, válvulas, uniones, llaves, plumas, para tubos o caños, esmaltados, bronceados, niquelados, forrados o bañados de otros metales no preciosos o con partes de éstos, o no ---------- | | 10% ad-valorem | |
| 165 | Bombas de mano, no previstas en otra parte ---------- | | | LIBRE |
| 166 | Ruedas, ejes, cajas de eje, muelles, cajas de engrase, para ferrocarriles y tranvías, y volantes y poleas ----- | P. B. | kilo | 0.01 |
| 167 | Ejes, cajas de eje y muelles que no sean para ferrocarriles y tranvías; anclas, cadenas para buques o maquinaria (incluso de tiro), eslingas, amarras, discos de señales, yunques, matrices de estampar hierro, tornillos de banco, fraguas portátiles, conos para doblar planchas para llantas, arqueadores para llantas y rieles, siempre que ninguno de los artículos enumerados sea para automóviles de pasajeros, y gatos de alzar ---------- | P. B. | kilo | 0.01 |
| 168 | Alambre, esté o no galvanizado ------- | P. B. | kilo | 0.005 |
| (a) | Alambre de púas ---------- | | | LIBRE |
| (b) | Alambre tejido para cercas, o alambre en forma de mallas para cercas, incluso puertas y postes para las mismas | P. B. | kilo | 0.02 |

19 LEGISLATURA Ord de 19 X7
REGISTRADA AL No. 13800
en el folio ..... del libro letra .....
No. X5 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Veintiuno
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 19X7

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 169 | Cables, cuerdas o correaje, y cables submarinos de cualquier material --- | P. B. | kilo | $0.01 |
| 170 | Colchones o bastidores tejidos o trenzados para camas ---------- | P. B. | 100 kilos | 15.00 |
| 171 | Armazones de paraguas y sombrillas, con bastones, con mangos, o sin ellos -- | | docena | 0.96 |
| (a) | Bastones o varillas de paraguas y sombrillas ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 171 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 172 | Muelles de espiral (unidos o no) para colchones, muebles, asientos de carruajes y otros asientos ---------- | P. B. | 100 kilos | 6.00 |
| (a) | Colchones o bastidores de muelles, para camas ---------- | P. B. | 100 kilos | 6.00 |
| 173 | Camas, cunas y catres, o armazones de ellos, y partes de hierro de los mismos ---------- | P. B. | 100 kilos | 20.00 |

NOTA: Los artículos clasificados en el párrafo 173, no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (a) | Camas de posiciones, para enfermos ---- | | LIBRE | |
| 174 | Tela metálica ---------- | P. B. | kilo | 0.02 |
| (a) | Máscaras de alambre (incluso máscaras para "base-ball" y de esgrima) ------ | | docena | 1.80 |
| (b) | Tela metálica manufacturada en artículos no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 175 | Jaulas ---------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| 176 | Trampas para ratas ---------- | | LIBRE | |
| 177 | Clavos para vías férreas ---------- | P. B. | kilo | 0.005 |
| 178 | Grapas para alambres de púas, de no menos de una pulgada de largo --------- | | LIBRE | |
| 179 | Clavos, clavos de remache, y otras grapas | P.B. | 100 kilos | 3.00 |
| 180 | Idem galvanizados ---------- | P. B. | 100 kilos | 5.00 |
| 181 | Idem para herradura ---------- | P. B. | 100 kilos | 1.00 |
| 182 | Tachuelas, puntillas y clavos pequeños | P. B. | 100 kilos | 8.00 |

NOTA: Clavos, clavos de remache y grapas, de menos de 20 milímetros de largo, se considerarán como tachuelas y clavos pequeños.

183 Clavos, clavos de remache, tachuelas,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Anal de 1947
REGISTRADA AL No. 1280 Q
en el folio 45 del libro letra Q
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien 8 veinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo 27 Julio 1947
Lic. Cándido Ortiz Sánchez
Secretario

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | puntillas, grapas o clavos pequeños, con cabeza de otro material, o bañados con otro material no precioso --- | P. N. | kilo | $0.10 |
| (a) | Chinches de cualquier metal y de todas clases ---------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| 184 | Tuercas, pernos, arandelas y remaches - | P. B. | kilo | 0.03 |
| 185 | Tornillos, ganchos de tornillos y armellas ---------- | P. N. | kilo | 0.06 |
| 186 | Plumas y puntas de escribir de todas clases ---------- | 20% ad-valorem | | |
| 187 | Agujas para coser velas, de embalar y otras análogas ---------- | | LIBRE | |
| (a) | Agujas para coser a mano o a máquina -- | | LIBRE | |
| (b) | Agujas no previstas ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| 188 | Alfileres ordinarios, pintados, blanqueados, esmaltados, barnizados, niquelados o no, de cualquier metal no precioso, no dorado o plateado ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| (a) | Idem con cabeza de vidrio, faience, porcelana, ú otros materiales (no para adornos personales), incluso pasadores de sombreros ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| (b) | Alfileres de seguridad, pintados, blanqueados, esmaltados, barnizados, niquelados, o no, de cualquier metal no precioso, no dorados o plateados ---- | P. N. | kilo | 0.50 |
| 189 | Dedales, idem ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| 190 | Corchetes, broches, colas de botones y anillos para los mismos, botones de resortes para guantes y otros usos análogos, agujas para crochet, ganchos de abotonar, agujas de media, abotonadores de guantes, ojetes, y sujetapapeles, de cualquier metal no precioso | P. N. | kilo | 0.50 |
| (a) | Cintas para medir, que no sean de agrimensor, llaveros o cadenas para los mismos, no dorados o plateados ------ | P. N. | kilo | 0.60 |
| 191 | Horquillas, lisas, niqueladas, blanqueadas, barnizadas o esmaltadas, y en general, adornos para el pelo o la cabeza | P.N. | kilo | 0.90 |
| 192 | Anzuelos ---------- | | LIBRE | |
| 193 | Cuchillos de zapateros, espátulas, cuchillos para masillar, para carniceros, talabarteros, para podar, para cocina, para pan, legumbres o queso; cuchillos para plomeros y pintores, inclusos los llamados cuchillos de montes o de punta, sin vainas ------ | 10% ad-valorem | | |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Abril de 19 X7
REGISTRADA AL No. 12806
en el folio 5 del libro letra d
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien 8 treinta y cinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo 13 X Julio 19 X7

SENADO * REPÚBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 194 | Cuchillos de caza (no puñales), con mangos de pata de venado, hueso, caucho, pasta, madera, cuerno, hierro, u otro metal no precioso, o material ordinario, plegadizos o no, con vainas o sin ellas, inclusos cuchillos en combinación con tenedores y cucharas, fijos en un solo mango ---------- | | docena | $1.80 |
| | MAS ---------- | | 15% ad-valorem | |
| (a) | Cuchillos de caza (no puñales), con mangos de nácar, marfil, carey, o metal blanco, u otro material fino con excepción de oro y plata, plegadizos o no, con vainas o sin ellas --------- | | docena | 2.40 |
| | MAS ---------- | | 15% ad-valorem | |
| | NOTA: Por puñal se entenderá cualquier cuchillo de doble filo con punta aguda. | | | |
| 195 | Raspadores de acero y cortapapeles para usos de oficina, con mangos de hueso, caucho, pasta, madera, cuerno, hierro o de otro material ordinario -------- | P. N. | kilo | 2.00 |
| (a) | Idem con mangos de marfil, nácar, carey u otros materiales finos ---------- | P. N. | kilo | 5.00 |
| 196 | Cortapluma con mangos de pata de venado, hueso, caucho, pasta, madera, cuerno, hierro u otro material ordinario ---- | P. N. | kilo | 2.50 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| (a) | Idem con mangos de marfil, nácar, carey u otro material fino o labrado (con excepción de oro y plata) ---------- | P. N. | kilo | 4.00 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 197 | Navajas modelo antiguo, plegadizas o de modelo antiguo con guardas, con mangos de hueso, caucho, pasta, madera, cuerno u otros materiales ordinarios | P. N. | kilo | 2.50 |
| | MAS ---------- | | 5% ad-valorem | |
| (a) | Navajas modelo antiguo, plegadizas o de modelo antiguo con guardas, con mangos de marfil, nácar, carey u otros materiales finos, o labrados ------- | P. N. | kilo | 5.00 |
| | MAS ---------- | | 5% ad-valorem | |
| 198 | Navajas de seguridad de cualquier clase y de cualquier material ordinario no doradas o plateadas y hojas para las mismas ---------- | P. N. | kilo | 5.00 |
| (a) | Las mismas navajas, doradas o plateadas | P. N. | kilo | 7.00 |
| 199 | Aparatos de mano, de cualquier material ordinario, o fino, para afilar o asentar hojas para navajas de seguridad - | P. N. | kilo | 5.00 |
| 200 | Hachas de carnicero y cizallas o tijeras para cortar metal ---------- | | 5% ad-valorem | |
| 201 | Espadas, alfanjes o armas blancas, de | | | |

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Grad de 1947
REGISTRADA AL No. 12809
en el folio 5 del libro letra X
No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cuatro Cuatro
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 30 de Julio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | cualquier clase y partes de las mismas, con excepción de las de oro o plata (excepto las prohibidas) ----- | P. N. | kilo | $0.60 |
| (a) | Floretes de esgrima, sin puño o guarnición ---------- | | el par | 1.00 |
| (b) | Idem con puño o guarnición ---------- | | el par | 2.00 |
| (c) | Vainas de todas clases, de hierro forjado, acero, o hierro fundido maleable ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| 202 | Tijeras para cortar o podar árboles, césped, o setos, y en general, tijeras de hortaliza, de jardin, y tijeras de trasquilar animales, con resortes o sin ellos ---------- | 5% ad-valorem | | |
| 203 | Maquinillas de peluquero para cortar el pelo o para afeitar ---------- | P. N. | kilo | 2.00 |
| 204 | Instrumentos de atusar animales ------ | 5% ad-valorem | | |
| 205 | Tijeras o cizallas (no de cirujano) de cualquier otra clase, no mencionadas especialmente en otra parte de este arancel ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| | MAS ---------- | 10% ad-valorem | | |
| 206 | Tijeras rectas o curvas para las uñas; tijeras para hacer ojales, limas para las uñas, pinzas para las uñas, bruñidores o instrumentos análogos para manicuras y pedicuras con mangos del mismo material u otros materiales ordinarios, o sin ellos --- | P. N. | kilo | 0.80 |
| | MAS ---------- | 10% ad-valorem | | |
| (a) | Idem con mangos de carey, nácar, o de otros materiales finos, o labrados | P. N. | kilo | 2.00 |
| | MAS ---------- | 10% ad-valorem | | |
| 207 | Cuchillos, tenedores y cucharas de mesa, con mangos de hueso, cuerno, pasta, caucho, madera u otros materiales ordinarios ---------- | docena de piezas | | 0.25 |
| | MAS ---------- | 5% ad-valorem | | |
| (a) | Idem plateados o dorados ---------- | docena de piezas | | 1.00 |
| | MAS ---------- | 5% ad-valorem | | |
| (b) | Idem con mangos de marfil, nácar o carey | docena de piezas | | 2.50 |
| | MAS ---------- | 5% ad-valorem | | |
| 208 | Cuchillos, tenedores y cucharillas para frutas y postres con mango de hueso, cuerno, pasta, caucho, madera u otros materiales ordinarios ---------- | docena de piezas | | 0.40 |
| | MAS ---------- | 5% ad-valorem | | |
| (a) | Idem plateados o dorados ---------- | docena de piezas | | 0.75 |
| | MAS ---------- | 5% ad-valorem | | |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1972
REGISTRADA AL No. 12804
en el folio 5 del libro letra L
No. 75 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Veinticuatro
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 27 de Julio 1972
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | |
|---|---|---|---|
| (b) | Idem con mangos de marfil, nácar o carey | docena de piezas | $1.00 |
| | MAS ---------- | 5% ad-valorem | |
| 209 | Trinchantes y eslabones para los mismos | el juego de tres piezas | 1.50 |
| | MAS ---------- | 5% ad-valorem | |
| (a) | Si no se importan en juegos ---------- | docena de piezas | 6.00 |
| | MAS ---------- | 5% ad-valorem | |

NOTA: Las hojas de cuchillos, cucharas, cucharillas y tenedores de mesa, sin mangos, pagarán la mitad de los derechos señalados en los párrafos 207, 208 y 209, y los mangos sin hoja (excepto los de oro, plata y platino), pagarán la mitad de los derechos en los mismos párrafos 207, 208 y 209 señalados.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 210 | Toda otra clase de cuchillería no prevista en otra parte ---------- | P. N. kilo | 1.00 |
| | MAS ---------- | 5% ad-valorem | |

NOTA: Las tijeras y la cuchillería con mangos de oro o de plata, pagarán como manufacturas de estos metales, según su clasificación.

| | | |
|---|---|---|
| 211 | Instrumentos quirúrgicos de todas clases, de dentistas, cuchillería o no, de cualquier material (con excepción de oro, plata y platino), incluyendo también baterías de inducción para usos médicos, termocauterios, punzones, agujas de sutura, agujas para cataratas, o para cualquier otro objeto quirúrgico, sondas, catéteres, bisturís, llaves, pinzas, palancas, o instrumentos análogos para la extracción de dientes o muelas, instrumentos para lancear, limpiar y orificar dientes, trompetillas de caucho o de otro material, escalpelos, espejos para cirujanos y dentistas, estiletes, cuchillos, sierras y tenazas para amputaciones, instrumentos para obstetricia, laringoscopios, estetoscopios, otoscopios, faringoscopios, oftalmoscopios, etc. limas de dentistas, martillos para autopsias y para dentistas, pinzas de cirujanos, rectas o curvas, o en forma de tijeras, espéculos, tablillas de madera, u otros materiales para fracturas, ventosas de caucho o de vidrio; y en general, instrumentos para medicina y cirujía, incluso los de dentistas, eléctricos o no (con excepción de jeringas comunes de caucho o de vidrio), ojos artificiales, bragueros, máquinas de dentistas, piezas sueltas y herramientas para las mismas; autoclaves de más de 100 grados (centígrados) de temperatura, jeringas hipodérmicas y agujas para ellas | 10% ad-valorem |

(a) Sillones de dentistas, de cirujano, y

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 12804

en el folio 1 del libro letra A

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de Ciento treinticuatro

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | |
|---|---|---|
| | mesas para operaciones quirúrgicas, y partes de ellos, de cualquier material | LIBRE |
| 212 | Fogones o estufas de todas clases no eléctricos ---------- | P. B. 100 kilos $2.00 |
| 213 | Estufas para gas, y todas las estufas que empleen combustibles líquidos --- | P. B. 100 kilos 4.00 |
| 214 | Cocinas, hornos y estufas, eléctricos - | P. B. kilo 0.02 |
| | MAS ---------- | 20% ad-valorem |
| 215 | Planchas para aplanchar y prensar, de cualquier material, que no sean huecas, o para calentarse interiormente | P. B. 100 kilos 3.50 |
| | MAS ---------- | 5% ad-valorem |
| 216 | Planchas para aplanchar y prensar, de cualquier material, de fuego interior | P. B. 100 kilos 8.00 |
| 217 | Pesas, contrapesas de puertas y vidrieras y para romanas, etc. ---------- | 5% ad-valorem |
| 218 | Bancos, sillas, sofás, mecedoras, confidentes o mesas, estantes, escritorios, y muebles en general para oficinas y despachos, así como otros muebles no previstos en otra parte, y partes de los mismos ---------- | P. B. 100 kilos 20.00 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 218 pagará un derecho menor de 40 por ciento ad-valorem. | |
| (a) | Archivos y partes de los mismos ------ | P. B. 100 kilos 10.00 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 218(a), pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | |
| 219 | Filtros de cualquier metal ordinario, lisos, pintados o barnizados ------ | LIBRE |
| 220 | Sorbeteras, de cualquier material --- | P. B. kilo 0.15 |
| 221 | Baños, baños de asiento, bidés y lavabos, galvanizados, estañados, pintados, esmaltados, forrados de porcelana, o lisos ---------- | 5% ad-valorem |
| 222 | Calderos, pailas, morteros y pilones, lisos, pulimentados o torneados --- | P. N. 100 kilos 4.00 |
| 223 | Bidones para leche ---------- | P. B. 100 kilos 5.00 |
| 224 | Marmitas, pailas, sartenes, ollas, cuencos, coladores, cubos, tapas, cucharones, cedazos, medidas, escupideras, palanganas, jarros, cubetas, tazas, platicos, teteras, cafeteras, azucareras, platos, fuentes, bandejas, y en general, vajilla para el servicio doméstico y de cantina que no esté pre- | |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord. de 19 X 7
REGISTRADA AL No. 12800
en el folio 5 del libro letra d
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Setecientos
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo 24 Julio 19 X 7
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | vista en otra parte, pintados, estañados o galvanizados, y de hoja de lata ---------- | P. B. | 100 kilos | $8.00 |
| 225 | Cualquier artículo manufacturado clasificado en el párrafo 224, esmaltado o combinado con vidrio o efectos cerámicos, u otros metales no preciosos, no dorados o plateados, en cualquier proporción ---------- | P. B. | 100 kilos | 10.00 |
| 226 | Tenedores y cucharas estañados (incluso los de hoja de lata) ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 227 | Cucharillas, ídem, ídem ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |

NOTA: Cualquier artículo manufacturado, de hierro forjado, acero, o hierro fundido maleable, enumerado en los párrafos 226 y 227, que esté bañado con cualquier metal que no sea estaño (excepto los artículos plateados o dorados), pagará un recargo de 100 por ciento sobre el aforo indicado en dichos párrafos; si están bañados con metal dorado o plateado, pagarán un recargo de 10 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 228 | Cajas de seguridad ---------- | P. B. | 100 kilos | 5.00 |
| 229 | Caja de seguridad, cofres, o cajas para documentos o efectivo, cuyo peso no exceda de 10 kilos ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| 230 | Motones, garruchas y carrillos -------- | P. B. | kilo | 0.01 |
| 231 | Bocados para frenos, lisos, barnizados, pavonados o estañados ---------- | | docena | 1.20 |
| 232 | Espuelas, ídem, ídem ---------- | docena de pares | | 1.20 |
| 233 | Estribos, ídem, ídem ---------- | docena de pares | | 1.20 |
| 234 | Todos los demás efectos para arneses, carruajes o sillas de montar, lisos, barnizados, pavonados o estañados --- | P. N. | kilo | 0.20 |

NOTA 1a.: Los artículos enumerados en los párrafos 231, 232, 233 y 234, pagarán además, un 10 por ciento ad-valorem; y cuando estén niquelados, bronceados, forrados o bañados con otros materiales, o que tengan partes de otros materiales, pagarán un recargo de 50 por ciento sobre los derechos por docena o kilo neto, señalados en dichos párrafos.

NOTA 2a.: Bocados, espuelas, estribos, y todos los demás efectos para arneses, carruajes y sillas de montar, si estuvieren plateados o dorados, además de los derechos señalados, pagarán un recargo de $2.00 kilo neto, no pagando los recargos de la nota 1a.

19 LEGISLATURA Ord de 19X7
REGISTRADA AL No. 12890
en el folio — del libro letra L
No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Setenta y cinco
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo, 21 Julio 19X7
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 235 | Hebillas o broches, que no sean ni adornos ni joyas, ni para arneses o carruajes ---------- | P. N. | kilo | $0.20 |
| 236 | Idem dorados o plateados ---------- | P. N. | kilo | 5.00 |
| 237 | Maletas ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| 238 | Baúles ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |

NOTA: En este párrafo se incluyen también baúles de madera ordinaria enteramente o en su mayor parte forrados de hierro forjado, acero, hierro maleable, u hoja de lata, y ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 237 y 238. pagará un derecho menor del 30 por ciento ad-valorem.

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 239 | Aldabas, cerrojos, bisagras o goznes -- | P. B. | 100 kilos | 6.00 |
| 240 | Idem, estañados, charolados, esmaltados, o bañados con otro material ordinario | P. N. | kilo | 0.15 |
| 241 | Esquinas, ángulos, tiradores, placas, adornos, y en general efectos para baúles, muebles y ataúdes, no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 242 | Idem plateados o dorados ---------- | P. N. | kilo | 3.00 |
| 243 | Candados no mencionados en otra parte de este grupo (con llaves o sin ellas) | P. N. | kilo | 0.30 |
| 244 | Cerraduras de llaves planas o acanaladas ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| 245 | Cerraduras de combinación ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| 246 | Cerraduras no previstas en otra parte | P. N. | kilo | 0.40 |
| 247 | Herraduras ---------- | | | LIBRE |
| 248 | Rasquetas ---------- | | | 5% ad-valorem |
| 249 | Hachuelas, con o sin mangos --------- | | | 5% ad-valorem |
| 250 | Azadas, zapapicos, rastrillos, hachas, horquillas para estiércol, bieldos para sacar papas, palas; machetes de agricultura y sus hojas (sin vainas). Picos, piquetas con mangos o sin ellos; estiradores de alambre, arranca cepas, y aperos, herramientas o utensilios que se emplean en la agricultura. ---------- | | | LIBRE |
| 251 | Herramientas e instrumentos de todas clases (no aparatos), que se emplean en las artes y oficios, que no estén mencionados en otra parte ---------- | | | 5% ad-valorem |
| 252 | Lámparas, partes de las mismas, y partes para linternas, niqueladas, bronceadas, o no ---------- | P. B. | kilo | 0.10 |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280

en el folio 5 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 2 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 253 | Linternas de mano, con globos o no ---- | | docena | $1.80 |
| 254 | Linternas de pared, con reflectores o sin ellos ---------- | | docena | 3.00 |
| 255 | Linternas de calle ---------- | | docena | 6.00 |
| 256 | Lámparas de araña, lisas, pavonadas, niqueladas, bronceadas u oxidadas ----- | P. B. | kilo | 0.15 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 252, 253, 254, 255 y 256, pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 257 | Armaduras para espejuelos, anteojos, y monóculos ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 258 | Botones forrados o no ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| 259 | Campanas de más de 10 kilos cada una - | P. B. | 100 kilos | 5.00 |
| (a) | Idem más pequeñas, incluso cascabeles, batintines, y timbres, no eléctricos | P. N. | kilo | 0.40 |
| 260 | Flores artificiales o coronas y efectos análogos y partes de las mismas ---- | P. N. | kilo | 0.50 |
| 261 | Pistolas (no revolvers) de uno o dos cañones ---------- | | cada una | 2.00 |
| 262 | Revolvers ---------- | | cada uno | 2.50 |
| 263 | Pistolas automáticas ---------- | | cada una | 7.50 |
| 264 | Escopetas de un solo cañón, de chimenea | | cada una | 1.00 |
| 265 | Idem de dos cañones ---------- | | cada una | 2.00 |
| 266 | Escopetas de un solo cañón, de retrocarga | | cada una | 4.00 |
| 267 | Idem de dos cañones ---------- | | cada una | 8.00 |

NOTA: Los rifles y escopetas, combinados en una sola arma, se considerarán como rifles.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 268 | Escopetas de repetición ---------- | | cada una | 10.00 |
| 269 | Escopetas de carga automática -------- | | cada una | 8.00 |
| 270 | Partes de armas de fuego, importadas separadamente, o partes de repuesto que no estén mencionadas en otra parte -- | | 30% ad-valorem | |
| 271 | Herramientas para limpiar o recargar armas de fuego, o partes de las mismas, de cualquier material --------- | | 30% ad-valorem | |

NOTA: Cualquier arma de fuego, o parte de ella, adornada con oro, plata o platino, pagará un recargo de 100 por ciento sobre los derechos arriba mencionados.

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No. 12806
en el folio 7 del libro letra L
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos [illegible] del Senado
y consta de Cuarenta y cinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947
[illegible]

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | |
|---|---|---|---|
| 272 | Neveras, refrigeradoras, y aparatos y maquinaria de refrigeración de cualquier material o metal ordinario y sus aleaciones, y repuestos para los mismos: | | |
| (a) | Neveras para depositar hielo --------- | | 15% ad-valorem |
| (b) | Neveras térmicas con funcionamiento a petróleo u otro combustible, para todo uso ---------- | | 30% ad-valorem |
| (c) | Neveras eléctricas de cualquier clase, para todo uso ---------- | | 30% ad-valorem |
| (d) | Otros aparatos refrigeradores, térmicos o eléctricos, contenidos en muebles individuales, tales como bebederos, acondicionadores de aire, etc. ----- | | 20% ad-valorem |
| (e) | Maquinaria refrigeradora, en general, térmica o eléctrica, y piezas de repuesto para la misma ---------- | | 10% ad-valorem |

NOTA: Las piezas de repuesto para los gabinetes de las neveras, refrigeradoras y aparatos previstos en los apartados (a), (b), (c) y (d), del párrafo 272 serán aforadas como estén previstos estos artículos según su clase, en los otros párrafos de este arancel.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 273 | Encendedores automáticos de bolsillo y de mesa para uso con gasolina, bencina u otra materia o sustancia, o eléctricos ---------- | | docena $36.00 |
| (a) | Otros artículos lisos, estañados, galvanizados, pintados o barnizados, no previstos en otra parte ---------- | P. N. 100 kilos | 5.00 |
| (b) | Idem esmaltados, bronceados, o niquelados, o con partes de otro material, o bañados u ornamentados total o parcialmente con otros metales (excepto oro y plata, dorado o plateado) que no estén previstos en otra parte ------ | P. N. 100 kilos | 7.50 |

NOTA 1a.: Los artículos clasificados en el párrafo 273 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA 2a.: Las manufacturas de hoja-lata, no especificadas en este arancel, serán consideradas para su clasificación, como artículos de hierro forjado, acero o hierro fundido maleable; y tales manufacturas de hoja-lata, quedan gravadas con un recargo de 25 por ciento ad-valorem, independiente de cualquier otro derecho o recargo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA 2nd de 19 X7

REGISTRADA AL No. 12809

en el folio ..... del libro letra Z .....

No. X5 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado,

y consta de Cien (illegible) hojas escritas en máquina a razón de dos espacios entre líneas.

Ciudad Trujillo, 22 Julio 19 X7

..... Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPÚBLICA DOMINICANA *

## GRUPO VI

## COBRE Y SUS ALEACIONES

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 274 | Minerales de cobre ---------- | | | | LIBRE |
| 275 | Cobre fundido de primera fusión, cobre y latón viejos; lingotes y barras --- | | | | LIBRE |
| 276 | Láminas y cojinetes ---------- | | | | LIBRE |
| 277 | Planchas grabadas para imprimir, enteramente de cobre y sus aleaciones, o combinadas con madera, plomo u otros materiales ordinarios en cualquier proporción ---------- | | | | LIBRE |
| 278 | Varillas ---------- | P. B. | 100 | kilos | $7.00 |
| | NOTA: Las varillas a que se refiere el párrafo 278 deberán ser derechas, sólidas, y que no tengan más de 2 centímetros de diámetro. | | | | |
| 279 | Alambre eléctrico o no, de cobre, rojo, amarillo o blanco, galvanizado, estañado o no ---------- | P. N. | | kilo | 0.20 |
| (a) | Idem forrado de papel, algodón, caucho o cualquier material aislador que no sea seda o lana ---------- | P. N. | | kilo | 0.15 |
| (b) | Idem forrado de seda o lana ---------- | P. N. | | kilo | 0.75 |
| (c) | Idem dorado o plateado forrado o no de cualquier material ---------- | P. N. | | kilo | 3.00 |
| 280 | Jaulas para pájaros o animales -------- | P. N. | | kilo | 2.00 |
| 281 | Monturas para espejuelos y anteojos, bronceadas, blanqueadas, niqueladas o lisas ---------- | | | 20% ad-valorem | |
| (a) | Idem, doradas o plateadas ---------- | | | 30% ad-valorem | |
| 282 | Tubos y tachos ---------- | | | 15% ad-valorem | |
| 283 | Llaves, válvulas y accesorios de todas clases, para tubos ---------- | | | 15% ad-valorem | |
| 284 | Clavos, grapas y espigones ---------- | P. N. | | kilo | 0.10 |
| 285 | Clavos pequeños, tachuelas y puntillas | P. N. | | kilo | 0.15 |
| | NOTA: Los clavos, puntillas, grapas, o tachuelas que tengan menos de 20 milímetros de largo, se considerarán como tachuelas o clavos pequeños para los fines de este arancel. | | | | |
| 286 | Tornillos, ganchos de tornillos, arandelas, ganchos de anillos, tuercas, pernos, remaches, roldanas y arandelas | P. N. | | kilo | 0.35 |

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No. 12890
en el folio 5 del libro letra L
No. x5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos del Senado
y consta de Cuatrocientos
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo 24 de Julio de 1947
Jefe de los Oficinas del Senado

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 287 | Hebillas o brochos que no sean ni adornos ni joyas, ni para arneses o carruajes ---------- | P. N. | kilo | $0.75 |
| (a) | Idem dorados o plateados ---------- | P. N. | kilo | 5.00 |
| 288 | Espuelas ---------- | docena de pares | | 2.40 |
| 289 | Bocados ---------- | | docena | 6.00 |
| 290 | Estribos ---------- | docena de pares | | 3.00 |
| 291 | Efectos para carruajes, y arneses y sillas de montar, no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |

NOTA: Ninguno de los artículos enumerados en los párrafos 288 al 291, inclusive los dorados y plateados, pagarán un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 292 | Esquinas, ángulos, tiradores, adornos, y en general, efectos para baúles, muebles, y ataúdes no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 292, inclusive los dorados o plateados, pagarán un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 293 | Columnas, balaustres, postes para cercas, puertas y en general, materiales de construcción no previstos en otra parte | P.B. | kilo | 0.02 |
| 294 | Camas, cunas, catres y partes de latón o cobre y armazones de las mismas -- | P. B. | 100 kilos | 12.00 |

NOTA: Cualquier artículo especificado en el párrafo 294, manufacturado de hierro forrado con cobre y sus aleaciones, pagará 60 por ciento del derecho señalado en dicho párrafo, y en ningún caso adeudará un derecho menor del 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 295 | Aldabas, cerrojos, bisagras y goznes --- | P. N. | kilo | 0.35 |
| 296 | Candados ---------- | P. N. | kilo | 0.80 |
| 297 | Cerraduras de llaves planas o acanaladas | P. N. | kilo | 1.00 |
| 298 | Cerraduras de combinación ---------- | P. B. | kilo | 1.20 |
| 299 | Cerraduras no previstas en otra parte - | P. N. | kilo | 0.60 |
| 300 | Lámparas, partes de las mismas y partes para linternas, incluso quemadores no previstos en otra parte ---------- | P. B. | kilo | 0.20 |
| 301 | Lámparas de araña ---------- | P. B. | kilo | 0.30 |
| 302 | Lámparas de araña de hierro forrado con cobre o sus aleaciones ---------- | P. B. | kilo | 0.20 |

19 LEGISLATURA Ord de 19x7

REGISTRADA AL No. 12806

en el folio x5 del libro letra L

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

y consta de Cien y Veinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 27 de Julio 19x7

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 303 | Candeleros y candelabros ---------- | P. N. | kilo | $0.30 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 300 al 303, pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | | | |
| 304 | Faroles para carruajes y automóviles, de cualquier metal, dorados, plateados, eléctricos, o no ---------- | | el par | 0.50 |
| 305 | Faroles para bicicletas, de cualquier metal, dorados o plateados, eléctricos, o no ---------- | | cada uno | 0.25 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 304 y 305, pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem. | | | |
| 306 | Linternas de locomotoras de cualquier metal ---------- | | LIBRE | |
| 307 | Linternas de mano ---------- | | docena | 6.00 |
| 308 | Faroles de situación, para buques ----- | | LIBRE | |
| | NOTA: Las lámparas y linternas cuando fueren importadas conjuntamente con automóviles, carruajes, bicicletas u otros vehículos, a los cuales pertenecen, no serán aforados separadamente. | | | |
| 309 | Reverberos y antorchas ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| 310 | Campanas de más de 10 kilos cada una -- | P. N. | kilo | 0.10 |
| (a) | Idem más pequeñas, cascabeles, batintines, incluso timbres, no eléctricos - | P. N. | kilo | 0.50 |
| 311 | Morteros y pilones ---------- | | LIBRE | |
| 312 | Soldadura ---------- | | LIBRE | |
| 313 | Soldadores de cualquier metal --------- | | 5% ad-valorem | |
| 314 | Tejido en forma de tela o de malla ---- | P. N. | kilo | 0.30 |
| 315 | Máscaras de alambre ---------- | | docena | 1.75 |
| 316 | Oropel ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| (a) | Los artículos manufacturados de oropel, o cuya materia principal sea el oropel, bronceados, blanqueados, niquelados o no ---------- | P. N. | kilo | 2.00 |
| 317 | Polvo, hojas, líquido o pasta, para broncear u otros fines industriales ----- | P. N. | kilo | 0.60 |
| | NOTA: Barniz, sisa, y otros productos químicos importados aunque no mezclados con los artículos mencionados en el párrafo 317, se aforarán según este párrafo. | | | |

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No. 1280 P.
en el folio — del libro letra L
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de cien y treinta y cinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo 27 de Julio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 318 | Marmitas, pailas, calderos, cacerolas, ollas, cuencos, coladores, cubos, tapas, cucharones, cernidores, medidas, escupideras, orinales, palanganas, tazas, platitos, teteras, cafeteras, azucareras, platos, bandejas, y, en general, vajilla para el servicio doméstico de mesa y de cocina no prevista en otra parte ---------- | P. N. | kilo | $0.40 |
| 319 | Tenedores, cucharas y cucharillas no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| (a) | Idem, ídem, dorados o plateados ------- | P. N. | kilo | 2.50 |
| 320 | Fosforeras, ceniceros y avíos para fumadores ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| (a) | Figuras, estatuas, alto y bajo relieves, vasos, marcos y obras artísticas para adornos de casa, excepto los dorados o plateados ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 320 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 321 | Letras o cifras para marcar ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| 322 | Botones (no joyas), no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| 323 | Accesorios para aparadores y mostradores ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| 324 | Bombas de mano | | LIBRE | |
| 325 | Bombas neumáticas de mano, de cualquier metal ordinario ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| 326 | Pesas ---------- | | 5% ad-valorem | |
| 327 | Extinguidores de fuego de cualquier material ---------- | | LIBRE | |
| 328 | Artículos no previstos en otra parte, sean o no niquelados, oxidados, bronceados, blanqueados, o esmaltados -- | P. N. | kilo | 0.25 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 328 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord. de 1942

REGISTRADA AL No. 12580

en el folio 1 del libro letra Q

No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Cinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios cada una.

Ciudad Trujillo, 21 de Junio 1942

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

## GRUPO VII

## MERCURIO, NIQUEL, ALUMINIO, ESTAÑO Y ALEACIONES DE LOS MISMOS; ZINC, PLOMO Y OTROS METALES Y SUS ALEACIONES.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 329 | Mercurio o azogue ---------- | P. N. | kilo | $0.50 |
| 330 | Níquel: | | | |
| (a) | Masas y lingotes ---------- | P. B. | 100 kilos | 10.00 |
| (b) | Barras, láminas, tubos y alambre ----- | P. N. | kilo | 0.50 |
| (c) | Todos los demás artículos no previstos | P. N. | kilo | 1.00 |
| 331 | Aluminio y sus aleaciones: | | | |
| (a) | Masas y lingotes ---------- | P. B. | 100 kilos | 10.00 |
| (b) | Barras, láminas, tubos y alambre ----- | P. N. | kilo | 0.50 |
| (c) | Láminas o planchas, corrugadas o lisas, combinadas o no con otros materiales, para techar ---------- | P. B. | kilo | 0.01 |
| (d) | Vajilla de mesa y de cocina ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| (e) | Tenedores y cucharas ---------- | | docena de piezas | 0.24 |
| (f) | Cucharillas ---------- | | docena | 0.12 |
| | NOTA: Por cucharillas se entenderá cualquier cuchara que tenga una capacidad de menos de 10 gramos de agua. | | | |
| (g) | Peines de bolsillo y otros peines ----- | | docena | 0.30 |
| (h) | Polvo, hojas, líquido o pasta --------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| | NOTA: Barniz, sisa y otros productos químicos, importados aunque no mezclados con los artículos mencionados en el párrafo 331(h), se aforarán según este párrafo. | | | |
| (i) | Alambre de púas, para cercas y grapas de no menos de un centímetro de largo | P. B. | kilo | 0.05 |
| (j) | Hormas para zapatos o sombreros | | | LIBRE |
| (k) | Azulejos pintados, esmaltados o no, para construcciones ---------- | | 10% ad-valorem | |
| (l) | Todos los demás artículos no mencionados en otra parte ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 332 | Estaño: | | | |
| (a) | Barras, lingotes y masas ---------- | | | LIBRE |
| 333 | Estaño y sus aleaciones: | | | |
| (a) | Planchas, tubos, accesorios para tube- | | | |

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No. 1280 S
en el folio 5 del libro letra S
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Ciento Veinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio de 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | ría, alambre, metal de Babbit (en barras, masas o cojinetes), soldadura, liga de cobre y plomo para plomeros ---------- | | | LIBRE |
| (b) | Hojas, polvo, y cápsulas para botellas y potes ---------- | P. N. | kilo | $0.20 |
| 334 | Zinc, plomo y otros metales no mencionados especialmente, y sus aleaciones: | | | |
| (a) | Masas o lingotes ---------- | | | LIBRE |
| (b) | Barras, láminas, tubos, accesorios para tubería, alambre y arandelas ------ | P. B. | 100 kilos | 5.00 |
| (c) | Munición ---------- | P. B. | 100 kilos | 8.00 |
| (d) | Clavos, grapas, puntillas o tachuelas, lisos, bronceados, o niquelados ----- | P. N. | kilo | 0.10 |
| 335 | Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente, y sus aleaciones (incluso peltre): | | | |
| (a) | Tenedores, cucharas y cucharillas ----- | P. N. | kilo | 0.30 |
| 336 | Alpaca o metal blanco, christoffle, pakfong, plata alemana, metal brittania y aleaciones semejantes: | | | |
| (a) | Tenedores, cucharas y cucharillas ----- | P. N. | kilo | 0.80 |
| (b) | Otros artículos no previstos ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| 337 | Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente: | | | |
| (a) | Espuelas ---------- | | docena de pares | 3.60 |
| (b) | Bocados de freno ---------- | | docena | 6.00 |
| (c) | Estribos ---------- | | docena de pares | 4.80 |
| (d) | Otros efectos para carruajes y arneses, no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| (e) | Esquinas, ángulos, tiradores, placas o adornos, y efectos para muebles, ataúdes y baúles, no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 337 inclusive los dorados o plateados, pagará un derecho menor de 30 por ciento advalorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 338 | Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente y sus aleaciones: | | | |
| (a) | Artículos no previstos en otra parte, | | | |

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord. de 1947
REGISTRADA AL No. 12806
en el folio — del libro letra L
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Setenta y Cinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

sean o no niquelados, oxidados, bronceados, blanqueados o esmaltados ---- P. N. kilo $0.40

NOTA 1a.: Ninguno de los artículos clasificados según el párrafo 338 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

NOTA 2a.: Se considerará como dorado o plateado cualquier objeto cubierto de oro o plata, por delgada que sea la capa que lo cubra.

NOTA 3a.: Bronce, latón, y el llamado metal amarillo, se considerarán como cobre y sus aleaciones para los fines de este arancel.

NOTA 4a.: Cuando en los grupos 4, 5, 6 y 7 de la Clase "B", se mencionaren artículoso manufacturas sin provisión especial respecto a los mismos, si estuvieren bronceados, niquelados, oxidados, charolados, barnizados, bañados o forrados con otros materiales, se considerarán que abarcan todos o cada uno de estos procedimientos.

NOTA 5a.: Los muebles en general sujetos a derechos en los grupos 4, 5, 6 y 7 de la Clase "B", -exceptuándose los comprendidos en los párrafos 170, 172(a), 173 y 173(a), 218 y 218(a), y todos los del párrafo 272-, pagarán un recargo de $0.15 el kilo bruto, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

NOTA 6a.: Los artículos, instrumentos o aparatos de funcionamiento, resistencia, fuerza o uso exclusivamente eléctrico, sujetos a derechos en los grupos 4, 5, 6 y 7 de la Clase "B", -exceptuándose los previstos específicamente como eléctricos, los gravados como dorados o plateados, como muebles y los de los párrafos 147 y 251-, pagarán un recargo de 15 por ciento ad-valorem, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

## GRUPO VIII

## DESPERDICIOS Y ESCORIAS

339 Virutas, recortes de hierro, o de acero, desperdicios de hierro fundido, o los que resulten de la manufactura de metales no preciosos, que sirven únicamente para ser fundidos otra vez, y escorias que resulten de la fundición de minerales ---------- LIBRE

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No. 1280 P
en el folio 5 del libro letra L
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cuatrocientos
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 Julio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

## CLASE " C "

### SUSTANCIAS EMPLEADAS EN FARMACIA E INDUSTRIAS QUIMICAS Y LOS PRODUCTOS COMPUESTOS DE LAS MISMAS

### GRUPO I

### JABON, PERFUMERIA, COSMETICOS Y OTRAS PREPARACIONES PARA EL TOCADOR

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 340 | Jabón común de resina o sebo, en pasta, polvo, u otras formas, para lavar o fregar ---------- | P. B. | 100 | kilos | 13.00 |
| 341 | Jabón de aceites de coco, semillas de algodón, olivas, y jabones análogos, incluso el de Castilla, no perfumados, en pasta, viruta, polvo, u otras formas ---------- | P. B. | 100 | kilos | 16.00 |
| 342 | Preparaciones para fregar - lavar, no previstas en otra parte (no jabones) | P. B. | 100 | kilos | 5.00 |
| 343 | Pastillas aromáticas o perfumadas, hojas, tablillas, pajuelas o polvos perfumados, no previstos en otra parte ---------- | P. N. | | kilo | 1.00 |
| 344 | Jabón de tocador, de afeitar, sólidos, en pasta, en polvo, en forma líquida, en hojas, o en cualquiera otra forma | P. N. | | kilo | 0.75 |
| (a) | Jabones medicinales patentados ------- | P. N. | | kilo | 0.10 |
| 345 | Extractos, esencias, o perfumes, en cualquier forma, para el pañuelo y otros usos análogos ---------- | P. N. | | kilo | 3.00 |
| 346 | Dentífricos en polvo, jabón, líquido, pasta, sólidos, en hojas, o en cualquiera otra forma ---------- | P. N. | | kilo | 0.40 |
| 347 | Polvo de sachet ---------- | P. N. | | kilo | 2.00 |
| 348 | Aguas y lociones alcohólicas de tocador (no para el pelo), tales como Agua de Florida, de Melisa, de Kananga, de Lavanda, Divina, de Colonia, y otras análogas, y vinagre aromático | P. N. | | kilo | 1.00 |
| 349 | Sales aromáticas ---------- | P. N. | | kilo | 1.20 |
| 350 | Almizcle ---------- | P. N. | | hectog. | 0.50 |
| 351 | Aceites, tintes, elixires, tónicos, aguas, fortificadores, renovadores, vigorizadores, agua de quina, herpecidos, y preparaciones análogas para el pelo ---------- | P. N. | | kilo | 1.00 |
| 352 | Pintura para el rostro, lápices para dar color a las cejas y pestañas, polvos compactos, carmín para los | | | | |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA de 19 42
REGISTRADA AL No. 12806
en el folio XS del libro letra X
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Congreso
y consta de Cuatro hojas en máquina a razón de dos espacios
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineados.
Ciudad Trujillo, 21 de Junio 19 42
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

labios y mejillas, preparaciones depilatorias, y en general, cosméticos; preparaciones para bruñir o teñir las uñas, en forma sólida, en pasta o polvo, en hojas o en otras formas; así como también los útiles necesarios para la aplicación de cualquiera de los artículos enumerados en este párrafo, cuando vengan formando parte de los envases o estuches ---------- P. N. kilo $3.00

353 Polvos para el tocador, de arroz, talco, magnesia, o de otras sustancias, y polvos para el cutis con agregados medicamentosos o no, perfumados y no compactos ---------- P. N. kilo 1.00

354 Pomadas en cualquier forma y de cualquier clase, para el bigote, la barba o el pelo ---------- P. N. kilo 0.70

355 Píldoras, pastilla y otras preparaciones para perfumar el aliento -------- P. N. kilo 1.50

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos del 343 al 355 inclusive (excepto los de los párrafos 344(a) y 346), pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

356 Aceites esenciales, extractos y productos empleados en la preparación de perfumería, jabones y licores ------ 30% ad-valorem

357 Bay rum ---------- el litro 0.75

## GRUPO II

## TINTAS, COLORES, PIGMENTOS, TINTES, PINTURAS Y BARNICES

358 Colores o pinturas al óleo para artistas, en tubos u otros envases; colores de acuarela en pastillas o pastas, incluso las cajas y platillos en donde se mezclan los colores, si vinieren importados con ellos y, en general, materiales para artistas que no estén previstos en otra parte ---------- 10% ad-valorem

359 Tinta de escribir ---------- P. B. kilo 0.30

(a) Tinta China, tinta indeleble, tinta para dibujar, tinta para sellos de goma, tinta hectográfica, y almohadillas para sellos de goma con tinta o sin ella ---------- P. N. kilo 0.50

(b) Lápices de grafito, de color, y de copiar; lápices indelebles; lápices automáticos o portalápices de cualquier material que no sea oro, plata, marfil, nácar, carey, concha, o

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio 7 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de Ciento Veintiocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 2 de Julio de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPÚBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | materiales finos análogos, con grafito o sin él ---------- | P. N. | kilo | $0.75 |
| (c) | Lápices automáticos o portalápices de cualquier material fino ---------- | P. N. | kilo | 3.00 |
| (d) | Tinta de imprenta y para la litografía | | LIBRE | |
| (e) | Grafito para lápices, carboncillos o clariones, no previstos en otra parte | P. N. | kilo | 0.50 |
| 360 | Tintes: | | | |
| (a) | Maderas, cortezas, raíces, bayas, y otros productos vegetales para la manufactura de tintes ---------- | 20% ad-valorem | | |
| (b) | Extractos y tintes derivados de ellos, no previstos en otra parte ---------- | 20% ad-valorem | | |
| (c) | Jabón para teñir ---------- | 20% ad-valorem | | |
| (d) | Tintes derivados del carbón mineral (anilina), y todos los demás colores químicos para teñir, no previstos especialmente ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| | NOTA: Ninguno de los colores o tintes clasificados en el párrafo 360 (d), pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | | | |
| 361 | Cochinilla ---------- | P. N. | kilo | 0.75 |
| 362 | Añil, natural o artificial, y azul de ultramar, en cualquier forma, para lavar o blanquear, o para otros fines | P. B. | kilo | 0.15 |
| 363 | Barnices, secantes y goma laca, de todas clases, incluso tintes para madera y otros usos, preparados -------- | P. B. | kilo | 0.10 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 363 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | | | |
| 364 | Toda materia colorante para bebidas y sustancias alimenticias, no prevista en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| 365 | Betún de todas clases; grafito y sus manufacturas, no previstas; preparaciones para adobar, limpiar, conservar y bruñir calzado, cuero, o pezuñas (incluso aceite de pezuña), no previstas en otra parte ------- | P. B. | kilo | 0.05 |
| 366 | Mastic ---------- | P. B. | 100 kilos | 3.00 |
| 367 | Pinturas bituminosas fabricadas de brea mineral (no tintes ni colores de anilina), incluso pinturas de parafina ---------- | P. B. | 100 kilos | 3.00 |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 19 x 7
REGISTRADA AL No. 1280 L
en el folio 5 del libro letra L
No. x 5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien 8 Veinticuatro
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
y interlineas.
Ciudad Trujillo, 24 Julio 19 x 7
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 368 | Pigmentos y pinturas: | | | |
| (a) | Colores naturales (ocre, etc), en polvo o terrones, sin ninguna preparación, incluso "Kalsomine" y las llamadas pinturas al agua fría ---------- | P. B. | 100 kilos | $1.50 |
| (b) | Albayalde, minio, y óxido de zinc, puros o no, en polvo o en terrones --- | P. B. | 100 kilos | 5.00 |
| (c) | Idem puros o no, preparados en pasta, al aceite u otro líquido ---------- | P. B. | 100 kilos | 4.00 |
| (d) | Todos los demás pigmentos, puros o no, en polvo o en terrones ---------- | P. B. | 100 kilos | 5.00 |
| (e) | Idem puros o no, en pasta ---------- | P. B. | 100 kilos | 3.00 |
| (f) | Todas las pinturas preparadas, puras o no, de cualquier clase ---------- | P. B. | 100 kilos | 5.00 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 368(b), (c), (d), (e) y (f), pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

## GRUPO III

## DROGAS SIMPLES, ACEITES, GRASAS, Y PRODUCTOS VEGETALES, ANIMALES, FARMACEUTICOS Y QUIMICOS.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 369 | Semillas oleaginosas no previstas en otra parte ---------- | P. B. | 100 kilos | 3.00 |
| 370 | Colofonias, pez rubia o griega ------ | P. B. | kilo | 0.10 |
| (a) | Pez de Borgoña, otras breas análogas, resinas no medicinales, y alquitrán vegetal ---------- | P. B. | kilo | 0.01 |
| 371 | Aguarrás ---------- | P. B. | kilo | 0.15 |
| 372 | Cortezas curtientes ---------- | | 10% ad-valorem | |
| 373 | Aceite de palma (Senegal), y de coco | P. B. | 100 kilos | 5.00 |
| 374 | Aceite de linaza, de colza y de cáñamo | P. B. | 100 kilos | 4.00 |

NOTA: Ningún artículo clasificado en el párrafo 374 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 375 | Aceites de pescado, no previstos ----- | P. B. | 100 kilos | 6.00 |
| 376 | Oleína y estearina comerciales, espermaceti, ceras animales y vegetales no manufacturadas ---------- | P. B. | kilo | 0.04 |
| 377 | Sebo de origen animal: | | | |
| (a) | No comestible ---------- | P. B. | kilo | 0.015 |
| (b) | Comestible, obtenido por extracción de | | | |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Bnd de 1942
REGISTRADA AL No. 12806
en el folio ... del libro letra L
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien S. Cuarenta y cinco
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 27 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | las grasas animales, con excepción de la del cerdo ---------- | P. B. | kilo | $0.06 |
| | NOTA: Los sebos del párrafo 377, no serán entregados por la Aduana sino previo certificado de la autoridad competente en el cual se exprese si son o no comestibles. | | | |
| 378 | Glicerina, cruda o refinada --------- | P. B. | 100 kilos | 15.00 |
| 379 | Manufacturas de sebo, oleína, estearina, espermaceti, ceras vegetales o animales, incluso aceite de manteca de cerdo, y otros aceites de origen animal, no previstos en otra parte. | P. B. | 100 kilos | 13.00 |
| 380 | Quina, quinina y sus sales, patentizadas o no, exceptuando preparaciones galénicas o mezclas patentizadas a base de quina, quinina o sus sales; vinos quinados y preparaciones o lociones con quina para el pelo o el tocador ---------- | | | LIBRE |
| 381 | Penicilina y estreptomicina --------- | | | LIBRE |
| 382 | Aceite de chalmoogra o chalmoogrina - | | | LIBRE |
| 383 | Productos biológicos para fines de inmunización preventiva y para la terapéutica, tales como vacunas, virus y sueros terapéuticos, para uso del hombre y de animales ---------- | | | LIBRE |
| 384 | Aceite de hígado de bacalao, puro, y sus preparados cuya base principal sea el aceite de hígado de bacalao | | | LIBRE |
| 385 | Hielo natural o artificial, y agua destilada ---------- | | | LIBRE |
| 386 | Acido sulfúrico, ácido muriático, azufre, clorato de potasa, fósforo amorfo, bicromato de potasa, amoniaco anhidro, bicarbonato de soda y bisulfato de soda ---------- | | | 20% ad-valorem |
| 387 | Carburo de calcio ---------- | P. B. | 100 kilos | 2.50 |
| 388 | Zumos, extractos y aceites vegetales no previstos en otra parte -------- | | | 20% ad-valorem |
| 389 | Cortezas, habas, bayas, cebollas o bulbos, raíces, frutas, flores, fibras secas, granos, hierbas, hojas, líquenes, musgos, tallos, legumbres, semillas, hongos, y otros productos análogos (no utilizables como comestibles ni como tintes), no previstos en otra parte ---------- | | | 25% ad-valorem |
| 390 | Productos animales empleados en medicina, no previstos en otra parte -- | | | 25% ad-valorem |

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord. de 1927
REGISTRADA AL No. 12806
en el folio 5 del libro letra X
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Setenta y cinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Octubre 1927
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 391 | Cuerpos simples y productos minerales, químicos, medicinales o farmacéuticos, preparaciones medicinales, medicinas de patentes o especialidades farmacéuticas, no previstos en otra parte | | | | 20% ad-valorem |

NOTA: Los productos previstos en los párrafos 383, 384 y 391, sólo podrán despacharse, cuando la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, haya declarado que no son nocivos a la salud, permitiendo su introducción al país.

## GRUPO IV

## VARIOS

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 392 | Almidón y fécula para usos industriales | P. B. | 100 | kilos | $3.00 |
| 393 | Dextrina ---------- | P. B. | 100 | kilos | 3.00 |
| 394 | Cola de todas clases, seca, incluso buches y vejigas de pez ---------- | P. B. | 100 | kilos | 8.00 |
| 395 | Cola y engrudo, preparados, incluso mucílago, engrudo de escritorio, cemento para cuero y caucho, y pastas análogas | P. B. | | kilo | 0.10 |
| 396 | Albúminas (sean de huevos o de sangre), y gelatina, en polvo o no ---------- | P. N. | | kilo | 0.25 |
| 397 | Manufacturas de albúmina o gelatina, no previstas en otra parte ---------- | P. N. | | kilo | 1.00 |
| 398 | Carbones para alumbrado eléctrico ----- | P. B. | 100 | kilos | 6.00 |
| 399 | Pólvora con humo para la caza ---------- | P. B. | | kilo | 0.40 |
| 400 | Explosivos sin humo para la caza ------ | P. B. | | kilo | 0.60 |
| 401 | Dinamita, pólvora de mina, y explosivos análogos, para barrenos ---------- | P. B. | | kilo | 0.05 |

NOTA: Pólvora de cualquier clase que pueda pasarse por una criba metálica con agujeros circulares de 2½ milímetros de diámetro, será considerada como pólvora de caza.

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 402 | Cápsulas fulminantes, con o sin alambre, y espoletas para barrenos ---------- | P. B. | | kilo | 0.20 |

NOTA: La importación de pólvora, explosivos, y materias utilizables en la fabricación de explosivos, queda sujeta a las regulaciones legales.

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 403 | Fulminantes de papel para juguetes, torpedos, "garbanzos" y saltapericos --- | P. B. | | kilo | 0.70 |
| 404 | Triquitraques y fuegos artificiales no previstos en otra parte ---------- | P. B. | | kilo | 0.40 |
| 405 | Montantes de señales ---------- | | | LIBRE | |

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 19 X 7
REGISTRADA AL No 1280 L
en el folio 5 del libro letra L
No. X 5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Cuatro Cuatrocientas hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 27 de Junio 19 X 7
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

## CLASE " D "

## ALGODON Y SUS MANUFACTURAS

### GRUPO I

### ALGODON EN RAMA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 406 | Algodón en rama, con semillas o sin ellas ---------- | P. B. | 100 kilos | 10.00 |
| 407 | Desperdicios, retazos de telas y trapos de tamaño no mayor de 50 centímetros cuadrados, e hilazas o hilos no mayor de 25 centímetros de longitud; siempre que estos artículos no vengan en una sola dimensión, y que no tengan otra aplicación que como relleno ---------- | P. B. | 100 kilos | 3.00 |

### GRUPO II

### HILAZAS Y MANUFACTURAS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 408 | Algodón hilado, hilo o hilazas de uno o dos cabos, blanqueados, crudos, teñidos, pintado o teñido en parte --- | P. N. | kilo | 0.30 |
| 409 | Algodón hilado, hilo o hilazas de tres o más cabos, blanqueados, crudos, teñidos, pintado o teñido en parte ---- | P. N. | kilo | 0.50 |

NOTA 1a.: El peso neto de todos los hilos e hilazas mencionados en los párrafos 408 y 409, incluye el peso de los ovillos, carreteles u otros objetos en los cuales estén devanados, y que se emplean regularmente con este fin.

NOTA 2a.: Hilo o hilaza de algodón que pese más de 50 gramos por 100 metros, será considerado y clasificado como hilo de acarreto, según el párrafo 410.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 410 | Hilo de acarreto, gangorra, o hilo para empacar, de algodón, o cualquiera cuerda o hilo de algodón, torcido o no, que pese más de 50 gramos los 100 metros de 3/16 a 10/16 de pulgada de grueso ---- | P. N. | kilo | 0.25 |
| (a) | Los mismos hilos, gangorras o cuerdas descritos en el párrafo 410, excepto los de 3/16 a 10/16 de pulgada de grueso ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 411 | Atarrayas y redes para pescar, concluídas o no ---------- | | LIBRE | |
| 412 | Redes de algodón para caballos -------- | | docena | 6.00 |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1972
REGISTRADA AL No. 12806
en el folio 15 del libro letra A
No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Ciento treinta y cuatro
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1972
Jefe de las Oficinas del Senado
SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 413 | Redes de algodón para "lawn tennis", sencillas ---------- | | | docena | $18.00 |
| 414 | Idem, dobles ---------- | | | docena | 24.00 |
| 415 | Hamacas de algodón ---------- | | | docena | 9.00 |
| 416 | Cualquier objeto o artículo no previsto en este arancel manufacturado con hilo de acarreto, gangorra, o hilo para empacar, o con cualquier cuerda o hilo de algodón, torcido o no, de las clases, peso y gruesos descritos en el párrafo 410 ---------- | P. N. | | kilo | 0.25 |

NOTA: Ninguno de los artículos o manufacturas, clasificados en el párrafo 416 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 417 | Cordones de algodón para zapatos y para corsets, llanos, redondos, tubulares o torcidos, acabados o en piezas ----- | P. N. | | kilo | 0.90 |
| 418 | Cordones de algodón para relojes de bolsillos y anteojos ---------- | P. N. | | kilo | 5.00 |
| 419 | Borlas y cordones borlados, aunque tengan una parte hecha de madera u otro material para atiesarlo ---------- | P. N. | | kilo | 1.00 |
| 420 | Jarcias y cordelería de algodón ------ | P. N. | 100 | kilos | 15.00 |

## GRUPO III

## TEJIDOS DE ALGODON Y MANUFACTURAS.

421 Tejidos llanos de algodón (no cruzados ni labrados al telar), blanqueados o crudos, que pesen 7 o más kilos por cada 100 metros cuadrados:

| Hilos en un cuadro de 6 mm. | Hasta 65 cm. de ancho. | De más de 65 hasta 78 cm. id. | De más de 78 hasta 92 cm. id. | De más de 92 cm por cada 13 cm. ó fracción de 13 |
|---|---|---|---|---|
| (a) Hasta 32 | Por 100 m.... 3.00 | Por 100 m.... 3.60 | Por 100 m.... 4.20 | Por 100 m.... 0.60 |
| (b) De 33 en adelante. | Por 100 m.... 3.60 | Por 100 m ... 4.32 | Por 100 m.... 5.04 | Por 100 m.... 0.72 |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord. de 1947
REGISTRADA AL No. 1280
en el folio ..... del libro letra D
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Ciento Veinticuatro
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

422 Tejidos llanos de algodón (no cruzados ni labrados al telar), blanqueados o crudos, que pesen menos de 7 kilos por cada 100 metros cuadrados:

| Hilos en un cuadro de 6 mm. | Hasta 65 cm. de ancho. | De más de 65 hasta 78 cm. id. | De más de 78 hasta 92 cm. id. | De más de 92 cm Por cada 13 cm. o fracción de 13 |
|---|---|---|---|---|
| (a) Hasta 24 | Por 100 m.... 2.25 | Por 100 m.... 2.70 | Por 100 m.... 3.15 | Por 100 m... 0.45 |
| (b) De 25 a 36 | Por 100 m.... 3.00 | Por 100 m.... 3.60 | Por 100 m.... 4.20 | Por 100 m... 0.60 |
| (c) De 37 en adelante. | Por 100 m.... 3.60 | Por 100 m.... 4.32 | Por 100 m.... 5.04 | Por 100 m... 0.72 |

423 Tejidos de algodón, cruzados o labrados al telar, blanqueados o crudos, que pesen 8 o más kilos por cada 100 metros cuadrados:

| Hilos en un cuadro de 6 mm. | Hasta 67 cm. de ancho. | De más de 67 hasta 78 cm. id. | De más de 78 hasta 92 cm. id. | De más de 92 cm. Por cada 13 cm. o fracción de 13 |
|---|---|---|---|---|
| (a) Hasta 30 | Por 100 m.... 3.60 | Por 100 m.... 4.32 | Por 100 m.... 5.04 | Por 100 m... 0.72 |
| (b) De 31 a 36 | Por 100 m.... 4.20 | Por 100 m.... 5.04 | Por 100 m.... 5.88 | Por 100 m... 0.84 |
| (c) De 37 en adelante | Por 100 m.... 4.80 | Por 100 m.... 5.76 | Por 100 m.... 6.72 | Por 100 m... 0.96 |

424 Tejidos de algodón, cruzados o labrados al telar, blanqueados o crudos, que pesen menos de 8 kilos por cada 100 metros cuadrados:

19 LEGISLATURA Ord de 19 x7

REGISTRADA AL No. 12806

en el folio — del libro letra L

No. x5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados en el Senado

y consta de Ciento Veinticinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 2x de Julio 19 x7

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

| Hilos en un cuadro de 6 mm. | Hasta 67 cm. de ancho. | De más de 67 hasta 78 cm. id. | De más de 78 hasta 92 cm. id. | De más de 92 cm. Por cada 13 cm. o fracción de 13 |
|---|---|---|---|---|
| (a) Hasta 24 | Por 100 m.... 3.00 | Por 100 m.... 3.60 | Por 100 m.... 4.20 | Por 100 m.... 0.60 |
| (b) De 25 a 30 | Por 100 m.... 4.00 | Por 100 m.... 4.80 | Por 100 m.... 5.60 | Por 100 m.... 0.80 |
| (c) De 31 a 36 | Por 100 m.... 4.50 | Por 100 m.... 5.40 | Por 100 m.... 6.30 | Por 100 m.... 0.90 |
| (d) De 37 en adelante | Por 100 m.... 5.25 | Por 100 m.... 6.30 | Por 100 m.... 7.35 | Por 100 m.... 1.05 |

NOTA 1a.: Cuando los tejidos clasificados en los párrafos 421 al 424, inclusive, estén teñidos en la pieza, o estampados, o teñidos y estampados en la pieza, serán aforados de acuerdo con su ancho y número de hilos, más un recargo de 10 por ciento por todos o cualquiera de estos procedimientos.

NOTA 2a.: Cuando los tejidos clasificados en los párrafos 421 al 424, inclusive, estén tejidos con hilos teñidos, serán aforados de acuerdo con su ancho y número de hilos, aplicándoseles un recargo de 15 por ciento.

425 Lona para velas y para otros usos, de algodón, lino u otras fibras vegetales, o de algodón mezclado con lino u otras fibras vegetales, -incluyendo cualquier tejido de algodón- que pese 400 gramos o más el metro cuadrado; hasta 61 centímetros de ancho:

| | | | |
|---|---|---|---|
| (a) | Lona No.12, y otras de igual peso ----- | 100 metros | $6.00 |
| | Más ancha: por cada 10 centímetros de ancho o fracción de 10 ---------- | 100 metros | 1.00 |
| (b) | Lona No.11, y otras de igual peso ----- | 100 metros | 7.50 |
| | Más ancha: por cada 10 centímetros de ancho o fracción de 10 ---------- | 100 metros | 1.25 |
| (c) | Lona No.10, y otras de igual peso ----- | 100 metros | 9.00 |
| | Más ancha: por cada 10 centímetros de de ancho o fracción de 10 ---------- | 100 metros | 1.50 |
| (d) | Lona No.9, y otras de igual peso ------ | 100 metros | 10.50 |
| | Más ancha: por cada 10 centímetros de ancho o fracción de 10 ---------- | 100 metros | 1.75 |
| (e) | Lona No.8, y otras de un peso mayor de 640 gramos por metro cuadrado, inclu- | | |

19 LEGISLATURA 2nd de 1947

REGISTRADA AL No. 1280

en el folio — del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento veinticuatro

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineados.

Ciudad Trujillo 24 de Julio de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA D *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | sive tela para filtrar de cualquier peso ---------- | | 15% ad-valorem | |
| 426 | Tiendas de campaña, toldos, velas y artículos análogos confeccionados de las clases enumeradas en el párrafo 425, no previstos en otra parte ---- | | 15% ad-valorem | |
| 427 | Fieltro de algodón ---------- | P. N. | kilo | $0.30 |
| (a) | Idem confeccionado en artículos no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| 428 | Tejidos aterciopelados, tales como panas, acordonadas o no, y velludillos, de algodón, hasta 78 centímetros de ancho ---------- | | metro | 0.12 |
| (a) | Idem de más de 78 cm., por cada 13 centímetros o fracción de éstos ------- | | metro | 0.02 |
| 429 | Tejidos de algodón para pantuflas ---- | P. N. | kilo | 0.60 |
| 430 | Tejidos de algodón, llamados de tapicería, o tejidos de algodón análogos para tapizar muebles, o para cortinas, tapetes de mesa y artículos semejantes, hasta 78 centímetros de ancho - | | metro | 0.18 |
| (a) | Idem más ancho, por cada 13 centímetros de ancho o fracción de 13 ---------- | | metro | 0.03 |
| (b) | Artículos confeccionados con los tejidos enumerados en el párrafo 430 -------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| (c) | Idem, bordados ---------- | P. N. | kilo | 2.00 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 430(b) y (c), pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 431 | Alfombras de algodón, yute u otras fibras vegetales, puras, o mezcladas en cualquier proporción, rematadas o no ----- | P. N. | kilo | 0.25 |
| 432 | Piqué de algodón, hasta 65 centímetros de ancho ---------- | | 100 metros | 9.75 |
| (a) | Idem de más de 65 centímetros de ancho, por cada 5 centímetros de ancho, o fracción de 5 ---------- | | 100 metros | 0.75 |

NOTA 1a.: Los tejidos clasificados en el párrafo 432 y la subdivisión (a), manufacturados con hilos teñidos de más de un sólo tinte o color, pagarán un recargo de 50 por ciento.

NOTA 2a.: El piqué de fantasía usado generalmente para chalecos, o cualquier tejido que tenga diseños acordonados, si éstos se han formado colocando debajo del diseño en relieve o cordoncillo otros hilos paralelos a

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1972
REGISTRADA AL No 12806
en el folio — del libro letra L
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Ciento Veinticuatro
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
y interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Junio 1972
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | la urdimbre; o si el diseño en relieve o cordoncillo se sostiene con hilos de la trama, formando así una trama secundaria, doble, o independiente debajo de la trama regular, será igualmente clasificado conforme a este párrafo. | | | |
| 433 | Tules y mallas no para velos de algodón, de todas clases, lisos y de tejido uniforme, por cada 13 centímetros de ancho o fracción de 13 ---------- | | 100 metros | $0.25 |
| (a) | Idem de algodón que no sean de tejidos uniformes, sino labrados o bordados al telar o a mano, por cada 13 centímetros de ancho o fracción de 13 | | 100 metros | 1.25 |
| (b) | Idem de todas clases, de algodón, confeccionados en artículos de cualquiera clase, excepto mosquiteros, no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 1.25 |
| | NOTA: Cualquier malla, tul o tela análoga de algodón, de menos de 45 centímetros de ancho, labrado o bordado al telar o a mano, será clasificado conforme al párrafo 433(c), considerándose como encajes. | | | |
| (c) | Encajes de algodón de cualquiera clase | | 100 metros | 0.80 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| (d) | Todos los artículos confeccionados enteramente de encajes de algodón, o cuyo valor principal consista en encajes de algodón, con excepción de pañuelos ---------- | P. N. | kilo | 3.00 |
| | NOTA: Ningún artículo confeccionado de encajes pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | | | |
| 434 | Gasa, malla o tul de algodón para velos, incluso velos hechos de algodón ----- | P. N. | kilo | 4.00 |
| 435 | Mosquiteros de algodón, hechos o confeccionados, o a medio confeccionar ---- | P. N. | kilo | 0.40 |
| (a) | Tela de algodón, de cualquier clase, para mosquiteros ---------- | | LIBRE | |
| 436 | Cintas, troncillas, melindres y galones de algodón, y en general, pasamanería de algodón de manufactura semejante, no previstos en otra parte (con excepción de encajes, tiras, o entredós, bordados, y cintas, tiras o melindres elásticos) por cada centímetro o fracción de cm. de ancho ---------- | | 100 metros | 0.20 |
| (a) | Tiras o entredós bordados, con fondo de algodón ---------- | | 100 metros | 1.25 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA de 19
REGISTRADA AL No. del libro letra
en el folio
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, de 19

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

NOTA: La medida de los artículos clasificados en el párrafo 436, será tomada en la parte más ancha, incluyendo las ondas.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 437 | Franjas, y pasamanería de algodón, de formas diferentes a las enumeradas en el párrafo 436 ---------- | P. N. | kilo | $1.00 |
| 438 | Artículos no previstos, confeccionados de pasamanería, cintas, tiras, o galones, clasificados en los párrafos 436 y 437, o cuyo material principal esté formado por éstos ---------- | P. N. | kilo | 2.00 |

NOTA: Pasamanería y artículos clasificados en los párrafos 437 y 438 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 439 | Tiras, troncillas, cintas, o melindres, elásticos de algodón, lino, lana, seda o seda artificial, manufacturados con hebras de goma elástica, hasta 5 milímetros de ancho ---------- | | 100 metros | 0.50 |
| (a) | Idem, más ancho; por cada centímetro, o fracción de centímetro ---------- | | 100 metros | 0.75 |

NOTA: El mismo tipo de aforo se aplicará de acuerdo con su ancho a cualquier tejido elástico, manufacturado con hebras de goma elástica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 440 | Tirantes o bretels de algodón, elásticos o no ---------- | | docena | 0.72 |
| 441 | Ligas de algodón, para medias o camisas, elásticas o no ---------- | | docena de pares | 0.24 |
| 442 | Otros artículos confeccionados con tejidos, cintas, melindres, o tiras de algodón elásticos ---------- | P. N. | kilo | 2.50 |

NOTA: Los artículos enumerados en los párrafos 440 al 442 inclusive, si están combinados, adornados, o hermoseados con oro, plata u otros metales o piedras preciosas, pagarán un recargo de 30 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 443 | Tejidos de algodón para cinchas, riendas y artículos análogos, no cortados a medida ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| 444 | Cinchas, sobrecinchas, cabezadas y jáquimas, de algodón ---------- | P. N. | kilo | 0.35 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 445 | Cinturones cartucheras de algodón ---- | | docena | 2.40 |
| 446 | Mechas para lámparas, y pabilos para velas y cerillas, de algodón ------- | P. N. | kilo | 0.25 |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA 2nd de 19 X 2
REGISTRADA AL No. 1280
en el folio 1 del libro letra X
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de cuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 21 de Enero de 19 X 2

Jefe de las Oficinas del Senado

REPÚBLICA DOMINICANA
SENADO

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 447 | Mangueras de algodón, u otras fibras vegetales, o de éstas combinadas con caucho destinadas a usarse con maquinaria o no ---------- | 10% ad-valorem | | |
| 448 | Correas de trasmisión, de algodón u otras fibras vegetales para maquinarias | 10% ad-valorem | | |
| 449 | Tejidos de algodón impermeables con goma o caucho ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| 450 | Ponchos y mantas confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 449 | | docena | 6.00 |
| 451 | Capotes, sobretodos y capas, confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 449 ---------- | | docena | 12.00 |
| 452 | Pantalones o calzones confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 449 ---------- | | docena | 3.00 |
| 453 | Sombreros, gorras, capuchas, y otros artículos pequeños semejantes, confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 449 ---------- | | docena | 1.20 |

NOTA: Los artículos enumerados en los párrafos 451, 452 y 453 pagarán 60 por ciento de los derechos cuando sean para niños.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 454 | Sudadores o sobaqueras, confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 449, o de otro material de algodón ---------- | docena de pares | | 0.72 |
| 455 | Artículos no previstos en otra parte, manufacturados de tejidos de goma o caucho y algodón o de tejidos de algodón impermeables con goma o caucho | P. N. | kilo | 0.50 |
| 456 | Hule o encerado de algodón para mesas, estantes, fuelles, cortinas, cojines de carruajes, y usos análogos ------ | P. N. | kilo | 0.15 |
| 457 | Sobretodos de algodón impermeables con aceite, cera, alquitrán, o barniz -- | | docena | 9.00 |
| 458 | Pantalones o calzones, y americanas o sacos de algodón, impermeables con aceite, cera, alquitrán, o barniz | | docena | 3.00 |
| ~~459~~ | ~~Sombreros~~, gorras y capuchas de algodón impermeables con aceite, cera, alquitrán, o barniz ---------- | | docena | 1.20 |
| 460 | Maletas de viaje, maletas de mano, maletillas, y artículos análogos, confeccionados de tejidos de algodón, o mezclados con hule, papel o cartón, sin partes de cuero, excepto en las esquinas, las correas y abrazaderas de las mismas ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No. 1280 P
en el folio 5 del libro letra d
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado.
y consta de Cien y Veinticuatro
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (a) | Ridículos, portamonedas, carteras, tabaqueras, cigarreras, tarjeteras, estuches para tocador y para barberos, de los mismos materiales descritos en el párrafo 460 ---------- | P. N. | kilo | $0.60 |
| | NOTA: Los artículos clasificados en el párrafo 460 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | | | |
| 461 | Persianas o cortinas de tela de algodón, encoladas, pintadas o teñidas, con roldanas o no ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| 462 | Medidas de algodón o hule ---------- | | docena | 0.36 |
| | NOTA: Los artículos clasificados en los párrafos 461 y 462 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | | | |
| 463 | Hule o encerado fabricado en artículos de cualquiera clase no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.35 |
| 464 | Colchonetas, cubiertas con tejidos de algodón y rellenadas con algodón en rama, crin vegetal, lana vegetal o musgo de Florida ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 465 | Colchones, almohadas, almohadones, y artículos análogos, cubiertos con tejidos de algodón y rellenados con algodón en rama, crin vegetal, fieltro de algodón, lana vegetal, o musgo de Florida ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| (a) | Idem, rellenados con heno, paja, virutas, u hojas de maíz ---------- | P. N. | kilo | 0.10 |
| (b) | Idem, rellenados con crin, pelo o lana, o desperdicios de éstos ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| (c) | Idem, rellenados con plumas --------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| 466 | Frazadas de algodón, crudas, blanqueadas, o de color, dobladilladas o ribeteadas, separadas, en pares, o en piezas no cortadas en que esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como frazadas --------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| (a) | Tela para frazadas ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| 467 | Cubrecamas de algodón, blanqueados, crudos o de color, dobladillados, ribeteados, acabados, con flecos, separados, o en piezas no cortados, en que esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como cubrecamas ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| (a) | Tela para cubrecamas ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Bnd de 19 x 7
REGISTRADA AL No. 12809
en el folio 5 del libro letra L
No. x5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien 8 veinticuatro
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 19 x 7
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPÚBLICA DOMINICANA *

NOTA: Los artículos clasificados en los párrafos 466 y 467 no pagarán un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 468 | Sábanas y fundas de algodón, lisas ---- | P. N. | kilo | $0.50 |
| (a) | Idem, bordadas (aunque solamente sea con iniciales o monogramas), con pasamanería o con encajes ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| 469 | Toallas turcas, o toallas con urdimbre de tripe rizo, separadas o no, con flecos o sin ellos, cortadas o no, hasta 105 centímetros de largo ------- | | docena | 0.60 |
| (a) | Idem, ídem, de más de 105 centímetros sin exceder de 150 centímetros de largo ---------- | | docena | 1.20 |
| (b) | Idem, ídem, de más de 150 centímetros de largo ---------- | | docena | 1.80 |
| 470 | Batas de algodón para baño, de la misma tela que la de las toallas turcas o con urdimbre de tripe rizo -------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| 471 | Guantes de baño y cualquier otro artículo confeccionado de la misma tela que la de las toallas turcas o con urdimbre de tripe rizo, no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.70 |
| 472 | Otras toallas de algodón, separadas o no, con flecos o no, cortadas o no; hasta 100 centímetros de largo ------ | | docena | 0.48 |
| (a) | Idem de más de 100 centímetros sin exceder de 150 centímetros de largo -- | | docena | 0.72 |
| (b) | Idem, de más de 150 centímetros de largo | | docena | 1.20 |

NOTA: Al medir las toallas clasificadas en el párrafo 472 no se tendrán en cuenta los flecos.
Por flecos se entiende las extremidades de las toallas que no estén cruzadas por ninguno de los hilos de la trama.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 473 | Tejidos de punto de media, con obra de mano o sin ella: | | | |
| (a) | Camisas, chaquetas, camisillas y calzoncillos de algodón para hombres o mujeres ---------- | | docena | 1.20 |

NOTA: Las camisillas y los calzoncillos unidos en una sola pieza, serán contados como dos piezas.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (b) | Medias y calcetines de algodón -------- | | docena de pares | 0.48 |

NOTA: Los artículos enumerados en el párrafo 473 pagarán 40 por ciento

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No 1280 L
en el folio 5 del libro letra L
No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Veinticuatro
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado
SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

de los derechos previstos en dichos párrafos, cuando sean para niños.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 474 | Guantes y mitones de algodón --------- | | docena de pares | $0.60 |
| 475 | Abrigos de algodón de punto de media (no encajes) ---------- | | docena | 1.80 |
| 476 | Suspensorios de algodón ---------- | | docena | 0.60 |
| 477 | Artículos de algodón de punto de media, no previstos en otra parte --------- | P. N. | kilo | 0.50 |

NOTA 1a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 473 al 477, inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA 2a.: Los artículos enumerados en los párrafos 473 al 477, inclusive, si estuvieren bordados a mano o a máquina, aunque sea en pequeña proporción, pagarán un recargo de 50 por ciento, exceptuándose los tejidos aforables al párrafo 477.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 478 | Manteles de algodón de cualquiera clase, excepto los que estén previstos en otra parte, separados, o en piezas en las cuales esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como manteles, hasta 2.5 metros cuadrados de superficie ---------- | docena | 3.00 |
| (a) | Idem, que excedan de 2.5 metros cuadrados de superficie, por cada medio metro cuadrado o fracción de medio metro | docena | 0.60 |

NOTA: Los manteles bordados únicamente con iniciales o monogramas, pagarán un recargo de 10 por ciento; los bordados de otra manera pagarán un recargo de 50 por ciento.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 479 | Servilletas de algodón de cualquiera clase, separadas, o en piezas en las que esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como servilletas, y que tengan hasta 625 centímetros cuadrados cada una ------ | docena | 0.24 |
| (a) | Idem, de más de 625 centímetros cuadrados cada una, por cada 100 centímetros cuadrados o fracción de 100 centímetros | docena | 0.04 |

NOTA 1a.: Las servilletas bordadas únicamente con iniciales o monogramas, pagarán un recargo de 25 por ciento; las bordadas de otra manera pagarán un recargo de 50 por ciento.

NOTA 2a.: Al tomar las medidas a los manteles y servilletas se tendrán en cuenta los flecos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 19 X 7
REGISTRADA AL No. 12806
en el folio 5 del libro letra X
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien 8 Veinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 19 X 7
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | |
|---|---|---|---|
| 480 | Pañolones, bandas, y en general, artículos semejantes, tejidos de algodón (que no sean de punto de media o de encajes), dobladillados o no, ribeteados o no, cortados o en piezas en las que esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como pañolones o bandas: | | |
| (a) | Por cada 100 centímetros cuadrados de superficie o fracción de 100 en cada pañolón ---------- | docena de pañolones | $0.02 |
| (b) | Idem, bordados, aunque en pequeña proporción, o con aplicaciones, por cada 100 centímetros cuadrados de superficie o fracción de 100 en cada pañolón | docena de pañolones | 0.04 |
| (c) | Idem, con pasamanería, o con encajes, o con obra de deshilado, por cada 100 centímetros cuadrados de superficie o fracción de 100 en cada pañolón ----- | docena de pañolones | 0.06 |
| | NOTA: Las medidas de los pañolones se tomarán en su mayor largo y ancho incluyendo las ondas, orlas, encajes o adornos (pero no los flecos). | | |
| 481 | Pañuelos de algodón de cualquiera clase, ribeteados o no, sueltos o en piezas en las cuales esté indicado por diseños o marcas su uso final como pañuelos, por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo ---------- | docena | 0.02 |
| (a) | Idem, bordados, aunque en pequeña proporción, por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo ---------- | docena | 0.03 |
| (b) | Idem, con pasamanería o con encajes, o con obra de deshilado, por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo | docena | 0.04 |
| (c) | Idem, confeccionados enteramente de encajes o en los cuales los encajes constituyen el principal material, por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo ---------- | docena | 0.10 |
| | NOTA: Las medidas de los pañuelos se tomarán en su mayor largo y ancho, incluyendo las ondas, orlas, encajes y adornos. | | |
| 482 | Delantales de algodón para mujeres ---- | docena | 1.80 |
| 483 | Capas cortas, chaquetas, o boleros, de algodón, para mujeres ---------- | docena | 4.80 |
| 484 | Capas largas y sobretodos, de algodón, para mujeres ---------- | docena | 12.00 |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Bud de 1972
REGISTRADA AL No. 12800
en el folio 5 del libro letra A
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Setenticuatro
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo 3 de Julio 1972
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

NOTA: La longitud de las capas largas y sobretodos clasificados en el párrafo 484 o en cualquiera otra parte del arancel, no podrá ser menor de 72 centímetros, medida desde la parte superior del pié del cuello, al extremo inferior de la falda.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 485 | Vestidos de algodón, para mujeres ---- | docena | $9.00 |
| 486 | Batas, dominós y kimonos, de algodón, para mujeres ---------- | docena | 4.80 |
| 487 | Corpiños, jubones, o cuerpos exteriores, de algodón, para mujeres ---------- | docena | 3.60 |
| 488 | Faldas de algodón, para mujeres ------ | docena | 6.00 |
| 489 | Camisas interiores y camisas de dormir, de algodón, para mujeres ---------- | docena | 4.20 |
| 490 | Pantalones de algodón, para mujeres (no de punto de media) ---------- | docena | 2.40 |
| 491 | Corsets de algodón ---------- | docena | 2.40 |
| 492 | Jubones interiores, o cubrecorsets, de algodón, para mujeres ---------- | docena | 1.20 |
| 493 | Enaguas y volantes de algodón -------- | docena | 3.00 |

NOTA 1a.: Pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados, los artículos enumerados en los párrafos 482 al 493, inclusive, cuando sean para niños.

NOTA 2a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 482 al 493, inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 494 | Vestidos exteriores de algodón, no punto de media, para niños hasta 5 años --- | docena de piezas | 2.40 |
| 495 | Vestidos interiores de algodón, no punto de media, para niños hasta 5 años --- | docena de piezas | 1.56 |
| 496 | Sacos o americanas de algodón --------- | docena | 7.56 |
| 497 | Chalecos de algodón ---------- | docena | 3.60 |
| 498 | Pantalones de algodón ---------- | docena | 7.56 |
| 499 | Zaragüelles y chamarras de algodón ---- | docena de piezas | 3.00 |

NOTA 1a.: Los artículos enumerados en los párrafos 496 al 499, inclusive, si fueron para niños de más de 5 años, pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 19x7
REGISTRADA AL No. 12890
en el folio — del libro letra L
No. x5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Cuatro Veinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 19x7
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

NOTA 2a.: Los zaragüelles y chamarras de algodón unidos en una pieza pagarán a razón de $6.00 por docena.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 500 | Camisas de algodón para hombres ------ | docena | $2.40 |

NOTA 1a.: Las camisas para niños, que tengan 32 centímetros o menos medida en el cuello, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA 2a.: Cuellos y puños falsos para camisas, aunque sean del mismo diseño y tejido que éstas, pagarán de acuerdo con los párrafos correspondientes.

NOTA 3a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 494 al 500 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 501 | Pecheras de algodón ---------- | docena | 1.56 |
| 502 | Delantales de algodón, para hombres -- | docena | 4.20 |
| 503 | Pajamas de algodón ---------- | docena | 4.80 |
| 504 | Camisas de dormir, de algodón, para hombres ---------- | docena | 3.00 |
| 505 | Calzoncillos de algodón, no de punto de media, para hombres ---------- | docena | 1.56 |
| 506 | Camisetas de algodón, no de punto de media, para hombres ---------- | docena | 1.20 |

NOTA 1a.: Los artículos enumerados en los párrafos 502 al 506, cuando sean para niños, pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA 2a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 502 al 506 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 507 | Borros de algodón para sombreros ----- | docena | 0.48 |
| 508 | Etiquetas de algodón de cualquier clase y que no excedan de 100 centímetros cuadrados de superficie cada una --- | el ciento | 0.40 |
| (a) | Idem, de superficie mayor, por cada 25 centímetros cuadrados o fracción de 25 de superficie cada una ---------- | el ciento | 0.12 |

NOTA: La superficie de las etiquetas, sean rectangulares o no, se calculará multiplicando su mayor longitud por su mayor ancho.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA del de 1972
REGISTRADA AL No. 12880
en el folio 1 del libro letra X
No. 25 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Cuatro (4) hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo, 24 Junio 1972

SENADO * REPÚBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 509 | Cuellos de algodón de todas clases (excepto los de encajes), para hombres, mujeres y niños ---------- | | docena | $0.36 |
| 510 | Puños de algodón de todas clases (excepto los de encajes), para hombres, mujeres y niños ---------- | | docena de pares | 1.20 |
| 511 | Máscaras de algodón ---------- | | docena | 1.20 |
| 512 | Escofietas de algodón ---------- | | docena | 1.80 |
| 513 | Corbatas largas, de algodón, no las de lazo ---------- | | docena | 3.00 |
| (a) | Corbatas de lazo, de algodón ---------- | | docena | 2.40 |
| 514 | Cinturones de algodón, elásticos o no | | docena | 0.48 |
| 515 | Cinturones de algodón, charolados ----- | | docena | 0.36 |
| 516 | Velillos hechos, de algodón ---------- | | docena | 0.36 |
| 517 | Polainas de algodón ---------- | | docena de pares | 7.20 |
| 518 | Cualquier otro artículo o manufactura de algodón, no mencionado especialmente, que se use para cubrir entera o parcialmente el cuerpo ---------- | | docena de piezas | 3.60 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 518 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 519 | Forros de algodón para paraguas o sombrillas, cosidos o no ---------- | | docena | 0.96 |
| 520 | Fundas de algodón para paraguas o sombrillas | | docena | 0.36 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 519 y 520 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 521 | Sudaderos de algodón ---------- | | docena | 6.00 |
| 522 | Vendas, gasa, y algodón absorbente, medicados, esterilizados, o no --------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 523 | Flores, frutas, semillas, hojas, tallos, o pistilos artificiales, o partes de ellos, de algodón ---------- | P. N. | kilo | 4.00 |
| 524 | Todos los artículos, objetos o manufacturas de algodón no mencionados en otra parte de este arancel ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |

NOTA 1a.: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 524 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA 2a.: La importación de prendas de

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA



| | | | |
|---|---|---|---|
| 809 | Cenidas de algodón de todas clases (excepto las de encaje), para hombre, mujeres y niños | docena | $0.35 |
| 810 | Fajas de algodón de todas clases (excepto las de encaje), para hombre, mujeres y niños | docena de pares | 1.50 |
| 811 | Mangueras de algodón | docena | 1.20 |
| 812 | Escarpines de algodón | docena | 1.80 |
| 813 | Corbatas largas, de algodón, no las de lazo | docena | 3.00 |
| (a) | Corbatas de lazo, de algodón | docena | 3.40 |
| 814 | Cinturones de algodón, elásticos o no | docena | 0.48 |
| 815 | Cinturones de algodón, charolados | docena | 0.36 |
| 816 | Vueltas bordas, de algodón | docena | 0.36 |
| 817 | Polainas de algodón | docena de pares | 7.20 |
| 818 | Cualquier otro artículo o manufactura de algodón, no mencionado especialmente, que se use para cubrir cuerpo o parte del cuerpo | docena de piezas | 3.60 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 818 pagará un derecho menor de 35 por ciento ad-valorem.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 819 | Forros de algodón para paraguas o sombrillas | docena | 0.36 |
| 820 | Fundas de algodón para paraguas o sombrillas | docena | 0.36 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 819 y 820 pagará un derecho menor de 50 por ciento ad-valorem.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 821 | Sudaderas de algodón | docena | 6.00 |
| 822 | Vestidos, batas, y algodón absorbente, manufacturados, o no | P. M. | Kilo 0.15 |
| 823 | Blusas, camisas, camisetas, camisones, pijamas, batas, batitas, trusas, sostenes, bolsas, fajas, fajillas, fajitas, o partes de | P. M. | Kilo 4.00 |
| 824 | | P. M. | Kilo 0.80 |

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Bond de 1972

REGISTRADA AL No. 12880

en el folio 55 del libro letra Q

No. x5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en maquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 21 Enero 1972

Jefe de las Oficinas del Senado

vestir, colchones y colchonetas y almohadas de cualquier material, confeccionados con materiales que hayan sido usados por otras personas, queda prohibida de acuerdo con Ley No.991 -Gaceta Oficial No.6323 del 11 Septiembre de 1945-.

NOTA 3a.: Todos los tejidos de algodón -exceptuándose los clasificados por el párrafo 435(a)- pagarán un recargo de 10% ad-valorem, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

NOTA 4a.: Las manufacturas para uso doméstico en general, las prendas de vestir para cubrir entera o parcialmente el cuerpo, y las de adornos para el pelo o la cabeza, de algodón -exceptuándose las de los párrafos 435, 460, 513 y 517- pagarán un recargo de 40 por ciento ad-valorem, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

## CLASE " E "

### LINO, CAÑAMO, YUTE, RAMIO Y OTRAS FIBRAS VEGETALES, Y MANUFACTURAS DE LOS MISMOS

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 525 | Lino, cáñamo, yute, ramio y todas las demás fibras vegetales no previstas en otra parte, empleados en la industria textil y en cordelería, crudos o rastrillados, y desperdicios, retazos de telas y trapos de tamaño no mayor de 50 centímetros cuadrados, e hilazas o hilos no mayor de 25 centímetros de longitud; siempre que estos artículos no vengan en una sola dimensión, y que no tengan otra aplicación que como relleno ---------- | P. B. | 100 kilos | $4.00 |
| 526 | Hilos de yute, torcidos o no ---------- | P. N. | 100 kilos | 15.00 |
| (a) | Hilos de lino, cáñamo, ramio y otras fibras vegetales no previstas en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| 527 | Hilos, hilo de acarreto, cuerdas y sogas, torcidos de dos o más cabos, de lino, cáñamo, ramio, u otras fibras vegetales, no previstos en otra parte: | | | |
| (a) | Que pesen hasta 30 gramos lo 100 metros ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| (b) | Que pesen más de 30 gramos, pero que no excedan de 250 gramos los 100 metros ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| (c) | Que pesen más de 250 gramos los 100 metros, de 3/16 á 10/16 de pulgada de grueso ---------- | P. B. | kilo | 0.16 |

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 19 X2
REGISTRADA AL No. 1280 y
en el folio 5 del libro letra L
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien 8 Veintiocho
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales
Ciudad Trujillo, 24 Julio 19 X7

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (d) | Que pesen más de 250 gramos los 100 metros, excepto los de 3/16 á 10/16 de pulgada de grueso ---------- | P. B. | kilo | $0.07 |

NOTA: El peso neto de todos los hilos e hilazas mencionados en los párrafos 526 y 527 incluye el peso de los ovillos, carretelas u otros objetos en los cuales estén devanados, y que se emplean regularmente con este fin, tanto como el peso de las cajas de cartón o el papel en que vengan envasados.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 528 | Lino, cáñamo, yute, ramio y otras fibras vegetales no previstas en otra parte: | | | |
| (a) | Atarrayas y redes para pescar, concluídas o no ---------- | | | LIBRE |
| (b) | Redes para caballos ---------- | | docena | 6.00 |
| (c) | Redes para "lawn-tennis", sencillas -- | | docena | 27.00 |
| (d) | Idem dobles ---------- | | docena | 36.00 |
| (e) | Hamacas de tiras, red o cuerda ------ | | docena | 18.00 |
| (f) | Idem tejidas ---------- | | docena | 18.00 |
| (g) | Cordones para zapatos o para corsets planos, redondos, tubulares, o torcidos, o en piezas ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| (h) | Cordones para relojes de bolsillo y para anteojos ---------- | P. N. | kilo | 5.00 |
| (i) | Borlas y cordones borlados, aunque tengan una parte hecha de madera u otro material para atiesarlo ---------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| 529 | Arpillera de yute o gunny de Calcuta, en la pieza ---------- | P. B. | kilo | 0.01 |
| (a) | Sacos de ídem, o de otros materiales para envasar, excepto los de algodón | P. B. | kilo | 0.02 |
| (b) | Sacos de algodón para envasar -------- | P. B. | kilo | 0.20 |
| 530 | Arpillera de yute o gunny de Calcuta, coloreada o no, empleada en la tapicería ---------- | P. B. | 100 kilos | 11.00 |
| (a) | Artículos no previstos en otra parte, de ídem ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 531 | Tejidos de lino, cáñamo, yute, ramio u otras fibras vegetales no mencionadas especialmente, llanos, tramados, o cruzados, o labrados al telar, y que pesen más de 25 kilos los 100 metros cuadrados: | | | |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA de 19X7
REGISTRADA AL No 1280
en el folio X35 del libro letra X
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineados.
Ciudad Trujillo, 2 X Julio 19X7
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

| Hilos en un cuadro de 6 mm. | Hasta 78 centímetros de ancho | De más de 78 cm. Por cada 13 cm. o fracción de 13 |
|---|---|---|
| (a) Hasta 10 hilos | Por 100 m. 4.20 | Por 100 m. 0.70 |
| (b) De 11 á 20 " | Por 100 m. 5.25 | Por 100 m. 0.875 |
| (c) De 21 á 30 " | Por 100 m. 9.45 | Por 100 m. 1.575 |
| (d) De 31 á 40 " | Por 100 m. 14.17 | Por 100 m. 2.36 |
| (e) De más de 40 " | Por 100 m. 15.90 | Por 100 m. 2.65 |

532 Tejidos de lino, cáñamo, yute, ramio y otras fibras vegetales no mencionadas especialmente, llanos, tramados o cruzados, o labrados al telar y que pesen más de 10 kilos, pero no más de 25 kilos los 100 metros cuadrados:

| Hilos en un cuadro de 6 mm. | Hasta 78 centímetros de ancho. | De más de 78 cm. Por cada 13 cm. o fracción de 13 |
|---|---|---|
| (a) Hasta 10 hilos | Por 100 m. 2.40 | Por 100 m. 0.40 |
| (b) De 11 á 20 " | Por 100 m. 3.60 | Por 100 m. 0.60 |
| (c) De 21 á 30 " | Por 100 m. 5.40 | Por 100 m. 0.90 |
| (d) De más de 30 " | Por 100 m. 10.08 | Por 100 m. 1.68 |

533 Tejidos de lino, cáñamo, yute, ramio y otras fibras vegetales no mencionadas especialmente, llanos, tramados o cruzados, o labrados al telar, y que no pesen más de 10 kilos los 100 metros cuadrados:

| Hilos en un cuadro de 6 mm. | Hasta 78 centímetros de ancho. | De más de 78 cm. Por cada 13 cm. o fracción de 13 |
|---|---|---|
| (a) Hasta 20 hilos | Por 100 m. 3.00 | Por 100 m. 0.50 |
| (b) De 21 á 30 " | Por 100 m. 9.36 | Por 100 m. 1.56 |
| (c) De más de 30 " | Por 100 m. 12.60 | Por 100 m. 2.10 |

19 LEGISLATURA Ord de 19X7

REGISTRADA AL No. 1289

en el folio X5 del libro letra L

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Cien Veinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 21 de Julio 19X7

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 534 | Tapicería, o tejidos análogos, de lino, cáñamo, ramio y otras fibras vegetales no mencionadas especialmente, para entapizar muebles, para cortinas y artículos análogos, hasta 78 centímetros de ancho ---------- | | metro | $0.18 |
| (a) | Idem, más ancho, por cada 13 centímetros o fracción de 13 ---------- | | metro | 0.03 |
| (b) | Artículos confeccionados de los tejidos mencionados en el párrafo 534 ------ | P. N. | kilo | 1.50 |
| (c) | Idem, bordados ---------- | P. N. | kilo | 2.00 |
| | NOTA: Ningún artículo clasificado en el párrafo 534(b) y (c), pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | | | |
| 535 | Piqué de lino, cáñamo, u otras fibras vegetales, hasta 65 centímetros de ancho ---------- | | 100 metros | 15.00 |
| (a) | Idem de más de 65 centímetros de ancho, por cada 5 centímetros o fracción de 5 | | 100 metros | 1.20 |
| 536 | Tules y mallas no para velos, de todas clases, lisos y de tejido uniforme, por cada 13 centímetros o fracción de 13 de ancho ---------- | | metro | 0.03 |
| (a) | Idem, que no sean de tejido uniforme, labrados o bordados al telar o a mano, por cada 13 centímetros o fracción de 13 de ancho ---------- | | metro | 0.06 |
| (b) | Idem, confeccionados en artículos de cualquier clase, no previstos en este arancel ---------- | P. N. | kilo | 7.00 |
| | NOTA: Cualquier tul, malla, bobiné o tela análoga, labrada o bordada a mano o al telar, de menos de 45 centímetros de ancho, se clasificará conforme al párrafo 536(c). | | | |
| (c) | Encajes, de cualquier clase, de lino, cáñamo, u otras fibras vegetales, por cada 2 centímetros o fracción de éstos de ancho ---------- | | 100 metros | 1.20 |
| (d) | Todos los artículos confeccionados enteramente de encaje de lino, cáñamo, u otras fibras vegetales, con excepción de pañuelos ---------- | P. N. | kilo | 4.00 |
| | NOTA: Ninguna confección de encajes pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | | | |
| 537 | Mosquiteros de lino, cáñamo u otras fibras vegetales que no sean de tul o malla ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1927
REGISTRADA AL No. 1280 G
en el folio — del libro letra L
No. 25 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Veintiocho
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1927

Jefe de las Oficinas del Senado



| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (a) | Tela de ídem, de cualquier clase, para mosquiteros ---------- | P. N. | kilo | $0.20 |
| 538 | Cintas, trencillas, melindres, galones, y, en general, pasamanería de manufactura análoga, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, no previstos en otra parte (con excepción de encajes, tiras o entredóses bordados, y cintas o melindres elásticos) por cada centímetro o fracción de centímetro de ancho ---------- | | 100 metros | 0.30 |
| (a) | Tiras o entredós bordados, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, hasta 3 centímetros de ancho ---------- | | 100 metros | 5.00 |
| (b) | Idem, más ancho, por cada centímetro o fracción de centímetro de ancho ---- | | 100 metros | 1.00 |
| | NOTA: La medida de los artículos clasificados en los párrafos 536 y 538, será tomada en la parte más ancha, incluyendo las ondas. | | | |
| 539 | Franjas y guarniciones, no en las formas mencionadas en el párrafo 538 ------ | P. N. | kilo | 1.50 |
| 540 | Artículos no previstos, confeccionados de pasamanería, cintas, trencillas, melindres o galones, clasificados en los párrafos 538 y 539, o cuyo material principal consista en éstos --- | P. N. | kilo | 3.00 |
| 541 | Cintas, fajas o tejidos de lino, cáñamo, u otras fibras vegetales para la manufactura de cinchas, riendas y artículos análogos, no cortados a medida | P. N. | kilo | 0.40 |
| 542 | Cinchas, sobre-cinchas, cabezadas, y jáquimas de lino, cáñamo u otras fibras vegetales ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 543 | Mangueras de lino, cáñamo u otras fibras vegetales (o mangueras de estos materiales combinados con caucho) para usarse con maquinarias o no --- | | 10% ad-valorem | |
| (a) | Correas de trasmisión para maquinarias, de los mismos materiales ---------- | | 10% ad-valorem | |
| 544 | Encerado para pisos, o linóleum, con o sin fondo de lino, cáñamo, yute u otras fibras vegetales ---------- | P. N. | kilo | 0.06 |
| 545 | Sábanas y fundas, lisas, de lino, cáñamo, u otros tejidos de fibras vegetales ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| (a) | Idem, bordadas (aunque sea solamente con iniciales o monogramas), o adornadas con pasamanería o encajes ---- | P. N. | kilo | 1.50 |

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No 12800
en el folio 45 del libro letra X
No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Ciento treinta y cinco
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 545(a), pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 546 | Manteles de cualquier clase, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales no previstas en otra parte, separados, o en piezas en las cuales esté indicado por medio de diseños o marcas, su uso final como manteles, y que no excedan de 2.5 metros cuadrados de superficie ---------- | docena | $6.00 |
| (a) | Idem, que excedan de 2.5 metros cuadrados de superficie, por cada medio metro cuadrado o fracción de medio metro cuadrado ---------- | docena | 1.20 |

NOTA: Los manteles bordados únicamente con iniciales o monogramas, pagarán un recargo de 10 por ciento sobre los derechos; los bordados de otra manera pagarán un recargo de 50 por ciento.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 547 | Servilletas de cualquier clase, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, sueltas o en piezas; pero en las cuales esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como servilletas, y que tengan hasta 625 centímetros cuadrados cada una ---------- | docena | 0.36 |
| (a) | Idem, que tengan más de 625 centímetros cuadrados cada una, por cada 100 centímetros cuadrados o fracción de 100 | docena | 0.06 |

NOTA 1a.: Las servilletas bordadas únicamente con iniciales o monogramas, pagarán un recargo de 25 por ciento sobre los derechos; las bordadas de otra manera pagarán un recargo de 50 por ciento.

NOTA 2a.: Al tomar la medida de los manteles y de las servilletas se tendrán en cuenta los flecos.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 548 | Pañuelos de cualquiera clase, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, sueltos o en piezas en las cuales esté indicado por diseños o marcas, su uso final como pañuelos; por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo ---------- | docena | 0.03 |
| (a) | Idem, bordados, aunque en pequeña proporción; por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo --------- | docena | 0.05 |
| (b) | Idem, con pasamanería o con encajes (aunque en pequeña proporción), o con obra de deshilado; por cada 100 | | |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1972
REGISTRADA AL No 1280 L
en el folio — del libro letra L
No. 75 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Ciento Veinticuatro
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1972
Jefe de las Oficinas del Senado.
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

| | | | |
|---|---|---|---|
| | centímetros cuadrados en cada pañuelo | docena | $0.07 |
| (c) | Idem, de encajes de lino, cáñamo u otras fibras vegetales; o en las cuales el encaje constituya el material de mayor valor; por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo ---------- | docena | 0.20 |

NOTA: Las medidas de los pañuelos se tomarán en su mayor longitud y ancho, incluyendo las ondas, orlas, encajes y adornos.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 549 | Vestidos de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, para mujeres ---------- | docena | 18.00 |
| 550 | Corpiños, jubones o cuerpos exteriores, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales ---------- | docena | 6.00 |
| 551 | Faldas de lino, cáñamo u otras fibras vegetales ---------- | docena | 12.00 |
| 552 | Camisas interiores o camisas de dormir, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, para mujeres ---------- | docena | 9.00 |
| 553 | Pantalones para mujeres (no de punto de media), de lino, cáñamo u otras fibras vegetales ---------- | docena | 4.80 |
| 554 | Corsets de tejidos de lino, cáñamo u otras fibras vegetales ---------- | docena | 4.80 |
| 555 | Jubones interiores o cubre-corsets, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales | docena | 2.40 |
| 556 | Enaguas y volantes de ídem ---------- | docena | 9.00 |

NOTA 1a.: Los artículos enumerados en los párrafos 549 al 556 inclusive, cuando sean para niños de más de 5 años, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA 2a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 549 al 556 inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 557 | Vestidos exteriores, no de punto de media, para niños hasta 5 años, de ídem ---- | docena de piezas | 6.00 |
| 558 | Vestidos interiores, no de punto de media, para niños hasta 5 años, de ídem | docena de piezas | 3.00 |
| 559 | Sacos o americanas, de dril, o piqué, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales ---------- | docena | 12.00 |
| 560 | Chalecos, ídem ---------- | docena | 6.00 |
| 561 | Pantalones, ídem ---------- | docena | 9.00 |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 19 X 2

REGISTRADA AL No 1280 CD

del libro letra X

en el folio 1

No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos del Senado

Y consta de Cuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo 3 X Octubre 19 X 2

Jefe de las Oficinas del Senado

REPUBLICA DOMINICANA * SENADO *

NOTA 1a.: Los artículos clasificados en los párrafos 559 al 561 inclusive, cuando sean para niños de más de 5 años, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA 2a.: Ningún artículo clasificado en los párrafos 557 al 561 inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 562 | Camisas para hombres, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales o con pecheras de éstos materiales y las demás partes de tejidos de algodón ------ | docena | $6.00 |

NOTA 1a.: Camisas cuyos cuellos midan 32 centímetros o menos, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados en el párrafo 562.

NOTA 2a.: Los cuellos y puños falsos para camisas, aunque sean del mismo tejido y diseño que éstas, pagarán según los párrafos correspondientes.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 563 | Camisas de dormir, para hombres ---- | docena | 9.00 |
| 564 | Calzoncillos (no de punto de media) de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, para hombres ---------- | docena | 4.20 |
| 565 | Camisetas ídem ---------- | docena | 3.60 |

NOTA 1a.: Los artículos enumerados en los párrafos 563 al 565 inclusive, cuando sean para niños de más de 5 años, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA 2a.: Los artículos clasificados en los párrafos 562 al 565 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 566 | Cuellos de cualquier clase (con excepción de los de encajes) de lino, cáñamo u otras fibras vegetales ------ | docena | 0.60 |
| 567 | Puños de cualquier clase (con excepción de los de encajes) de ídem --------- | docena de pares | 0.84 |

NOTA: Los derechos de artículos (excepto los tejidos) o manufacturas de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, que no estén especificados en esta Clase "E" se aplicarán de acuerdo con los de las manufacturas y artículos de la misma estructura mencionados en la Clase "D", previstos por sus párrafos y ningún artículo clasificado según lo previsto en esta nota, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA de 19 72
REGISTRADA AL No 12800
en el folio 157 del libro letra Q
No. XXX de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineados.
Ciudad Trujillo, 24 Octubre 19 72
Jefe de las Oficinas de Estado

REPÚBLICA DOMINICANA
SENADO

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 568 | Todos los artículos, objetos o manufacturas de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, no previstos en otra parte | P. N. | | kilo | $0.40 |

NOTA 1a.: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 568 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA 2a.: Todos los tejidos de lino, cáñamo u otras fibras vegetales previstos en la Clase "E" (exceptuándose los clasificados por los párrafos 529 y 537(a), pagarán un recargo de $0.15 el kilo neto, y no menos del 10 por ciento ad-valorem sobre dicho recargo, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

NOTA 3a.: Las manufacturas para uso doméstico en general, las prendas de vestir para cubrir entera o parcialmente el cuerpo, y las de adornos para el pelo o la cabeza, previstas o aforables en la Clase "E" (exceptuándose las del párrafo 537, así como las maletas de viaje, de mano, ridículos, portamonedas, corbatas, polainas, y otras manufacturas descritas en los párrafos 460, 513 y 517, que son aforables por la nota del párrafo 567), pagarán un recargo de 40 por ciento ad-valorem, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

## CLASE " F "

### LANAS, LANA ARTIFICIAL, CERDAS, PELOS, CRINES, Y SUS MANUFACTURAS.

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 569 | Cerdas y crines de todas clases ------ | P. N. | | kilo | 0.40 |
| (a) | Pelo de camello, vicuña y cabras de Angora y Cachemira ---------- | P. N. | | kilo | 0.25 |
| (b) | Otros pelos no previstos ---------- | P. B. | | kilo | 0.05 |
| 570 | Lana, sin lavar ---------- | P. B. | 100 kilos | | 3.00 |
| (a) | Idem, lavada ---------- | P. B. | 100 kilos | | 7.50 |
| (b) | Idem, peinada y preparada para hilazas | P. B. | 100 kilos | | 10.00 |
| (c) | Desperdicios, retazos de telas y trapos de tamaño no mayor de 50 centímetros cuadrados, o hilazas o hilos no mayor de 25 centímetros de longitud; siempre que estos artículos no vengan en una sola dimensión, y que no tengan otra aplicación que como relleno ---------- | P. B. | 100 kilos | | 6.00 |

19 LEGISLATURA Anal de 19 X7
REGISTRADA AL No. 1280 y
en el folio — del libro letra X
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Ciento Veinticuatro
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 19 X7
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 571 | Hilaza y estambre, de lana natural o artificial: | | | |
| (a) | Hilado y torcido, crudo en la grasa -- | P. N. | kilo | $0.30 |
| (b) | Idem blanqueado, lavado o teñido ----- | P. N. | kilo | 1.00 |
| 572 | Cepillos, y brochas de cerdas o de pelo, o de otros materiales artificiales con respaldos o mangos de cualquier material, con excepción de oro, plata, marfil, nácar, carey, y materiales finos análogos: | | | |
| (a) | Cepillos para dientes ---------- | | docena | 0.24 |
| (b) | Cepillos para polvo, uñas y bigotes, y brochas de afeitar ---------- | | docena | 0.60 |
| (c) | Cepillos para el pelo, ropa y sombrero | | docena | 0.96 |
| (d) | Cepillos para baño y para fricciones - | | docena | 1.20 |
| (e) | Cepillos para calzado, para fregar y para caballos ---------- | | docena | 0.48 |
| (f) | Cepillos para barrer y despolvar ----- | | docena | 0.84 |
| (g) | Brochas para pintar, blanquear y barnizar | | docena | 0.36 |
| (h) | Pinceles para artistas ---------- | | docena | 0.24 |
| (i) | Pinceles de pelo, con mangos de plumas de aves | | docena | 0.12 |
| (j) | Cepillos y brochas no previstos ------ | P. N. | kilo | 0.50 |
| 573 | Cordaje, cuerdas de hilazas, de pelo o crin ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| 574 | Manufacturas de cerdas, pelo o crin, no previstas especialmente ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 574 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | | | |
| 575 | Tejidos mezclados, de lana, lana artificial, borra de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, que tengan la urdimbre o la trama enteramente de algodón u otras fibras vegetales, (excepto los aterciopelados, panas y de tripe rizo): | | | |
| (a) | Que no pesen más de 200 gramos por metro cuadrado ---------- | metro cuadrado | | 0.15 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| (b) | Que pesen más de 200 gramos por metro cuadrado ---------- | metro cuadrado | | 0.25 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |

19 LEGISLATURA Ord de 19 X 2

REGISTRADA AL No 12890

en el folio X5 del libro letra L

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Cien Veinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 3 de Julio 19 X 2

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 576 | Tejidos de lana, lana artificial, borra de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, puros o mezclados, no provistos en otra parte: | | | |
| (a) | Que no pesen más de 200 gramos por metro cuadrado ---------- | metro cuadrado | | $0.15 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.70 |
| (b) | Que pesen más de 200 gramos por metro cuadrado ---------- | metro cuadrado | | 0.25 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.70 |
| 577 | Tela de fieltro, de lana, lana artificial, o pelo, mezclada o no con algodón u otras fibras vegetales ----- | P. N. | kilo | 0.40 |
| (a) | Gualdrapas o usas ---------- | | docena | 2.40 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| (b) | Otros artículos no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.80 |
| 578 | Borlas, cordones, o cordones borlados, de lana, lana artificial o pelo, aunque tengan una parte de madera u otro material para atiesarlo ---------- | P. N. | kilo | 3.00 |
| (a) | Cordones para relojes de bolsillos y antecojos ---------- | P. N. | kilo | 7.00 |
| 579 | Tela para pantuflas, de lana o lana artificial, mezclada o no con algodón u otras fibras vegetales ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| 580 | Tejidos de tapicería, de lana, lana artificial, borra de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, o tejidos análogos para tapizar muebles o para cortinas y artículos semejantes, hasta 78 centímetros de ancho ------- | | metro | 0.54 |
| (a) | Idem más ancho, por cada 13 centímetros o fracción de 13 ---------- | | metro | 0.09 |
| (b) | Artículos confeccionados de los tejidos mencionados en el párrafo 580 ------- | P. N. | kilo | 2.50 |
| 581 | Alfombras de lana, lana artificial o pelo, o de lana o pelo mezclados con algodón, yute u otras fibras vegetales en cualquier proporción ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| 582 | Tejidos de punto de media, de lana, o lana artificial o pelo, con obra de mano o sin ella: | | | |
| (a) | Camisas, chaquetas, camisillas y calzoncillos, para hombres o mujeres - | | docena | 6.00 |

NOTA: Las camisillas y los calzoncillos unidos en una sola pieza, serán contados como dos piezas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1972
REGISTRADA AL No. 1280
en el folio 1 del libro letra Q
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Cuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo, 21 Julio 1972
Jefe de las Oficinas del Senado

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (b) | Medias y calcetines ---------- | | docena de pares | $2.40 |
| 583 | Abrigos de lana, lana artificial o pelo, de punto de media ---------- | | docena | 3.60 |
| | NOTA: Los artículos mencionados en los párrafos 582 y 583 cuando sean para niños, pagarán el 60 por ciento de los derechos. | | | |
| 584 | Artículos de lana, lana artificial o pelo, de punto de media, no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 582 al 584, inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | | | |
| 585 | Tejidos de lana, lana artificial, o pelo, en pañolones, bandas, y en general, artículos semejantes, que no sean de punto de media, sueltos o en piezas en los cuales esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como pañolones o bandas: | | | |
| (a) | Lisos, bordados, o con aplicaciones, pasamanería, encajes o deshilado, por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañolón ---------- | | docena de pañolones | 0.06 |
| | NOTA: Las medidas de los artículos clasificados en el párrafo 585 se tomarán en su mayor longitud, incluyendo las ondas, orlas, encajes o adornos (pero no los flecos). | | | |
| 586 | Capas cortas, chaquetas o boleros, de tejidos de lana, lana artificial, o pelo, para mujeres ---------- | | docena | 7.20 |
| 587 | Capas largas y sobretodos, de tejidos de lana, lana artificial, o pelo, para mujeres ---------- | | docena | 12.00 |
| 588 | Vestidos de tejidos de lana, lana artificial o pelo, para mujeres -------- | | docena | 24.00 |
| 589 | Batas, dominós y kimonos, de tejidos de lana, lana artificial o pelo ------- | | docena | 12.00 |
| 590 | Corpiños, jubones o cuerpos exteriores, de tejidos de lana, lana artificial o pelo ---------- | | docena | 9.00 |
| 591 | Faldas de tejidos de lana, lana artificial o pelo ---------- | | docena | 15.00 |
| | NOTA 1a.: Pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados, por docena, los artículos enumerados en los párrafos 586 al 591 inclusive, cuando sean para niños. | | | |

19 LEGISLATURA Ord de 19 x 7
REGISTRADA AL No 1280 C
en el folio 5 del libro letra L
No. x5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cuatrocientas
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 19 x 7

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

NOTA 2a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 586 al 591 inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 592 | Sacos o americanas de tejidos de lana, lana artificial o pelo, de seda o de seda artificial ---------- | | docena | $24.00 |
| (a) | Casacas y levitas de tejidos de lana, lana artificial o pelo, de seda o de seda artificial ---------- | | docena | 48.00 |
| (b) | Chalecos de tejidos de lana, lana artificial o pelo, de seda o de seda artificial ---------- | | docena | 9.00 |
| (c) | Pantalones de tejidos de lana, lana artificial o pelo, de seda o de seda artificial ---------- | | docena | 18.00 |
| (d) | Sobretodos de tejidos de lana, lana artificial o pelo, de seda o de seda artificial, para hombres ---------- | | docena | 60.00 |

NOTA 1a.: Los artículos mencionados en el párrafo 592, si fueren para niños pagarán el 60 por ciento de los derechos por docena.

NOTA 2a.: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 592 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA 3a.: Los derechos a los artículos o manufacturas de lana, lana artificial, borra de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, que no estén especificados en la Clase "F", se aplicarán de acuerdo con los de las manufacturas y artículos de la misma estructura mencionada en la Clase "D", previstos por sus párrafos, con un recargo de 50 por ciento y, ningún artículo clasificado según lo previsto en esta nota, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 593 | Todos los artículos, objetos o manufacturas de lana, lana artificial, borra de lana o desperdicios de estos materiales, no previstos en otra parte -- | P. N. | kilo | 1.00 |

NOTA 1a.: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 593 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA 2a.: Todos los tejidos de lana, lana artificial, cerdas, pelos o crines, previstos en la Clase "F", pagarán un recargo de $0.30 kilo

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1942

REGISTRADA AL No 12806

en el folio 45 del libro letra A

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado y consta de Cuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 24 de Junio de 1942

Jefe de las Oficinas del Senado

REPUBLICA DOMINICANA * SENADO *

neto, y no menos del 10 por ciento ad-valorem sobre dicho peso neto, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

NOTA 3a.: Las manufacturas para uso doméstico en general, las prendas de vestir para cubrir entera o parcialmente el cuerpo, y las de adornos para el pelo o la cabeza, previstas en la Clase "F" -exceptuándose las del párrafo 572(a), así como las maletas de viaje, de mano, ridículos, portamonedas, corbatas, polainas y otras manufacturas descritas en los párrafos 460, 513 y 517, que son aforables, por la Nota 3a. del párrafo 592- pagarán un recargo de 40 por ciento ad-valorem, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

## CLASE " G "

### SEDA NATURAL O ARTIFICIAL Y SUS MANUFACTURAS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 594 | Huevas de gusano de seda ---------- | | | LIBRE |
| (a) | Borra de seda y capullos ---------- | P. N. | kilo | $1.00 |
| 595 | Seda hilada, torcida o no, incluso felpilla ---------- | P. N. | kilo | 0.75 |

NOTA; El peso neto de los artículos clasificados en el párrafo 595, incluye el peso de los ovillos, carreteles u otro objeto en los cuales estén devanados y que se empleen regularmente con este fin, tanto como el peso de las cajas de cartón en que vengan envasados.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 596 | Tejidos mezclados de seda, con trama o urdimbre enteramente de algodón u otras fibras vegetales, con excepción de felpa, panas, terciopelo, o telas de tripe rizo: | | | |
| (a) | Que pese hasta 25 gramos el metro cuadrado ---------- | metro cuadrado | | 0.10 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.75 |
| (b) | Que pese más de 25 gramos; pero que no excedan de 50 gramos el metro cuadrado ---------- | metro cuadrado | | 0.10 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| (c) | Que pese más de 50 gramos el metro cuadrado ---------- | metro cuadrado | | 0.10 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No 1280 P
en el folio 5 del libro letra L
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien 8 treinta y cuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 597 | Otros tejidos de seda, puros o mezclados con otras fibras o hebras y que no estén previstos en otra parte: | | | |
| (a) | Que pese hasta 25 gramos el metro cuadrado ---------- | metro cuadrado | | $0.10 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| (b) | Que pese más de 25 gramos; pero que no excedan de 50 gramos el metro cuadrado | metro cuadrado | | 0.15 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| (c) | Que pese más de 50 gramos el metro cuadrado ---------- | metro cuadrado | | 0.25 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| | NOTA: Las medidas de los tejidos plegados o de crepé se tomarán con los pliegues o arrugas extendidos. | | | |
| 598 | Cintas, trencillas, melindres y galones de seda, o seda artificial, pura o mezclada con otras fibras o hebras, y en general, pasamanería de manufactura semejante, no prevista en otra parte (con excepción de encajes), por cada 5 milímetros o fracción de éstos de ancho ---------- | 100 metros | | 0.25 |
| | NOTA: Las medidas de los artículos clasificados en el párrafo 598 se tomarán en la parte más ancha, incluyendo las ondas. | | | |
| 599 | Franjas y pasamanería (con excepción de encajes) de seda o seda artificial, puras o mezcladas con otras fibras o hebras en cualquier proporción, que no sea en ninguna de las formas mencionadas en el párrafo 598 ---------- | P. N. | kilo | 3.00 |
| 600 | Artículos confeccionados de pasamanería, cintas, tiras o galones, clasificados en los párrafos 598 y 599, o cuyo material principal consista en éstos -- | P. N. | kilo | 6.00 |
| 601 | Tules y mallas -no para velos- de todas clases, de seda, por cada 5 centímetros, o fracción de éstos, de ancho - | 100 metros | | 1.25 |
| | NOTA: Tules y mallas de menos de 45 centímetros de ancho se considerarán como encajes, debiéndose por tanto clasificarlos conforme al párrafo 602. | | | |
| 602 | Encajes de cualquier clase, de seda, o seda artificial, por cada 2 centímetros o fracción de 2 centímetros de ancho ---------- | 100 metros | | 1.80 |
| 603 | Artículos confeccionados de tul, malla o encaje, de seda, o cuyo material | | | |

19 LEGISLATURA Ord de 1972

REGISTRADA AL No. 1280 Q

en el folio 45 del libro letra L

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos del Senado

y consta de Cien y Veinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 31 de Julio 1972

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | principal consista de éstos, excepto velos ---------- | P. N. | kilo | $10.00 |
| 604 | Seda, de punto de media, con obra de mano o sin ella: | | | |
| (a) | Camisas, chaquetas, camisillas y calzoncillos, para hombres o mujeres -- | | docena | 9.00 |
| | NOTA: Las camisillas y calzoncillos unidos en una sola pieza, serán contados como dos piezas. | | | |
| (b) | Guantes y mitones ---------- | docena de pares | | 2.40 |
| (c) | Abrigos de punto de media (no encajes) | | docena | 3.00 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 3.00 |
| (d) | Medias y calcetines ---------- | docena de pares | | 2.40 |
| (e) | Artículos no previstos en otra parte - | P. N. | kilo | 2.00 |
| | NOTA 1a.: Los artículos enumerados en el párrafo 604(a), (c) y (d), pagarán el 60 por ciento de los derechos por docena, cuando sean para niños. | | | |
| | NOTA 2a.: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 604, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | | | |
| | NOTA 3a.: Las medias y calcetines clasificados en el párrafo 604 (d), sean de seda artificial o no, pagarán además: $1.20 docena las de hombres, $2.40 docena las de mujer y $0.96 docena las de niños, independientemente de sus derechos originales previstos de otro modo. | | | |
| 605 | Pañolones, bandas, y en general, artículos semejantes (que no sean de encaje o de punto de media), de seda o seda artificial, sueltos, o en piezas en las cuales esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como pañolones o bandas; por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañolón ---- | | docena de pañolones | 0.03 |
| (a) | Idem, bordados, aunque sea en pequeña proporción, y con aplicaciones, pasamanería, encajes o deshilados; por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañolón ---------- | | docena de pañolones | 0.06 |
| | NOTA: Las medidas de los pañolones se tomarán en su mayor longitud y ancho, incluyendo las ondas, orlas, encajes o adornos (pero no los flecos). | | | |
| 606 | Pañuelos de cualquiera clase, de seda, sueltos o en piezas en las cuales esté | | | |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No 1280
en el folio 7 del libro letra L
No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de veintiséis veinticinco
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado



SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | |
|---|---|---|---|
| | indicado por diseño o marcas su uso final como pañuelos; por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañuelo ---------- | docena de pañuelos | $0.03 |
| (a) | Idem, bordados, aunque sea en pequeña proporción, o con aplicaciones, pasamanería, encajes o deshilados; por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañuelo ---------- | docena de pañuelos | 0.09 |

NOTA: Las medidas de los pañuelos se tomarán en su mayor longitud y ancho, incluyendo las ondas, orlas, encajes o adornos.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 607 | Capas cortas, chaquetas o boleros de todas clases, de seda, para mujeres | docena | 15.00 |
| 608 | Capas largas y sobretodos de todas clases, de seda, para mujeres ----- | docena | 24.00 |
| 609 | Vestidos de todas clases, de seda, para mujeres ---------- | docena | 30.00 |
| 610 | Batas, dominós y kimonos, de cualquiera clase, de seda ---------- | docena | 24.00 |
| 611 | Corpiños, jubones o cuerpos exteriores, de cualquiera clase, de seda ------ | docena | 9.00 |
| 612 | Faldas de seda de cualquiera clase -- | docena | 21.00 |
| 613 | Enaguas o volantes de seda de cualquiera clase ---------- | docena | 12.00 |
| 614 | Camisas de seda para hombres --------- | docena | 12.00 |

NOTA 1a.: Los artículos clasificados en los párrafos 607 al 614 inclusive, cuando sean para niños, pagarán el 60 por ciento de los derechos por docena.

NOTA 2a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 605 al 614 inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 615 | Corbatas largas, de seda o de seda artificial ---------- | docena | 4.80 |
| 616 | Corbatas de lazo, de seda o de seda artificial ---------- | docena | 3.60 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 615 y 616 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 617 | Forros de paraguas o sombrillas de seda | docena | 3.60 |

19 LEGISLATURA 2nd de 1947

REGISTRADA AL No. 12800

en el folio 1 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de cien (100) trescientos hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (a) | Fundas para paraguas o sombrillas de ídem | | docena | $0.60 |

NOTA: Ningún artículo clasificado en el párrafo 617 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 618 | Cordones para zapatos o corsets, sueltos o en piezas, de seda o de seda artificial, llanos, redondos, tubulares o torcidos ---------- | P. N. | kilo | 4.00 |
| 619 | Seda impermeable para fines quirúrgicos | P. N. | kilo | 0.40 |
| 620 | Cordones de seda para relojes de bolsillo y anteojos ---------- | P. N. | kilo | 7.00 |
| (a) | Flores, frutas, semillas, hojas, tallos o pistilos artificiales, o partes de éstos, de seda o de seda artificial - | P. N. | kilo | 6.00 |

NOTA: Los derechos a los artículos o manufacturas de seda, borra de seda o de seda artificial, que no estén especificados en la Clase "G", se aplicarán de acuerdo con los de las manufacturas y artículos de la misma estructura, mencionados en la Clase "D", previstos por sus párrafos, con un recargo de 100 por ciento y, ningún artículo clasificado según lo previsto en esta nota, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 621 | Todos los artículos, objetos o manufacturas de seda no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 2.00 |

NOTA 1a.: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 621 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA 2a.: Todos los tejidos aforables en la Clase "G" (exceptuándose los del párrafo 619), pagarán un recargo independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo, como sigue:

a) Los de seda del párrafo 596, $0.35 el kilo neto, y los otros tejidos aforablespor otras provisiones, $0.65 el kilo neto. Ninguno de estos tejidos pagará un derecho menor del 25 por ciento ad-valorem, sobre los citados recargos.

b) Los de seda artificial, pagarán solamente el 60 por ciento de los recargos especificados en el apartado a).

NOTA 3a.: Las manufacturas para uso doméstico en general, las prendas de vestir para cubrir entera o parcialmente el cuerpo y las de adornos para el pelo o la cabeza, previstos

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No 1280 P
en el folio 5 del libro letra L
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien y treinta y cuatro
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

en la Clase "G" (exceptuándose las de los párrafos 604(d), 615 y 616, así como las maletas de viaje, de mano, ridículos, portamonedas, polainas y otras manufacturas descritas en los párrafos 460 y 517, que son aforables por la nota del párrafo 620), pagarán un recargo independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo, como sigue: los de seda, de 50 por ciento ad-valorem, y los de seda artificial, de 40 por ciento ad-valorem.

## CLASE " H "

### PAPEL Y SUS MANUFACTURAS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 622 | Pulpa de papel y pulpa de madera para la manufactura de papel ---------- | | | LIBRE |
| 623 | Virutas de papel o desperdicios del mismo, que se empleen para empaquetar o para la manufactura de papel | | | LIBRE |
| 624 | Serpentinas y confetti de papel ----- | P. N. | kilo | $0.25 |
| 625 | Envolturas de papel o de cartón ordinarios para botellas, frascos, etc. ya manufacturados en forma y tamaño especial para acomodar dichos artículos ---------- | P. B. | 100 kilos | 2.00 |
| 626 | Papel de estraza, de paja o de madera, para envolver: | | | |
| (a) | De más de 24 gramos el metro cuadrado | P. B. | kilo | 0.04 |
| (b) | De 16 a 24 gramos el metro cuadrado | P. B. | kilo | 0.06 |

NOTA: El papel de menos de 16 gramos el metro cuadrado de los materiales del párrafo 626, se clasificará por el párrafo 652.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 627 | Papel de Manila ---------- | P. B. | 100 kilos | 5.00 |

NOTA: El papel clasificado en los párrafos 626 y 627 si estuviere impreso en hojas, o manufacturado en sacos para contener mercancías, será aforado conforme a sus párrafos respectivos con un recargo de 50 por ciento; impreso en sacos, será aforado conforme a sus párrafos respectivos, con un recargo de 100 por ciento.

628 Papel para imprimir libros, periódicos, revistas, o para litografías, cuando sea importado por las propias empresas

19 LEGISLATURA Anal de 1947
REGISTRADA AL No. 1280 (L)
en el folio — del libro letra L
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cuatro Mentecatos
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 27 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | editoras para ser empleado exclusivamente en la impresión de periódicos, libros, revistas, o litografías -de acuerdo con los reglamentos que dicte la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, y juramento ante el Interventor de Aduana, en la forma que determine dicha Secretaría. | | | LIBRE |
| 629 | Papel de escribir, para cartas, libros en blanco, y para bonos o títulos, sin imprimir, blanco o de color, rayado o sin rayar, cortado a medida o en pliegos grandes ---------- | P. N. | 100 kilos | $6.00 |
| (a) | Papel esquela, sobres y tarjetas que vienen regularmente envasados en cajas y que contienen cierto número de cada uno ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| (b) | Idem, estampado en relieve, grabado, impreso o litografiado, en forma de monograma o en otra forma, en cualquier proporción ---------- | P. N. | kilo | 1.90 |
| 630 | Sobres con forros de tela ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| (a) | Idem, impresos ---------- | P. N. | kilo | 2.50 |
| 631 | Sobres de papel de Manila, de cualquier tamaño ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| (a) | Idem, impresos ---------- | P. N. | kilo | 2.25 |
| 632 | Sobres no previstos ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| (a) | Idem, impresos, incluso papel y sobres de luto ---------- | P. N. | kilo | 2.50 |
| 633 | Papel con cabecillas, de facturas, conocimientos, recibos, giros, e impresos análogos; todos estos artículos y otros semejantes, impresos, pero no grabados o litografiados, sueltos o en libros o bloques, encuadernados o no ---------- | P. N. | kilo | 2.50 |
| (a) | Idem, grabados o litografiados, estampados en relieve o impresos con colores ---------- | P. N. | kilo | 3.00 |
| 634 | Tarjetas en blanco, de todas clases -- | P. N. | kilo | 0.20 |
| (a) | Idem, impresas, litografiadas, estampadas en relieve o grabadas ---------- | P. N. | kilo | 2.50 |
| 635 | Etiquetas para direcciones, o para poner precios, con goma o sin ella --- | P. N. | kilo | 0.30 |
| (a) | Etiquetas de embarque ---------- | P. N. | kilo | 0.10 |

NOTA: Los artículos clasificados en el párrafo 635 si estuvieren impresos pagarán un recargo de 200 por ciento.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No 1280 Q
en el folio 5 del libro letra d
No. x5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y constante de Cuatro Veintiocho
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales
Ciudad Trujillo 24 de Julio 1947
Jefe de los Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 636 | Libros y cuadernos en blanco, rayados o no, con páginas numeradas o no ------ | P. N. | kilo | $0.10 |
| (a) | Idem, con impresiones, aun cuando éstas sean en pequeña proporción ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| (b) | Idem, con modelos de caligrafía o de dibujo para la enseñanza ---------- | | LIBRE | |

NOTA: Los artículos aforables conforme al párrafo 636 y 636(a), forrados con seda o cuero, pagarán un derecho de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 637 | Libros de notas, de bolsillo, cuyas hojas no pasen de 200 centímetros cuadrados de superficie ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| (a) | Idem, con impresiones ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| (b) | Idem, forrados de seda o de cuero ----- | | 25% ad-valorem | |

NOTA: Cuando las hojas excedan de 200 centímetros cuadrados de superficie, serán clasificadas de acuerdo con el párrafo 636.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 638 | Papel de música ---------- | | LIBRE | |
| 639 | Música impresa, con palabras o sin ellas | | LIBRE | |
| 640 | Albums para dibujos, fotografías y tarjetas postales, con cubiertas de madera, de cartón, o de tela de algodón o de hilo ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| (a) | Idem, con cualquiera otra cubierta o adorno ---------- | | 25% ad-valorem | |
| 641 | Albums que contengan impresos, cromos, litografías o fotografías ---------- | | 25% ad-valorem | |
| 642 | Grabados, estampas y litografías ----- | P. N. | kilo | 2.00 |
| (a) | Grabados al agua fuerte, fotografías, mapas y cartas, no previstos en otra parte; diseños o dibujos pintados a mano, al óleo, crayón, pastel, acuarela, dibujos hechos con tinta, y en general, diseños pictóricos ----- | P. N. | kilo | 1.50 |
| 643 | Cromos, carteles, almanaques y carteloncs con anuncios, que no tengan ningún valor comercial, destinados a ser distribuídos gratuita y públicamente, incluso papel secante y abanicos de papel o cartón impresos con anuncios ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 644 | Cartas hidrográficas o topográficas - | | LIBRE | |
| 645 | Sellos de correo de todas las naciones, usados o no ---------- | | LIBRE | |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280

en el Folio 7 del libro letra D

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 24 Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPÚBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 646 | Etiquetas, bandas y envolturas para tabacos, cigarrillos o para otros objetos, litográficas, cromolitográficas, etc.: | | | |
| (a) | Hasta de tres impresiones o colores --- | P. N. | kilo | $1.70 |
| (b) | De cuatro hasta siete, ídem ---------- | P. N. | kilo | 2.00 |
| (c) | De ocho hasta trece, ídem ---------- | P. N. | kilo | 2.25 |
| (d) | De más de trece impresiones o colores, incluyendo los artículos impresos entera o parcialmente en hojas de metal ---------- | P. N. | kilo | 3.00 |
| | NOTA: Las impresiones en relieve sin color se contarán como una sola impresión o color. Las de metal en polvo se contarán como tres impresiones o colores. | | | |
| 647 | Papel para entapizar, estampado, bronceado, plateado, o aterciopelado --- | P. N. | kilo | 0.10 |
| 648 | Idem, de otra clase, y papel para forrar o cubrir baúles o maletas ----- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 649 | Papel y tela raspante, no previstos en otra parte ---------- | P. B. | kilo | 0.12 |
| 650 | Papel secante, cortado o no ---------- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 651 | Papel impermeable, o encerado, de cualquier clase, incluyendo papel para mimeógrafos y para libros de copiar | P. N. | kilo | 0.06 |
| 652 | Papel de copiar, papel de seda y papel de menos de 16 gramos el metro cuadrado ---------- | P. N. | kilo | 0.10 |
| (a) | Idem, en libros o rollos ---------- | P. N. | kilo | 0.22 |
| 653 | Papel para inodoros, en rollos o en paquetes ---------- | | | LIBRE |
| 654 | Rollos de papel para la producción automática o mecánica de música --- | P. N. | kilo | 0.50 |
| 655 | Papel para estereotipos, papel satinado de todas clases, no mencionado en otra parte; o papel de dibujo, papel y tela de calar, crespón, filtro, y demás papeles no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.10 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 655 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem. | | | |
| 656 | Papel albuminado ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 657 | Papel sensibilizado ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |

19 LEGISLATURA Ord de 19X7

REGISTRADA AL No 12804

en el folio 55 del libro letra L

No X5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

y consta de Ciento Veintiocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 27 de Julio 19X7

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 658 | Papel carbón ---------- | P. N. | kilo | $0.50 |
| 659 | Papel para cigarrillos, impresos o no, en libros o cortado a la medida de un sólo cigarrillo ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| (a) | Idem, en rollos o en otras formas, incluyendo toda clase de papel que se use para la impresión de billetes de lotería ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 660 | Cartulinas, o cartón, satinado o lustrado, en hojas ---------- | P. N. | kilo | 0.08 |
| 661 | Cartón ordinario en hojas, no previsto en otra parte ---------- | P. N. | 100 kilos | 1.50 |
| 662 | Cartón y cartulina manufacturados para fotografías, tarjetas para índices, botones y usos análogos ---------- | P. N. | kilo | 0.10 |
| 663 | Cajas y cajitas de cartón común, no de fantasía, hechas o en cortes, o plegadizas ---------- | P. N. | kilo | 0.08 |
| 664 | Cajas y cajitas de cartón o cartulina, no previstas, incluyendo archivos para cartas ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| 665 | Servilletas, toallas y faroles de papel, de cualquier clase ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 666 | Naipes de cualquier clase ---------- | P. N. | kilo | 2.00 |

NOTA: Los naipes no pagarán un derecho menor de 100 por ciento ad-valorem, sobre sus derechos por peso.

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 667 | Papel o cartón preparado para techos, tabiques y embarcaciones ---------- | P. N. | kilo | 0.02 |
| 668 | Flores, capullos, frutas, hojas, semillas, pistilos y tallos artificiales, o partes de éstos, de papel -------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| 669 | Maletas de viaje, de mano, maletillas y artículos análogos, de cartón, sin partes de cuero o piel, excepto las esquinas, correas y abrazaderas de las mismas ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| (a) | Ridículos, portamonedas, carteras, tabaqueras, cigarreras, tarjeteras, estuches para tocador y para barberos, de los mismos materiales descritos en el párrafo 669 ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |

NOTA: Los artículos clasificados en el párrafo 669 no pagarán un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 670 | Cintas o bandas de papel para telégrafo ---------- | P. N. | kilo | 0.10 |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA bad de 19X2
REGISTRADA AL No. 12800
en el folio ... del libro letra L
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Setecientas
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales
Ciudad Trujillo, 24 Julio 19X2
Jefe de los Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 671 | Idem, para otros usos, con excepción de serpentinas ---------- | P. N. | kilo | $0.05 |
| 672 | Papel para pizarrones y pizarras, o libros de ídem ---------- | | LIBRE | |
| 673 | Tarjetas postales de cualquier clase, con impresos, o fotografías -------- | P. N. | kilo | 2.00 |
| 674 | Pasta o cartón piedra (papier maché) sin labrar, en tablas y materiales de construcción ---------- | | LIBRE | |
| 675 | Idem, labrado, no previsto en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 676 | Papel de matar moscas, envenenado o con goma ---------- | | LIBRE | |
| 677 | Manuscritos de todas clases encuadernados, cosidos o en hojas sueltas - | | LIBRE | |
| 678 | Impresos, libros y folletos de todas clases no previstos en otra parte, excepto los prohibidos ---------- | | LIBRE | |
| 679 | Libros y música, impresos, en relieve, para uso exclusivo de los ciegos -- | | LIBRE | |
| 680 | Periódicos, revistas y publicaciones análogas en cualquier idioma ------ | | LIBRE | |
| 681 | Todas las demás manufacturas de papel, cartulina y cartón, o cuyo material principal consista de estos materiales ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |

NOTA: 1a. Los artículos clasificados en el párrafo 681 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA: 2a. Los muebles sujetos a derechos en la Clase "H", pagarán un recargo de $0.15 el kilo bruto, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No. 1280
en el folio 5 del libro letra L
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Setecientos
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

## CLASE " I "

## MADERAS Y OTROS MATERIALES VEGETALES EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA, Y ARTICULOS MANUFACTURADOS CON ELLOS.

### GRUPO I

### MADERA Y SUS MANUFACTURAS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 682 | Madera ordinaria en trozos, traviesas, troncos, tablas, tablones, vigas y palos | piés cuadrados (millar) | | $17.00 |
| (a) | Palos y madera para buques y construcciones navales | piés cuadrados (millar) | | 5.50 |
| 683 | Madera fina en las formas descritas y para los fines indicados en el párrafo 682 y su apartado (a) | piés cuadrados (millar) | | 35.00 |
| 684 | Cortes para cajas, baúles y ataúdes, de madera ordinaria | P. B. | kilo | 0.06 |
| 685 | Cortes para cajas, baúles y ataúdes, de madera fina | P. B. | kilo | 0.09 |
| 686 | Chapas de madera fina para trabajo de ebanistería o para la manufactura de muebles | P. B. | kilo | 0.12 |
| 687 | Listones de madera que sirvan de base para la mezcla | piés cuadrados (millar) | | 17.00 |
| 688 | Tejamaní | | | LIBRE |
| 689 | Listones de madera, lisos, pintados o no, para persianas | P. B. | kilo | 0.07 |
| 690 | Persianas, celosías, o visillos de madera, no mencionados especialmente | P. B. | 100 kilos | 8.00 |
| 691 | Escaleras de madera, de todas clases | P. B. | 100 kilos | 3.00 |
| 692 | Puertas, ventanas, bastidores para las mismas, y enrejados de madera ordinaria | P. B. | 100 kilos | 4.50 |
| 693 | Idem, de madera fina | P. B. | 100 kilos | 9.00 |
| 694 | Molduras de madera, lisas | P. N. | kilo | 0.05 |
| 695 | Molduras de madera, barnizadas, pintadas, teñidas, bronceadas, cubiertas entera o parcialmente de yeso y pintura metálica, o enchapadas con hoja de metal | P. N. | kilo | 0.08 |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1942
REGISTRADA AL No 12806
en el folio 5 del libro letra L
No. 25 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Veinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1942

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

NOTA: Las molduras en marcos para cuadros, para espejos, cornisas etc, serán clasificadas según los párrafos 694 y 695.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 696 | Madera de cualquier clase: | | |
| (a) | Duelas, arcos y fondos ---------- | | LIBRE |
| (b) | Barriles, cubos, bateas, toneles, pipas, bocoyes, cuñetes, y otros receptáculos análogos de madera, a prueba de agua o no, ya sea que se importen solos o como envases para mercancías no aforables por peso bruto o ad-valorem ---------- | | LIBRE |
| 697 | Muebles de Viena o de cualquier madera encorvada, armados o no, y todas las partes de los mismos ---------- | P. B. 100 kilos | 10.00 |
| 698 | Sillas o banquetas plegadizas, completas o no, y no tapizadas con tejidos | P. B. 100 kilos | 3.00 |
| 699 | Idem, tapizadas entera o parcialmente con tejidos de algodón, fibras vegetales o con bejuco ---------- | P. B. 100 kilos | 6.00 |
| 700 | Idem, tapizadas con otro material ---- | P. B. 100 kilos | 8.00 |
| 701 | Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos de madera ordinaria ---------- | P. B. 100 kilos | 4.00 |
| 702 | Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos de madera ordinaria, con asientos o espaldares de bejuco o esparto ---------- | P. B. 100 kilos | 8.00 |
| 703 | Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos de madera ordinaria, con espaldares o asientos tapizados o forrados de tejidos de algodón u otras fibras vegetales, o de hule ---------- | P. B. 100 kilos | 12.00 |
| 704 | Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos, de madera ordinaria, con espaldares, asientos o brazos tapizados con tejidos o materiales no mencionados en el párrafo 703, y partes de éstos cuando sean importados separadamente ---------- | P. B. 100 kilos | 15.00 |

NOTA: Si los artículos clasificados en los párrafos del 701 al 704 inclusive, estuvieren manufacturados entera o parcialmente de madera fina, o de madera ordinaria forrada o chapeada con madera fina, pagarán un recargo de 50 por ciento sobre los derechos correspondientes a los artículos manufacturados de madera ordinaria, y no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1972
REGISTRADA AL No. 12806
en el folio 5 del libro letra d
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Veinticuatro
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 27 de Julio 1972

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 705 | Mostradores de madera, para cantinas -- | P. B. | 100 kilos | $8.00 |
| 706 | Sillones de barbero ---------- | P. B. | 100 kilos | 10.00 |
| 707 | Muletas, brazos y piernas artificiales, de cualquier material ---------- | | LIBRE | |
| 708 | Mesas de billar, de piña y para juegos análogos, y todas las partes de ellas, con excepción de la tela ---------- | P. B. | 100 kilos | 20.00 |
| (a) | Tacos para las mismas ---------- | | docena | 6.00 |
| 709 | Mamparas de madera, o de madera forrada de tela de algodón u otra fibra vegetal, o de papel ---------- | P. B. | 100 kilos | 12.00 |
| 710 | Todas las demás mamparas con armazones de madera, incluso las de madera tallada ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 711 | Bidés de madera ordinaria, incluyendo los vasos si forman parte de ellos -- | P. B. | kilo | 0.15 |
| 712 | Idem, de madera fina ---------- | P. B. | kilo | 0.25 |
| 713 | Cajas, baúles o maletas de madera fina | P. B. | 100 kilos | 12.00 |
| 714 | Idem, ídem, de madera ordinaria ------- | P. B. | 100 kilos | 4.00 |

NOTA: Los artículos clasificados en los párrafos 713 y 714, pagarán un recargo final de un 25 por ciento ad-valorem absoluto.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (a) | Ataúdes de cualquier material ordinario | | 25% ad-valorem | |

NOTA: Cuando los ataúdes se importen conteniendo cadáveres, no se aplicarán derechos.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 715 | Cajitas o estuches de madera, de todas clases, lisos o adornados, o forrados con cualquier material, no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| (a) | Idem, forrados de seda, mezcla de seda o felpa ---------- | P. N. | kilo | 0.75 |

NOTA: Ningún artículo clasificado en el párrafo 715 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

716 Artículos de madera, torneados o no:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (a) | Bobinas, husos, estuches para agujas y lápices, cajitas para píldoras, ungüentos, polvos y medicinas ----- | P. N. | kilo | 0.05 |
| (b) | Mangos para herramientas no previstos en otra parte ---------- | | LIBRE | |
| (c) | Mangos para escobas ---------- | P. N. | kilo | 0.03 |

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No. 12809
en el folio 5 del libro letra L
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Veinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo, 24 Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (d) | Remos ---------- | | LIBRE | |
| (e) | Rayos, cubos o piñas de ruedas; lanzas, arcos, balancines, yugos de collares y en general, las partes de madera ordinaria para vehículos, no previstas en otra parte; palometas para telégrafo y teléfono ---------- | | LIBRE | |
| (f) | Tacones para calzado ---------- | | docena de pares | $0.50 |
| (g) | Mosaicos y piezas análogas, para pisos y paredes ---------- | P. B. | kilo | 0.05 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los apartados (f) y (g) del párrafo 716, pagará un derecho menor del 30 por ciento ad-valorem. | | | |
| 717 | Artículos de madera ordinaria: | | | |
| (a) | Trozos para fósforos ---------- | P. B. | 100 kilos | 0.25 |
| (b) | Tiras para palillos de fósforos, cortadas a medida o no, mondadientes y estaquillas para zapatos ---------- | P. B. | 100 kilos | 0.75 |
| (c) | Virutas para cajas de fósforos ------- | P. B. | 100 kilos | 0.75 |
| (d) | Cajas para fósforos ---------- | P. B. | 100 kilos | 1.50 |
| 718 | Bolas para el juego de bolos, y los palillos de todas clases para el mismo, cachiporras, palanquetas de gimnasia y señuelos de madera --------- | P. N. | 100 kilos | 8.00 |
| 719 | Galerías de juegos de bolos, y los accesorios para las mismas, de madera, con excepción de palillos y bolas -- | P. B. | 100 kilos | 5.00 |
| 720 | Bates de madera para juego de "baseball" "soft-ball" y de "cricket" --- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 721 | Raquetas de madera para "tennis", encordadas o no ---------- | | 10% ad-valorem | |
| (a) | Prensas de madera para raquetas de "tennis" | | una | 0.25 |
| 722 | Cedazos y arcos o armazones para los mismos, de madera ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 723 | Portaplumas, agujas para hacer medias, ganchos de crochet, cortapapeles, cuentas, rosarios y horquillas, de madera ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| 724 | Cuencos, machacadores de papas, bolillos de pastelero y en general, utensilios de cocina, de madera -------- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 725 | Cucharas, tenedores, anillos para servilletas, armazones de aceiteras, bandejas y azafates, de madera ----- | P. N. | kilo | 0.15 |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No. 12890
en el folio ..... del libro letra .....
No. 25 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cuatro Mil Cuatrocientos
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo, 27 de Julio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 726 | Anillos, perillas, varilla, etc., de madera, para cortinas, tepices, puertas y muebles ---------- | P. N. | kilo | $0.10 |
| 727 | Ganchos para tender, de madera ------ | P. N. | kilo | 0.05 |
| 728 | Tablillas de lavandera, máquinas de lavar, y exprimidores, de cualquier material ---------- | | LIBRE | |
| 729 | Poleas y motones de madera ---------- | P. N. | kilo | 0.01 |
| 730 | Reglas de carpintero o medidas de madera, de cualquier clase ---------- | | LIBRE | |
| 731 | Otros instrumentos, herramientas, o útiles cuyo material principal sea el de la madera ---------- | | LIBRE | |
| 732 | Hormas de calzados, y hormas de sombrero, de madera ---------- | | LIBRE | |
| 733 | Fustes y estribos de madera, no forrados con piel o cuero ---------- | 30% ad-valorem | | |
| 734 | Botones y alamares o partes de ellos, de madera, no forrados ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 735 | Puños o mangos de madera para bastones, paraguas, sombrillas, etc. --------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| 736 | Bastones, con mangos o puños, o sin ellos, de cualquier material ------- | 30% ad-valorem | | |
| (a) | Bastones para sombrillas o paraguas, con armadura, mangos o puños o sin ellos, de cualquier material ---------- | 20% ad-valorem | | |
| 737 | Abanicos, lisos enteramente, de madera ordinaria ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| (a) | Abanicos de madera, tallados, o forrados, incrustados, embutidos u ornamentados con metal no precioso -------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| (b) | Abanicos con varillas o mangos de madera, forrados de papel ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| (c) | Abanicos con varillas o mangos de madera, forrados con tejidos de algodón o fibras vegetales ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| (d) | Abanicos con varillas o mangos de madera, forrados con encajes u otros materiales, no previstos en otra parte | P. N. | kilo | 1.50 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 737, pagará un derecho menor de 40 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 738 | Tablas, mesas y moldes de madera, para tabaqueros ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19ª LEGISLATURA del de 19XX
REGISTRADA AL No 1280
en el folio X5 del libro letra
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de cuatro hojas
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineados.
Ciudad Trujillo, 2 de Junio 19XX

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 739 | Cachimbos u hornillos de cachimbos, de madera, con boquillas de caucho, cuerno, hueso, o pasta, o sin ellos | P. N. | kilo | $1.00 |
| 740 | Cachimbos de madera con boquillas de ámbar, marfil o carey ---------- | | docena | 6.00 |
| 741 | Idem, adornados, o con partes de oro o plata ---------- | 50% ad-valorem | | |
| 742 | Boquillas para cigarrillos o cigarros, de madera ---------- | P. N. | kilo | 2.50 |
| 743 | Boquillas de madera, para cigarros y cigarrillos, con partes de ámbar, espuma de mar, carey, marfil, o de materias semejantes ---------- | 50% ad-valorem | | |
| 744 | Idem, con partes de metales no preciosos, cuerno, caucho, pasta o hueso - | 50% ad-valorem | | |
| 745 | Juegos o avíos de madera para fumador | P. N. | kilo | 0.30 |

NOTA: Ninguno de los artículos aforados en los párrafos 739, 740, 742 y 745, pagará un derecho menor de 40 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 746 | Muebles y partes de los mismos, de madera ordinaria, no previstos en otra parte ---------- | P. B. | 100 kilos | 4.00 |
| (a) | Idem, embutidos, incrustados, o dorados, o tapizados, aunque sea en pequeña proporción ---------- | P. B. | 100 kilos | 12.00 |
| 747 | Muebles y partes de los mismos, de madera fina, o de madera ordinaria enchapada entera o parcialmente con madera fina, no previstos en otra parte | P. B. | 100 kilos | 8.00 |
| (a) | Idem, embutidos, incrustados, dorados o tapizados, aunque sea en pequeña proporción ---------- | P. B. | 100 kilos | 20.00 |
| 748 | Todos los demás artículos de madera, no previstos en otra parte --------- | P. B. | 100 kilos | 5.00 |

NOTA 1a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 746, 747 y 748, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA del de 19 X 7

REGISTRADA AL No. 12800

en el folio 151 del libro letra Z

No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Congreso

y constante de Cuatrocientos hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 19 X 7

Jefe de las Oficinas del Senado

REPÚBLICA DOMINICANA * SENADO *

NOTA 2a.: Se considerarán como maderas finas o preciosas, las siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Acebo | Espinillo | Nogal |
| Alcanfor | Granadillo | Olivo |
| Amaranto | Granado | Palo hacha |
| Avellano | Guayacán | Palo santo |
| Caoba | Jazmín | Palisandro |
| Cedro | Limón | Sabina |
| Cerezo | Manzano | Sándalo |
| Ciruelo | Narra | Teca |
| Ebano | Naranjo | Tejo |
| Enebro | Níspero | - |

## GRUPO II

### ENEA, HOJAS DE MAIZ, ALGAMARINA, JUNCO, RAICES, MIMBRE, PAJA, HOJAS DE PALMA, BEJUCO, CANA, BAMBU, ESPARTO, BONOTE, VIRUTAS DE MADERA, Y MATERIALES ANALOGOS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 749 | Enea, hojas de maíz, algamarina, raíces, mimbre, pajas, hojas de palma, bejuco, junco, cana, bambú, esparto, bonote, virutas de madera, y materiales análogos, no previstos en otra parte, en bruto ---------- | | | LIBRE |
| (a) | Idem, coloreados, pero sin otro procedimiento ---------- | P. B. | 100 kilos | $2.50 |
| 750 | Idem, torcidos en cordelería o para tejer o entrelazar ---------- | P. B. | kilo | 0.06 |
| 751 | Idem, divididos o cortados para asientos de sillas, respaldares, muebles, etc. | P. B. | kilo | 0.15 |
| 752 | Esteras o petates para pisos, camas o paredes, de cualquiera de los materiales enumerados en el párrafo 749 ---- | P. B. | kilo | 0.10 |
| 753 | Limpia-piés, de ídem ---------- | P. B. | kilo | 0.08 |
| 754 | Persianas o celosías, de ídem --------- | P. N. | kilo | 0.12 |
| 755 | Cortinas de cualquier clase, de ídem -- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 756 | Biombos de ídem, forrados o no con tejidos de algodón u otras fibras vegetales o con papel ---------- | P. N. | kilo | 0.07 |
| 757 | Biombos de ídem, forrados con seda u otros materiales no mencionados en el párrafo 756 ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 758 | Sacos o esteras de ídem para empaque - | | | LIBRE |
| 759 | Envolturas de botellas, de ídem ------ | | | LIBRE |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No. 12809
en el folio 57 del libro letra L
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Ciento treinta y cinco
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado
SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 760 | Trenzas de ídem y algodón engomado para la manufactura de sombreros ---------- | P. B. | kilo | $0.50 |
| (a) | Trenzas de paja elaborada con mezcla de crin animal, y las de la llamada seda artificial para la manufactura de sombreros ---------- | P. B. | kilo | 1.00 |
| 761 | Defensas para buques, de ídem, y de cualquier material ---------- | | LIBRE | |
| 762 | Muebles de todas clases, de ídem, no previstos en otra parte ---------- | P. B. | 100 kilos | 9.00 |
| 763 | Baúles, maletas o cestos de viaje, de cualquier clase, de ídem ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| 764 | Cestos no previstos en otra parte, de ídem ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| 765 | Idem, forrados de seda o de seda y algodón ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| 766 | Bastones, con mangos o puños o sin ellos, de cualquier material ---------- | | 30% ad-valorem | |
| (a) | Bastones para sombrillas o paraguas, con armadura, mangos o puños, o sin ellos, de cualquier material ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 767 | Paraguas o sombrillas de ídem, forrados de papel ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| | MAS ---------- | | 10% ad-valorem | |
| 768 | Idem, forrados de otro material ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| | MAS ---------- | | 10% ad-valorem | |
| 769 | Boquillas para cigarros, cigarrillos, y calimetes para cachimbos, de íd. -- | P. N. | kilo | 1.00 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 770 | Cachimbos, y hornillos de cachimbos, de ídem o de tusa de maíz ---------- | | docena | 0.24 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 771 | Cepillos y brochas de cualquier clase, de ídem - | P. N. | kilo | 0.15 |
| 772 | Escobas de ídem con mangos o sin ellos, de cualquier material ---------- | | docena | 0.60 |
| 773 | Abanicos de ídem, forrados de tejidos de algodón u otras fibras vegetales o de papel ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 774 | Abanicos de ídem, forrados de otros materiales, no previstos ---------- | P. N. | kilo | 0.80 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 775 | Abanicos de palma ---------- | P. N. | kilo | 0.12 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No 1280 L
en el folio 5 del libro letra L
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Cuatro Veinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 31 Julio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 776 | Otros artículos de ídem, no mencionados en otra parte ---------- | P. N. | kilo | $0.15 |

NOTA 1a.: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 776 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

NOTA 2da.: La palabra "idem" empleada en el grupo 2o. de la Clase "I", comprende todas las manufacturas o artículos cuyo material principal consiste en las materias mencionadas en el párrafo 749.

## GRUPO III

## CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 777 | Corteza de corcho, en bruto --------- | | | LIBRE |
| 778 | Corcho en láminas, tiras, cubos, bloques para pavimentos, y en ladrillos o tubos ---------- | | | LIBRE |
| 779 | Polvo o migas de corcho ---------- | | | LIBRE |
| 780 | Salvavidas de corcho o de otro material | | | LIBRE |
| 781 | Tapones de corcho ---------- | P. N. | kilo | 0.10 |
| 782 | Otras manufacturas de corcho, combinado o no con otros materiales, con excepción de sombreros, con tal que el corcho sea el material principal | | | 25% ad-valorem |

NOTA: Los muebles y sus partes sujetos a derechos en la Clase "I" (exceptuándose los comprendidos en los párrafos 708, 738 y 745), pagarán un recargo de $0.15 el kilo bruto, independiente de cualquier otro derecho o recargo provisto de otro modo.

---

19 LEGISLATURA Ord de 1942
REGISTRADA AL No. 1280 P
en el folio 5 del libro letra L
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Veintiocho
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 27 de Julio 1942

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

## CLASE " J "

### DESPOJOS DE ANIMALES, EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA

### GRUPO I

### CUEROS, PIELES Y SUS MANUFACTURAS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 783 | Pieles de abrigo, en su estado natural, curtidas o adobadas, no provistas en otra parte ---------- | | 25% ad-valorem | |
| 784 | Idem, manufacturadas: guarniciones, prendas de vestir, tapetes, alfombras u otros artículos no provistos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | $4.00 |
| | MAS ---------- | | 40% ad-valorem | |
| 785 | Cueros o pieles de todas clases: | | | |
| (a) | Crudos ---------- | | LIBRE | |
| (b) | Salados o secos ---------- | | LIBRE | |
| 786 | Cueros de vaca y de caballo, curtidos o adobados, con pelo ---------- | P. N. | kilo | 0.10 |
| (a) | Manufacturados en artículos no previstos ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 787 | Pieles de carnero y de cabra, curtidos o adobados, con lana o pelo ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| (a) | Manufacturados en artículos no previstos ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| 788 | Cueros curtidos, sin el pelo, pero no adobados: | | | |
| (a) | De vaca y de caballo (no divididos), incluso suela ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| (b) | Otros, incluso cueros divididos, de vaca y de caballo ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| (c) | Crudos o curtidos, de cualquier clase, en retales o recortes que sirvan solamente para rellenos ---------- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 789 | Cueros y pieles curtidos y adobados, teñidos, o preparados de otra manera: | | | |
| (a) | De oveja ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| (b) | De cabra y de cabrito, incluso cabritilla satinada ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |

19 LEGISLATURA Anal de 1942
REGISTRADA AL No. 12806
en el folio 45 del libro letra D
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Veinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 27 de Julio 1942

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (c) | De puerco ---------- | P. N. | kilo | $0.60 |
| (d) | De vaca, de caballo y otros cueros grandes ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| (e) | De vaca, de caballo y otros cueros grandes, divididos, incluso pieles de becerro y de potro ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| (f) | De caimán en cualquier grado de preparación, o en estado natural -------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| (g) | De lagarto, de culebra y los de otros reptiles, en cualquier grado de preparación o en estado natural ------- | P. N. | kilo | 1.70 |
| (h) | Cueros o pieles no mencionados especialmente ---------- | P. N. | kilo | 0.80 |
| 790 | Cueros y pieles de todas clases, barnizados, charolados, o esmaltados; con figuras, grabados o estampados en relieve, o con obra de pirograbado ---- | P. N. | kilo | 1.00 |
| 791 | Pieles de gamuza, de pergamino, pieles para guantes, de todas clases; y cueros o pieles dorados o bronceados | P. N. | kilo | 1.00 |
| 792 | Guantes para hombres, mujeres, o niños, cuyo material principal consista en piel ---------- | docena de pares | | 4.80 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| (a) | Guantes y pelotas para el "base-ball", o para cualquier otro juego -------- | 10% ad-valorem | | |
| 793 | Zapatos de hule, de lona, y de otros tejidos fuertes de algodón con forro de algodón y suela con taco o no de goma o caucho, no cosidos, sino adheridos: | | | |
| (a) | Para varones, del No.38, medida española inclusive (No. 5 inglés) en adelante ---------- | docena de pares | | 12.00 |
| (b) | Idem, menores del No.38, medida española (No. 5 inglés) ---------- | docena de pares | | 9.00 |
| (c) | Para hembras, del No.33, medida española inclusive (No. 1 inglés) en adelante ---------- | docena de pares | | 7.80 |
| (d) | Idem, menores del No.33, medida española (No. 1 inglés) ---------- | docena de pares | | 5.40 |
| (e) | Para niños, tamaño más pequeño que el No.24, medida española (No. 7 inglés) ---------- | docena de pares | | 3.60 |
| (f) | Para niños, con suela blanda -------- | docena de pares | | 1.56 |
| 794 | Zapatos de cuero charolado y cueros análogos, y de tejidos no mencionados | | | |

19 LEGISLATURA Anal de 1947
REGISTRADA AL No. 12809
en el folio ..... del libro letra Q
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Mil Quinientos
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

en el párrafo precedente, de elástico, de botones, de hebillas, o de cordones:

| | | | |
|---|---|---|---|
| (a) | Para varones, del No.38, medida española inclusive (No. 5 inglés) en adelante | docena de pares | 31.20 |
| (b) | Idem, menores del No.38, medida española (No. 5 inglés) ---------- | docena de pares | 25.20 |
| (c) | Para hembras, del No.33, medida española inclusive (No. 1 inglés) en adelante ---------- | docena de pares | 21.00 |
| (d) | Idem, menores del No.33, medida española (No. 1 inglés) ---------- | docena de pares | 16.80 |
| (e) | Para niños, tamaño más pequeño que el No.24, medida española (No.7 inglés) | docena de pares | 12.00 |
| (f) | Para niños, con suela blanda ---------- | docena de pares | 1.20 |

795 Zapatos de cuero de vaca, cabra, becerro, de caballo, de cabritilla, de oveja, y otros cueros análogos, o de otro material, de elástico, botones, hebillas, o de cordones;

| | | | |
|---|---|---|---|
| (a) | Para varones, del No.38, medida española inclusive (No.5 inglés) en adelante | docena de pares | 30.00 |
| (b) | Idem, menores del No.38, medida española (No. 5 inglés) ---------- | docena de pares | 24.00 |
| (c) | Para hembras, del No.33, medida española inclusive (No. 1 inglés) en adelante ---------- | docena de pares | 19.80 |
| (d) | Idem, menores del No.33, medida española (No. 1 inglés)---------- | docena de pares | 15.60 |
| (e) | Para niños, tamaño más pequeño que el No.24, medida española (No.7 inglés) | docena de pares | 10.80 |
| (f) | Para niños, con suela blanda --------- | docena de pares | 1.20 |

NOTA: Los zapatos previstos o clasificados por los párrafos 793, 794 y 795, cuando estén fabricados exclusivamente para deportes o atletismo, pagarán solamente el 60 por ciento de los derechos por docena, según sus tamaños; siempre que el importador presente testimonio escrito de los fabricantes, declarando bajo juramento el uso de su fabricación debidamente certificado por el Cónsul Dominicano de su jurisdicción. Este testimonio no será necesario sin embargo, en los casos de zapatos importados anteriormente, de cuyas marcas y estilos tenga registro la aduana.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 796 | Botas de montar para hombres y mujeres | el par | 5.00 |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 12806

en el folio ..... del libro letra ..... L

No ..... 45 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Cuenta Veinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | |
|---|---|---|---|
| 797 | Botas de montar para niños ---------- | el par | $3.00 |
| 798 | Otras botas y zapatos: | | |
| (a) | Para varones, del No.38, medida española inclusive (No. 5 inglés), en adelante ---------- | docena de pares | 33.00 |
| (b) | Idem, menores del No.38, medida española (No. 5 inglés) ---------- | docena de pares | 27.00 |
| (c) | Para hembras, del No.33, medida española, inclusive (No. 1 inglés), en adelante ---------- | docena de pares | 22.80 |
| (d) | Idem, menores del No.33, medida española (No. 1 inglés) ---------- | docena de pares | 18.60 |
| (e) | Para niños, tamaño más pequeño que el No.24, medida española (No.7 inglés) | docena de pares | 13.80 |
| (f) | Para niños, con suela blanda -------- | docena de pares | 2.40 |

NOTA: Los zapatos llamados "Romeo" y "Julieta", pagarán 60 por ciento de los derechos correspondientes a los manufacturados del mismo material que ellos.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 799 | Pantuflos, sandalias o chinelas, de cuero o de piel ---------- | docena de pares | 12.00 |
| (a) | Idem, de otros materiales ---------- | docena de pares | 9.00 |
| (b) | Alpargatas con suela de cáñamo o de cuerda ---------- | docena de pares | 3.60 |

NOTA 1a.: Las chinelas de lujo y zapatillas de baile, serán consideradas como zapatos.

NOTA 2a.: Los artículos clasificados en los párrafos 793 al 799, cuando se importen sin concluir, en cortes o campanas, pagarán sus derechos como artículos terminados.

NOTA 3a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 793 al 799, pagará un derecho menor del 50 por ciento ad-valorem.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 800 | Arneses de tiro, partes de éstos que no sean para carruajes, y jáquimas - | P. N. kilo | 0.20 |
| | MAS ---------- | 20% ad-valorem | |
| 801 | Arneses para carruajes, y partes de éstos ---------- | P. N. kilo | 0.30 |
| | MAS ---------- | 20% ad-valorem | |
| 802 | Frenos, cabezadas y riendas, o partes de éstos, de cualquier clase ------- | P. N. kilo | 0.80 |
| | MAS ---------- | 20% ad-valorem | |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA 2nd de 1947

REGISTRADA AL No 1280

en el folio 1 del libro letra L

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento veinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 27 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 803 | Cinchas de todas clases, no provistas en otra parte ---------- | P. N. | kilo | $1.00 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 804 | Sillas de montar, que no pesen más de 2 kilos ---------- | | una | 12.00 |
| 805 | Sillas de montar y galápagos, de cualquier otra clase ---------- | | una | 7.50 |
| 806 | Polainas de cuero ---------- | | el par | 2.00 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 804 al 806, pagará un derecho menor del 40 por ciento ad-valorem. | | | |
| 807 | Estriberas y gruperas de todas clases | P. N. | kilo | 0.60 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 808 | Todas las demás partes de sillas de montar, incluso fustes y arzones, forrados entera o parcialmente de cuero o piel ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 809 | Mochilas y alforjas, hechas entera o parcialmente de cuero ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| 810 | Fundas de todas clases para armas de fuego, incluso cartucheras -------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| 811 | Cinturones de cuero, de todas clases | | docena | 0.60 |
| | NOTA: Ningún artículo clasificado en el párrafo 811 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem. | | | |
| 812 | Cordones de cuero, o de piel para zapatos ---------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| 813 | Badanas de cuero, o de imitación de cuero para sombreros ---------- | | docena | 0.12 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| 814 | Correas de cuero que no sean partes de arneses ni para trasmisión -------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| 815 | Corbatas y leontinas de cuero, sin joyas ---------- | P. N. | kilo | 3.00 |
| 816 | Baúles, maletas de viaje y de mano, maletillas y artículos análogos, forrados exteriormente de badana, o cuero artificial; y los mismos artículos de tela o cartón, con partes exteriores de cuero además de en las esquinas, correas, guarda-correas, y mangos ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| 817 | Idem, ídem, de cuero, o forrados exteriormente con cuero que no sea badana o cuero artificial ---------- | P. N. | kilo | 0.75 |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA 2nd de 1942

REGISTRADA AL No 12880

en el folio 45 del libro letra X

No de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Cuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 27 de Octubre 1942

Jefe de las Oficinas del Senado

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 818 | Ridículos, portamonedas, tabaqueras, cigarreras, carteras, tarjeteras, rollos para música, estuches de tocador, de barberos, de costura y análogos, hechos entera o parcialmente de cuero, con sus accesorios o sin ellos, y marcos de fotografía ---------- | P. N. | kilo | $1.00 |

NOTA: Ningún artículo clasificado en los párrafos del 816 al 818, pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 819 | Estuches para joyas y otros artículos no mencionados, forrados de cuero o imitación de cuero ---------- | P. N. | kilo | 0.75 |
| | MAS ---------- | | 25% ad-valorem | |
| 820 | Correas o cables de cuero para trasmisión, y cuerdas o enlaces para unir correas ---------- | | 10% ad-valorem | |
| 821 | Vainas para machetes, cuchillos, y de otras clases, entera o parcialmente de cuero ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| 822 | Asentadores de navajas, de cuero ------ | P. N. | kilo | 0.80 |
| 823 | Rempujos o dedales de marinero u otros rempujos de cuero ---------- | | LIBRE | |
| 824 | Otras manufacturas de cuero, o cuyo valor principal consista de cuero, no previstas especialmente ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |

NOTA 1a.: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 824, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA 2a.: La palabra cuero cuando se aplica a alguna manufactura abarca todos los cueros y pieles de animales, crudos, curtidos, preparados o no.

## GRUPO II

## PLUMAS, TRIPAS, Y SUS MANUFACTURAS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 825 | Plumas de aves, al natural, teñidas o rizadas, y plumas de fantasía, para adornos de prendas de vestir, y manufacturas de las mismas ---------- | P. N. | hectog. | 1.50 |
| 826 | Plumeros ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| 827 | Abanicos con las plumas mencionadas en el párrafo 825, o con edredón, con varillas de marfil, nácar, azabache, carey, o de madera embutida con éstos o con metal ---------- | | 50% ad-valorem | |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No 12806
en el folio — del libro letra L
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Veinticuatro
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 828 | Abanicos con las plumas mencionadas en el párrafo 825, con varillas de hueso, pasta, cuerno o madera no embutida | P. N. | hectog. | $0.30 |
| | MAS | | 20% ad-valorem | |
| 829 | Monda dientes y otros artículos o manufacturas no previstos, hechos de cañón de plumas | | 25% ad-valorem | |
| 830 | Motas de tocador, de plumas o de edredón | | docena | 0.15 |
| | MAS | P. N. | kilo | 1.25 |
| 831 | Otras plumas y manufacturas de plumas no previstas en otra parte | P. N. | kilo | 2.00 |
| 832 | Abonos naturales o artificiales, y sustancias insecticidas destinadas exclusivamente a la agricultura, y excrementos animales para uso en la tenería u otras industrias | | LIBRE | |
| 833 | Tripas o tendones de animales, secos o manufacturados, no previstos | | 15% ad-valorem | |
| 834 | Idem, en ligaduras, incluso ligaduras de seda y de pelo para usos quirúrgicos | | 10% ad-valorem | |

## CLASE " K "

### INSTRUMENTOS DE MUSICA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 835 | Concertinas y acordeones, de todas clases | | docena | 2.40 |
| | MAS | P. N. | kilo | 0.15 |
| 836 | Armónicas de boca, de todas clases | | docena | 0.24 |
| | MAS | P. N. | kilo | 0.10 |
| 837 | Organos que no pesen más de 250 kilos | | 15% ad-valorem | |
| 838 | Organillos de cilindro y órganos portátiles, pequeños, que no pesen más de 50 kilos | | 15% ad-valorem | |
| (a) | Organos no clasificados en los párrafos 837 y 838 | | 20% ad-valorem | |
| 839 | Banquetas de órganos y pianos | | una | 1.00 |
| 840 | Pianos de cola | | 25% ad-valorem | |
| 841 | Pianos de media cola | | 20% ad-valorem | |
| 842 | Pianos de mesa y pianos verticales | | 15% ad-valorem | |
| 843 | Pianolas o tocadores automáticos de pianos | | 30% ad-valorem | |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA 2nd de 19 47

REGISTRADA AL No. 12806 del libro letra Q

en el folio X5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Cuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 24 de Julio de 19 47

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | |
|---|---|---|
| 844 | Pianos y pianolas combinados, o pianos automáticos ---------- | 25% ad-valorem |

NOTA: Junto con los artículos clasificados en los párrafos 840 al 844 inclusive, se permite importar los accesorios siguientes, libres de derechos:

1 par de candeleros

1 llave de afinador

1 cubierta

1 cubierta de teclas

4 aisladores

| | | |
|---|---|---|
| 845 | Cajas de música, de hoja de lata, madera u otro material, movidas por medio de un manubrio, o con resortes | 15% ad-valorem |
| 846 | Cilindros metálicos y discos para la producción automática de música, excepto los de fonógrafos ---------- | 15% ad-valorem |
| 847 | Todos los demás instrumentos de música, no previstos en otra parte, y todas las partes para cualquier instrumento de música, no previstas en este arancel; diapasones, metrónomos y atriles | 20% ad-valorem |
| 848 | Estuches para instrumentos de música -- | 20% ad-valorem |

## CLASE " L "

## MAQUINARIAS, APARATOS Y VEHICULOS

### GRUPO I

### MAQUINARIAS Y APARATOS

| | | |
|---|---|---|
| 849 | Varaderos y diques de carena ---------- | LIBRE |
| 850 | Partes de maquinarias, piezas de metal y de madera, importadas para efectuar reparaciones de buques extranjeros que hayan entrado a los puertos de la República por mal tiempo o por avería ---- | LIBRE |
| (a) | El equipo, aparejo, maquinaria, muebles, enseres, útiles, instrumentos y otras partes de un buque náufrago abandonado por dos años, cuando estos artículos no hayan sido movilizados de abordo; y bajo las mismas condiciones, el cargamento abandonado por el mismo tiempo ---------- | LIBRE |
| 851 | Máquinas de tracción, maquinaria para la | |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1957
REGISTRADA AL No. 12809
en el folio ..... del libro letra L
No. X5 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cuarenta y cinco
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1957
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | |
|---|---|---|
| | construcción de caminos, para taladrar rocas, hacer pozos y para excavaciones; trituradoras de piedras, mezcladoras de concreto, martinetes, martillos de fuerza motriz, cabrias, dragas, cabrestantes, bocartes y molinos de viento ----- | LIBRE |
| (a) | Calderas y motores de vapor de todas clases, locomotoras, tónderos; y demás maquinas de tracción sobre rieles; motores hidráulicos, de petróleo, de gasolina (excepto los de automóviles de pasajeros), de nafta y de aire comprimido o no; grúas de mano o de fuerza motriz, plataformas giratorias, ascensores y bombas de fuerza motriz; y partes no previstas de ellos ---------- | 5% ad-valorem |
| 852 | Aparatos y efectos para distribuir, probar, medir, o instalar electricidad, baterías secas y húmedas, cepillos de carbón, lámparas de arco y sus accesorios, y materiales aisladores no previstos en otra parte; cintas, campanas, anunciadores, timbres, botones de timbres; teléfonos y aparatos relacionados con los mismos; galvanómetros, amperímetros, voltímetros y vatiómetros | 10% ad-valorem |
| (a) | Abanicos, ventiladores, aspiradores de polvo, calentadores de agua, eléctricos, y otros aparatos eléctricos similares ---------- | 25% ad-valorem |
| 853 | Dínamos, generadores, excitadores; y todas las demás maquinarias para la generación de electricidad para el alumbrado o fuerza motriz, transformadores y motores eléctricos; generadores de gas acetileno que sean para 6 o más luces; y todas las piezas sueltas no previstas en otra parte ---------- | 5% ad-valorem |
| 854 | Maquinarias para extraer el aceite de nueces y semillas oleaginosas; maquinarias para fabricar hielo, aserraderos, cepilladores, máquinas de acepillar cantos de tablas, y en general, maquinarias para labrar madera ------ | LIBRE |
| 855 | Maquinarias para la fabricación de cigarrillos, maquinarias de preparar chocolate; maquinarias empleadas en la fabricación de sombreros y de calzado, y maquinarias para trabajar metales - | LIBRE |
| 856 | Prensas, linotipos, monotipos y otras máquinas de componer, para imprenta, tipos, reglas y regletas, rollos, galeras, componedores, cuñas, viñetas y accesorios análogos para imprenta ---------- | LIBRE |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No. 1280 D
en el folio 5 del libro legal
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Veintiocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo 24 de Julio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

| | | |
|---|---|---|
| 857 | Máquinas de coser, bordar, tejer, hilar, con sus estuches o sin ellos y piezas sueltas para las mismas ---------- | LIBRE |
| 858 | Máquinas para la preparación de aguas gaseosas ---------- | LIBRE |
| 859 | Alambiques industriales, partes para los mismos; quemadores para alcohol, mantillas, reverberos, cocinas económicas, siempre que todos los aparatos previstos en este párrafo funcionen exclusivamente con alcohol ---------- | LIBRE |
| 860 | Maquinarias y aparatos para la fabricación de azúcar, tales como conductores de caña y bagazo, trapiches con su aditamento de cuchillas cortadoras de cañas, bombas de guarapo, calentadoras, defecadoras, clarificadoras, tachos al vacío, cachaceras, carros portatemple, mezcladoras y centrífugas ---------- | LIBRE |
| 861 | Máquinas de cortar forraje ---------- | LIBRE |
| 862 | Separadoras para nata de leche, y mantequilleras; incubadoras y accesorios para la industria avícola ---------- | LIBRE |
| 863 | Máquinas de cosechar, segar, amontonar, trillar o descascarar; máquinas para separar, secar o pulir productos agrícolas; desmotadoras, prensas de embalar, maquinarias para extraer y preparar las fibras para el mercado; desgranadoras de maíz, traíllas, arietes hidráulicos, arados, rastras, sembradoras, sementeras; maquinarias y aparatos empleados en labrar, regar y mejorar la tierra, sembrar, cultivar, acondicionar, abonar y desinfectar las plantaciones, así como clasificar, manipular y esterilizar los frutos agrícolas; y partes de ellos no previstas ---------- | LIBRE |
| (a) | Maquinarias cosechadoras de caña en el campo, y partes de las mismas -------- | 30% ad-valorem |
| 864 | Molinos para café, especias y pintura, y otros molinos pequeños de hierro fundido, hierro forjado, acero, o de madera ---------- | 10% ad-valorem |
| 865 | Utiles e instrumentos para la industria apícola ---------- | LIBRE |
| 866 | Balanzas o romanas de cualquier clase, y piezas sueltas, de repuesto, y pesas para las mismas ---------- | 10% ad-valorem |
| 867 | Fuelles de cualquier material ---------- | LIBRE |
| (a) | Aparatos para administrar anestésicos y oxígeno, y partes de éstos --------- | LIBRE |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No. 12800
en el folio 5 del libro letra P
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Veinticinco
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 868 | Prensas para carne o frutas, máquinas para picar carne, y otras máquinas semejantes ---------- | P. N. | kilo | $0.10 |
| 869 | Fonógrafos, grafófonos, victrolas, radio-victrolas, y aparatos semejantes para la producción o reproducción del sonido, y partes de los mismos ----- | 30% ad-valorem | | |
| (a) | Idem, que funcionen mecánicamente mediante la introducción de monedas, tales como las llamadas velloneras | 45% ad-valorem | | |
| (b) | Discos para fonógrafos y victrolas --- | 20% ad-valorem | | |
| (c) | Idem, ídem, cuando sean de autores nacionales ---------- | 10% ad-valorem | | |
| 870 | Aparatos receptores y trasmisores de radio, de televisión, y partes de los mismos ---------- | 30% ad-valorem | | |
| 871 | Aparatos cinematográficos, para proyectar películas, inclusive discos para el sonido de éstas y lámparas de arco proyectoras, y aparatos adaptables a los cinematógrafos, biógrafos, así como las partes de los mismos --------- | 30% ad-valorem | | |
| (a) | Películas de cinematógrafos, impresionadas, o ya preparadas para su exhibición, incluyendo los noticieros --- | 15% ad-valorem | | |
| 872 | Máquinas de escribir, y tapas para las mismas, contadores mecánicos de ventas; de efectivo para tiendas; máquinas de sumar, de calcular y de teneduría de libros, y piezas sueltas de ellas, inclusive cintas ---------- | 20% ad-valorem | | |
| 873 | Máquinas de numerar, protectores de cheques, máquinas para recoger y reproducir dictados y conversaciones (incluyendo los cilindros), hectógrafos, mimeógrafos y otros duplicadores o multiplicadores de escritos o impresos, máquinas para poner direcciones, y otras máquinas no previstas en otra parte, para ser usadas en oficinas, bancos etc, así como las piezas sueltas de ellas ---------- | 20% ad-valorem | | |
| 874 | Prensas de copiar ---------- | P. B. | 100 kilos | 2.50 |
| (a) | Binder y otros útiles para coleccionar documentos o copias ---------- | 20% ad-valorem | | |
| 875 | Correderas metálicas ---------- | LIBRE | | |
| 876 | Contadores de electricidad, de gas, de agua y análogos ---------- | LIBRE | | |
| 877 | Bombillas incandescentes, de hasta 40 vatios ---------- | 15% ad-valorem | | |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1957
REGISTRADA AL No 12806
en el folio 15 del libro letra d
No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vigentes en el Senado
y consta de Cuatro Treinta y Cinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1957
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

| | | |
|---|---|---|
| (a) | Idem, de más de 40 vatios ---------- | 20% ad-valorem |
| 878 | Maquinarias y motores, no previstos en otro lugar incluyendo sus partes (pero no los motores y sus partes, cuando sean para automóviles de pasajeros); partes no previstas de cualesquiera otras maquinarias previstas; y herramientas o instrumentos movidos por fuerza motriz, no previstos en otro lugar ---------- | 5% ad-valorem |

NOTA: Por "partes" de maquinarias o motores se entenderá los accesorios o piezas concluídas de tal manera y que tengan tal forma, que no puedan ser empleadas sino exclusivamente como repuesto o accesorios de ellos.

## GRUPO II

## VEHICULOS

| | | |
|---|---|---|
| 879 | Coches, berlinas, ómnibus, diligencias, victorias, cupés, calesas, carruajes, y otras carretas o carruajes no mencionados especialmente en otra parte: | |
| (a) | Concluídos, de cuatro ruedas, con o sin ruedas ---------- | uno $30.00 |
| | MAS ---------- | 10% ad-valorem |
| (b) | Concluídos, de dos ruedas, con o sin ruedas ---------- | uno 10.00 |
| | MAS ---------- | 10% ad-valorem |
| (c) | No concluídos, ni pintados, de cuatro ruedas, con o sin ruedas ---------- | uno 15.00 |
| | MAS ---------- | 10% ad-valorem |
| (d) | No concluídos, ni pintados, de dos ruedas, con o sin ruedas ---------- | uno 5.00 |
| | MAS ---------- | 10% ad-valorem |

NOTA 1a.: Por carruaje o vehículos no concluídos ni pintados se entenderá los que no tengan pintura, ornamentación, ni accesorios interiores o exteriores.

NOTA 2da.: Cajas de carruajes, de madera, no concluídas, o importadas separadamente, serán aforadas por la mitad de los derechos previstos por unidad, para carruajes concluídos, más un 10% ad-valorem.

| | | |
|---|---|---|
| 880 | Carretones o carretas para el trasporte de carga, concluídos o no, con ruedas o sin ruedas ---------- | 10% ad-valorem |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1957
REGISTRADA AL No. 12806
en el folio 5 del libro letra L
No. x5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Setenticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 Julio 1957

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | |
|---|---|---|---|
| 881 | Carritos de mano ---------- | uno | $3.00 |
| | MAS ---------- | 15% ad-valorem | |
| 882 | Carretillas de mano, de cualquier clase o material ---------- | 5% ad-valorem | |
| 883 | Ruedas para vehículos (con excepción de las de carretas y carretones de carga), con o sin llantas de hierro o de acero | P. B. 100 kilos | 3.00 |
| | MAS ---------- | 10% ad-valorem | |
| 884 | Idem, con llantas de goma ---------- | P. B. 100 kilos | 8.00 |
| | MAS ---------- | 10% ad-valorem | |
| 885 | Ruedas para carretas y carretones de carga, con o sin llantas de hierro, acero o de goma ---------- | 10% ad-valorem | |
| 886 | Automóviles y jeeps, para pasajeros -- | 15% ad-valorem | |
| (a) | Autobuses para pasajeros ---------- | 10% ad-valorem | |
| (b) | Piezas sueltas de los mismos, no previstas en otra parte, incluyendo motores para dichos automóviles y autobuses ---------- | 15% ad-valorem | |
| 887 | Camiones, camionetas y otros carros-automóviles, para el transporte de carga ---------- | 5% ad-valorem | |
| (a) | Piezas sueltas de los mismos no previstas en otra parte, incluyendo motores para dichos vehículos ---------- | 15% ad-valorem | |
| 888 | Motocicletas ---------- | 15% ad-valorem | |
| (a) | Piezas sueltas, incluyendo motores para las mismas, no previstas en otra parte ---------- | 15% ad-valorem | |

NOTA: Los derechos establecidos para los automóviles, jeeps y autobuses de pasajeros; para los camiones, camionetas y otros carros-automóviles para el transporte de carga; y para las motocicletas, por los párrafos 886, 886(a), 887 y 888, son los únicos que pagarán dichos vehículos; quedando liberados de todo otro derecho o impuesto fiscal sobre su importación, previsto por cualquiera otra ley.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 889 | Aeroplanos y globos dirigibles ------- | 10% ad-valorem | |
| (a) | Piezas sueltas de ellos, incluyendo motores para los mismos ---------- | 15% ad-valorem | |
| 890 | Carros de todas clases para ferrocarriles y tranvías, y piezas sueltas de estos no previstas en otra parte --- | 5% ad-valorem | |
| 891 | Embarcaciones de remos, de vela, o de | | |

19 LEGISLATURA Legal de 19x7
REGISTRADA AL No. 12806
en el folio 45 del libro letra L
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos del Senado
y consta de Ciento Veinticinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 27 de Julio 19x7
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | fuerza motriz, lanchas, y todas las demás embarcaciones, de cualquier tonelaje, ya sean armadas o desarmadas | | LIBRE | |
| 892 | Bicicletas ---------- | | 10% ad-valorem | |
| 893 | Velocípedos ---------- | P. B. | 100 kilos | 9.00 |
| 894 | Cochecitos de niños ---------- | P. B. | 100 kilos | 10.00 |

## CLASE " M "

### SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

### GRUPO I

### CARNES Y PESCADOS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 895 | Animales y aves vivos de todas clases | | LIBRE | |
| 896 | Aves de corral, beneficiadas, frescas o refrigeradas ---------- | | LIBRE | |
| 897 | Carne de vaca, de carnero, de puerco, y similares, fresca o refrigerada - | P. B. | kilo | 0.10 |
| 898 | Idem, ídem, salada o en salmuera ---- | P. B. | kilo | 0.20 |
| 899 | Carne de animales y aves de caza, fresca o refrigerada ---------- | P. B. | kilo | 0.10 |
| 900 | Pescados y mariscos, frescos o refrigerados ---------- | P. B. | kilo | 0.10 |
| 901 | Lenguas, cabezas, rabos, orejas, quijadas y patas, salados o en salmuera | P. B. | kilo | 0.20 |
| 902 | Tasajo ---------- | P. B. | kilo | 0.15 |
| 903 | Salchichón, y todo género de embutidos | P. N. | kilo | 0.25 |
| 904 | Jamones ahumados ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| 905 | Tocino y otras carnes ahumadas ------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| 906 | Manteca de puerco y otras clases de manteca de origen animal, sea cualfuere el envase ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 907 | Sustitutos o imitaciones de manteca, incluso manteca vegetal, tal como cotolina y compuestos de manteca, sea cual fuere el envase ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| 908 | Aranques y otros pescados ahumados -- | P. N. | kilo | 0.07 |
| 909 | Bacalao y otros pescados, salados en seco ---------- | P. N. | kilo | 0.07 |
| 910 | Aranques, macarelas, y otros pescados en salmuera ---------- | P. B. | kilo | 0.06 |

19 LEGISLATURA Ord de 19 X 7
REGISTRADA AL No 12809
en el folio 5 del libro letra L
No. X 5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Cuatro Veinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo 3 de Julio 19 X 7
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

NOTA: Ningún alimento conservado en potes, latas o pomos, se aforará según los párrafos 896 al 898, y 900 al 910 inclusive; estos párrafos se refieren solamente a los alimentos en bruto.

## GRUPO II

## CEREALES, FRUTAS Y LEGUMBRES SECAS, Y PREPARACIONES DE LAS MISMAS

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 911 | Afrecho de cualquier cereal ---------- | | | LIBRE | |
| (a) | Alimentos para aves, preparados con mezcla de más de dos clases de granos, semillas, u otros vegetales triturados, o con mezcla de sustancias animales o conchas trituradas, para dicho fin ---------- | P. N. | kilo | | $0.05 |
| 912 | Arroz, descascarado o no ---------- | P. N. | 100 kilos | | 7.00 |
| 913 | Harina de arroz ---------- | P. N. | 100 kilos | | 6.00 |
| 914 | Trigo en grano ---------- | | | LIBRE | |
| 915 | Harina o sémola de trigo, vitaminada o no ---------- | P. N. | 100 kilos | | 5.00 |
| 916 | Centeno, y trigo sarraceno, en grano - | | | LIBRE | |
| 917 | Harina de centeno, de trigo sarraceno y de yuca ---------- | P. N. | 100 kilos | | 4.00 |
| 918 | Cebada en grano ---------- | | | LIBRE | |
| 919 | Cebada machacada para alimento de animales | | | LIBRE | |
| 920 | Malta de cualquier clase ---------- | P. N. | 100 kilos | | 3.00 |
| 921 | Cebada perlada ---------- | P. N. | 100 kilos | | 2.00 |
| 922 | Maíz de todas clases, en granos o en mazorcas ---------- | P. N. | 100 kilos | | 2.00 |
| 923 | Harina de maíz ---------- | P. N. | 100 kilos | | 6.00 |
| 924 | Maicena ---------- | P. N. | kilo | | 0.03 |
| 925 | Maíz machacado para alimento de animales | P. N. | 100 kilos | | 1.00 |
| 926 | Avena en grano ---------- | | | LIBRE | |
| 927 | Avena machacada para alimento de animales | | | LIBRE | |
| (a) | Heno y forraje, no previstos en otra parte | | | LIBRE | |
| (b) | Harina de semilla de algodón ---------- | | | LIBRE | |
| 928 | Mijo en grano ---------- | | | LIBRE | |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No 12804
en el folio ... del libro letra ...
No. X5 ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Veinticuatro
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 28 de Julio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 929 | Harina de mijo ---------- | P. N. | 100 kilos | $4.00 |
| 930 | Sémola o harina de trigo candeal ------ | P. N. | 100 kilos | 5.50 |
| 931 | Cereales preparados en alimentos no previstos ---------- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 932 | Arrurruz, sagú y tapioca, molidos o no | P. N. | kilo | 0.05 |
| 933 | Pan, bizcochos y galletas, hechos de harina de cereales o de legumbres, dulces o no ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 934 | Galletas de munición, galletas de marinero y tortas perrunas ---------- | P. N. | kilo | 0.12 |
| 935 | Fideos, macarrones y pasta para sopa, preparados o no ---------- | P. B. | kilo | 0.10 |
| 936 | Almidón para lavar y harina de papas - | P. N. | kilo | 0.05 |
| (a) | Harinas de cereales o leguminosas, no previstas en otra parte ---------- | P. N. | 100 kilos | 4.50 |
| 937 | Frutas y bayas frescas en su estado natural ---------- | P. N. | kilo | 0.02 |
| 938 | Frutas y bayas secas o desecadas, no previstas ---------- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 939 | Enebrina ---------- | P. N. | kilo | 0.12 |
| 940 | Lúpulo o flor de cerveza ---------- | P. N. | 100 kilos | 8.00 |
| 941 | Frijoles, chícharos, garbanzos y otros granos leguminosos, secos ---------- | P. N. | 100 kilos | 10.00 |
| 942 | Papas, remolacha, nabos y otros tubérculos frescos, no previstos ----- | P. N. | 100 kilos | 5.00 |
| 943 | Idem, secos o desecados ---------- | P. N. | 100 kilos | 20.00 |
| 944 | Ajos, incluso el peso de la paja u otro material empleado en las ristras, si están así preparados ---------- | P. N. | 100 kilos | 12.00 |
| 945 | Cebollas y cebollines, incluso el peso de la paja u otro material empleado en las ristras, si están así preparados ---------- | P. N. | 100 kilos | 7.00 |
| 946 | Legumbres secas o desecadas no previstas ---------- | P. N. | 100 kilos | 20.00 |
| 947 | Legumbres frescas que no estén previstas en otra parte ---------- | P. N. | 100 kilos | 15.00 |
| 948 | Azúcar, moscabado o centrifugado, y glucosa comercial ---------- | P. N. | 100 kilos | 2.00 |
| 949 | Azúcar refinado ---------- | P. N. | 100 kilos | 5.00 |
| 950 | Cloruro de sodio (sal común) crudo, en cristales grandes ---------- | P. N. | 100 kilos | 8.75 |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1972
REGISTRADA AL No 12809
en el folio 55 del libro letra
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Ciento treinta y cinco
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
e interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1972

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 951 | Idem refinado, molido o no ---------- | P. N. | 100 | kilos | $9.25 |
| 952 | Cacao en grano ---------- | | | LIBRE | |
| 953 | Cacao en polvo, pasta, masa, o pastillas, sin azúcar ---------- | P. N. | | kilo | 0.40 |
| 954 | Idem, con azúcar (no confites ni dulces) | P. N. | | kilo | 0.30 |
| 955 | Cacao preparado con leche, o con leche y azúcar o con cualquier otro producto alimenticio, en pasta, u otra forma, para diluir o no ---------- | P. N. | | kilo | 0.35 |
| 956 | Manteca de cacao ---------- | P. N. | | kilo | 0.30 |
| 957 | Café en grano ---------- | | | LIBRE | |
| 958 | Idem, tostado, molido o no ---------- | P. N. | 100 | kilos | 40.00 |
| 959 | Cereales u otras sustancias, sustitutos del café, molido o no ---------- | P. N. | 100 | kilos | 30.00 |
| 960 | Esencia o extracto de café ---------- | P. N. | | kilo | 1.00 |
| 961 | Café y leche, o café, leche, y azúcar, en pasta, para diluir ---------- | P. N. | | kilo | 0.40 |
| 962 | Achicoria en cualquiera forma --------- | P. N. | | kilo | 0.40 |
| 963 | Té ---------- | P. N. | | kilo | 0.25 |

## GRUPO III

## ESPECIAS.

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 964 | Canelón de China ---------- | P. N. | | kilo | 0.10 |
| 965 | Canela de Ceilán ---------- | P. N. | | kilo | 0.20 |
| 966 | Vainilla ---------- | P. N. | | kilo | 5.00 |
| 967 | Clavo ---------- | P. N. | | kilo | 0.20 |
| 968 | Malagueta ---------- | P. N. | | kilo | 0.04 |
| 969 | Macis ---------- | P. N. | | kilo | 0.50 |
| 970 | Nuez moscada, descascarada o no ------- | P. N. | | kilo | 0.15 |
| 971 | Pimienta ---------- | P. N. | | kilo | 0.12 |
| 972 | Pimienta de Cayena ---------- | P. N. | | kilo | 0.24 |
| 973 | Pimientos morrones ---------- | P. N. | | kilo | 0.05 |
| 974 | Mostaza ---------- | P. N. | | kilo | 0.08 |
| 975 | Semillas de anis, alcaravea y comino -- | P. N. | | kilo | 0.12 |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No 12809
en el folio 5 del libro letra d
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos del Senado
y consta de Ciento treinta y cuatro
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 31 de Julio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPÚBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 976 | Cualquiera otra especia, semilla y hoja, usadas como alimento o para dar sazón, no previstas ---------- | P. N. | kilo | $0.10 |
| | NOTA: Cualquiera de los artículos enumerados en los párrafos 964 al 976 inclusive, si estuviere molido o preparado, pagará un recargo de 100 por ciento. | | | |
| 977 | Semillas de hortaliza y de plantas ornamentales ---------- | | LIBRE | |
| 978 | Polvos para levadura (baking powder) o levadura en cualquier forma --------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 979 | Coco molido ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |

## GRUPO IV

## ACEITES VEGETALES Y BEBIDAS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 980 | Aceite de semilla de algodón para uso en la mesa o en la preparación de comida, en envases de madera, hierro, o barro ---------- | P. B. | kilo | 0.20 |
| (a) | Idem, en envases de vidrio o lata ---- | P. N. | kilo | 0.22 |
| 981 | Aceite de oliva para los mismos usos, en envases de madera, hierro o barro | P. B. | kilo | 0.14 |
| (a) | Idem, en envases de vidrio o lata ---- | P. N. | kilo | 0.20 |
| | NOTA: Cuando el aceite de oliva clasificado en todo el párrafo 981, se importe crudo, sin refinar, con el exclusivo fin de refinarse en el país y destinarlo a usos comestibles, solamente pagará los derechos siguientes; en los envases del párrafo 981 - $0.06 el kilo bruto, y en los envases del párrafo 981(a) $0.10 el kilo neto. | | | |
| 982 | Otros aceites para los mismos usos en envases de madera, hierro o barro -- | P. B. | kilo | 0.18 |
| (a) | Idem, en envases de vidrio o lata ---- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 983 | Alcohol etílico en cualquier envase -- | | litro | 1.80 |
| (a) | Alcohol desnaturalizado ---------- | | litro | 1.40 |
| 984 | Alcohol metílico ---------- | | litro | 1.00 |
| 985 | Whisky, coñac, cocktails, aguardiente de zarzamora, de jengibre y otros -- | | litro | 1.80 |
| 986 | Ron hasta 65 grados centesimales ----- | | litro | 1.20 |
| (a) | Idem, de más de 65 grados, centesimales | | litro | 1.30 |

19 LEGISLATURA Abril de 1947
REGISTRADA AL No. 12800
en el folio 7 del libro letra X
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Veinticuatro
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

| | | | |
|---|---|---|---|
| 987 | Ginebra hasta 65 grados centesimales | litro | $1.50 |
| (a) | Idem, de más de 65 grados centesimales | litro | 1.60 |
| 988 | Licores, cordiales, y cualquier licor espirituoso compuesto, no previsto | litro | 1.90 |
| 989 | Champagne y demás vinos espumosos, preparados por el mismo procedimiento del champagne ---------- | litro | 2.50 |
| 990 | Otros vinos espumosos, preparados de otro modo ---------- | litro | 1.80 |
| 991 | Amargos destinados a mezclarse con licores o bebidas ---------- | litro | 2.00 |
| 992 | Vinos generosos, tales como el de Jerez, Oporto, Madera, etc, y otros vinos dulces o secos, aperitivos o de postres, inclusive el vermouth, en barriles u otros envases semejantes -- | litro | 0.60 |
| 993 | Idem, ídem, en botellas, frascos, garrafones u otros envases semejantes --- | litro | 0.70 |
| 994 | Todos los otros vinos blancos y vinos tintos dulces, en barriles u otros envases semejantes ---------- | litro | 0.25 |
| (a) | Idem, ídem, en botellas, frascos, garrafones u otros envases semejantes --- | litro | 0.35 |
| 995 | Vinos tintos comunes, que no contengan más de 12 por ciento de volumen de alcohol, en barriles u otros envases semejantes ---------- | litro | 0.20 |
| (a) | Idem, ídem, en botellas, frascos, garrafones u otros envases semejantes | litro | 0.30 |

NOTA: Cuando el volumen de alcohol en los vinos clasificados en el párrafo 995, exceda de 12 por ciento, se aplicará un recargo de 6 centavos por cada uno por ciento en exceso, o parte de uno por ciento.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 996 | Cerveza, extracto de malta y todas las bebidas semejantes, en barriles u otros envases análogos ---------- | hectólitro | 16.00 |
| 997 | Idem, en botellas, garrafones, u otros envases semejantes ---------- | hectólitro | 21.00 |
| 998 | Sidra, en barriles u otros envases análogos ---------- | hectólitro | 38.00 |
| 999 | Idem, en botellas, garrafones u otros envases semejantes ---------- | hectólitro | 40.00 |
| 1000 | Aguas endulzadas, saboreadas, aguas gaseosas, cerveza de jengibre, cerveza | | |

19 LEGISLATURA Ord de 1957
REGISTRADA AL No. 12806
en el folio 5 del libro letra L
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cuatro Mientras
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1957

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | de raíces, y otras bebidas no alcohólicas, no previstas ---------- | | hectólitro | $14.00 |
| (a) | Aguas minerales naturales ---------- | | hectólitro | 10.00 |
| 1001 | Jugo o zumo de frutas, puro o con el azúcar suficiente para conservarlo, no fermentado ni compuesto con alcohol - | | litro | 0.10 |
| 1002 | Vinagre y ácido acético diluído, en barriles u otros envases semejantes --- | | litro | 0.08 |
| 1003 | Idem, en envases que no sean de los del párrafo 1002 ---------- | | litro | 0.10 |

GRUPO V

ARTICULOS VARIOS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1004 | Legumbres, bulbos, tubérculos, nueces, y frutas de todas clases, no especificados especialmente, encurtidos en cualquiera forma, en envases de madera, o en otros envases que no sean de lata, vidrio o barro ---------- | P. B. | kilo | 0.12 |
| 1005 | Idem, en envases de vidrio, lata o barro ---------- | P. N. | kilo | 0.14 |
| 1006 | Aceitunas en envases de madera ------- | P. N. | kilo | 0.07 |
| 1007 | Idem, en envases de vidrio, barro o lata ---------- | P. N. | kilo | 0.09 |
| 1008 | Idem, rellenas, en cualquier envase -- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 1009 | Frutas conservadas en su propio jugo, en almíbar, o en agua, en cualquier envase ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 1010 | Mermelada, salsas y jalea de frutas, en cualquier envase ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 1011 | Frutas trituradas y pulpa de frutas, para darle sabor a los helados y a preparaciones semejantes ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 1012 | Frutas conservadas en aguardiente, cordiales o licores espirituosos de cualquiera clase, tales como los melocotones en aguardiente, las cerezas en marrasquino, y otras semejantes, en cualquier envase ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| 1013 | Tortas y pudines, de cualquiera clase | P. N. | kilo | 0.20 |
| 1014 | Pan moreno y otros análogos ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 1015 | Extractos y preparaciones para dar sabor (no esencias medicinales, ni extractos líquidos o sólidos para la perfumería), de uso común para la cocina y otros usos ---------- | | 25% ad-valorem | |

19 LEGISLATURA Ord de 19X2

REGISTRADA AL No 1280 P

en el folio 5 del libro letra L

No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Cien Veinticinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 19X7

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1016 | Salsas, condimentos, y preparaciones semejantes para la mesa, tales como salsa de alcaparra, salsa de pimientos, salsa de Tabasco, salsa de Worcestershire, condimentos para ensaladas, salsa de Chutney, salsa de tomate, salsa de soya y análogos -- | P. N. | kilo | $0.15 |
| 1017 | Almendras, avellanas, castañas, maní, y nueces de cualquiera otra clase, sin descascarar ---------- | P. N. | kilo | 0.10 |
| 1018 | Idem, descascaradas ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 1019 | Idem, tostadas, saladas o molidas --- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 1020 | Frutas, bayas, nueces u otros productos cristalizados ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| 1021 | Confites, goma de mascar, y dulces de todas clases no mencionados especialmente ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 1022 | Huevos, salados o conservados, y las yemas de huevos ---------- | P. N. | kilo | 0.05 |
| (a) | Huevos frescos ---------- | | LIBRE | |
| 1023 | Queso fino, o cualquier queso envasado en barro o vidrio, tales como queso de Roquefort, Camembert, Brie, Limberger, Imperial, y quesos semejantes | P. N. | kilo | 0.70 |
| 1024 | Queso común ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| 1025 | Mantequilla ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| 1026 | Oleomargarina, buterina, y todas las imitaciones o sustitutos de la mantequilla de leche ---------- | P. N. | kilo | 0.70 |
| 1027 | Miel de abejas, miel de meple, miel de caña y miel de maíz ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 1028 | Siropes y jarabes de almendras y en general, siropes o jarabes, para dar sabor a las bebidas ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 1029 | Conservas alimenticias de origen animal, en latas o potes, no revistas en otra parte, preparadas o no con salsas o legumbres ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 1030 | Extractos de carnes ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| 1031 | Carne en latas, o en potes, tal como paté-de-foie-gras, carne de caza, etc, y alimentos análogos, en pasta o no ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| 1032 | Sopas de todas clases, en latas o potes ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |

19 LEGISLATURA Bnd de 1947
REGISTRADA AL No 12809
en el folio ..... del libro letra L
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Veinticuatro
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1033 | Bacalao, arenques, macarelas, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite, o no ---------- | P. N. | kilo | $0.12 |
| 1034 | Salmón y atún, en envases de vidrio, - lata o barro, en salsa, aceite o no | P. N. | kilo | 0.12 |
| 1035 | Sardinas en envases de vidrio, lata o barro, con aceite o no ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 1036 | Anchoas y pastas de anchoas en cualquier envase ---------- | P. N. | kilo | 0.35 |
| 1037 | Pastas de pescado, caviar, y huevas de pescado, en cualquier envase ------- | P. N. | kilo | 0.35 |
| 1038 | Otros pescados y productos del mar, conservados, tales como ostiones, almejas, etc, en envases de vidrio, barro o lata ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 1039 | Leche fresca, esterilizada, o no; leche o crema evaporada, o cualquiera leche con o sin azúcar, conservada, condensada, concentrada, o de cualquier otro modo preparada, en cualquier envase, y leche en polvo ---- | P. N. | kilo | 0.06 |
| 1040 | Leche malteada ---------- | P. N. | kilo | 0.06 |
| 1041 | Alimentos a base de leche o de cereales para los niños y los enfermos ------ | P. N. | kilo | 0.06 |
| 1042 | Trufas, en cualquier envase ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| 1043 | Hongos (no en forma de salsa), de cualquier clase, y en cualquier envase - | P. N. | kilo | 0.40 |
| 1044 | Legumbres de todas clases, conservadas (no encurtidas), no previstas en otra parte, tales como tomates, maíz, petit-pois o guisantes verdes, calabazas, repollos, pimientos morrones, y en general, todas las legumbres conservadas, en cualquier envase ------ | P. N. | kilo | 0.20 |

NOTA: Cualquier vegetal en conserva, clasificado en este Grupo V, que se importe deshidratado, pagará un recargo de 100 por ciento sobre sus derechos.

## CLASE " N "

## ARTICULOS VARIOS

## (MISCELANEAS)

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1045 | Caucho crudo, y desperdicios de caucho crudo o no, en pedazos o trozos --- | P. N. | kilo | 0.10 |
| (a) | Láminas o planchas en rollos, de caucho | | | |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 12806

en el folio — del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Cierto Veinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | no vulcanizado, tales como las denominadas "Cushion Gum" y "Camel-back" y sus similares utilizadas exclusivamente para reencauchar llantas de automóviles y camiones u otros vehículos ---------- | P. N. | kilo | $0.75 |
| (b) | Caucho o gutapercha en hojas, mezclado o combinado o no, con otro material, para empaquetaduras de máquinas ----- | 10% ad-valorem | | |
| (c) | Empaquetadura para máquinas, no en hojas, de caucho, puro o combinado con cualquier material, incluso empaquetadura para pistones, válvulas, etc. y anillos, discos, rellenos y arandelas ---------- | 10% ad-valorem | | |
| (d) | Correas de trasmisión, de caucho combinado o no con otro material --------- | 10% ad-valorem | | |
| (e) | Mangueras de caucho combinado con otro material ---------- | 10% ad-valorem | | |
| 1046 | Tubos de caucho o de gutapercha, combinado o no con otro material, con accesorios o sin ellos ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| (a) | Llantas de caucho combinado o no con otro material, y los tubos interiores de las mismas, para ruedas de carruajes, automóviles de pasajeros, bicicletas, etc. ---------- | P. N. | 100 kilos | 30.00 |
| (b) | Llantas y tubos interiores de caucho para camiones-automóviles ---------- | P. N. | 100 kilos | 20.00 |
| | NOTA: En caso de no haberse comprobado definitivamente que las llantas sean exclusivamente para camiones automóviles, se clasificarán según párrafo 1046(a). Los tubos interiores que tengan menos de 11½ milímetros de diámetro siempre se aforarán bajo el párrafo 1046(a). | | | |
| (c) | Hormas de caucho para sombreros ------- | LIBRE | | |
| (d) | Alfombras o tapetes, de piso o de puerta, hechos de caucho, combinado o no con otro material ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| (e) | Botas y zapatos de caucho, combinado o no con otro material ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| (f) | Botellas para agua, jeringas de fuente, gorras y sacos para hielo y orinales, de goma blanda; pezones, accesorios para mamaderas, anillos de dentición y artículos análogos de goma blanda | 15% ad-valorem | | |
| (g) | Tipos y sellos de caucho ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No. 12806
en el folio ..... del libro letra L
No. 45 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Ciento Veinticuatro
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (h) | Borradores o raspadores de goma ------ | P. N. | kilo | $0.40 |
| (i) | Todos los demás artículos y manufacturas de goma blanda, no mencionados en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1046(i), pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | | | |
| 1047 | Pasta vulcanizada (la llamada vulcanita), para dentistas, combinada o no con colores, polvo de metal u otros materiales ---------- | | LIBRE | |
| (a) | Reglas o medidas, de pasta vulcanizada, combinada o no con goma blanda u otro material ---------- | P. N. | kilo | 1.20 |
| (b) | Portaplumas de ídem ---------- | P. N. | kilo | 1.25 |
| (c) | Portaplumas de fuente, de ídem, con plumas o punta de oro o sin ella, y con adornos o partes de nácar, oro, plata, u otro metal ---------- | | docena | 6.00 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| (d) | Idem, con pluma o punta de oro y sin adornos de ninguna clase ---------- | | docena | 3.60 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| (e) | Idem, con cualquiera otra pluma o punta, y sin adornos ---------- | | docena | 0.96 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| (f) | Bandejas para fotografías, y para otros fines, de pasta vulcanizada o sus imitaciones ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| (g) | Jeringas y pistones de ídem ---------- | P. N. | kilo | 1.20 |
| (h) | Boquillas para fumar y calimetes para cachimbos, de ídem ---------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| (i) | Peines y peinetas, horquillas y adornos para el cabello, de ídem ---------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| (j) | Otros efectos o artículos de ídem, no mencionados especialmente ---------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| 1048 | Ambar, azabache, coral, marfil, espuma de mar, nácar, carey y otras conchas: | | | |
| (a) | Cualquiera de estos materiales en su estado natural, y no beneficiado; con excepción de limpiado, estregado o pulido ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| (b) | Botones de cualquier clase, incluso botones de puños, de cuello y de camisa ---------- | P. N. | kilo | 1.50 |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA 6ª de 1947

REGISTRADA AL No 12809

en el folio 1 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ciento Veinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (c) | Cachimbos, boquillas para fumar, o calimetes para cachimbos ---------- | P. N. | kilo | $10.00 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| (d) | Bolas de billar, de piña o juegos semejantes, piezas de ajedrez o de damas, y cualquier juego no previsto ------ | P. N. | kilo | 3.00 |
| | MAS ---------- | | 10% ad-valorem | |
| (e) | Armazones para espejuelos o anteojos, con lentes, o sin ellos ---------- | | 25% ad-valorem | |
| (f) | Dados, fichas, y cualquier otro juego de azar, o artículo para juego de azar ---------- | P. N. | kilo | 5.00 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| (g) | Juguetes ---------- | P. N. | kilo | 3.00 |
| (h) | Cualquier otro artículo no previsto en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 3.00 |

NOTA: Ningún artículo clasificado en el párrafo 1048, exceptuando los clasificados según las subdivisiones (a) y (e), pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem, sobre su peso neto.

1049 Cuerno, hueso, pezuña, ballena, marfil vegetal, pasta, galalita, bakelita, celuloide, resina sintética, y otros productos plásticos, así como los materiales que imiten los comprendidos en este párrafo y los descritos en el párrafo 1048:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (a) | Cualquiera de los productos naturales mencionados en el párrafo 1049, en su estado primitivo o simplemente limpiados, estregados o pulidos, y los artificiales del mismo párrafo en estado original sólido, no convertidos en manufacturas determinadas | P. N. | kilo | 0.15 |
| (b) | Botones, incluso botones de puños, de cuello y de camisa ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| (c) | Cachimbos, boquillas para fumar, y calimetes para cachimbos ---------- | P. N. | kilo | 2.00 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| (d) | Bolas de billar, de piña o juegos semejantes, piezas de ajedrez o de juegos de damas, y cualquier juego no previsto ---------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| | MAS ---------- | | 10% ad-valorem | |
| (e) | Dados, fichas, y cualquier otro juego de azar, o artículo para juego de azar ---------- | P. N. | kilo | 3.00 |
| | MAS ---------- | | 10% ad-valorem | |
| (f) | Juguetes ---------- | P. N. | kilo | 1.20 |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio — del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (g) | Peines, peinetas, horquillas y adornos para el cabello ---------- | P. N. | kilo | $1.50 |
| (h) | Cuellos para hombres, mujeres y niños | | docena | 0.24 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| (i) | Puños para hombres, mujeres y niños -- | | docena de pares | 0.36 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| (j) | Cualquier otro artículo no previsto en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |

NOTA: Ningún artículo clasificado bajo el párrafo 1049(g) y (j), pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1050 | Botones de todas clases, incluso botones de puños, de cuellos, de camisa, botones con retratos o insignias, no previstos en otra parte, con excepción de los de oro o plata, y los dorados o plateados ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1050 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1051 | Pelo humano, manufacturado o no ----- | P. N. | hectog. | 0.80 |
| 1052 | Esponjas naturales ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 1053 | Estopa de cualquier fibra vegetal, embreada o alquitranada o no, inclusive estopa compuesta para la fabricación de calzado ---------- | P. N. | kilo | 0.02 |
| 1054 | Listones de madera para baúles ------- | P. B. | kilo | 0.05 |
| 1055 | Látigos: | | | |
| (a) | Con mangos de madera u otro material vegetal, forrados de cuerda, malla, o material tejido o trenzado, o lisos | | docena | 1.80 |
| (b) | Idem, forrados de cuero, piel u otros materiales no mencionados en el párrafo precedente ---------- | | docena | 2.16 |
| (c) | Con mangos de cuerno, de ballena, cuero u otro material, forrados de cuerda, malla o material tejido o trenzado, o liso ---------- | | docena | 3.96 |
| (d) | Idem, forrados de cuero, piel u otro material no mencionado en el párrafo precedente ---------- | | docena | 5.16 |
| (e) | Látigos para ganaderos ---------- | | docena | 3.36 |

NOTA 1a.: Los látigos de montar en general, se clasificarán de

19 LEGISLATURA Ord de 19 x7
REGISTRADA AL No 12800
en el folio 5 del libro letra L
No. x5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Ciento treinticuatro
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
y interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 19 x7
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

acuerdo con el párrafo 1055 con una rebaja de 50 por ciento de los derechos previstos en dicho párrafo.

NOTA 2a.: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1055, pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1056 | Paraguas y sombrillas: | | |
| (a) | De seda o seda artificial, pura o mezclada con otros materiales, con varillas hasta 40 centímetros de largo ------- | docena | $4.20 |
| (b) | Idem, con varillas que excedan de 40 centímetros de largo ---------- | docena | 6.00 |
| (c) | De otro material que no sea papel, con varillas hasta 40 centímetros de largo | docena | 1.56 |
| (d) | Idem, con varillas que excedan de 40 centímetros de largo ---------- | docena | 2.40 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1056, pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1057 | Sombreros de paja o de cualquiera de los materiales mencionados en el párrafo 749, incluso copas, alas y formas de los mismos, sin guarniciones: | | |
| (a) | Para varones ---------- | docena | 6.72 |
| (b) | Para hembras ---------- | docena | 9.12 |
| (c) | Para niños ---------- | docena | 3.36 |
| 1058 | Idem, guarnecidos: | | |
| (a) | Para varones ---------- | docena | 7.80 |
| (b) | Para hembras ---------- | docena | 11.16 |
| (c) | Para niños ---------- | docena | 3.60 |
| 1059 | Sombreros de copa alta, de cualquiera clase ---------- | docena | 20.40 |
| 1060 | Sombreros de otros materiales, no mencionados en otra parte, incluso copas, alas y formas para los mismos, no guarnecidos: | | |
| (a) | Para varones ---------- | docena | 4.80 |
| (b) | Para hembras ---------- | docena | 3.36 |
| (c) | Para niños ---------- | docena | 1.68 |

NOTA: Cuando los sombreros, copas, alas y formas, previstos en el párrafo

19 LEGISLATURA Ord de 1927
REGISTRADA AL No. 12896
en el folio 45 del libro letra d
No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cuatro Cientos
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 21 de Julio 1927
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1060, sean importados en bruto, no hormados, prensados, forrados, ni engomados, y destinados exclusivamente a ser concluídos finalmente en el país por un proceso de transformación industrial, solo pagarán los derechos siguientes, según las clases a que correspondan por sus apartados, así: los del apartado a), $1.20 docena; los del apartado b), $0.96 docena, y los del apartado c), $0.48 docena; y ninguno de los artículos clasificados por esta Nota, pagará un derecho menor del 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1061 | Idem, guarnecidos: | | | |
| (a) | Para varones ---------- | | docena | $7.80 |
| (b) | Para hembras ---------- | | docena | 7.56 |
| (c) | Para niños ---------- | | docena | 2.64 |

NOTA 1a.: La adición de badanas, forros, cintas, hebillas, tejidos, encajes, plumas, flores y objetos análogos, en cualquiera proporción, por pequeña que sea, se considerará como guarniciones para los sombreros previstos en los párrafos 1057 al 1061, inclusive.

NOTA 2a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafo 1057 al 1061, inclusive (exceptuándose los de la Nota del párrafo 1060(c), pagará un derecho menor de 50 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1062 | Gorras de seda o seda artificial o mezclas de éstas con otros materiales, o de cuero, para adultos ---------- | | docena | 3.24 |
| (a) | Idem, para niños ---------- | | docena | 2.16 |
| 1063 | Idem, de cualquier otro material, no mencionado en otra parte: | | | |
| (a) | Para adultos ---------- | | docena | 2.52 |
| (b) | Para niños ---------- | | docena | 1.80 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 1062 y 1063, pagará un derecho menor de 50 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1064 | Fósforos de madera o de cartón, aunque sean de anuncio, incluso también los de "Bengala", y fósforos contra viento o tempestad ---------- | P. N. | kilo | 2.50 |
| (a) | Los llamados cerillas o fósforos de cera | P. N. | kilo | 2.60 |
| 1065 | Cápsulas o cartuchos con bal s o sin ellas, para armas de fuego ---------- | P. B. | kilo | 0.50 |

19 LEGISLATURA Ord de 1957
REGISTRADA AL No 12809
en el folio 5 del libro letra L
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Veinticuatro
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1957
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1066 | Cápsulas de metal para escopetas, cargadas o no ---------- | P. B. | kilo | $0.50 |
| 1067 | Cápsulas de cartón y metal para escopetas, vacías, o cargadas solamente con pólvora o compuestos explosivos, con sus fulminantes ---------- | P. B. | kilo | 0.40 |
| 1068 | Cápsulas de cartón y metal para escopetas, cargadas con fulminantes, pólvora o compuestos explosivos, y municiones | P. B. | kilo | 0.15 |
| 1069 | Pistones y fulminantes para armas de fuego ---------- | P. B. | kilo | 0.60 |

NOTA: Los cartuchos para escopetas de retro-carga, pagarán además, un recargo de $0.20 por kilo bruto, aparte de sus derechos previstos por el párrafo por el cual se clasifiquen.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1070 | Tacos de papel y de fieltro de todas clases, para armas de fuego -------- | P. N. | kilo | 0.75 |
| 1071 | Motas para la cara, no previstas en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| 1072 | Sanguijuelas ---------- | P. B. | kilo | 1.00 |
| 1073 | Imanes ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| 1074 | Flores, frutas, semillas, hojas, tallos o pistilos artificiales, o partes de ellos no previstos en otra parte, manufacturados en coronas o no ------- | P. N. | kilo | 1.80 |
| (a) | Idem, ídem, manufacturados en adornos para el pelo o la cabeza ---------- | P. N. | kilo | 2.50 |
| 1075 | Maniquís, de todas clases ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 1076 | Cámaras fotográficas en general, y kodaks o cámaras portátiles para instantáneas, de todas clases, completas o no, y todas las partes de las mismas (con excepción de placas y películas) incluso lentes, trípodes, portaplacas, etc. ---------- | | 30% ad-valorem | |
| 1077 | Todas las placas fotográficas, secas o de otra clase ---------- | | 20% ad-valorem | |
| (a) | Películas fotográficas en rollos o sueltas, sin exponer ---------- | | 25% ad-valorem | |

NOTA: Las películas de cinemetógrafos, biógrafos y máquinas análogas de cuadros movedizos, se aforarán según el párrafo correspondiente a la Clase "L".

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1078 | Estereópticos y linternas mágicas (no juguetes) ---------- | | 15% ad-valorem | |

19 LEGISLATURA Ord. de 1957

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio 5 del libro letra .....

No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de Ciento treinticuatro

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1957

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1079 | Catalejos, anteojos de campaña y de marina, y gemelos de teatro: | | | |
| (a) | Montados en acero, cobre, latón, cuero, caucho, hueso, pasta u otro material ordinario ---------- | | | 20% ad-valorem |
| (b) | Idem, montados en nácar, carey o marfil | | | 30% ad-valorem |
| | NOTA: Los anteojos montados en oro, platino o plata, o adornados con piedras preciosas se clasificarán como joyas. | | | |
| 1080 | Pinturas al óleo no previstas en otra parte ---------- | | | 20% ad-valorem |
| 1081 | Manteles o camisas incandescentes para lámparas de cualquiera clase ------- | | el ciento | $2.50 |
| 1082 | Puntas de cualquiera clase, para quemadores ---------- | P. N. | kilo | 1.25 |
| 1083 | Juegos y juguetes con excepción de los de oro y plata, los dorados o plateados o los de los materiales mencionados en los párrafos 1048 y 1049 de la Clase "N" ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| (a) | Juegos de azar, o cualquier artículo para juego de azar, de los mismos materiales previstos en el párrafo 1083 - | P. N. | kilo | 2.50 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1083, pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem. | | | |
| 1084 | Tabaco: | | | |
| (a) | En rama, en hojas, despalillado o no, y en recortes o fragmentos de hojas | P. N. | kilo | 4.00 |
| (b) | En rapé ---------- | P. N. | kilo | 7.00 |
| (c) | Preparado en polvo o líquido como germicida, insecticida o destructor de escamas ---------- | | | LIBRE |
| (d) | En cigarros de cualquier clase o vitola | | millar | 140.00 |
| (e) | Para mascar, el llamado de breva, o andullo ---------- | P. N. | kilo | 5.00 |
| (f) | En cigarrillos de hasta 7 centímetros de longitud ---------- | | millar | 15.50 |
| (g) | En cigarrillos que excedan de 7 centímetros de longitud; por cada 7 centímetros o fracción ---------- | | millar | 17.50 |
| | NOTA: Los derechos sobre cigarrillos previstos en los apartados (f) | | | |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No. 12809
en el folio — del libro letra L
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos vol. 1 por el Senado
y consta de Ciento Veinticinco
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

y (g) del párrafo 1084, se cobrarán mediante estampillas especiales, de tipos que amparen respectivamente los envases de diez y de veinte cigarrillos, según lo prevé la Ley No.1115 -Gaceta Oficial No.4929 del 5 de Agosto de 1936, quedando sujetos a todas las regulaciones de dicha Ley.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (h) | En palillos, preparados o no -------- | P. B. | kilo | $2.00 |
| (i) | En forma de hebra o picadura, y en cualquiera otra forma no mencionada especialmente ---------- | P. N. | kilo | 6.00 |
| 1085 | Tíos vivos o carrouseles, olas giratorias, ferrocarriles en miniatura, columpios y artículos análogos de diversión, no previstos en otra parte ---------- | | 10% ad-valorem | |
| 1086 | Teatros portátiles, equipos de circo, panoramas, figuras de cera, y otros objetos semejantes para diversiones públicas (excepto en caso de provisión expresa), que se introduzcan por un tiempo limitado, de acuerdo con los reglamentos y disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo ---- | | LIBRE | |
| 1087 | Plantas vivas ---------- | | LIBRE | |
| 1088 | Tela o fieltro alquitranados, aceitados o preparados para techo o forros exteriores, y estopilla para el cultivo del tabaco ---------- | | LIBRE | |
| 1089 | Encerados o lonas impermeabilizadas para cubrir carga ---------- | | LIBRE | |
| 1090 | Cadenas de agrimensor y cintas metálicas | | LIBRE | |
| 1091 | Brújulas de todas clases ---------- | | LIBRE | |
| 1092 | Cuadrantes, sextantes, octantes y artículos análogos ---------- | | LIBRE | |
| 1093 | Barómetros, termómetros y pluviómetros, de cualquier clase, lactómetros, sacarómetros, pesalicores, y otros indicadores semejantes, relojes de arena, lentes de aumento para la lectura, espejos ustorios, etc, incluso vidrios de aumento y cuentahilos ---------- | | 5% ad-valorem | |
| 1094 | Instrumentos matemáticos y científicos, de todas clases, no previstos en otra parte, tales como telescopios, espectroscopios, teodolitos, microscopios, taquímetros y otros aparatos semejantes | | LIBRE | |
| 1095 | Efectos importados por el Gobierno para el servicio público, y los materiales indispensables e instrumentos importa- | | | |

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No. 12800
en el folio 5 del libro letra d
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Ciento Veinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | |
|---|---|---|
| | dos exclusivamente para la construcción y entretenimiento de obras públicas, y obras declaradas de utilidad pública, siempre que estén sujetos a las reglamentaciones que al efecto dictare el Poder Ejecutivo ---------- | LIBRE |
| 1096 | Efectos importados por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y los Ayuntamientos para los servicios públicos, sujetos a las reglamentaciones que dictare el Poder Ejecutivo --- | LIBRE |
| 1097 | Banderas nacionales determinadas según la Constitución y leyes especiales --- | LIBRE |
| 1098 | Imágenes, ornamentos y demás objetos para la Iglesia, destinados al culto, previa declaración del Prelado, y para otras denominaciones religiosas, previa autorización de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público ---------- | LIBRE |
| 1099 | Artículos enviados por un gobierno extranjero para uso oficial de sus representantes acreditados en la República, previa autorización de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público ---------- | LIBRE |
| 1100 | Artículos importados por los Representantes Diplomáticos de Gobiernos extranjeros acreditados en la República para su uso particular o el de sus familiares respectivos, sujetos a las disposiciones de leyes especiales y reglamentaciones del Poder Ejecutivo ---------- | LIBRE |
| 1101 | Equipaje y efectos personales de los miembros de las representaciones diplomáticas de Gobiernos extranjeros, los cuales serán entregados sin verificación ---------- | LIBRE |
| | NOTA: La exoneración de derechos y la entrega del equipaje sin verificación, de que trata el párrafo 1101, no comprende a los agentes consulares. | |
| 1102 | Minerales de hierro ---------- | LIBRE |
| 1103 | Frutos, productos y artículos dominicanos, reimportados sin haber recibido alteración ni aumento en su valor por cualquier procedimiento o manufactura, siempre que se pruebe debidamente su salida de la República, su introducción en el país extranjero y la razón de la reimportación ---------- | LIBRE |
| 1104 | Frutos, productos y artículos dominicanos, devueltos por haberse prohibido su entrada en el punto de su destino, siempre que se presenten las pruebas de su prohibición de entrada ---------- | LIBRE |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No. 12806
en el folio 5 del libro letra L
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Ciento Veinticinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

| | | |
|---|---|---|
| 1105 | Frutos, productos y artículos dominicanos, que se encuentren en el extranjero, y que a causa de no haber sido vendidos en el lugar de su destino se reimporten, siempre que vuelvan dentro de los mismos envases que llevaron, traigan las mismas marcas con que fueron exportados, haya constancia aduanera de su exportación y vengan acompañados de una certificación del Cónsul Dominicano o a falta de éste, de la autoridad principal de la Aduana del puerto de reembarque, expresando que dichos frutos o productos entraron al puerto extranjero procedentes de la República Dominicana, y que se devuelven a la República por las razones antedichas. | LIBRE |
| 1106 | Artículos enviados desde la República a exposiciones extranjeras, al ser reimportados ---------- | LIBRE |
| 1107 | Artículos extranjeros para exposiciones públicas que se celebren en la República. (Estos artículos estarán sujetos a las reglamentaciones que dictare el Poder Ejecutivo)---------- | LIBRE |
| 1108 | Obras de arte, destinadas a exhibirse en museos públicos, galerías o escuelas de arte nacionales, cuando se presenten las pruebas de su verdadero destino ---------- | LIBRE |
| 1109 | Cuadros y esculturas que hayan sido exportados con un certificado de Aduana, siempre que al reimportarse se pruebe la identidad de los mismos ---------- | LIBRE |
| 1110 | Equipajes: | |
| (a) | Prendas de vestir y objetos de tocador, que hayan servido para el uso personal de un pasajero o de una familia, ciudadanos o habitantes de la República, en cantidades proporcionales a su condición económica, que sean de su propiedad personal, incluyendo objetos nuevos que valgan en el lugar de la verificación hasta cien pesos, siempre que el resto de su equipaje usado valga por lo menos cuatro veces esta suma, y que dichos objetos nuevos sean de su propiedad y para su uso personal y no para el comercio ni para la venta ---------- | LIBRE |
| (b) | Ropa de cama y de mesa, artículos de uso personal, joyas y ajuares de mesa, traídos de retorno al país por ciudadanos o habitantes de la República en su equipaje y que sean de su propiedad personal (no para el comercio ni para la venta), usados por dichas personas ---------- | LIBRE |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Grd de 1947
REGISTRADA AL No 1280 G
en el folio 5 del libro letra
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos vot. Y Senado
y consta de Ciento Veinticuatro
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

(c) Prendas de vestir, objetos de tocador y artículos para uso personal, ropa de cama y de mesa, vestidos de teatro, alhajas y vajilla de mesa, que con señales evidentes de haber sido usados, conduzcan los viajeros o turistas (no ciudadanos o habitantes de la República), en su equipaje, en cantidades proporcionales a su condición económica, y que sean de su propiedad personal y no para el tráfico ni para la venta ---------- LIBRE

NOTA 1a.: El privilegio de entrada libre de los efectos a que se refiere este párrafo, no incluye la introducción de provisiones, alimentos, licores, cigarros, cigarrillos, drogas, preparaciones medicinales o perfumerías por más de $5.00 de valor de cada artículo.

NOTA 2a.: No se concederá más de una vez al año a una misma persona el privilegio sobre objetos nuevos a que se refiere este párrafo.

1111 Muebles de casa, pertenecientes a personas que vengan a establecerse a la República, incluso cuadros, pinturas, retratos de familia, pianos y otros instrumentos de música, loza y batería de cocina, herramientas, útiles y aparatos de artes, oficios y profesiones; todos usados, en las cantidades y de la clase que corresponda a la posición de las personas que los traigan, y que estén destinados para su uso y beneficio personal y no para el tráfico ni para la venta ---------- LIBRE

NOTA: Para que los artículos a que se refiere este párrafo gocen del beneficio de la libre introducción, deben los introductores comprobar que estos artículos fueron usados más de un año, debiendo ser introducidos con ellos al llegar a la República o posteriormente en un término racional a juicio del Interventor de Aduana, y siempre que los introductores hayan venido al país con el propósito de fijar definitivamente en él su residencia, y siempre que no se les haya concedido antes este privilegio.

1112 Muestras invendibles, o que no tengan ningún valor comercial ---------- LIBRE

(a) Muestras que no excedan de un valor de $2,000 introducidas por comisionistas, bona-fide, para sus negocios comerciales, siempre que no permanezcan en el territorio de la República más de cuatro meses y que el introductor preste fianza a satisfacción del Interventor;

19 LEGISLATURA Ord de 1957
REGISTRADA AL No. 1280 Lg
en el folio — del libro letra Lg
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de Cien Veinticuatro
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1957

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

debiendo éste verificar dichas muestras tanto a la entrada como a la salida para la identificación de éstas --------- LIBRE

1113 Muestras y colecciones de mineralogía, botánica, zoología, etnología, arqueología, antropología y geología, para museos públicos, escuelas públicas, academias y sociedades científicas y artísticas, cuando se presenten las pruebas de su verdadero destino - LIBRE

1114 Colecciones numismáticas y obras análogas, de monedas o medallas ---------- LIBRE

1115 Las manufacturas enviadas al extranjero con el propósito de repararlas, pagarán al ser reimportadas un derecho igual al 20 por ciento del valor de las reparaciones. Los artículos que sean libres de derechos en este arancel y que sean enviados al extranjero para ser reparados, se considerarán, al ser reimportados ---------- LIBRE

(a) Los envases y recipientes fabricados en el país, que se exporten con frutos o artículos cosechados, producidos o manufacturados en la República, al ser reimportados vacíos sin modificación por los mismos exportadores --------- LIBRE

(b) Los envases y recipientes de fabricación extranjera que se reimporten como continentes de artículos o productos destinados exclusivamente a alguna industria nacional, después que hayan pagado sus derechos correspondientes en su primera importación y que sigan importándose, por los mismos exportadores - LIBRE

(c) Los artículos y manufacturas extranjeras, que hayan pagado los derechos correspondientes a su primera importación, cuando sean reimportados en un término que no exceda de un año, entre las fechas de salida al extranjero del transporte que los condujo y la de llegada al país, del en que se reimporten ---- LIBRE

NOTA 1a.: Los artículos o manufacturas del párrafo 1115 (c), que se reimporten fuera del plazo estipulado en él, pero no mayor de dos años, pagarán el 25 por ciento de los derechos que les correspondan como importados.

NOTA 2a.: Para que los artículos o manufacturas enviados o conducidos al extranjero puedan gozar a su reimportación, de cualesquiera de los privilegios concedidos por todo el párrafo 1115, deberán ser llevados a la

19 LEGISLATURA Ord de 19 X 7

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio — del libro letra —

No. X 5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treintiocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 27 de Julio 19 X 7

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

Aduana de salida para que los examine y expida certificado a fin de que puedan ser identificados al tiempo de la reimportación.

1116 Todos los demás efectos, artículos y mercancías no enumerados o previstos en otra parte, con excepción de materias primas ---------- 20% ad-valorem

1117 Materias primas no enumeradas ni previstas en otra parte ---------- 10% ad-valorem

Artículo 10o. Se consagra el derecho de exportar libremente y sin pago de derechos, todos los artículos y productos de la agricultura, la pecuaria, la minería, la industria y de cualquier otra actividad nacional, así como el de reexportar dichos artículos o productos, ya sean nuevos o usados, pero todo sin perjuicio de la aplicación de otras leyes, distintas de la presente, que provean el pago de derechos fiscales sobre la exportación de ciertos artículos, tales como azúcar, siropes, melazas, café, cacao, ganado, maderas y otros, o que establezcan prohibiciones o regulaciones especiales sobre la exportación o reexportación.

Artículo 11o. El valor declarable de todos los artículos de exportación en los manifiestos, para los fines de la Ley sobre Aduanas y Puertos, así como para el cobro de impuestos ad-valorem establecidos por cualquier ley de impuesto fiscal, debe entenderse el precio de venta al por mayor de exportación, incluyendo todos los gastos que ella origine, hasta situarlos envasados y listos en el medio de transporte en que haya de efectuarse la exportación, exceptuándose el flete exterior, el seguro y los derechos e impuestos sobre exportación, con que estuvieren gravados en la República.

Artículo 12o. REINTEGRO DE DERECHOS DE IMPORTACION PAGADOS SOBRE CIERTOS ARTICULOS, EN EL CASO DE SU EXPORTACION.

a) A los importadores o, según el caso, a los exportadores, les serán reembolsados 95% de los derechos de importación pagados sobre los artículos mencionados más abajo que sean después exportados, siempre que se cumplan las siguientes disposiciones y reglamentos adicionales que, de acuerdo con esta Ley, dictará el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

b) Gozarán del beneficio previsto en este artículo:

1o. Toda clase de artículos utilizados para contener, o como envases de artículos o productos exportados;

2o. Toda clase de material o artículos utilizados en su totalidad, en la fabricación de otros artículos manufacturados en la República Dominicana, para su exportación.

c) Gozarán del beneficio previsto en este artículo:

1o. El importador que haya pagado los derechos de importación, siempre que él no haya vendido, traspasado o en otra forma cedido a otra persona sus derechos, salvo caso de trasmisión por causa de muerte o de constitución de compañía en que el importador esté interesado.

19 LEGISLATURA Ord de 19 X7

REGISTRADA AL No 12809

en el folio 1 del libro letra Q

No X5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ciento Veinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 27 de Julio de 19 X7

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

2o. El exportador que exporte productos contenidos en los envases importados, o los artículos manufacturados, en todo o en parte, de otros artículos importados, siempre que a él le hayan sido traspasados directamente por el importador original los certificados correspondientes que servirán de base para el reembolso.

En ningún caso puede un importador vender, traspasar, o en otra forma, ceder dichos certificados ni partes de ellos a más de una sola persona.

d) Para que pueda reclamarse un reembolso bajo esta disposición, es preciso:

1o. Que el importador, al presentar su manifiesto de importación en la Aduana, declare por escrito, tanto en el mismo manifiesto como en una comunicación aparte, su intención de reclamar el reembolso de los derechos de importación, cuando sean exportados los envases o los artículos manufacturados, en todo o en parte, con el material o los otros artículos importados.

2o. Que el Interventor de Aduana, después de haber verificado los artículos importados y de haber recibido el pago de los derechos de importación, extienda un certificado a favor del importador, con todos los detalles necesarios para la identificación de dichos artículos.

3o. Que el exportador, al presentar su manifiesto de exportación en la Aduana, declare por escrito, tanto en dicho manifiesto como en una comunicación aparte, con todos los detalles necesarios para su identificación, los envases o artículos manufacturados exportados sobre los cuales se solicitará el reembolso de los derechos de importación.

4o. Que el Interventor de Aduana, después de haber verificado los artículos exportados y comprobado su identidad con los artículos importados sobre los cuales se reclamará el reembolso de derechos de importación, extienda a favor del exportador un certificado con todos los detalles del caso.

5o. Que los envases o artículos sean exportados dentro de un período de un año a contar de la fecha de la importación de dichos envases, material o artículos,

6o. Que no sea menor de $50.00 la suma de los derechos cuyo reembolso se reclama.

e) La Dirección General de Aduanas proveerá a los Interventores de Aduana, a solicitud de ellos, los formularios para los certificados a que se refieren los incisos dos y cuatro del párrafo anterior. Los Interventores de Aduana no cobrarán honorarios de ninguna clase por preparar o firmar dichos certificados.

f) La reclamación para el reembolso, basada en los certificados prescritos en los incisos dos y cuatro del párrafo (d) de este artículo, deberá ser presentada para su pago a la Dirección General de Aduanas, por conducto del Interventor de Aduana del puerto donde se efectuó la importación y la exportación de los artículos.

g) El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dictará los reglamentos necesarios para protejer los intereses del Fisco, de acuerdo con los términos de este artículo.

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 19 x7
REGISTRADA AL No. 1280 G
en el folio 5 del libro letra L
No. x5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados en el Senado
y consta de Cuatrocientos
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Junio 19x7
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Artículo 13o.- La presente ley será aplicada en todo el territorio nacional desde el día 1o. de Enero de 1948.

Artículo 14o.- La presente ley deroga y sustituye, desde el 1o. de Enero de 1948, las Leyes No. 332, del 25 de Septiembre de 1919 sobre Aranceles de Importación y Exportación y todas sus modificaciones; y No. 854, del 13 de Marzo de 1935 y sus modificaciones.

El impuesto establecidos por el artículo 1ro. de la Ley No. 1200, del 4 de Noviembre de 1936, a razón de $2.00 cada 100 Kilos de harinas de trigo, de maíz o de cualquier otro cereal que se introduzcan en el país, ha sido incorporado en los párrafos correspondientes de dichos artículos en este arancel; siguiendo en vigor, sin embargo, la especialización dispuesta en dicha Ley, y por consiguiente, de las recaudaciones por importaciones de harinas, se segregará la suma de $2.00 por cada 100 Kilos netos de la Ley No. 1200 para su depósito como fondo especial.

Artículo 15o.- DISPOSICION TRANSITORIA. Se dispone expresamente que las mercancías que hayan llegado o lleguen al país antes del 1o. de Enero de 1948, pagarán los derechos de importación de conformidad con las leyes sustituídas por la presente ley, aún cuando, declaradas a depósito o no, dichas mercancías sean retiradas de las aduanas después del 1o. de Enero de 1948. No serán aplicables en este caso las reglas de la Ley de Aduanas y Puertos que sean contrarias a esta disposición.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia; 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

(Fdos.) Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los

19 LEGISLATURA Ord. de 1957

REGISTRADA AL No. 12800

en el folio ——— del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de nueve diecinueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 27 de Julio de 1957

M. C. Nauta

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.-

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.

R. EMILIO JIMENEZ,
Secretario.

ABELARDO R. NANITA,
Secretario.-

19 LEGISLATURA Ord de 19 X7

REGISTRADA AL No. 1280

en el folio 1 del libro letra L

No. 43 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de cuarenta y siete

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

intermedios.

Ciudad Trujillo 26 Julio 19 X7

M. C. Nanita

*Jefe de las Oficinas del Senado*

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

16 JUL 1947

3088

Señor doctor
Ml. de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución de la República, tengo el grado de remitirle un proyecto de ley que establece el Arancel de Importación y Exportación.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

6/1942

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE ESTABLECE EL ARANCEL DE IMPORTACION Y EXPORTACION

Artículo 1o. Los derechos de importación serán pagados en las Aduanas de la República, conforme lo prescribe este Arancel, sobre todos los artículos que se introduzcan en el país, con excepción de los declarados, de un modo expreso, libres de derechos.

Artículo 2o. Los derechos, impuestos, recargos y multas exigibles con motivo de la aplicación de este Arancel, serán pagados en moneda de curso legal.

Artículo 3o. Además de las reglas especiales y observaciones relativas a los capítulos en que se halla dividido el Arancel, se observarán las siguientes reglas y disposiciones al interpretar y aplicar esta Ley.

## REGLAS GENERALES

REGLA I. Para determinar el número de hilos de que está compuesto un tejido, se usará el instrumento conocido con el nombre de cuentahilos.

a) El cuentahilos que se ha de usar en todas las Aduanas de la República para los fines de esta Ley, deberá medir en su borde interno un espacio de seis milímetros por cada uno de los cuatro lados de dicho borde interno.

b) Se entenderá por número de hilos de un tejido, el conjunto de todos los hilos comprendidos en la urdimbre y en la trama, en un cuadro de seis milímetros por lado.

c) La urdimbre de un tejido se ha de considerar formada por la totalidad de los hilos longitudinales que componen el tejido, ya sea que formen el fondo del mismo, o que se hayan agregado para formar dibujos o para darle más cuerpo o espesor a la tela.

d) La trama de un tejido está formada por la totalidad de los hilos que cruzan su urdimbre, sea que ayuden a formar dibujos o contribuyan a dar más espesor a la tela.

e) La falta de continuidad en los hilos de la urdimbre o de la trama, no excluye dichos hilos del conteo, al calcular los de que se compongan los tejidos.

f) En los tejidos hechos entera o parcialmente de hilos torcidos, dobles o múltiples, cada hilaza de dichos hilos torcidos, dobles o múltiples, se contará como un hilo al determinar el conteo.

g) Cuando un tejido es más denso en una parte que en otra, el conteo de los hilos se practicará del siguiente modo: se contarán los hilos del tejido en la parte más densa y también en la parte menos densa, y la suma de los hilos de ambos conteos se dividirá por dos. El cociente servirá de base para la aplicación del aforo. Las fracciones del cociente no se tomarán en cuenta.

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280

en el folio ——— del libro letra L

No 15 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 2 de Julio de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

19 LEGISLATURA Ord 1947

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 134 ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

h) Los hilos se contarán en el revés de la tela, siempre que la naturaleza de ésta lo permita.

i) Cuando en los tejidos perchados o ameltonados, previstos en los párrafos que exijen el conteo de los hilos de que están formados, no sea posible, para determinar su clasificación, precisar el número de hilos que forman dichos tejidos, porque haya confusión en los hilos a causa del cardón o del batán, se raspará o quemará el pelo, en los casos en que sea necesario, para hacer visibles dichos hilos.

j) Si todavía después de estas operaciones el conteo de hilos resultare dudoso, se deshilachará una parte suficiente del tejido.

k) Si esto tampoco fuere posible, como, por ejemplo, cuando se trata de artículos confeccionados con tejidos de hilos mezclados, dichos artículos se aforarán de acuerdo con la clase en la cual esté comprendido el material mezclado que adeude el derecho más alto, salvo en los casos previstos en la Regla XVI.

REGLA II. Los tejidos compuestos de dos o más materiales, se aforarán según lo indicado en el cuadro siguiente, siempre que no estén previstos de un modo específico en algún párrafo o regla de este arancel.

a) Se entiende que cuando en el cuadro siguiente se indica una letra, la letra "D" se refiere a tejidos, hilazas o hilos de algodón; la letra "E" a tejidos, hilos o hilazas de lino, cáñamo, yute, ramio u otras fibras vegetales; la letra "F" a tejidos, hilos, hilazas o hebra de lana, borra de lana, pelo, crin, o desperdicios de estos materiales; y la letra "G" a tejidos, hilos, hilazas o hebras de seda o de seda artificial.

b) A los tejidos de algodón sujetos a recargos de acuerdo con lo indicado en el cuadro siguiente, no se les aplicará otro recargo o recargos por estar teñidos, estampados, o tejidos con hilos teñidos.

c) Cuando en el cuadro siguiente se indica cierto por ciento de mezcla, dicho por ciento se refiere a la proporción de hilos, hilazas o hebras, contados en la urdimbre y en la trama con relación al conteo total de hilos, hilazas o hebras de todos los materiales que componen el tejido.

(VEASE EL CUADRO EN LA HOJA SIGUIENTE)

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280

en el folio — del libro letra L

No. 25 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

1ª LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 139 ciento treinta hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría

(Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados)

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|---|---|---|---|---|
| Hilos, hilazas o hebras de la clase: | Mezclados con hilos, hilazas o hebras de la clase: | Por ciento máximo de la mezcla indicada en la casilla número 2: | Se aforarán los tejidos según la clase y con los recargos indicados, o sin recargo por concepto de mezcla si no está indicado: | Si la mezcla excede del por ciento indicado en la casilla Núm. 3, se aforarán los tejidos según la clase: |
| D | E | 25 | D sin recargo | E |
| D | F | 20 | D más 25 % | F |
| D | G | 25 | D más 25 % | G |
| D | E y F | 20 | D más 25 % | F |
| D | E y G | 25 | D más 25 % | G |
| D | F y G | 20 | D más 25 % | G |
| D | E, F y G | 20 | D más 25 % | G |
| E | F | 20 | E más 25 % | F |
| E | G | 25 | E más 25 % | G |
| E | F y G | 20 | E más 25 % | G |
| F | G | 30 | F sin recargo | G |

REGLA III. Las superficies o medidas que sirvan de base o guía para la clasificación de tejidos u otras manufacturas, serán obtenidas midiendo la mayor longitud y la mayor anchura del tejido o artículo, ya sean estos rectangulares o no, incluyendo las franjas, ondas, u otras prolongaciones, si no estuvieren exentos de la aplicación de esta regla en algún párrafo de este arancel.

REGLA IV. Al determinar el peso de 100 metros cuadrados de cualquier tejido, con el fin de clasificarlo, el cálculo debe hacerse sobre una cantidad suficiente del mismo tejido, o sobre una pieza, excluyendo las tablas, papel, etiquetas, marbetes, hilos, bordados, pasamanería, o cualquiera otra cosa u objeto (con excepción de las sustancias empleadas para blanquear, encolar, estampar, teñir, imprimir, mercerizar, relevar), fijados o agregados después que el tejido salió del telar.

REGLA V. Los recargos o cambios de aforo en la clasificación de tejidos no tendrán lugar ni se aplicarán a causa de hilos o hilazas teñidas o estampadas, o a consecuencia de hilos o hilazas de materiales distintos de los del cuerpo del tejido, que se encuentren introducidos en la hirma; ni tampoco deben cobrarse recargos ni cambiarse la clasifica-

19 LEGISLATURA Ord de 19 47

REGISTRADA AL No 12809

en el folio 5 del libro letra L

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinta y cuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio de 19 47

V.º B.º de las Oficinas del Senado

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ª LEGISLATURA Ord de 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del Libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 133 ciento treinta y tres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Julio de 1947

El Secretario de las Asambleas de la Cámara de Diputados

ción por el solo hecho de que los tejidos lleven el nombre del fabricante o la marca de fábrica. No se concederá disminución alguna en el derecho por el peso o área de las hirmas al determinar la clasificación de los tejidos.

REGLA VI. Para determinar la clasificación de un tejido, o artículo, cuando todos o algunos de los hilos empleados en su manufactura sean hilados o torcidos según se define en la Regla I-f, con hilazas de más de un material, se tendrá en cuenta la hilaza del material que cause mayor derecho, y los hilos asi mezclados se considerarán como si fueren compuestos enteramente del material sujeto al derecho más alto.

REGLA VII. Los hilos metálicos introducidos en cualquier tejido, o artículo, se considerarán como si fueran hilos de seda para los fines de este arancel, siempre que no estén exceptuados de esta regla por provisión expresa en otra parte del mismo.

REGLA VIII. La seda artificial en cualquier forma en que se importe será considerada como seda, para los fines de este arancel; pero sus manufacturas, sólo pagarán el 60 por ciento de los derechos que correspondan a sus similares de seda, excepto en caso de provisión expresa.

REGLA IX. Los productos plásticos mencionados en el párrafo 1049 y sus manufacturas en estado sólido, no previstos en los apartados (a) al (i) de dicho párrafo 1049, serán considerados para sus aforos -salvo caso de provisión expresa- como sigue:

a) Los tejidos; como si fuesen de seda artificial.

b) Las manufacturas de tejidos, similares a las clasificables en la Clase "G", serán consideradas como de seda artificial, aforándose como sus similares previstas o aforables en dicha Clase "G", según corresponda.

c) Otras manufacturas de tejido o nó, similares a las previstas en cualquier otra "Clase" como de "seda", "seda artificial" o de "cualquier material", serán aforables a los párrafos de dichas manufacturas similares asi previstas en su "Clase", según corresponda.

d) Las manufacturas nó de tejido ni previstas en otra parte, serán aforables al párrafo 1049 (j).

REGLA X. Los tejidos de punto de media, tules, mallas, encajes o blondas; los aterciopelados -tales como panas y velludillos-, las cintas, trencillas, tiras o melindres (elásticos o no), galones, y en general pasamanería, cordones, borlas y artículos semejantes, así como las confecciones de todos los tejidos y artículos antes citados, cuando sean mezclados de dos materiales, se aforarán de acuerdo con los párrafos correspondientes a la Clase a que pertenece el material que adeude el derecho mas alto, siempre que la proporción de los hilos del material de dicha Clase, exceda del 20 por ciento. Si la mezcla es de más de dos materiales, y ninguno de los materiales que pagan derechos más altos, tienen individualmente una proporción mayor de 20%, pero en su conjunto, sí la tienen, se aforarán conforme al material de ese conjunto, que pague el derecho más bajo.

REGLA XI. Serán considerados tejidos llanos, aquellos en los cuales las hilazas o los hilos, de un solo cabo de la trama figuran alternativamente encima y debajo de cada uno de los hilos de la urdimbre, formando ángulos rectos en toda la pieza y en los cuales los hilos o hilazas de un solo cabo de la urdimbre, figuran alternativamente encima y debajo

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 12804

en el folio — del libro letra L

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ciento treinta y cinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 21 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA con el Núm. 25887

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de Ciento treinta y cinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría, Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

de cada uno de los hilos de la trama, formando ángulos rectos en toda la pieza.

Cuando el tejido no corresponda a las condiciones descritas en esta regla, no se considerará como tejido llano para la aplicación de este arancel.

REGLA XII. Para los fines de aplicación de este arancel, los tejidos bordados, a mano o a máquina, con excepción de tiras bordadas y entredoses, con trabajo de deshilado o con aplicaciones, o a los cuales se les agreguen obras de pasamanería, regirán las definiciones siguientes:

a) BORDADOS. Se distinguirán los bordados de los dibujos labrados en la pieza en que estos se destruyen con deshilar la trama del tejido, mientras que los bordados, siendo independientes de la urdimbre y de la trama, no se destruyen al deshilar ésta.

b) DESHILADOS. Se entenderá por labores de mano o de deshilado la obra realizada en una tela o artículo cualquiera, por la unión o corte de sus hilos y en la cual queden intersticios que no tenía la tela al tejerla.

c) APLICACIONES. Se entenderá por aplicaciones la adición a un tejido o artículo cualquiera por medio de costura u otro procedimiento, de figuras o de labores, hechas de otro material o del mismo material de que esté fabricado el tejido o artículo al cual se apliquen.

d) PASAMANERIA. Se entenderá por pasamanería, el tejido o artículo que se aplica para adornar o hermosear otro tejido, tales como cintas, encajes, franjas, trencillas, galones o trozos de tejido, piezas o cuentas de metal, vidrio, hueso, pasta, madera, marfil, coral u otros materiales.

REGLA XIII. Cuando en esta Ley se hace referencia a "Material o materiales ordinarios", o a "Material o materiales finos", debe entenderse por los primeros, los materiales que no sean los descritos como dorados o plateados de los párrafos 125 y 126, ni los del párrafo 1048, los cuales corresponden a los segundos; excluyéndose de ambas clasificaciones, los de oro, platino y plata, de los párrafos 123 y 124, por ser "metales preciosos", así como las "piedras preciosas", del párrafo 121.

REGLA XIV. ARTICULOS CONFECCIONADOS, ROPA HECHA, ETC. Cuando se hace mención expresa de artículos confeccionados, este término quiere decir artículos concluídos, o a medio concluir, cortados a medida, dobladillados, o hilvanados, así como tejidos en la pieza, dibujados o marcados de tal manera que quede indicado su empleo final.

REGLA XV. ARTICULOS CONFECCIONADOS, ROPA HECHA, ETC. La ropa hecha, las prendas de vestir de todas clases y formas, y en general todos los artículos que tengan obra de modistería o de sastrería, pagarán los derechos correspondientes como si fueran confeccionados enteramente del material componente principal, o como si fueran confeccionados enteramente del material que forma su parte exterior más visible, si no están exentos de la aplicación de esta regla por descripciones más precisas en otra parte de este arancel. Ejemplo: una enaguas de muselina, cubierta o confeccionada principalmente de encajes, deberá aforarse como un artículo o manufactura de encajes.

REGLA XVI. ARTICULOS CONFECCIONADOS, ROPA HECHA, ETC. Los artículos confeccionados, salvo en caso

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 12809

en el folio 5 del libro letra 2

No 75 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ciento treinta y cuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 21 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

DIPUTADOS República Dominicana

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1ª LEGISLATURA Ord 1947

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del Libro Jefe B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 133 ciento treinta y tres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

de provisión expresa cuando sean mezclados de dos materiales, se aforarán de acuerdo con los párrafos correspondientes a la Clase a que pertenece el material que adeude el derecho más alto, siempre que la proporción de los hilos del material de dicha Clase, exceda del 20 por ciento. Si la mezcla es de más de dos materiales, y ninguno de los materiales que pagan derechos mas altos, tiene individualmente una proporción mayor de 20 por ciento, pero en su conjunto, sí la tiene se aforará conforme al material de ese conjunto, que pague el derecho más bajo.

REGLA XVII. RECARGOS. Cuando a algún tejido o artículo corresponde más de un recargo, el por ciento de aumento por cada recargo se calculará sobre los derechos originales, sean simples o compuestos, si no están exentos de la aplicación de esta regla, por disposiciones especiales.

REGLA XVIII. RECARGOS A TEJIDOS DE LAS CLASES "F" y "G". Los recargos aplicables a los tejidos clasificados de acuerdo con las Clases "F" y "G", deberán basarse sobre el derecho previsto por metro cuadrado solamente, y no deberán ser aplicados sobre los derechos por peso, que forman parte del derecho compuesto aplicable a dichos tejidos.

REGLA XIX. REFERENCIAS A MATERIALES. Cuando en este arancel no se haga modificación contraria a algún párrafo del mismo, se entenderá que cada párrafo se refiere únicamente, en cuanto a material, al que se designa en el grupo en que está incluído, y a falta de grupo, al designado en la Clase en la cual está incluído sin referirse a otros grupos o clases en que se designan otros materiales.

REGLA XX. REFERENCIAS A PARRAFOS QUE INCLUYEN DIVISIONES DE ELLOS. Cuando se hace referencia a derechos ad-valorem condicionales, aumentos, o recargos que son aplicables a algún párrafo del arancel, dicha referencia comprende no solo ese párrafo, sino también las divisiones del mismo indicadas con letras, si no están exentas de la aplicación de esta regla por disposiciones especiales.

REGLA XXI. La palabra "Idem" empleada en este arancel, es equivalente al o a los artículos o manufacturas con su descripción, o a sus materiales componentes, de todo lo cual ya se haya hecho mención expresa en el párrafo que anteceda, o en el mismo párrafo en que aparezca dicha palabra.

REGLA XXII. ARTICULOS NO PREVISTOS. Para clasificar un artículo no previsto dentro de algún grupo de este arancel se tendrá en cuenta su nombre comercial, si no fuere materialmente posible caracterizarlo por su naturaleza, o por el uso a que generalmente se destina.

REGLA XXIII. ARTICULOS NO ESPECIFICADOS. Los artículos y manufacturas no especificados, compuestos de dos o más partes o materiales, serán aforados conforme al material principal para el derecho aplicable a los mismos, como si estuvieren hechos enteramente del material componente de mayor valor, siempre que estos artículos no se encuentren en el caso de los manufacturados de un material combinado, bañado, cubierto, elaborado o mejorado con otro material, correspondiéndoles entonces el aforo de éstos.

Cuando se hace referencia a "Material componente de mayor valor", material principal o valor principal se debe entender el material cuyo valor exceda al de cualquier otro material componente del artículo o manufactura.

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 12809

en el folio 7 del libro letra L

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de Cien y veintiún

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 2 de Julio de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

1ª LEGISLATURA Ord 1947

REGISTRADA con el Núm. 3588

en el folio 270 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 131

ciento treinta y una hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 10 de Julio de 1947

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

El valor de cada material componente, se determinará por el valor justipreciado de dicho material, en el estado en que se encuentre en el artículo o manufactura.

REGLA XXIV. ARTICULOS ANALOGOS. Los artículos que no figuren en ninguno de los párrafos de este arancel, y que sean análogos o parecidos a cualquier artículo previsto, pagarán el mismo derecho que se aplica al artículo previsto a que más se asemeje, en los detalles siguientes: primero, en material; segundo, en calidad; tercero, en textura; cuarto, en el uso a que se pueda aplicar. Si cualquier artículo no previsto se asemeja igualmente a dos o más artículos previstos, a los cuales se aplican diferentes aforos, o si el conjunto de cualquiera o de todas las cualidades o usos antes mencionados, se asemejan igualmente a dos o más artículos previstos que tengan diferentes derechos, dicho artículo no previsto pagará el mismo derecho que aquel al cual corresponde el derecho más alto.

REGLA XXV. ARTICULOS CON DOS O MAS AFOROS. Si resultare que a un mismo artículo o manufactura correspondieren dos o más aforos distintos, dicho artículo o manufactura se aforará de acuerdo con el derecho más alto.

REGLA XXVI. PESO BRUTO. Cuando las mercancías adeuden derechos por peso bruto, el peso aforable de dichas mercancías incluirá el peso de todos los envases, receptáculos, coberturas, fardos y embalaje de todas clases, sean exteriores, interiores o inmediatos, sin ninguna disminución por tara.

REGLA XXVII. PESO NETO. En todos los casos en que las mercancías se aforen tomando por base el peso neto, el peso aforable de dichas mercancías no incluye ningún envase, receptáculo, cobertura, fardo o embalaje exterior, pero incluirá todos los receptáculos interiores o inmediatos -incluso tarjetas y cartones- que no estén sujetos a un mayor derecho. Los materiales tales como paja suelta, virutas, papel, aserrín u otros semejantes, puestos entre el envase exterior y el receptáculo inmediato o interior de la mercancía para acuñarla o protejerla, no se considerará como formando parte del envase inmediato.

REGLA XXVIII. EMBALAJE Y EMPAQUE. No se cobrará derecho por el embalaje exterior de los artículos en cuyo aforo se tenga en cuenta el peso neto o la unidad, o que sean libres de derecho, en caso de que dicho embalaje sea de uso general o común al fin destinado en el comercio en la época en que fueren importados los artículos. Los envases de mercancías (sean exteriores o interiores) hechos de materiales especiales que tuvieren una forma excepcional no acostumbrada, estarán sujetos a derechos como artículos o manufacturas, de acuerdo con los párrafos del arancel a los cuales corresponden según su clasificación. Los envases interiores destinados a contener mercancías sujetas a derechos por peso neto, en ningún caso pagarán un derecho menor del que corresponda a la mercancía para la cual están destinados, aún cuando vengan separados de dicha mercancía.

El costo o precio de los envases (sean interiores o exteriores) de los artículos, efectos o manufacturas sujetos al derecho ad-valorem, ad-valorem condicional, o específico y ad-valorem compuesto, se incluirá siempre en el valor adeudable de dichos artículos, efectos o manufacturas.

REGLA XXIX. MERCANCIAS CON DISTINTAS BASES DE AFORO EN UN MISMO ENVASE. Cuando se importenen un mismo envase mercancías sujetas al pago de derechos por peso

19 LEGISLATURA Ord de 19 47

REGISTRADA AL No 12800

en el Folio 1 del libro letra 2

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ciento Veintiocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 21 de Julio 19 47

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1a LEGISLATURA Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

al Folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 cuentas treinta y tres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría, Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

neto, por unidades, ad-valorem absoluto, o que sean libres de derechos, junto con otras sujetas al pago de derechos por peso bruto, las primeras serán aforadas por su peso neto en la forma descrita en la Regla XXVII, o por unidades, o ad-valorem absoluto, o quedarán exentas de derechos, según sea el caso; pero las que paguen por peso bruto serán aforadas según su peso neto, más la proporción de la tara que le corresponda.

REGLA XXX. DISPOSICIONES SOBRE PESO Y EMBALAJE APLICABLES A MERCANCIAS SUJETAS A DERECHOS COMPUESTOS. Todas las disposiciones de las Reglas XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, serán aplicadas a las mercancías sujetas a derechos compuestos, cuando el peso bruto o el peso neto estén comprendidos en el derecho compuesto.

Artículo 4o. Para los fines del cobro de derechos que sean basados sobre el valor o precio de efectos en el extranjero, la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público informará los tipos de cambio de las monedas extranjeras con la unidad monetaria legal de la República, que han de regir en las aduanas.

Para la conversión de monedas se tomarán como base los tipos de cambio que estaban vigentes a la fecha en que fueron certificadas las facturas por el Cónsul Dominicano.

Para los despachos sin factura consular podrán tomarse como base los tipos de cambio que estaban vigentes a la fecha del conocimiento de embarque, la del recibo de expedición, o la del matasellos de la oficina de correos expedidora.

Artículo 5o. Se considerará como valor de una mercancía para la aplicación del derecho ad-valorem, ya sea éste absoluto o condicional, únicamente el precio interior por mayor de dicha mercancía en los mercados principales del país de donde fuese importada, más el flete interior hasta ponerla al costado del medio de transporte que la reciba de exportación en el extranjero.

Artículo 6o. El tanto por ciento sobre los derechos ad-valorem no podrá calcularse sobre una suma menor que la declarada en factura consular.

Artículo 7o. La importación de armas de fuego y partes de ellas, queda sujeta a las reglas contenidas en las Leyes No.392 y 444 -Gacetas Oficiales Nos. 5975 y 6004, de fechas 20 de septiembre y 1o. de diciembre de 1943- respectivamente, así como a las restricciones que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 8o. Queda prohibida bajo pena de comiso y destrucción de los efectos sorprendidos, la importación de los artículos siguientes:

1o) Los libros, folletos, ú otros impresos, pinturas, o ilustraciones, figuras, u otros objetos de índole obscena o inmoral.

2o) Moneda falsa, sea de papel o metálica, de cualquier país, así como los cuños o planchas para hacer o imprimir la misma.

3o) Puñales, estoques, estiletes, dagas, verduguillos, bastones o abanicos con hoja de espada o arma de fuego, y toda clase de armas cortantes punzantes o contundentes.

4o) Ruletas, artículos de juego, cajas y todas las demás máquinas, aparatos o medios mecánicos que se usen en

19 LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No 12800

en el folio 5 del libro letra C

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ciento treinticinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 21 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA con el Núm. 2586 B

en el folio 270 del libro letra ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 135 ciento treintiseis escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio de 1947

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

el juego o para la distribución de dinero o artículos, si dicha distribución depende del azar, salvo lo que dispongan otras leyes.

5o) Utensilios y municiones de guerra cuando no sean importados por el Gobierno o para el Gobierno.

6o) El gas o petróleo que tenga menos de 150o, para uso de alumbrado, cuando no sea importado por o para el Gobierno o los Municipios.

Artículo 9o. Serán aplicados a los efectos y mercancías importados a la República los derechos siguientes:

## CLASE " A "

## PIEDRAS, TIERRAS, PRODUCTOS CERAMICOS, Y VIDRIERIA.

### GRUPO I

### PIEDRAS Y TIERRAS EMPLEADAS EN CONSTRUCCIONES, ARTES E INDUSTRIAS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Mármol, ónix, alabastro, jaspe, pórfido y otras piedras decorativas semejantes, naturales o artificiales, para construcciones y esculturas, en trozos o en bloques, en bruto, desbastados o toscamente preparados; en losas, planchas, columnas, cumbreras, canalones, hogares, dinteles, tubería, escalones, balaustres, postes de atar animales, umbrales de puertas o ventanas, y en general, materiales de construcción exteriores o interiores para edificios; morteros y pilones ---------- | P. B. | kilo | $0.02 |
| 2 | Otros artículos de los materiales de este grupo, labrados o cincelados, no previstos, ídem. ---------- | P. N. | kilo | 0.12 |
| 3 | Estatuas y otros ornamentos para parques, jardines, vías, y otros sitios públicos de ídem. ---------- | | | LIBRE |
| 4 | Lápidas con o sin relieves de ídem. ----- | P. B. | kilo | 0.10 |
| 5 | Esculturas, monumentos, obras de alto o bajo relieve, floreros, jarrones, estatuas, figuras y artículos análogos, ídem | P. B. | kilo | 0.18 |

NOTA 1a. Los mármoles y otras piedras del párrafo 1, fijos a muebles, o importados con éstos, y que realmente formen parte de tales muebles, pagarán los mismos derechos que los muebles, siempre que el valor del mármol no exceda del valor del mueble.

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 12890

en el folio 1 del libro letra A

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinta y cuatro

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio de 1947

El Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 220 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 134

ciento treinta y cuatro hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 19 de Julio de 1947

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

NOTA 2da. Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 5, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 6 | Todas las manufacturas de ágata, con excepción de joyería o artículos de adorno personal ---------- | P. N. | kilo | $0.25 |
| | MAS ---------- | | 20% | ad-valorem |
| 7 | Piedras litográficas con o sin dibujos o escrituras, y piedras de entintar para cualquier fin ---------- | P. B. | kilo | 0.02 |
| 8 | Las demás piedras naturales o artificiales, en bruto, sin labrar, en trozos o cubos o en piezas cuadradas o toscamente preparadas; trituradas para caminos, pavimentos, cimientos o concreto ---------- | P. B. | kilo | 0.01 |
| | a) Idem, ídem, en losas, planchas, baldosas, escalones, columnas, cumbreras, canalones, hogares, dinteles, tubería, balaustres, postes para atar animales, umbrales de puertas y ventanas; labradas para construcciones, y en general, materiales de construcción exterior o interior para edificios ---------- | P. B. | kilo | 0.02 |
| 9 | Pizarras para techos ---------- | P. B. | kilo | 0.02 |
| 10 | Pizarras para escribir, con marcos o sin ellos, y clariones o lápices de pizarra | | | LIBRE |
| 11 | Losas de pizarra o de otra piedra para mesas de billar o de piña, o para usos análogos, cuando no sean importadas con las mesas o artículos de que forman parte ---------- | P. B. | kilo | 0.20 |
| 12 | Piedras de amolar, con armazón o sin ella, no previstas en otra parte, piedras de molino, y morteros y pilones de piedra no previstos en otra parte ---------- | P. B. | kilo | 0.02 |
| 13 | Esmeril, corindón, carborindón y raspantes análogos, en forma de piedras, limas, o rodillos; en polvo, y manufacturados en artículos no previstos en otra parte ---------- | P. B. | kilo | 0.02 |
| 14 | Piedras de bruñir, piedras de asentar, piedras de alisar, y en general, todas las piedras raspantes no previstas en otra parte ---------- | P. B. | kilo | 0.02 |
| 15 | Cementos Portland y sus manufacturas: | | | |
| | a) Cemento Portland blanco ---------- | P. B. | kilo | 0.002 |
| | b) Cemento Romano Portland y análogos -- | P. B. | kilo | 0.002 |
| | c) Manufacturas de cemento con o sin mezcla de otras materias, no previstas en otra parte ---------- | P. B. | kilo | 0.03 |
| 16 | Cal ---------- | P. B. | kilo | 0.01 |

19 LEGISLATURA Ord de 19 47

REGISTRADA AL No 1280

en el folio — del libro letra

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por la

y consta de Ciento treinta y cuatro

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 2 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

1E LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 370 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 135

ciento treinta y cinco hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Encargado de la Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 17 | Piedra pómez, en polvo, en masa o labrada, no preparada con otras sustancias | P. B. | kilo | $0.02 |
| 18 | Asbesto en hojas, cartulinas y fieltro; hilado, torcido, trenzado, devanado o no sobre otro material, empleado como empaquetadura para maquinaria y para otros usos; en masa, fibra, polvo, o cemento, y en otras formas no mencionadas ---------- | 10% ad-valorem | | |
| 19 | Yeso crudo no manufacturado ---------- | P. B. | kilo | 0.01 |
| 20 | Idem, calcinado o molido ---------- | P. B. | kilo | 0.02 |
| 21 | Greda cruda, no manufacturada --------- | P. B. | kilo | 0.01 |
| 22 | Arena y otras tierras no mencionadas -- | | LIBRE | |
| 23 | Yeso y greda en figuras, estatuas, planchas para paredes, y otros artículos semejantes para adornos de casa ----- | P. N. | kilo | 0.20 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 23 pagará un derecho menor de 40% ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 24 | Tiza para billares, para sastres, lápices de tiza, y blanco de Meudon ---------- | P. N. | 100 kilos | 11.00 |
| 25 | Otras manufacturas de yeso o greda ----- | P. N. | 100 kilos | 10.00 |
| 26 | Filtros para agua, o partes de ellos manufacturados con cualquiera de las sustancias mencionadas en el Grupo I -------- | | LIBRE | |

## GRUPO II

## CARBON

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 27 | Carbón mineral y cisco del mismo, cok, y carbón vegetal para combustible -- | | LIBRE | |
| 28 | Ladrillos de cisco de carbón mineral u otros desperdicios, preparados como combustible con adición de otras sustancias, o sin ellas ---------- | | LIBRE | |

## GRUPO III

## ESQUISTOS, BETUNES Y SUS DERIVADOS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 29 | Alquitranes y breas minerales, betunes, (excepto los preparados de betún para calzado o adobo para cueros), asfalto y bloques de empedrar de asfalto ---- | P. B. | kilo | 0.01 |
| 30 | Creosota cruda, carbolineum y otras preparaciones derivadas de alquitrán (no pinturas) de uso común como preservativas de madera ---------- | P. B. | kilo | 0.01 |
| 31 | Grafito natural, preparado o no con adi- | | | |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio — del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento veinticinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de los Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS REPUBLICA DOMINICANA

1ª LEGISLATURA Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 2188

en el folio 210 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treinta hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | ción de otras sustancias, para lubricar o como refractario ---------- | P. B. | kilo | $0.05 |
| | a) Idem, para otros usos no previstos en otra parte ---------- | | 10% ad-valorem | |
| | b) Grafito artificial, preparado o no con otras sustancias, para cualquier uso, no previsto en otra parte --- | | 20% ad-valorem | |
| 32 | Aceites crudos derivados de esquistos, petróleo crudo, grasa para ejes de carros y carretas, aceites minerales crudos mezclados con aceites crudos de animales en general, y aceites minerales crudos mezclados con aceites vegetales crudos, cuando éstos se destinen exclusivamente para lubricar o para pisos ---------- | P. B. | kilo | 0.005 |
| 33 | Aceites minerales especiales y otros aceites lubricantes, compuestos, refinados o no, tales como aceites para máquinas de escribir, aceites para máquinas de coser, aceites para armas de fuego y, en general, lubricantes para maquinarias y aparatos delicados | P. B. | kilo | 0.05 |
| 34 | Aceites rectificados o refinados, tales como petróleo, gas, aceite de parafina, bencina y productos análogos (hidrocarburos) ---------- | 1,000 | litros | 17.50 |
| | a) Gas o petróleo lampante - kerosene- para alumbrado, de no menos de 150o | 1,000 | litros | 10.56 |
| 35 | Gasolina y nafta ---------- | 1,000 | litros | 17.18 |
| 36 | Aceite mineral crudo o destilado y petróleo de cualquier denominación -de menos de 150o-, de más de 17 grados densidad, y menor peso específico de 0.955, para combustible (Diesel Oil), (Gas Oil etc) ---------- | 1,000 | litros | 6.95 |
| | a) Idem, idem pesado (Bunker Fuel Oil etc.) de hasta 17 grados densidad y no menor de 0.955 peso específico a 15o C. ---------- | 1,000 | litros | 3.86 |
| 37 | Vaselina ---------- | | 10% ad-valorem | |
| 38 | Parafina y otras ceras minerales en masas, bloques u otras formas brutas --------- | | 10% ad-valorem | |
| 39 | Idem, manufacturadas en velas, antorchas, bujías y artículos análogos ---------- | P. B. | kilo | 0.14 |
| 40 | Otras manufacturas de aceites minerales o productos de los mismos, no previstas en otra parte, que no se empleen en la farmacia ni en el tocador ---------- | | 10% ad-valorem | |

19 LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA AL No 1280 L
en el folio — del libro letra L
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de Ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord de 1947
REGISTRADA con el Núm. 2588
en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 134 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## GRUPO IV

## BARRO Y PRODUCTOS CERAMICOS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 41 | Ladrillos comunes y barro refractario o común ---------- | P. B. | kilo | $0.01 |
| | a) Ladrillos y losas refractarios, ladrillos para pulir o limpiar, y barro refractario, manufacturado en cualquier forma ---------- | P. B. | kilo | 0.02 |
| 42 | Terracota, hueca o no, para construcciones; y losas, lustrosas, vidriadas, adornadas o no ---------- | P. B. | kilo | 0.02 |
| 43 | Tubos de barro, lustrados, vidriados, barnizados, o no ---------- | P. B. | kilo | 0.02 |
| 44 | Efectos de barro en otras formas, lustrados, prensados, vidriados, o no, para construcciones ---------- | P. B. | kilo | 0.02 |
| 45 | Crisoles de cualquier sustancia -------- | | LIBRE | |
| 46 | Cachimbos - de pipe clay, o de barro ordinario, y hornillos para los mismos | | docena | 0.12 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| | a) Idem, ídem, con tubos de más de 20 centímetros de largo ---------- | | docena | 0.24 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 47 | Obras artísticas de terracota, aunque sean toscamente hechas, tales como estatuas, figuras de animales, vasos, urnas etc. ---------- | P. B. | kilo | 0.06 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 47 pagará un derecho menor de 25% ad-valorem. | | | |
| 48 | Estufas, hornos u hogares de barro ---- | P. B. | kilo | 0.02 |
| 49 | Filtros para agua, de barro ---------- | | LIBRE | |
| 50 | Objetos para la casa, cocina y para la mesa, de barro, lisos o adornados --- | P. B. | 100 kilos | 3.50 |
| 51 | Tiestos para flores, pedestales, portaparaguas, y otros artículos de barro no mencionados en otra parte, lisos o adornados ---------- | P. B. | 100 kilos | 5.00 |
| 52 | Alcarrazas de barro ---------- | P. B. | kilo | 0.05 |
| 53 | Loza, la llamada faience y sus semejantes, y en general, toda alfarería que demuestre al quebrarse una fractura blanca o amarillenta: | | | |
| | a) Vajilla de mesa y efectos para el servicio doméstico en general, lisos ---------- | P. B. | 100 kilos | 5.00 |

19 LEGISLATURA Ord de 19 47

REGISTRADA AL No. 12800

en el folio 5 del libro letra 2

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 2 de Julio 19 47

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1ª LEGISLATURA Ord de 47

REGISTRADA con el Núm. 3581

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 135 ciento treinticinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | b) Otros artículos que no estén previstos en otra parte, lisos ----- | P. B. | 100 kilos | 8.00 |
| 54 | Las mismas lozas y alfarería en general descritas en el párrafo 53; grabadas, pintadas, doradas o con adornos en relieve: | | | |
| | a) Vajilla de mesa, y efectos para el servicio doméstico en general --- | P. B. | 100 kilos | 8.00 |
| | b) Otros artículos que no estén previstos en otra parte ---------- | P. B. | 100 kilos | 11.00 |
| 55 | Porcelana: | | | |
| | a) Vajilla de mesa y efectos para el servicio doméstico en general, lisos ---------- | P. B. | 100 kilos | 17.00 |
| | b) Los mismos artículos del apartado a); grabados, pintados, dorados o con adornos en relieve --------- | P. B. | 100 kilos | 23.00 |
| | c) Otros artículos no previstos en otra partes, lisos ---------- | P. B. | 100 kilos | 20.00 |
| | d) Los mismos artículos del apartado c); grabados, pintados, dorados o con adornos en relieve ---------- | P. B. | 100 kilos | 25.00 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos siguientes pagará un derecho ad-valorem menor de: el 20 por ciento, para los clasificados en los párrafos 53 y 54, ni del 30 por ciento para los clasificados en el párrafo 55. | | | |
| 56 | Aisladores de porcelana o barro manufacturado, o material aislador no previsto en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 57 | Cachimbos u hornillos de cachimbos, de porcelana, o de otras sustancias cerámicas, no previstas en otra parte, con tubos de otro material o no ----- | | docena | 0.60 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| | NOTA: Ninguno de los artículo clasificados en los párrafos 56 y 57, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | | | |
| 58 | Figuras, floreros, vasos, alto y bajo relieves, y artículos para el adorno de la casa, de loza, porcelana o biscuit, pintados, dorados o no -------- | P. N. | kilo | 0.22 |
| 59 | Productos cerámicos, los llamados satsuma, legítimo, o imitaciones del mismo, en cualquier artículo -------- | P. N. | kilo | 2.00 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 58 y 59 pa- | | | |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio ..... del libro letra L

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinta y cinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord

REGISTRADA con el Núm. 2588 47

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 133 ciento treinta y tres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Secretario Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

gará un derecho menor de 40 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 60 | Dientes artificiales de cualquier clase, (no de metales preciosos) ---------- | | | LIBRE |

GRUPO V

VIDRIO

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 61 | Losas o planchas de vidrio, de cualquier forma, toscas, lisas, o corrugadas, montadas o no en hierro u otra armazón, para pisos o para techos ---------- | P. B. | kilo | $0.02 |
| 62 | Vidrio plano ---------- | P. B. | kilo | 0.05 |
| 63 | Idem de color, pintado, esmaltado, dorado, esmerilado, labrado, grabado, grabado al agua fuerte, escarchado, biselado, o curvado ---------- | P. B. | kilo | 0.12 |

NOTA: Los vidrios de las clases descritas en los párrafos 62 y 63, montados en plomo para ventanas y puertas, pagarán un recargo de 25 por ciento sobre los derechos mencionados.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 64 | Vidrio cilindrado o pulido ---------- | P. B. | 100 kilos | 11.00 |
| 65 | Vidrios previstos en los párrafos 63 y 64, manufacturados en artículos no mencionados en otra parte ---------- | P. B. | 100 kilos | 16.00 |
| 66 | Idem para portañolas y postigos, montados o no en metal o madera ---------- | P. B. | 100 kilos | 16.00 |
| 67 | Puertas o ventanas de vidrio liso, con sus armazones ---------- | P. B. | 100 kilos | 9.50 |
| 68 | Idem de vidrio coloreado, labrado, pintado, esmaltado o dorado ---------- | P. B. | 100 kilos | 22.00 |
| 69 | Mostradores de vidrio ---------- | P. B. | 100 kilos | 11.50 |
| 70 | Pantallas para linternas mágicas y para microscopios ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| 71 | Letreros y letras de vidrio de cualquier clase ---------- | P. N. | kilo | 0.35 |
| 72 | Espejos ordinarios de hasta 2 m/m grueso | P. B. | 100 kilos | 14.50 |
| 73 | Idem de vidrio cilindrado, biselado, o no ---------- | P. B. | kilo | 0.20 |
| 74 | Otras manufacturas de vidrio azogado, que no estén previstas en otra parte | P. N. | kilo | 0.25 |
| 75 | Botellas de vidrio o de barro cocido, de uso ordinario como receptáculos para bebidas; que no contengan más de 180 gramos ---------- | | 100 botellas | 0.50 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.05 |

19 LEGISLATURA Ord de 19 47

REGISTRADA AL No 1280

en el folio — del libro letra

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinta y cuatro

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 31 de Julio 19 47

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DO

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

LEGISLATURA Ord

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 133

ciento treinta y tres hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de Julio 19 47

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 76 | Idem que contengan más de 180 gramos; pero que no excedan de 360 gramos --- | 100 | botellas | $1.20 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 77 | Idem que contengan más de 360 gramos; pero que no excedan de 720 gramos --- | 100 | botellas | 1.80 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 78 | Idem que contengan más de 720 gramos; pero que no excedan de 1080 gramos -- | 100 | botellas | 2.40 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 79 | Garrafones de vidrio ---------- | 100 | garrafones | 5.00 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 80 | Botellas de vidrio para aguas gaseosas (no sifones) con tapones ordinarios, patentizados de vidrio, u otros tapones patentizados de resorte o de palanca ---------- | 100 | botellas | 1.50 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 81 | Carboyes ---------- | P. B. | 100 kilos | 6.50 |
| 82 | Sifones para agua gaseosa, completos o no ---------- | | docena | 2.50 |
| | MAS ---------- | P. B. | kilo | 0.25 |
| 83 | Potes de vidrio de cualquier clase, para uso industrial como envases de conservas, con tapas o sin ellas ------ | P. N. | kilo | 0.06 |
| 84 | Vidrio o vidrio combinado con metales ordinarios, cuero o cestería, en cualquier proporción, en botellas al vacío, las llamadas "Thermos", o semejantes manufacturas ---------- | | cada una | 0.20 |
| | MAS ---------- | P. B. | kilo | 0.40 |
| 85 | Frascos de vidrio para medicinas o perfumería y potes para ungüentos o pomadas; frascos y potes de cualquier clase para confites o para emplearse como receptáculos de efectos químicos, yerbas, etc. ---------- | P. B. | 100 kilos | 8.00 |
| 86 | Idem con cuellos o tapones esmerilados | P. B. | 100 kilos | 13.00 |
| 87 | Idem con cualquier parte tallada o esmerilada (salvo los cuellos y tapones como queda previsto más arriba), grabados, pintados, esmaltados, o dorados, en cualquier proporción, y potes y frascos de vidrio empleados por boticarios como anuncios ---------- | P. B. | 100 kilos | 19.00 |
| 88 | Vasos, copas, cubiletes, jarros, garrafas, vajillas de mesa, efectos para el servicio de cantina y para el servicio doméstico en general, de vidrio ------ | P. B. | 100 kilos | 5.00 |
| 89 | Idem grabados, pintados, esmaltados, esmerilados, o dorados, en cualquier proporción ---------- | P. B. | 100 kilos | 15.00 |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280

en el folio 5 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1ª Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 137

ciento treintisiete

hojas escritas en maquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Julio 47

Secretario de la Cámara de Diputados

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

90 Idem tallados o pulidos en cualquier proporción, o con partes de metal dorado o plateado ---------- P. N. 100 kilos $35.00

NOTA: 1a. Ninguno de los artículos designados en el párrafo 90 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA: 2a. Por vajilla de mesa, efectos para el servicio de cantina, y para el servicio doméstico, se entenderá solamente lo siguiente:

Fruteras, platones, platos, tazas, fuentes, cocteleras, bandejas, azucareras, ensaladeras, dulceras, enjuagatorios, porta-cucharas, potes para especias y condimentos, depósitos para cepillos de dientes, portacuchillos, garrafas, exprimidores de limones, jaboneras, palanganas, jarros, y utensilios semejantes.

91 Depósitos, pedestales, tubos, globos, pantallas, guardahumos, guardabrisas, y reflectores de vidrio para lámparas, lisos ---------- P. B. 100 kilos 11.00

92 Idem grabados, pintados, esmaltados, esmerilados, o dorados, en cualquier proporción ---------- P. B. 100 kilos 12.00

93 Idem tallados en cualquier proporción - P. B. kilo 0.35

94 Lámparas de vidrio, de mano, de mesa y de pared; lámparas colgantes; arañas, candeleros y candelabros de vidrio, lisos ---------- P. B. 100 kilos 12.00

95 Idem grabados, pintados, esmaltados, esmerilados, dorados, en cualquier proporción ---------- P. B. 100 kilos 14.00

96 Idem tallados en cualquier proporción - P. B. 100 kilos 23.00

NOTA: Ninguno de los artículos designados en los párrafos 91 hasta 96 inclusive, pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

97 Vidrios o cristales de cualquier clase, para espejuelos ---------- docena de lentes 1.00

98 Idem con armazones de acero, cobre u otro metal ordinario, niquelados, bronceados, o no, de hueso, caucho o celuloide ---------- docena 1.50

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 97 y 98 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

99 Cristales para relojes de bolsillo, de

19 LEGISLATURA Ord de 19 47

REGISTRADA AL No 1280

en el folio — del libro letra L

No X5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CÁMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

16

LEGISLATURA Ord

REGISTRADA con el Núm. 2588-47

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | cualquier tamaño ---------- | | | docena | $0.75 |
| | MAS ---------- | P. N. | | kilo | 1.00 |
| 100 | Vidrios para relojes de pared o de mesa | | | docena | 0.50 |
| | MAS ---------- | P. N. | | kilo | 0.55 |
| 101 | Goteros de vidrio para medicina, tinta, u otros líquidos ---------- | | | docena | 0.15 |
| 102 | Jeringas de vidrio ---------- | | | docena | 0.20 |
| | MAS ---------- | P. N. | | kilo | 0.55 |
| 103 | Tubos de vidrio no previstos, de cualquier clase, incluso indicadores de agua para calderas ---------- | P. N. | | kilo | 0.05 |
| 104 | Potes de vidrio para baterías eléctricas ---------- | P. N. | | kilo | 0.05 |
| 105 | Aisladores de vidrio para cualquier objeto ---------- | 20% ad-valorem | | | |
| 106 | Tinteros, tiradores de puertas, y pisapapeles de vidrio ---------- | P. N. | | kilo | 0.15 |
| 107 | Idem tallados, grabados, esmerilados, pulidos, pintados, esmaltados o dorados, o con partes de metal dorado o plateado ---------- | P. N. | | kilo | 0.25 |
| 108 | Figuras, centros de mesa y floreros de vidrio ---------- | P. N. | | kilo | 0.20 |
| 109 | Idem grabados, pintados, esmaltados, o dorados, o con partes de metal dorado o plateado ---------- | P. N. | | kilo | 0.30 |
| 110 | Idem tallados ---------- | P. N. | | kilo | 0.60 |
| 111 | Flores, hojas, pistilos, o coronas de vidrio o partes de ellas, y adornos de árboles de navidad, de vidrio --- | P. N. | | kilo | 0.40 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 108 al 111, pagará un derecho menor del 25 por ciento ad-valorem. | | | | |
| 112 | Cuentas de vidrio, sueltas o ensartadas, pero sin broches o adornos ---------- | P. N. | | kilo | 1.80 |
| 113 | Idem acabadas, en forma de collares u otros adornos, con cualquier metal que no sea oro, plata o platino ----- | P. N. | | kilo | 2.20 |
| 114 | Idem en biombos o cortinas, o en biombos o cortinas combinados con esparto, bajuco, zacate o bambú, o materiales análogos ---------- | P. N. | | kilo | 0.50 |
| 115 | Botones de vidrio ---------- | P. N. | | kilo | 1.25 |
| 116 | Boquillas de vidrio para cigarros y cigarrillos ---------- | P. N. | | kilo | 1.30 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | | |

19 LEGISLATURA Ord de 19 47

REGISTRADA AL No 1280

en el folio 5 del libro letra L

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por la Cámara de

y consta de ciento cuarenta y cuatro

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 21 de Julio 19 47

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS Cámara Dominicana

LEGISLATURA Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados y consta de 153

ciento cincuenta y tres hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Encargado de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 117 | Vidrio en polvo ---------- | P. N. | kilo | $0.02 |
| 118 | Efectos de Cloisonné de todas clases -- | P. N. | kilo | 1.50 |
| | MAS ---------- | 20% ad-valorem | | |
| 119 | Jade y ágata en joyería o adornos personales ---------- | P. N. | hectog. | 1.25 |
| | MAS ---------- | 20% ad-valorem | | |
| 120 | Todas las demás manufacturas de vidrio no previstas en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| (a) | Si son de color, pintadas, esmaltadas, esmeriladas, doradas, grabadas, en cualquier proporción, o con partes de materiales comunes ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| (b) | Si son talladas en cualquier proporción o con partes de metal dorado o plateado ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |

NOTA 1a.: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 120 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

NOTA 2a.: Cualquier artículo de vidrio que presente en su superficie adornos, dibujos o diseños efectuados al agua fuerte, con arena, o por medio de procedimiento análogo, se considerará como vidrio grabado para los fines de este arancel.

## GRUPO VI

## PIEDRAS PRECIOSAS, PERLAS, E IMITACIONES DE LAS MISMAS SIN MONTAR

| | | | |
|---|---|---|---|
| 121 | Piedras preciosas y semi-preciosas y dobletes sin montar; perlas, imitaciones de piedras preciosas y de perlas; perlas divididas y aljófares ---------- | 25% ad-valorem | |
| (a) | Diamantes y otras piedras preciosas en bruto y sin montar ---------- | 20% ad-valorem | |

# CLASE " B "

## METALES Y MANUFACTURAS EN LAS CUALES LOS METALES FORMAN EL ELEMENTO PRINCIPAL

## GRUPO I

## ORO, PLATA, PLATINO Y ALEACIONES DE ESTOS METALES, Y SUS MANUFACTURAS

| | | | |
|---|---|---|---|
| 122 | Minerales de oro y plata ---------- | | LIBRE |
| 123 | Oro y platino, o aleaciones de ambos, o cualquiera de estos metales: | | |
| (a) | Crudos o en barras, piezas, polvo, o en | | |

19 LEGISLATURA Ord de 19 47

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio 1 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de Cien Treinticuatro

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 27 de Julio 19 47

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CÁMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 2580

en el folio 370 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados y consta de 133

ciento treinta y tres hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 47

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

artículos rotos que sirvan solamente para fundir ---------- LIBRE

(b) Hojas, soldadura, bloques, planchas, láminas, rollos, bolitas, alambre, cilindros y polvos, para dentistas, o para usos industriales ---------- 5% ad-valorem

(c) Alhajas, vajilla y objetos de oro o platino, montados o no con perlas, piedras preciosas, semi-preciosas, imitaciones de éstas, o esmaltadas ---------- 25% ad-valorem

(d) Medallas de cualquier metal, adquiridas por nacionales en justas o exhibiciones extranjeras, y monedas legítimas, nacionales o extranjeras, de oro, plata, níquel, cobre o papel ---------- LIBRE

124 Plata y sus aleaciones, doradas o no:

(a) Hojas, bloques, planchas, láminas, soldadura, rollos, bolitas, alambre y polvos para dentistas, o para usos industriales ---------- 5% ad-valorem

(b) Alhajas, vajilla (excepto cubiertos), y artículos montados o no con perlas, piedras preciosas, semi-preciosas, imitaciones de éstas, o esmaltados -- 25% ad-valorem

(c) Cubiertos ---------- 25% ad-valorem

(d) Artículos y manufacturas, incluso los de tocador y vajilla compuestos en parte de cristal, porcelana, barro, acero, o metal ordinario, y en cuya composición el material principal sea el de plata 25% ad-valorem

NOTA: Los estuches importados conteniendo los artículos apropiados de los previstos en los párrafos 123 y 124, se aforarán al mismo tipo que su contenido.

## GRUPO II

### ALHAJAS PLATEADAS O DORADAS Y SUS IMITACIONES: OTROS OBJETOS DORADOS O PLATEADOS, DE CUALQUIER METAL QUE NO SEA PRECIOSO

125 Anillos, broches, o alfileres de cualquiera clase, botones para cuellos y pecheras de camisas, botones para puños, y aretes; leontinas, cadenas, medallones, pulseras o ligas y toda otra alhaja o adorno para las personas, montados o no con pasta, vidrio, o imitaciones de piedras preciosas, o perlas falsas -imitaciones de dorado o plateado- ---------- P. N. kilo $2.00
MAS ---------- 10% ad-valorem

126 Los mismos artículos descritos en el párrafo 125 -dorados o plateados- ------ P. N. kilo 5.00

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1289

en el folio 7 del libro letra

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ciento Veintiocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 27 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord 1947

REGISTRADA con el Núm. 5588

en el folio 270 del Libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Ayudante de Secretario
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 127 | Todos los demás artículos dorados o plateados que no estén previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | $3.00 |
| (a) | Planchas de cobre plateadas, para laminar | | 15% ad-valorem | |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 126 y 127, con excepción de los del párrafo 127(a), pagará un derecho menor de 50 por ciento ad-valorem.

## GRUPO III

## RELOJES

| | | |
|---|---|---|
| 128 | Relojes de bolsillo, de pulsera, y otros de uso personal, o cajas de relojes; de acero, cobre, níquel y otros metales no preciosos o de materiales comunes, plateados, dorados o no ---------- | 40% ad-valorem |
| 129 | Idem, de plata, oro, platino, o enchapados de oro ---------- | 30% ad-valorem |
| 130 | Relojes de bolsillo y sus cajas, de todas clases, mecanismos para relojes de bolsillo y de pared, y partes de los mismos, no mencionados en otra parte | 30% ad-valorem |
| 131 | Relojes despertadores, niquelados o no | 25% ad-valorem |
| 132 | Relojes de pared o de mesa ---------- | 30% ad-valorem |
| 133 | Relojes de torre, completos, o el mecanismo o partes de los mismos, armados o no ---------- | LIBRE |
| 134 | Cronómetros que no sean de bolsillo --- | LIBRE |
| (a) | Idem de bolsillo ---------- | 30% ad-valorem |

## GRUPO IV

## HIERRO FUNDIDO

Los objetos de hierro fundido maleable pagarán los derechos señalados a las manufacturas de hierro forjado.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 135 | Lingotes, masas, y desperdicios ------- | | LIBRE | |
| 136 | Piezas, en bruto, pero que no tengan ninguna obra de manufactura -------- | | LIBRE | |
| 137 | Barras, vigas, planchas, columnas, enrejados, parrillas para hornos -------- | P. B. | kilo | 0.005 |
| 138 | Cañería, tubería o tubos ---------- | | 10% ad-valorem | |
| 139 | Accesorios para tubería ---------- | | 10% ad-valorem | |
| 140 | Orinales o inodoros, y partes de los mismos, artículos no previstos en otra par- | | | |

19 LEGISLATURA Ord de 19 47

REGISTRADA AL No 1280

en el folio 1 del libro letra L

No X5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado,

y consta de Ciento Veintiseis hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 19 47

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1a LEGISLATURA Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 134 ciento treinta y cuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 26 de Julio 1947

Oficial de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | te, de cualquier material ---------- | | | 5% ad-valorem |
| 141 | Baños, baños de asiento, bidés, palanganas, fregaderos y lavabos, para conectar con tubos, y sus partes no previstas esmaltados o no, forrados de porcelana o no, y los mismos artículos no previstos en otra parte, de cualquier material ---------- | | | 5% ad-valorem |
| 142 | Pailas para azúcar ---------- | | | LIBRE |
| 143 | Calderos ---------- | P. B. | 100 kilos | $2.00 |
| 144 | Anafes ---------- | P. B. | 100 kilos | 2.00 |
| 145 | Estufas ---------- | P. B. | 100 kilos | 2.00 |
| 146 | Hormas para zapatos o sombreros, incluso las de hierro forjado, o de acero --- | | | LIBRE |
| 147 | Instrumentos y herramientas (no aparatos) para artes, oficios y profesiones --- | | | 5% ad-valorem |
| 148 | Utensilios de cocina ---------- | P. B. | 100 kilos | 2.00 |
| 149 | Otros artículos lisos, pulimentados o torneados, no mencionados en otra parte -- | P. B. | 100 kilos | 3.00 |
| 150 | Los artículos previstos en los párrafos 148 y 149, niquelados, esmaltados, pintados, estañados, galvanizados, bañados o cubiertos, aunque sea en parte, o con rebordes, ornamentos o partes de otros metales (con excepción de metales preciosos), o combinados con vidrio o productos cerámicos -------- | P. B. | 100 kilos | 5.00 |

NOTA: El acero, hierro forjado y hierro fundido maleable, para la aplicación del párrafo 150 serán considerados como otros metales.

## GRUPO V

## HIERRO FORJADO, ACERO Y HIERRO FUNDIDO MALEABLE

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 151 | Lingotes ---------- | | | LIBRE |
| 152 | Piezas en bruto, no pulimentadas, ni torneadas, ni ajustadas, ni que hayan recibido otra elaboración ---------- | | | LIBRE |
| 153 | Barras, vigas, varillas, planchas, y láminas ---------- | P. B. | kilo | 0.005 |
| 154 | Idem, pulimentadas, galvanizadas, pintadas, corrugadas o bañadas con otros metales ordinarios ---------- | P. B. | kilo | 0.01 |
| 155 | Artículos especificados en los párrafos 153 y 154 manufacturados en cumbreras, canalones y caños ---------- | P. B. | kilo | 0.01 |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 12800

en el Folio 1 del libro letra C

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1ª LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA con el Núm. 2578

en el folio 570 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votado por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treinticinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio de 47

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS * Republica Dominicana *

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 156 | Piezas grandes, barras, o planchas, galvanizadas o no, cortadas a medida, perforadas, o unidas por medio de pernos y tuercas, remaches, tornillos, o soldadura, para puentes, armazones, construcciones, y usos análogos, incluso tanques ---------- | P. B. | kilo | $0.005 |
| 157 | Rieles, eclisas o placas y durmientes, rieles curvos, cambia-vías, ranas, rieles atornillados o empernados en forma de cruces de vía, y secciones semejantes de la vía ---------- | P. B. | kilo | 0.005 |
| 158 | Hojalata en láminas, lisa ---------- | | | LIBRE |
| 159 | Idem estampada, pintada o barnizada --- | P. B. | 100 kilos | 5.00 |
| 160 | Llantas para toda clase de ruedas ----- | | 15% ad-valorem | |
| 161 | Arcos o flejes ---------- | | | LIBRE |
| 162 | Metal extendido para cielo-rasos y paredes ---------- | P. B. | kilo | 0.005 |
| 163 | Tubos o caños, negros, galvanizados, pintados, forrados de cualquier metal ordinario, o esmaltados, o no --- | | 10% ad-valorem | |
| 164 | Accesorios para tubería, como uniones en forma de T, codos, válvulas, uniones, llaves, plumas, para tubos o caños, esmaltados, bronceados, niquelados, forrados o bañados de otros metales no preciosos o con partes de éstos, o no ---------- | | 10% ad-valorem | |
| 165 | Bombas de mano, no previstas en otra parte ---------- | | | LIBRE |
| 166 | Ruedas, ejes, cajas de eje, muelles, cajas de engrase, para ferrocarriles y tranvías, y volantes y poleas ----- | P. B. | kilo | 0.01 |
| 167 | Ejes, cajas de eje y muelles que no sean para ferrocarriles y tranvías; anclas, cadenas para buques o maquinaria (incluso de tiro), eslingas, amarras, discos de señales, yunques, matrices de estampar hierro, tornillos de banco, fraguas portátiles, conos para doblar planchas para llantas, arqueadores para llantas y rieles, siempre que ninguno de los artículos enumerados sea para automóviles de pasajeros, y gatos de alzar ---------- | P. B. | kilo | 0.01 |
| 168 | Alambre, esté o no galvanizado ------- | P. B. | kilo | 0.005 |
| (a) | Alambre de púas ---------- | | | LIBRE |
| (b) | Alambre tejido para cercas, o alambre en forma de mallas para cercas, incluso puertas y postes para las mismas | P. B. | kilo | 0.02 |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio 1 del libro letra L

No. x5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

16 LEGISLATURA Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en maquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 169 | Cables, cuerdas o correaje, y cables submarinos de cualquier material --- | P. B. | kilo | $0.01 |
| 170 | Colchones o bastidores tejidos o trenzados para camas ---------- | P. B. | 100 kilos | 15.00 |
| 171 | Armazones de paraguas y sombrillas, con bastones, con mangos, o sin ellos -- | | docena | 0.96 |
| (a) | Bastones o varillas de paraguas y sombrillas ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 171 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 172 | Muelles de espiral (unidos o no) para colchones, muebles, asientos de carruajes y otros asientos ---------- | P. B. | 100 kilos | 6.00 |
| (a) | Colchones o bastidores de muelles, para camas ---------- | P. B. | 100 kilos | 6.00 |
| 173 | Camas, cunas y catres, o armazones de ellos, y partes de hierro de los mismos ---------- | P. B. | 100 kilos | 20.00 |

NOTA: Los artículos clasificados en el párrafo 173, no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (a) | Camas de posiciones, para enfermos ---- | | LIBRE | |
| 174 | Tela metálica ---------- | P. B. | kilo | 0.02 |
| (a) | Máscaras de alambre (incluso máscaras para "base-ball" y de esgrima) ------ | | docena | 1.80 |
| (b) | Tela metálica manufacturada en artículos no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 175 | Jaulas ---------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| 176 | Trampas para ratas ---------- | | LIBRE | |
| 177 | Clavos para vías férreas ---------- | P. B. | kilo | 0.005 |
| 178 | Grapas para alambres de púas, de no menos de una pulgada de largo --------- | | LIBRE | |
| 179 | Clavos, clavos de remache, y otras grapas | P.B. | 100 kilos | 3.00 |
| 180 | Idem galvanizados ---------- | P. B. | 100 kilos | 5.00 |
| 181 | Idem para herradura ---------- | P. B. | 100 kilos | 1.00 |
| 182 | Tachuelas, puntillas y clavos pequeños | P. B. | 100 kilos | 8.00 |

NOTA: Clavos, clavos de remache y grapas, de menos de 20 milímetros de largo, se considerarán como tachuelas y clavos pequeños.

183 Clavos, clavos de remache, tachuelas,

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio — del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ciento treinta y cuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treinta y tres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | puntillas, grapas o clavos pequeños, con cabeza de otro material, o bañados con otro material no precioso --- | P. N. | kilo | $0.10 |
| (a) | Chinches de cualquier metal y de todas clases ---------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| 184 | Tuercas, pernos, arandelas y remaches - | P. B. | kilo | 0.03 |
| 185 | Tornillos, ganchos de tornillos y armellas ---------- | P. N. | kilo | 0.06 |
| 186 | Plumas y puntas de escribir de todas clases ---------- | 20% ad-valorem | | |
| 187 | Agujas para coser velas, de embalar y otras análogas ---------- | | LIBRE | |
| (a) | Agujas para coser a mano o a máquina -- | | LIBRE | |
| (b) | Agujas no previstas ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| 188 | Alfileres ordinarios, pintados, blanqueados, esmaltados, barnizados, niquelados o no, de cualquier metal no precioso, no dorado o plateado ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| (a) | Idem con cabeza de vidrio, faience, porcelana, ú otros materiales (no para adornos personales), incluso pasadores de sombreros ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| (b) | Alfileres de seguridad, pintados, blanqueados, esmaltados, barnizados, niquelados, o no, de cualquier metal no precioso, no dorados o plateados ---- | P. N. | kilo | 0.50 |
| 189 | Dedales, idem ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| 190 | Corchetes, broches, colas de botones y anillos para los mismos, botones de resortes para guantes y otros usos análogos, agujas para crochet, ganchos de abotonar, agujas de media, abotonadores de guantes, ojetes, y sujetapapeles, de cualquier metal no precioso | P. N. | kilo | 0.50 |
| (a) | Cintas para medir, que no sean de agrimensor, llaveros o cadenas para los mismos, no dorados o plateados ------ | P. N. | kilo | 0.60 |
| 191 | Horquillas, lisas, niqueladas, blanqueadas, barnizadas o esmaltadas, y en general, adornos para el pelo o la cabeza | P.N. | kilo | 0.90 |
| 192 | Anzuelos ---------- | | LIBRE | |
| 193 | Cuchillos de zapateros, espátulas, cuchillos para masillar, para carniceros, talabarteros, para podar, para cocina, para pan, legumbres o queso; cuchillos para plomeros y pintores, inclusos los llamados cuchillos de montes o de punta, sin vainas ------ | 10% ad-valorem | | |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280

en el folio — del libro letra C

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de Ciento veinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 21 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

Ord 47

REGISTRADA con el No 3558

en el folio 070 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 138 ciento treinta y ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Julio 1947

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 194 | Cuchillos de caza (no puñales), con mangos de pata de venado, hueso, caucho, pasta, madera, cuerno, hierro, u otro metal no precioso, o material ordinario, plegadizos o no, con vainas o sin ellas, inclusos cuchillos en combinación con tenedores y cucharas, fijos en un solo mango ---------- | | | docena $1.80 |
| | MAS ---------- | | | 15% ad-valorem |
| (a) | Cuchillos de caza (no puñales), con mangos de nácar, marfil, carey, o metal blanco, u otro material fino con excepción de oro y plata, plegadizos o no, con vainas o sin ellas --------- | | | docena 2.40 |
| | MAS ---------- | | | 15% ad-valorem |
| | NOTA: Por puñal se entenderá cualquier cuchillo de doble filo con punta aguda. | | | |
| 195 | Raspadores de acero y cortapapeles para usos de oficina, con mangos de hueso, caucho, pasta, madera, cuerno, hierro o de otro material ordinario -------- | P. N. | kilo | 2.00 |
| (a) | Idem con mangos de marfil, nácar, carey u otros materiales finos ---------- | P. N. | kilo | 5.00 |
| 196 | Cortapluma con mangos de pata de venado, hueso, caucho, pasta, madera, cuerno, hierro u otro material ordinario ---- | P. N. | kilo | 2.50 |
| | MAS ---------- | | | 20% ad-valorem |
| (a) | Idem con mangos de marfil, nácar, carey u otro material fino o labrado (con excepción de oro y plata) ---------- | P. N. | kilo | 4.00 |
| | MAS ---------- | | | 20% ad-valorem |
| 197 | Navajas modelo antiguo, plegadizas o de modelo antiguo con guardas, con mangos de hueso, caucho, pasta, madera, cuerno u otros materiales ordinarios | P. N. | kilo | 2.50 |
| | MAS ---------- | | | 5% ad-valorem |
| (a) | Navajas modelo antiguo, plegadizas o de modelo antiguo con guardas, con mangos de marfil, nácar, carey u otros materiales finos, o labrados ------- | P. N. | kilo | 5.00 |
| | MAS ---------- | | | 5% ad-valorem |
| 198 | Navajas de seguridad de cualquier clase y de cualquier material ordinario no doradas o plateadas y hojas para las mismas ---------- | P. N. | kilo | 5.00 |
| (a) | Las mismas navajas, doradas o plateadas | P. N. | kilo | 7.00 |
| 199 | Aparatos de mano, de cualquier material ordinario, o fino, para afilar o asentar hojas para navajas de seguridad - | P. N. | kilo | 5.00 |
| 200 | Hachas de carnicero y cizallas o tijeras para cortar metal ---------- | | | 5% ad-valorem |
| 201 | Espadas, alfanjes o armas blancas, de | | | |

19 LEGISLATURA Ord de 19 X7

REGISTRADA AL No 1280

en el folio — del libro letra L

No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 19X7

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 210 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ~~cent~~ treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

M. M. Alexander

Ayudante Secretario

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | cualquier clase y partes de las mismas, con excepción de las de oro o plata (excepto las prohibidas) ----- | P. N. | kilo | $0.60 |
| (a) | Floretes de esgrima, sin puño o guarnición ---------- | | el par | 1.00 |
| (b) | Idem con puño o guarnición ---------- | | el par | 2.00 |
| (c) | Vainas de todas clases, de hierro forjado, acero, o hierro fundido maleable ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| 202 | Tijeras para cortar o podar árboles, césped, o setos, y en general, tijeras de hortaliza, de jardin, y tijeras de trasquilar animales, con resortes o sin ellos ---------- | 5% ad-valorem | | |
| 203 | Maquinillas de peluquero para cortar el pelo o para afeitar ---------- | P. N. | kilo | 2.00 |
| 204 | Instrumentos de atusar animales ------ | 5% ad-valorem | | |
| 205 | Tijeras o cizallas (no de cirujano) de cualquier otra clase, no mencionadas especialmente en otra parte de este arancel ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| | MAS ---------- | 10% ad-valorem | | |
| 206 | Tijeras rectas o curvas para las uñas; tijeras para hacer ojales, limas para las uñas, pinzas para las uñas, bruñidores o instrumentos análogos para manicuras y pedicuras con mangos del mismo material u otros materiales ordinarios, o sin ellos --- | P. N. | kilo | 0.80 |
| | MAS ---------- | 10% ad-valorem | | |
| (a) | Idem con mangos de carey, nácar, o de otros materiales finos, o labrados | P. N. | kilo | 2.00 |
| | MAS ---------- | 10% ad-valorem | | |
| 207 | Cuchillos, tenedores y cucharas de mesa, con mangos de hueso, cuerno, pasta, caucho, madera u otros materiales ordinarios ---------- | docena de piezas | | 0.25 |
| | MAS ---------- | 5% ad-valorem | | |
| (a) | Idem plateados o dorados ---------- | docena de piezas | | 1.00 |
| | MAS ---------- | 5% ad-valorem | | |
| (b) | Idem con mangos de marfil, nácar o carey | docena de piezas | | 2.50 |
| | MAS ---------- | 5% ad-valorem | | |
| 208 | Cuchillos, tenedores y cucharillas para frutas y postres con mango de hueso, cuerno, pasta, caucho, madera u otros materiales ordinarios ---------- | docena de piezas | | 0.40 |
| | MAS ---------- | 5% ad-valorem | | |
| (a) | Idem plateados o dorados ---------- | docena de piezas | | 0.75 |
| | MAS ---------- | 5% ad-valorem | | |

19 LEGISLATURA Ord de 19 47

REGISTRADA AL No 1280 2

en el folio — del libro letra .....

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 19 47

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOM *

Cámara de Diputados República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votado por la Cámara de Diputados y consta de 134 ciento treinticuatro escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. N. 16 de Julio 47

Ayudante encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | |
|---|---|---|---|
| (b) | Idem con mangos de marfil, nácar o carey | docena de piezas | $1.00 |
| | MAS ---------- | 5% ad-valorem | |
| 209 | Trinchantes y eslabones para los mismos | el juego de tres piezas | 1.50 |
| | MAS ---------- | 5% ad-valorem | |
| (a) | Si no se importan en juegos ---------- | docena de piezas | 6.00 |
| | MAS ---------- | 5% ad-valorem | |

NOTA: Las hojas de cuchillos, cucharas, cucharillas y tenedores de mesa, sin mangos, pagarán la mitad de los derechos señalados en los párrafos 207, 208 y 209, y los mangos sin hoja (excepto los de oro, plata y platino), pagarán la mitad de los derechos en los mismos párrafos 207, 208 y 209 señalados.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 210 | Toda otra clase de cuchillería no prevista en otra parte ---------- | P. N. kilo | 1.00 |
| | MAS ---------- | 5% ad-valorem | |

NOTA: Las tijeras y la cuchillería con mangos de oro o de plata, pagarán como manufacturas de estos metales, según su clasificación.

| | | |
|---|---|---|
| 211 | Instrumentos quirúrgicos de todas clases, de dentistas, cuchillería o no, de cualquier material (con excepción de oro, plata y platino), incluyendo también baterías de inducción para usos médicos, termocauterios, punzones, agujas de sutura, agujas para cataratas, o para cualquier otro objeto quirúrgico, sondas, catéteres, bisturís, llaves, pinzas, palancas, o instrumentos análogos para la extracción de dientes o muelas, instrumentos para lancear, limpiar y orificar dientes, trompetillas de caucho o de otro material, escalpelos, espejos para cirujanos y dentistas, estiletes, cuchillos, sierras y tenazas para amputaciones, instrumentos para obstetricia, laringoscopios, estetoscopios, otoscopios, faringoscopios, oftalmoscopios, etc. limas de dentistas, martillos para autopsias y para dentistas, pinzas de cirujanos, rectas o curvas, o en forma de tijeras, espéculos, tablillas de madera, u otros materiales para fracturas, ventosas de caucho o de vidrio; y en general, instrumentos para medicina y cirujía, incluso los de dentistas, eléctricos o no (con excepción de jeringas comunes de caucho o de vidrio), ojos artificiales, bragueros, máquinas de dentistas, piezas sueltas y herramientas para las mismas; autoclaves de más de 100 grados (centígrados) de temperatura, jeringas hipodérmicas y agujas para ellas | 10% ad-valorem |

(a) Sillones de dentistas, de cirujano, y

19 LEGISLATURA Ord de 19 47

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio — del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinta y cuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

DE DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

[signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | |
|---|---|---|---|
| | mesas para operaciones quirúrgicas, y partes de ellos, de cualquier material | | LIBRE |
| 212 | Fogones o estufas de todas clases no eléctricos ---------- | P. B. 100 kilos | $2.00 |
| 213 | Estufas para gas, y todas las estufas que empleen combustibles líquidos --- | P. B. 100 kilos | 4.00 |
| 214 | Cocinas, hornos y estufas, eléctricos - | P. B. kilo | 0.02 |
| | MAS ---------- | 20% ad-valorem | |
| 215 | Planchas para aplanchar y prensar, de cualquier material, que no sean huecas, o para calentarse interiormente | P. B. 100 kilos | 3.50 |
| | MAS ---------- | 5% ad-valorem | |
| 216 | Planchas para aplanchar y prensar, de cualquier material, de fuego interior | P. B. 100 kilos | 8.00 |
| 217 | Pesas, contrapesas de puertas y vidrieras y para romanas, etc. ---------- | 5% ad-valorem | |
| 218 | Bancos, sillas, sofás, mecedoras, confidentes o mesas, estantes, escritorios, y muebles en general para oficinas y despachos, así como otros muebles no previstos en otra parte, y partes de los mismos ---------- | P. B. 100 kilos | 20.00 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 218 pagará un derecho menor de 40 por ciento ad-valorem. | | |
| (a) | Archivos y partes de los mismos ------ | P. B. 100 kilos | 10.00 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 218(a), pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | | |
| 219 | Filtros de cualquier metal ordinario, lisos, pintados o barnizados ------ | | LIBRE |
| 220 | Sorbeteras, de cualquier material --- | P. B. | kilo 0.15 |
| 221 | Baños, baños de asiento, bidés y lavabos, galvanizados, estañados, pintados, esmaltados, forrados de porcelana, o lisos ---------- | 5% ad-valorem | |
| 222 | Calderos, pailas, morteros y pilones, lisos, pulimentados o torneados --- | P. N. 100 kilos | 4.00 |
| 223 | Bidones para leche ---------- | P. B. 100 kilos | 5.00 |
| 224 | Marmitas, pailas, sartenes, ollas, cuencos, coladores, cubos, tapas, cucharones, cedazos, medidas, escupideras, palanganas, jarros, cubetas, tazas, platicos, teteras, cafeteras, azucareras, platos, fuentes, bandejas, y en general, vajilla para el servicio doméstico y de cantina que no esté pre- | | |

19 LEGISLATURA 6d de 1947

REGISTRADA AL No 1220 L

en el folio 1 del libro letra L

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS
Rica Dominicana

1ª LEGISLATURA del 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treinticinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Julio 1947

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | vista en otra parte, pintados, estañados o galvanizados, y de hoja de lata ---------- | P. B. | 100 kilos | $8.00 |
| 225 | Cualquier artículo manufacturado clasificado en el párrafo 224, esmaltado o combinado con vidrio o efectos cerámicos, u otros metales no preciosos, no dorados o plateados, en cualquier proporción ---------- | P. B. | 100 kilos | 10.00 |
| 226 | Tenedores y cucharas estañados (incluso los de hoja de lata) ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 227 | Cucharillas, ídem, ídem ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |

NOTA: Cualquier artículo manufacturado, de hierro forjado, acero, o hierro fundido maleable, enumerado en los párrafos 226 y 227, que esté bañado con cualquier metal que no sea estaño (excepto los artículos plateados o dorados), pagará un recargo de 100 por ciento sobre el aforo indicado en dichos párrafos; si están bañados con metal dorado o plateado, pagarán un recargo de 10 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 228 | Cajas de seguridad ---------- | P. B. | 100 kilos | 5.00 |
| 229 | Caja de seguridad, cofres, o cajas para documentos o efectivo, cuyo peso no exceda de 10 kilos ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| 230 | Motones, garruchas y carrillos -------- | P. B. | kilo | 0.01 |
| 231 | Bocados para frenos, lisos, barnizados, pavonados o estañados ---------- | | docena | 1.20 |
| 232 | Espuelas, ídem, ídem ---------- | | docena de pares | 1.20 |
| 233 | Estribos, ídem, ídem ---------- | | docena de pares | 1.20 |
| 234 | Todos los demás efectos para arneses, carruajes o sillas de montar, lisos, barnizados, pavonados o estañados --- | P. N. | kilo | 0.20 |

NOTA 1a.: Los artículos enumerados en los párrafos 231, 232, 233 y 234, pagarán además, un 10 por ciento ad-valorem; y cuando estén niquelados, bronceados, forrados o bañados con otros materiales, o que tengan partes de otros materiales, pagarán un recargo de 50 por ciento sobre los derechos por docena o kilo neto, señalados en dichos párrafos.

NOTA 2a.: Bocados, espuelas, estribos, y todos los demás efectos para arneses, carruajes y sillas de montar, si estuvieren plateados o dorados, además de los derechos señalados, pagarán un recargo de $2.00 kilo neto, no pagando los recargos de la nota 1a.

19 LEGISLATURA 8va de 1947

REGISTRADA AL No 1220 L

en el folio 7 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOM

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1E LEGISLATURA

REGISTRADA con el Núm. 5458

en el folio 270 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de julio 1947

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 235 | Hebillas o broches, que no sean ni adornos ni joyas, ni para arneses o carruajes ---------- | P. N. | kilo | $0.20 |
| 236 | Idem dorados o plateados ---------- | P. N. | kilo | 5.00 |
| 237 | Maletas ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| 238 | Baúles ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |

NOTA: En este párrafo se incluyen también baúles de madera ordinaria enteramente o en su mayor parte forrados de hierro forjado, acero, hierro maleable, u hoja de lata, y ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 237 y 238 pagará un derecho menor del 30 por ciento ad-valorem.

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 239 | Aldabas, cerrojos, bisagras o goznes -- | P. B. | 100 kilos | 6.00 |
| 240 | Idem, estañados, charolados, esmaltados, o bañados con otro material ordinario | P. N. | kilo | 0.15 |
| 241 | Esquinas, ángulos, tiradores, placas, adornos, y en general efectos para baúles, muebles y ataúdes, no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 242 | Idem plateados o dorados ---------- | P. N. | kilo | 3.00 |
| 243 | Candados no mencionados en otra parte de este grupo (con llaves o sin ellas) | P. N. | kilo | 0.30 |
| 244 | Cerraduras de llaves planas o acanaladas ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| 245 | Cerraduras de combinación ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| 246 | Cerraduras no previstas en otra parte | P. N. | kilo | 0.40 |
| 247 | Herraduras ---------- | | | LIBRE |
| 248 | Rasquetas ---------- | | | 5% ad-valorem |
| 249 | Hachuelas, con o sin mangos --------- | | | 5% ad-valorem |
| 250 | Azadas, zapapicos, rastrillos, hachas, horquillas para estiércol, bieldos para sacar papas, palas; machetes de agricultura y sus hojas (sin vainas). Picos, piquetas con mangos o sin ellos; estiradores de alambre, arranca cepas, y aperos, herramientas o utensilios que se emplean en la agricultura. ---------- | | | LIBRE |
| 251 | Herramientas e instrumentos de todas clases (no aparatos), que se emplean en las artes y oficios, que no estén mencionados en otra parte ---------- | | | 5% ad-valorem |
| 252 | Lámparas, partes de las mismas, y partes para linternas, niqueladas, bronceadas, o no ---------- | P. B. | kilo | 0.10 |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio 5 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinta y cuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

Cámara de Diputados República Dominicana

1º Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 210 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treinta y tres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

[signature]

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 253 | Linternas de mano, con globos o no ---- | | docena | $1.80 |
| 254 | Linternas de pared, con reflectores o sin ellos ---------- | | docena | 3.00 |
| 255 | Linternas de calle ---------- | | docena | 6.00 |
| 256 | Lámparas de araña, lisas, pavonadas, niqueladas, bronceadas u oxidadas ----- | P. B. | kilo | 0.15 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 252, 253, 254, 255 y 256, pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 257 | Armaduras para espejuelos, anteojos, y monóculos ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 258 | Botones forrados o no ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| 259 | Campanas de más de 10 kilos cada una - | P. B. | 100 kilos | 5.00 |
| (a) | Idem más pequeñas, incluso cascabeles, batintines, y timbres, no eléctricos | P. N. | kilo | 0.40 |
| 260 | Flores artificiales o coronas y efectos análogos y partes de las mismas ---- | P. N. | kilo | 0.50 |
| 261 | Pistolas (no revolvers) de uno o dos cañones ---------- | | cada una | 2.00 |
| 262 | Revolvers ---------- | | cada uno | 2.50 |
| 263 | Pistolas automáticas ---------- | | cada una | 7.50 |
| 264 | Escopetas de un solo cañón, de chimenea | | cada una | 1.00 |
| 265 | Idem de dos cañones ---------- | | cada una | 2.00 |
| 266 | Escopetas de un solo cañón, de retrocarga | | cada una | 4.00 |
| 267 | Idem de dos cañones ---------- | | cada una | 8.00 |

NOTA: Los rifles y escopetas, combinados en una sola arma, se considerarán como rifles.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 268 | Escopetas de repetición ---------- | | cada una | 10.00 |
| 269 | Escopetas de carga automática -------- | | cada una | 8.00 |
| 270 | Partes de armas de fuego, importadas separadamente, o partes de repuesto que no estén mencionadas en otra parte -- | | 30% ad-valorem | |
| 271 | Herramientas para limpiar o recargar armas de fuego, o partes de las mismas, de cualquier material --------- | | 30% ad-valorem | |

NOTA: Cualquier arma de fuego, o parte de ella, adornada con oro, plata o platino, pagará un recargo de 100 por ciento sobre los derechos arriba mencionados.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 P.

en el folio = del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1ª LEGISLATURA ORD. DE 1947

REGISTRADA con el Núm. 3588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 19 de julio de 47

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | |
|---|---|---|
| 272 | Neveras, refrigeradoras, y aparatos y maquinaria de refrigeración de cualquier material o metal ordinario y sus aleaciones, y repuestos para los mismos: | |
| (a) | Neveras para depositar hielo --------- | 15% ad-valorem |
| (b) | Neveras térmicas con funcionamiento a petróleo u otro combustible, para todo uso ---------- | 30% ad-valorem |
| (c) | Neveras eléctricas de cualquier clase, para todo uso ---------- | 30% ad-valorem |
| (d) | Otros aparatos refrigeradores, térmicos o eléctricos, contenidos en muebles individuales, tales como bebederos, acondicionadores de aire, etc. ----- | 20% ad-valorem |
| (e) | Maquinaria refrigeradora, en general, térmica o eléctrica, y piezas de repuesto para la misma ---------- | 10% ad-valorem |

NOTA: Las piezas de repuesto para los gabinetes de las neveras, refrigeradoras y aparatos previstos en los apartados (a), (b), (c) y (d), del párrafo 272 serán aforadas como estén previstos estos artículos según su clase, en los otros párrafos de este arancel.

| | | |
|---|---|---|
| 273 | Encendedores automáticos de bolsillo y de mesa para uso con gasolina, bencina u otra materia o sustancia, o eléctricos ---------- | docena $36.00 |
| (a) | Otros artículos lisos, estañados, galvanizados, pintados o barnizados, no previstos en otra parte ---------- | P. N. 100 kilos 5.00 |
| (b) | Idem esmaltados, bronceados, o niquelados, o con partes de otro material, o bañados u ornamentados total o parcialmente con otros metales (excepto oro y plata, dorado o plateado) que no están previstos en otra parte ------ | P. N. 100 kilos 7.50 |

NOTA 1a.: Los artículos clasificados en el párrafo 273 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA 2a.: Las manufacturas de hoja-lata, no especificadas en este arancel, serán consideradas para su clasificación, como artículos de hierro forjado, acero o hierro fundido maleable; y tales manufacturas de hoja-lata, quedan gravadas con un recargo de 25 por ciento ad-valorem, independiente de cualquier otro derecho o recargo.

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280

en el folio — del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOM

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1º Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 3580

en el folio 370 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 137 ciento treinta hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 47

[illegible]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## GRUPO VI

## COBRE Y SUS ALEACIONES

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 274 | Minerales de cobre ---------- | | | | LIBRE |
| 275 | Cobre fundido de primera fusión, cobre y latón viejos; lingotes y barras --- | | | | LIBRE |
| 276 | Láminas y cojinetes ---------- | | | | LIBRE |
| 277 | Planchas grabadas para imprimir, enteramente de cobre y sus aleaciones, o combinadas con madera, plomo u otros materiales ordinarios en cualquier proporción ---------- | | | | LIBRE |
| 278 | Varillas ---------- | P. B. | 100 | kilos | $7.00 |
| | NOTA: Las varillas a que se refiere el párrafo 278 deberán ser derechas, sólidas, y que no tengan más de 2 centímetros de diámetro. | | | | |
| 279 | Alambre eléctrico o no, de cobre, rojo, amarillo o blanco, galvanizado, estañado o no ---------- | P. N. | | kilo | 0.20 |
| (a) | Idem forrado de papel, algodón, caucho o cualquier material aislador que no sea seda o lana ---------- | P. N. | | kilo | 0.15 |
| (b) | Idem forrado de seda o lana ---------- | P. N. | | kilo | 0.75 |
| (c) | Idem dorado o plateado forrado o no de cualquier material ---------- | P. N. | | kilo | 3.00 |
| 280 | Jaulas para pájaros o animales -------- | P. N. | | kilo | 2.00 |
| 281 | Monturas para espejuelos y anteojos, bronceadas, blanqueadas, niqueladas o lisas ---------- | | | 20% ad-valorem | |
| (a) | Idem, doradas o plateadas ---------- | | | 30% ad-valorem | |
| 282 | Tubos y tachos ---------- | | | 15% ad-valorem | |
| 283 | Llaves, válvulas y accesorios de todas clases, para tubos ---------- | | | 15% ad-valorem | |
| 284 | Clavos, grapas y espigones ---------- | P. N. | | kilo | 0.10 |
| 285 | Clavos pequeños, tachuelas y puntillas | P. N. | | kilo | 0.15 |
| | NOTA: Los clavos, puntillas, grapas, o tachuelas que tengan menos de 20 milímetros de largo, se considerarán como tachuelas o clavos pequeños para los fines de este arancel. | | | | |
| 286 | Tornillos, ganchos de tornillos, armellas, ganchos de anillos, tuercas, pernos, remaches, roldanas y arandelas | P. N. | | kilo | 0.35 |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio — del libro letra

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 558

en el folio 570 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

[signature]

Secretario de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 287 | Hebillas o broches que no sean ni adornos ni joyas, ni para arneses o carruajes ---------- | P. N. | kilo | $0.75 |
| (a) | Idem dorados o plateados ---------- | P. N. | kilo | 5.00 |
| 288 | Espuelas ---------- | docena de pares | | 2.40 |
| 289 | Bocados ---------- | | docena | 6.00 |
| 290 | Estribos ---------- | docena de pares | | 3.00 |
| 291 | Efectos para carruajes, y arneses y sillas de montar, no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |

NOTA: Ninguno de los artículos enumerados en los párrafos 288 al 291, inclusive los dorados y plateados, pagarán un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 292 | Esquinas, ángulos, tiradores, adornos, y en general, efectos para baúles, muebles, y ataúdes no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 292, inclusive los dorados o plateados, pagarán un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 293 | Columnas, balaustres, postes para cercas, puertas y en general, materiales de construcción no previstos en otra parte | P.B. | kilo | 0.02 |
| 294 | Camas, cunas, catres y partes de latón o cobre y armazones de las mismas -- | P. B. | 100 kilos | 12.00 |

NOTA: Cualquier artículo especificado en el párrafo 294, manufacturado de hierro forrado con cobre y sus aleaciones, pagará 60 por ciento del derecho señalado en dicho párrafo, y en ningún caso adeudará un derecho menor del 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 295 | Aldabas, cerrojos, bisagras y goznes --- | P. N. | kilo | 0.35 |
| 296 | Candados ---------- | P. N. | kilo | 0.80 |
| 297 | Cerraduras de llaves planas o acanaladas | P. N. | kilo | 1.00 |
| 298 | Cerraduras de combinación ---------- | P. B. | kilo | 1.20 |
| 299 | Cerraduras no previstas en otra parte - | P. N. | kilo | 0.60 |
| 300 | Lámparas, partes de las mismas y partes para linternas, incluso quemadores no previstos en otra parte ---------- | P. B. | kilo | 0.20 |
| 301 | Lámparas de araña ---------- | P. B. | kilo | 0.30 |
| 302 | Lámparas de araña de hierro forrado con cobre o sus aleaciones ---------- | P. B. | kilo | 0.20 |

19 LEGISLATURA 2d de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio ← del libro letra L

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineados.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA 1947

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 303 | Candeleros y candelabros ---------- | P. N. | kilo | $0.30 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 300 al 303, pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | | | |
| 304 | Faroles para carruajes y automóviles, de cualquier metal, dorados, plateados, eléctricos, o no ---------- | | el par | 0.50 |
| 305 | Faroles para bicicletas, de cualquier metal, dorados o plateados, eléctricos, o no ---------- | | cada uno | 0.25 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 304 y 305, pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem. | | | |
| 306 | Linternas de locomotoras de cualquier metal ---------- | | LIBRE | |
| 307 | Linternas de mano ---------- | | docena | 6.00 |
| 308 | Faroles de situación, para buques ----- | | LIBRE | |
| | NOTA: Las lámparas y linternas cuando fueren importadas conjuntamente con automóviles, carruajes, bicicletas u otros vehículos, a los cuales pertenecen, no serán aforados separadamente. | | | |
| 309 | Reverberos y antorchas ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| 310 | Campanas de más de 10 kilos cada una -- | P. N. | kilo | 0.10 |
| (a) | Idem más pequeñas, cascabeles, batintines, incluso timbres, no eléctricos - | P. N. | kilo | 0.50 |
| 311 | Morteros y pilones ---------- | | LIBRE | |
| 312 | Soldadura ---------- | | LIBRE | |
| 313 | Soldadores de cualquier metal ---------- | | 5% ad-valorem | |
| 314 | Tejido en forma de tela o de malla ---- | P. N. | kilo | 0.30 |
| 315 | Máscaras de alambre ---------- | | docena | 1.75 |
| 316 | Oropel ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| (a) | Los artículos manufacturados de oropel, o cuya materia principal sea el oropel, bronceados, blanqueados, niquelados o no ---------- | P. N. | kilo | 2.00 |
| 317 | Polvo, hojas, líquido o pasta, para broncear u otros fines industriales ----- | P. N. | kilo | 0.60 |
| | NOTA: Barniz, sisa, y otros productos químicos importados aunque no mezclados con los artículos mencionados en el párrafo 317, se aforarán según este párrafo. | | | |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio — del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinta y cuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 3581

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 133 ciento treinta y tres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 47

[illegible]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 318 | Marmitas, pailas, calderos, cacerolas, ollas, cuencos, coladores, cubos, tapas, cucharones, cernidores, medidas, escupideras, orinales, palanganas, tazas, platitos, teteras, cafeteras, azucareras, platos, bandejas, y, en general, vajilla para el servicio doméstico de mesa y de cocina no prevista en otra parte ---------- | P. N. | kilo | $0.40 |
| 319 | Tenedores, cucharas y cucharillas no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| (a) | Idem, ídem, dorados o plateados ------- | P. N. | kilo | 2.50 |
| 320 | Fosforeras, ceniceros y avíos para fumadores ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| (a) | Figuras, estatuas, alto y bajo relieves, vasos,marcos y obras artísticas para adornos de casa, excepto los dorados o plateados ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 320 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 321 | Letras o cifras para marcar ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| 322 | Botones (no joyas), no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| 323 | Accesorios para aparadores y mostradores ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| 324 | Bombas de mano | | LIBRE | |
| 325 | Bombas neumáticas de mano, de cualquier metal ordinario ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| 326 | Pesas ---------- | | 5% ad-valorem | |
| 327 | Extinguidores de fuego de cualquier material ---------- | | LIBRE | |
| 328 | Artículos no previstos en otra parte, sean o no niquelados, oxidados,bronceados, blanqueados, o esmaltados -- | P. N. | kilo | 0.25 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 328 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

19 LEGISLATURA del 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio = del libro letra

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treintinueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

LEGISLATURA del 1947

REGISTRADA con el Núm. 2558

en el folio 230 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 135 ciento treinta y cinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Julio 1947

Ayudante de Secretario

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## GRUPO VII

## MERCURIO, NIQUEL, ALUMINIO, ESTAÑO Y ALEACIONES DE LOS MISMOS; ZINC, PLOMO Y OTROS METALES Y SUS ALEACIONES.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 329 | Mercurio o azogue ---------- | P. N. | kilo | $0.50 |
| 330 | Níquel: | | | |
| (a) | Masas y lingotes ---------- | P. B. | 100 kilos | 10.00 |
| (b) | Barras, láminas, tubos y alambre ----- | P. N. | kilo | 0.50 |
| (c) | Todos los demás artículos no previstos | P. N. | kilo | 1.00 |
| 331 | Aluminio y sus aleaciones: | | | |
| (a) | Masas y lingotes ---------- | P. B. | 100 kilos | 10.00 |
| (b) | Barras, láminas, tubos y alambre ----- | P. N. | kilo | 0.50 |
| (c) | Láminas o planchas, corrugadas o lisas, combinadas o no con otros materiales, para techar ---------- | P. B. | kilo | 0.01 |
| (d) | Vajilla de mesa y de cocina ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| (e) | Tenedores y cucharas ---------- | | docena de piezas | 0.24 |
| (f) | Cucharillas ---------- | | docena | 0.12 |
| | NOTA: Por cucharillas se entenderá cualquier cuchara que tenga una capacidad de menos de 10 gramos de agua. | | | |
| (g) | Peines de bolsillo y otros peines ----- | | docena | 0.30 |
| (h) | Polvo, hojas, líquido o pasta --------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| | NOTA: Barniz, sisa y otros productos químicos, importados aunque no mezclados con los artículos mencionados en el párrafo 331(h), se aforarán según este párrafo. | | | |
| (i) | Alambre de púas, para cercas y grapas de no menos de un centímetro de largo | P. B. | kilo | 0.05 |
| (j) | Hormas para zapatos o sombreros | | | LIBRE |
| (k) | Azulejos pintados, esmaltados o no, para construcciones ---------- | | | 10% ad-valorem |
| (l) | Todos los demás artículos no mencionados en otra parte ---------- | | | 20% ad-valorem |
| 332 | Estaño: | | | |
| (a) | Barras, lingotes y masas ---------- | | | LIBRE |
| 333 | Estaño y sus aleaciones: | | | |
| (a) | Planchas, tubos, accesorios para tube- | | | |

19 LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No 1220 L

en el folio 1 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 27 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord. 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 133 ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. N. 26 Julio 1947

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | ría, alambre, metal de Babbit (en barras, masas o cojinetes), soldadura, liga de cobre y plomo para plomeros ---------- | | | LIBRE |
| (b) | Hojas, polvo, y cápsulas para botellas y potes ---------- | P. N. | kilo | $0.20 |
| 334 | Zinc, plomo y otros metales no mencionados especialmente, y sus aleaciones: | | | |
| (a) | Masas o lingotes ---------- | | | LIBRE |
| (b) | Barras, láminas, tubos, accesorios para tubería, alambre y arandelas ------ | P. B. | 100 kilos | 5.00 |
| (c) | Munición ---------- | P. B. | 100 kilos | 8.00 |
| (d) | Clavos, grapas, puntillas o tachuelas, lisos, bronceados, o niquelados ----- | P. N. | kilo | 0.10 |
| 335 | Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente, y sus aleaciones (incluso peltre): | | | |
| (a) | Tenedores, cucharas y cucharillas ----- | P. N. | kilo | 0.30 |
| 336 | Alpaca o metal blanco, christoffle, pakfong, plata alemana, metal brittania y aleaciones semejantes: | | | |
| (a) | Tenedores, cucharas y cucharillas ----- | P. N. | kilo | 0.80 |
| (b) | Otros artículos no previstos ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| 337 | Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente: | | | |
| (a) | Espuelas ---------- | | docena de pares | 3.60 |
| (b) | Bocados de freno ---------- | | docena | 6.00 |
| (c) | Estribos ---------- | | docena de pares | 4.80 |
| (d) | Otros efectos para carruajes y arneses, no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| (e) | Esquinas, ángulos, tiradores, placas o adornos, y efectos para muebles, ataúdes y baúles, no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 337 inclusive los dorados o plateados, pagará un derecho menor de 30 por ciento advalorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 338 | Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente y sus aleaciones: | | | |
| (a) | Artículos no previstos en otra parte, | | | |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio — del libro letra L

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ciento treintecuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord de 47

REGISTRADA con el Núm. 2585

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 133 ciento treinta y tres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 47

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

sean o no niquelados, oxidados, bronceados, blanqueados o esmaltados ---- P. N. kilo $0.40

NOTA 1a.: Ninguno de los artículos clasificados según el párrafo 338 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

NOTA 2a.: Se considerará como dorado o plateado cualquier objeto cubierto de oro o plata, por delgada que sea la capa que lo cubra.

NOTA 3a.: Bronce, latón, y el llamado metal amarillo, se considerarán como cobre y sus aleaciones para los fines de este arancel.

NOTA 4a.: Cuando en los grupos 4, 5, 6 y 7 de la Clase "B", se mencionaren artículoso manufacturas sin provisión especial respecto a los mismos, si estuvieren bronceados, niquelados, oxidados, charolados, barnizados, bañados o forrados con otros materiales, se considerarán que abarcan todos o cada uno de estos procedimientos.

NOTA 5a.: Los muebles en general sujetos a derechos en los grupos 4, 5, 6 y 7 de la Clase "B", -exceptuándose los comprendidos en los párrafos 170, 172(a), 173 y 173(a), 218 y 218(a), y todos los del párrafo 272-, pagarán un recargo de $0.15 el kilo bruto, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

NOTA 6a.: Los artículos, instrumentos o aparatos de funcionamiento, resistencia, fuerza o uso exclusivamente eléctrico, sujetos a derechos en los grupos 4, 5, 6 y 7 de la Clase "B", -exceptuándose los previstos específicamente como eléctricos, los gravados como dorados o plateados, como muebles y los de los párrafos 147 y 251-, pagarán un recargo de 15 por ciento ad-valorem, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

## GRUPO VIII

## DESPERDICIOS Y ESCORIAS

339 Virutas, recortes de hierro, o de acero, desperdicios de hierro fundido, o los que resulten de la manufactura de metales no preciosos, que sirven únicamente para ser fundidos otra vez, y escorias que resulten de la fundición de minerales ---------- LIBRE

19 LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 1220 D

en el folio 5 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treintiuno hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 2588 B

en el folio 270 del libro letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Julio 47

Secretario de Estado

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CLASE " C "

SUSTANCIAS EMPLEADAS EN FARMACIA E INDUSTRIAS QUIMICAS Y LOS PRODUCTOS COMPUESTOS DE LAS MISMAS

GRUPO I

JABON, PERFUMERIA, COSMETICOS Y OTRAS PREPARACIONES PARA EL TOCADOR

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 340 | Jabón común de resina o sebo, en pasta, polvo, u otras formas, para lavar o fregar ---------- | P. B. | 100 kilos | 13.00 |
| 341 | Jabón de aceites de coco, semillas de algodón, olivas, y jabones análogos, incluso el de Castilla, no perfumados, en pasta, viruta, polvo, u otras formas ---------- | P. B. | 100 kilos | 16.00 |
| 342 | Preparaciones para fregar y lavar, no previstas en otra parte (no jabones) | P. B. | 100 kilos | 5.00 |
| 343 | Pastillas aromáticas o perfumadas, hojas, tablillas, pajuelas o polvos perfumados, no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| 344 | Jabón de tocador, de afeitar, sólidos, en pasta, en polvo, en forma líquida, en hojas, o en cualquiera otra forma | P. N. | kilo | 0.75 |
| (a) | Jabones medicinales patentados ------- | P. N. | kilo | 0.10 |
| 345 | Extractos, esencias, o perfumes, en cualquier forma, para el pañuelo y otros usos análogos ---------- | P. N. | kilo | 3.00 |
| 346 | Dentífricos en polvo, jabón, líquido, pasta, sólidos, en hojas, o en cualquiera otra forma ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| 347 | Polvo de sachet ---------- | P. N. | kilo | 2.00 |
| 348 | Aguas y lociones alcohólicas de tocador (no para el pelo), tales como Agua de Florida, de Melisa, de Kananga, de Lavanda, Divina, de Colonia, y otras análogas, y vinagre aromático | P. N. | kilo | 1.00 |
| 349 | Sales aromáticas ---------- | P. N. | kilo | 1.20 |
| 350 | Almizcle ---------- | P. N. | hectog. | 0.50 |
| 351 | Aceites, tintes, elixires, tónicos, aguas, fortificadores, renovadores, vigorizadores, agua de quina, herpécidos, y preparaciones análogas para el pelo ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| 352 | Pintura para el rostro, lápices para dar color a las cejas y pestañas, polvos compactos, carmín para los | | | |

19 LEGISLATURA 8va. de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio 1 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado,

y consta de ciento treinta y cuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1a LEGISLATURA Ord. de 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 133

ciento treinta y tres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 16 de Julio de 47

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | labios y mejillas, preparaciones depilatorias, y en general, cosméticos; preparaciones para bruñir o teñir las uñas, en forma sólida, en pasta o polvo, en hojas o en otras formas; así como también los útiles necesarios para la aplicación de cualquiera de los artículos enumerados en este párrafo, cuando vengan formando parte de los envases o estuches ---------- | P. N. | kilo | $3.00 |
| 353 | Polvos para el tocador, de arroz, talco, magnesia, o de otras sustancias, y polvos para el cutis con agregados medicamentosos o no, perfumados y no compactos ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| 354 | Pomadas en cualquier forma y de cualquier clase, para el bigote, la barba o el pelo ---------- | P. N. | kilo | 0.70 |
| 355 | Píldoras, pastilla y otras preparaciones para perfumar el aliento -------- | P. N. | kilo | 1.50 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos del 343 al 355 inclusive (excepto los de los párrafos 344(a) y 346), pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 356 | Aceites esenciales, extractos y productos empleados en la preparación de perfumería, jabones y licores ------ | | 30% ad-valorem | |
| 357 | Bay rum ---------- | | el litro | 0.75 |

## GRUPO II

## TINTAS, COLORES, PIGMENTOS, TINTES, PINTURAS Y BARNICES

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 358 | Colores o pinturas al óleo para artistas, en tubos u otros envases; colores de acuarela en pastillas o pastas, incluso las cajas y platillos en donde se mezclan los colores, si vinieren importados con ellos y, en general, materiales para artistas que no estén previstos en otra parte ---------- | | 10% ad-valorem | |
| 359 | Tinta de escribir ---------- | P. B. | kilo | 0.30 |
| (a) | Tinta China, tinta indeleble, tinta para dibujar, tinta para sellos de goma, tinta hectográfica, y almohadillas para sellos de goma con tinta o sin ella ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| (b) | Lápices de grafito, de color, y de copiar; lápices indelebles; lápices automáticos o portalápices de cualquier material que no sea oro, plata, marfil, nácar, carey, concha, o | | | |

19 LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio 5 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treintaseis hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 19 47

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPÚBLICA DOMINICANA *

DE DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord. DE 1947

REGISTRADA con el Núm. 2556

en el folio 270 del libro letra 13 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 133

ciento treintitres hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Ayudante de Secretario

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | materiales finos análogos, con grafito o sin él ---------- | P. N. | kilo | $0.75 |
| (c) | Lápices automáticos o portalápices de cualquier material fino ---------- | P. N. | kilo | 3.00 |
| (d) | Tinta de imprenta y para la litografía | | LIBRE | |
| (e) | Grafito para lápices, carboncillos o clariones, no previstos en otra parte | P. N. | kilo | 0.50 |
| 360 | Tintes: | | | |
| (a) | Maderas, cortezas, raíces, bayas, y otros productos vegetales para la manufactura de tintes ---------- | 20% ad-valorem | | |
| (b) | Extractos y tintes derivados de ellos, no previstos en otra parte ---------- | 20% ad-valorem | | |
| (c) | Jabón para teñir ---------- | 20% ad-valorem | | |
| (d) | Tintes derivados del carbón mineral (anilina), y todos los demás colores químicos para teñir, no previstos especialmente ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| | NOTA: Ninguno de los colores o tintes clasificados en el párrafo 360 (d), pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | | | |
| 361 | Cochinilla ---------- | P. N. | kilo | 0.75 |
| 362 | Añil, natural o artificial, y azul de ultramar, en cualquier forma, para lavar o blanquear, o para otros fines | P. B. | kilo | 0.15 |
| 363 | Barnices, secantes y goma laca, de todas clases, incluso tintes para madera y otros usos, preparados -------- | P. B. | kilo | 0.10 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 363 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | | | |
| 364 | Toda materia colorante para bebidas y sustancias alimenticias, no prevista en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| 365 | Betún de todas clases; grafito y sus manufacturas, no previstas; preparaciones para adobar, limpiar, conservar y bruñir calzado, cuero, o pezuñas (incluso aceite de pezuña), no previstas en otra parte ------- | P. B. | kilo | 0.05 |
| 366 | Mastic ---------- | P. B. | 100 kilos | 3.00 |
| 367 | Pinturas bituminosas fabricadas de brea mineral (no tintes ni colores de anilina), incluso pinturas de parafina ---------- | P. B. | 100 kilos | 3.00 |

19 LEGISLATURA 8d de 1947

REGISTRADA AL No 1220 L

en el folio 45 del libro letra L

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1ª Leg. Ord. 1947

REGISTRADA con el Núm. 3586

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 137 ciento treinta y siete hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 6 de Julio 1947

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 368 | Pigmentos y pinturas: | | | |
| (a) | Colores naturales (ocre, etc), en polvo o terrones, sin ninguna preparación, incluso "Kalsomine" y las llamadas pinturas al agua fría ---------- | P. B. | 100 kilos | $1.50 |
| (b) | Albayalde, minio, y óxido de zinc, puros o no, en polvo o en terrones --- | P. B. | 100 kilos | 5.00 |
| (c) | Idem puros o no, preparados en pasta, al aceite u otro líquido ---------- | P. B. | 100 kilos | 4.00 |
| (d) | Todos los demás pigmentos, puros o no, en polvo o en terrones ---------- | P. B. | 100 kilos | 5.00 |
| (e) | Idem puros o no, en pasta ---------- | P. B. | 100 kilos | 3.00 |
| (f) | Todas las pinturas preparadas, puras o no, de cualquier clase ---------- | P. B. | 100 kilos | 5.00 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 368(b), (c), (d), (e) y (f), pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

## GRUPO III

## DROGAS SIMPLES, ACEITES, GRASAS, Y PRODUCTOS VEGETALES, ANIMALES, FARMACEUTICOS Y QUIMICOS.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 369 | Semillas oleaginosas no previstas en otra parte ---------- | P. B. | 100 kilos | 3.00 |
| 370 | Colofonias, pez rubia o griega ------ | P. B. | kilo | 0.10 |
| (a) | Pez de Borgoña, otras breas análogas, resinas no medicinales, y alquitrán vegetal ---------- | P. B. | kilo | 0.01 |
| 371 | Aguarrás ---------- | P. B. | kilo | 0.15 |
| 372 | Cortezas curtientes ---------- | | 10% ad-valorem | |
| 373 | Aceite de palma (Senegal), y de coco | P. B. | 100 kilos | 5.00 |
| 374 | Aceite de linaza, de colza y de cáñamo | P. B. | 100 kilos | 4.00 |

NOTA: Ningún artículo clasificado en el párrafo 374 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 375 | Aceites de pescado, no previstos ----- | P. B. | 100 kilos | 6.00 |
| 376 | Oleína y estearina comerciales, espermaceti, ceras animales y vegetales no manufacturadas ---------- | P. B. | kilo | 0.04 |
| 377 | Sebo de origen animal: | | | |
| (a) | No comestible ---------- | P. B. | kilo | 0.015 |
| (b) | Comestible, obtenido por extracción de | | | |

19 LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 1280

en el folio — del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord. 47

REGISTRADA con el Núm. 2866

en el folio 270 del libro letra VS de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 137 ciento treinta y siete hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | las grasas animales, con excepción de la del cerdo ---------- | P. B. | kilo | $0.06 |
| | NOTA: Los sebos del párrafo 377, no serán entregados por la Aduana sino previo certificado de la autoridad competente en el cual se exprese si son o no comestibles. | | | |
| 378 | Glicerina, cruda o refinada --------- | P. B. | 100 kilos | 15.00 |
| 379 | Manufacturas de sebo, oleína, estearina, espermaceti, ceras vegetales o animales, incluso aceite de manteca de cerdo, y otros aceites de origen animal, no previstos en otra parte. | P. B. | 100 kilos | 13.00 |
| 380 | Quina, quinina y sus sales, patentizadas o no, exceptuando preparaciones galénicas o mezclas patentizadas a base de quina, quinina o sus sales; vinos quinados y preparaciones o lociones con quina para el pelo o el tocador ---------- | | | LIBRE |
| 381 | Penicilina y estreptomicina --------- | | | LIBRE |
| 382 | Aceite de chalmoogra o chalmoogrina - | | | LIBRE |
| 383 | Productos biológicos para fines de inmunización preventiva y para la terapéutica, tales como vacunas, virus y sueros terapéuticos, para uso del hombre y de animales ---------- | | | LIBRE |
| 384 | Aceite de hígado de bacalao, puro, y sus preparados cuya base principal sea el aceite de hígado de bacalao | | | LIBRE |
| 385 | Hielo natural o artificial, y agua destilada ---------- | | | LIBRE |
| 386 | Acido sulfúrico, ácido muriático, azufre, clorato de potasa, fósforo amorfo, bicromato de potasa, amoniaco anhidro, bicarbonato de soda y bisulfato de soda ---------- | | | 20% ad-valorem |
| 387 | Carburo de calcio ---------- | P. B. | 100 kilos | 2.50 |
| 388 | Zumos, extractos y aceites vegetales no previstos en otra parte -------- | | | 20% ad-valorem |
| 389 | Cortezas, habas, bayas, cebollas o bulbos, raíces, frutas, flores, fibras secas, granos, hierbas, hojas, líquenes, musgos, tallos, legumbres, semillas, hongos, y otros productos análogos (no utilizables como comestibles ni como tintes), no previstos en otra parte ---------- | | | 25% ad-valorem |
| 390 | Productos animales empleados en medicina, no previstos en otra parte -- | | | 25% ad-valorem |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio 7 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

2da LEGISLATURA Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 2584

en el folio 370 del libro letra B de

Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados y consta de 135

ciento treinticinco

hojas escritas en máquina

en razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Julio de 47

El Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 391 | Cuerpos simples y productos minerales, químicos, medicinales o farmacéuticos, preparaciones medicinales, medicinas de patentes o especialidades farmacéuticas, no previstos en otra parte | 20% ad-valorem | | | |

NOTA: Los productos previstos en los párrafos 383, 384 y 391, sólo podrán despacharse, cuando la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, haya declarado que no son nocivos a la salud, permitiendo su introducción al país.

## GRUPO IV

## VARIOS

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 392 | Almidón y fécula para usos industriales | P. B. | 100 | kilos | $3.00 |
| 393 | Dextrina ---------- | P. B. | 100 | kilos | 3.00 |
| 394 | Cola de todas clases, seca, incluso buches y vejigas de pez ---------- | P. B. | 100 | kilos | 8.00 |
| 395 | Cola y engrudo, preparados, incluso mucílago, engrudo de escritorio, cemento para cuero y caucho, y pastas análogas | P. B. | | kilo | 0.10 |
| 396 | Albúminas (sean de huevos o de sangre), y gelatina, en polvo o no ---------- | P. N. | | kilo | 0.25 |
| 397 | Manufacturas de albúmina o gelatina, no previstas en otra parte ---------- | P. N. | | kilo | 1.00 |
| 398 | Carbones para alumbrado eléctrico ----- | P. B. | 100 | kilos | 6.00 |
| 399 | Pólvora con humo para la caza --------- | P. B. | | kilo | 0.40 |
| 400 | Explosivos sin humo para la caza ------ | P. B. | | kilo | 0.60 |
| 401 | Dinamita, pólvora de mina, y explosivos análogos, para barrenos ---------- | P. B. | | kilo | 0.05 |

NOTA: Pólvora de cualquier clase que pueda pasarse por una criba metálica con agujeros circulares de 2½ milímetros de diámetro, será considerada como pólvora de caza.

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 402 | Cápsulas fulminantes, con o sin alambre, y espoletas para barrenos ---------- | P. B. | | kilo | 0.20 |

NOTA: La importación de pólvora, explosivos, y materias utilizables en la fabricación de explosivos, queda sujeta a las regulaciones legales.

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 403 | Fulminantes de papel para juguetes, torpedos, "garbanzos" y saltapericos --- | P. B. | | kilo | 0.70 |
| 404 | Triquitraques y fuegos artificiales no previstos en otra parte ---------- | P. B. | | kilo | 0.40 |
| 405 | Montantes de señales ---------- | | | LIBRE | |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1290

en el folio 5 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord DE 47

REGISTRADA con el Núm. 3588

en el folio 270 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treinta y tres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 10 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CLASE " D "

## ALGODON Y SUS MANUFACTURAS

### GRUPO I

### ALGODON EN RAMA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 406 | Algodón en rama, con semillas o sin ellas ---------- | P. B. | 100 kilos | 10.00 |
| 407 | Desperdicios, retazos de telas y trapos de tamaño no mayor de 50 centímetros cuadrados, e hilazas o hilos no mayor de 25 centímetros de longitud; siempre que estos artículos no vengan en una sola dimensión, y que no tengan otra aplicación que como relleno ---------- | P. B. | 100 kilos | 3.00 |

### GRUPO II

### HILAZAS Y MANUFACTURAS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 408 | Algodón hilado, hilo o hilazas de uno o dos cabos, blanqueados, crudos, teñidos, pintado o teñido en parte --- | P. N. | kilo | 0.30 |
| 409 | Algodón hilado, hilo o hilazas de tres o más cabos, blanqueados, crudos, teñidos, pintado o teñido en parte ---- | P. N. | kilo | 0.50 |

NOTA 1a.: El peso neto de todos los hilos e hilazas mencionados en los párrafos 408 y 409, incluye el peso de los ovillos, carreteles u otros objetos en los cuales estén devanados, y que se emplean regularmente con este fin.

NOTA 2a.: Hilo o hilaza de algodón que pese más de 50 gramos por 100 metros, será considerado y clasificado como hilo de acarreto, según el párrafo 410.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 410 | Hilo de acarreto, gangorra, o hilo para empacar, de algodón, o cualquiera cuerda o hilo de algodón, torcido o no, que pese más de 50 gramos los 100 metros de 3/16 a 10/16 de pulgada de grueso ---- | P. N. | kilo | 0.25 |
| (a) | Los mismos hilos, gangorras o cuerdas descritos en el párrafo 410, excepto los de 3/16 a 10/16 de pulgada de grueso ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 411 | Atarrayas y redes para pescar, concluídas o no ---------- | | LIBRE | |
| 412 | Redes de algodón para caballos -------- | | docena | 6.00 |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280

en el folio 5 del libro letra L

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1ª LEGISLATURA Ord

REGISTRADA con el Núm. 3588 '47

en el folio 070 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 135 ciento treinticinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 26 de Julio '47

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 413 | Redes de algodón para "lawn tennis", sencillas ---------- | | docena | $18.00 |
| 414 | Idem, dobles ---------- | | docena | 24.00 |
| 415 | Hamacas de algodón ---------- | | docena | 9.00 |
| 416 | Cualquier objeto o artículo no previsto en este arancel manufacturado con hilo de acarreto, gangorra, o hilo para empacar, o con cualquier cuerda o hilo de algodón, torcido o no, de las clases, peso y gruesos descritos en el párrafo 410 ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |

NOTA: Ninguno de los artículos o manufacturas, clasificados en el párrafo 416 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 417 | Cordones de algodón para zapatos y para corsets, llanos, redondos, tubulares o torcidos, acabados o en piezas ----- | P. N. | kilo | 0.90 |
| 418 | Cordones de algodón para relojes de bolsillos y anteojos ---------- | P. N. | kilo | 5.00 |
| 419 | Borlas y cordones borlados, aunque tengan una parte hecha de madera u otro material para atiesarlo ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| 420 | Jarcias y cordelería de algodón ------ | P. N. | 100 kilos | 15.00 |

## GRUPO III

## TEJIDOS DE ALGODON Y MANUFACTURAS.

421 Tejidos llanos de algodón (no cruzados ni labrados al telar), blanqueados o crudos, que pesen 7 o más kilos por cada 100 metros cuadrados:

| Hilos en un cuadro de 6 mm. | Hasta 65 cm. de ancho. | De más de 65 hasta 78 cm. id. | De más de 78 hasta 92 cm. id. | De más de 92 cm por cada 13 cm. ó fracción de 13 |
|---|---|---|---|---|
| (a) Hasta 32 | Por 100 m.... 3.00 | Por 100 m.... 3.60 | Por 100 m.... 4.20 | Por 100 m.... 0.60 |
| (b) De 33 en adelante. | Por 100 m.... 3.60 | Por 100 m.... 4.32 | Por 100 m.... 5.04 | Por 100 m.... 0.72 |

19 LEGISLATURA 8vo de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio 1 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1ª 8vo 47

REGISTRADA con el Núm. 3564

en el folio 370 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 135 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 47

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

422 Tejidos llanos de algodón (no cruzados ni labrados al telar), blanqueados o crudos, que pesen menos de 7 kilos por cada 100 metros cuadrados:

| Hilos en un cuadro de 6 mm. | Hasta 65 cm. de ancho. | De más de 65 hasta 78 cm. id. | De más de 78 hasta 92 cm. id. | De más de 92 cm Por cada 13 cm. o fracción de 13 |
|---|---|---|---|---|
| (a) Hasta 24 | Por 100 m.... 2.25 | Por 100 m.... 2.70 | Por 100 m.... 3.15 | Por 100 m... 0.45 |
| (b) De 25 a 36 | Por 100 m.... 3.00 | Por 100 m.... 3.60 | Por 100 m.... 4.20 | Por 100 m... 0.60 |
| (c) De 37 en adelante. | Por 100 m.... 3.60 | Por 100 m.... 4.32 | Por 100 m.... 5.04 | Por 100 m... 0.72 |

423 Tejidos de algodón, cruzados o labrados al telar, blanqueados o crudos, que pesen 8 o más kilos por cada 100 metros cuadrados:

| Hilos en un cuadro de 6 mm. | Hasta 67 cm. de ancho. | De más de 67 hasta 78 cm. id. | De más de 78 hasta 92 cm. id. | De más de 92 cm. Por cada 13 cm. o fracción de 13 |
|---|---|---|---|---|
| (a) Hasta 30 | Por 100 m.... 3.60 | Por 100 m.... 4.32 | Por 100 m.... 5.04 | Por 100 m... 0.72 |
| (b) De 31 a 36 | Por 100 m.... 4.20 | Por 100 m.... 5.04 | Por 100 m.... 5.88 | Por 100 m... 0.84 |
| (c) De 37 en adelante | Por 100 m.... 4.80 | Por 100 m.... 5.76 | Por 100 m.... 6.72 | Por 100 m... 0.96 |

424 Tejidos de algodón, cruzados o labrados al telar, blanqueados o crudos, que pesen menos de 8 kilos por cada 100 metros cuadrados:

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio 5 del libro letra L

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado,

y consta de ciento treintecuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1ª Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 16 de Julio 1947

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS * REPUBLICA DOMINICANA *

| Hilos en un cuadro de 6 mm. | Hasta 67 cm. de ancho. | De más de 67 hasta 78 cm. id. | De más de 78 hasta 92 cm. id. | De más de 92 cm. Por cada 13 cm. o fracción de 13 |
|---|---|---|---|---|
| (a) Hasta 24 | Por 100 m.... 3.00 | Por 100 m.... 3.60 | Por 100 m.... 4.20 | Por 100 m.... 0.60 |
| (b) De 25 a 30 | Por 100 m.... 4.00 | Por 100 m.... 4.80 | Por 100 m.... 5.60 | Por 100 m.... 0.80 |
| (c) De 31 a 36 | Por 100 m.... 4.50 | Por 100 m.... 5.40 | Por 100 m.... 6.30 | Por 100 m.... 0.90 |
| (d) De 37 en adelante | Por 100 m.... 5.25 | Por 100 m.... 6.30 | Por 100 m.... 7.35 | Por 100 m.... 1.05 |

NOTA 1a.: Cuando los tejidos clasificados en los párrafos 421 al 424, inclusive, estén teñidos en la pieza, o estampados, o teñidos y estampados en la pieza, serán aforados de acuerdo con su ancho y número de hilos, más un recargo de 10 por ciento por todos o cualquiera de estos procedimientos.

NOTA 2a.: Cuando los tejidos clasificados en los párrafos 421 al 424, inclusive, estén tejidos con hilos teñidos, serán aforados de acuerdo con su ancho y número de hilos, aplicándoseles un recargo de 15 por ciento.

425 Lona para velas y para otros usos, de algodón, lino u otras fibras vegetales, o de algodón mezclado con lino u otras fibras vegetales, -incluyendo cualquier tejido de algodón- que pese 400 gramos o más el metro cuadrado; hasta 61 centímetros de ancho:

| | | | |
|---|---|---|---|
| (a) | Lona No.12, y otras de igual peso ----- | 100 metros | $6.00 |
| | Más ancha: por cada 10 centímetros de ancho o fracción de 10 ---------- | 100 metros | 1.00 |
| (b) | Lona No.11, y otras de igual peso ----- | 100 metros | 7.50 |
| | Más ancha: por cada 10 centímetros de ancho o fracción de 10 ---------- | 100 metros | 1.25 |
| (c) | Lona No.10, y otras de igual peso ----- | 100 metros | 9.00 |
| | Más ancha: por cada 10 centímetros de de ancho o fracción de 10 ---------- | 100 metros | 1.50 |
| (d) | Lona No.9, y otras de igual peso ------ | 100 metros | 10.50 |
| | Más ancha: por cada 10 centímetros de ancho o fracción de 10 ---------- | 100 metros | 1.75 |
| (e) | Lona No.8, y otras de un peso mayor de 640 gramos por metro cuadrado, inclu- | | |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280

en el folio 5 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | sive tela para filtrar de cualquier peso ---------- | | 15% ad-valorem | |
| 426 | Tiendas de campaña, toldos, velas y artículos análogos confeccionados de las clases enumeradas en el párrafo 425, no previstos en otra parte ---- | | 15% ad-valorem | |
| 427 | Fieltro de algodón ---------- | P. N. | kilo | $0.30 |
| (a) | Idem confeccionado en artículos no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| 428 | Tejidos aterciopelados, tales como panas, acordonadas o no, y velludillos, de algodón, hasta 78 centímetros de ancho ---------- | | metro | 0.12 |
| (a) | Idem de más de 78 cm., por cada 13 centímetros o fracción de éstos ------- | | metro | 0.02 |
| 429 | Tejidos de algodón para pantuflas ---- | P. N. | kilo | 0.60 |
| 430 | Tejidos de algodón, llamados de tapicería, o tejidos de algodón análogos para tapizar muebles, o para cortinas, tapetes de mesa y artículos semejantes, hasta 78 centímetros de ancho - | | metro | 0.18 |
| (a) | Idem más ancho, por cada 13 centímetros de ancho o fracción de 13 ---------- | | metro | 0.03 |
| (b) | Artículos confeccionados con los tejidos enumerados en el párrafo 430 -------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| (c) | Idem, bordados ---------- | P. N. | kilo | 2.00 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 430(b) y (c), pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 431 | Alfombras de algodón, yute u otras fibras vegetales, puras, o mezcladas en cualquier proporción, rematadas o no ----- | P. N. | kilo | 0.25 |
| 432 | Piqué de algodón, hasta 65 centímetros de ancho ---------- | | 100 metros | 9.75 |
| (a) | Idem de más de 65 centímetros de ancho, por cada 5 centímetros de ancho, o fracción de 5 ---------- | | 100 metros | 0.75 |

NOTA 1a.: Los tejidos clasificados en el párrafo 432 y la subdivisión (a), manufacturados con hilos teñidos de más de un sólo tinte o color, pagarán un recargo de 50 por ciento.

NOTA 2a.: El piqué de fantasía usado generalmente para chalecos, o cualquier tejido que tenga diseños acordonados, si éstos se han formado colocando debajo del diseño en relieve o cordoncillo otros hilos paralelos a

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280

en el folio — del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinta y cuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

Ord 47

REGISTRADA con el Num. 2584

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 134 ciento treinta y cuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de julio 1947

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | la urdimbre; o si el diseño en relieve o cordoncillo se sostiene con hilos de la trama, formando así una trama secundaria, doble, o independiente debajo de la trama regular, será igualmente clasificado conforme a este párrafo. | | | |
| 433 | Tules y mallas no para velos de algodón, de todas clases, lisos y de tejido uniforme, por cada 13 centímetros de ancho o fracción de 13 ---------- | | 100 metros | $0.25 |
| (a) | Idem de algodón que no sean de tejidos uniformes, sino labrados o bordados al telar o a mano, por cada 13 centímetros de ancho o fracción de 13 | | 100 metros | 1.25 |
| (b) | Idem de todas clases, de algodón, confeccionados en artículos de cualquiera clase, excepto mosquiteros, no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 1.25 |
| | NOTA: Cualquier malla, tul o tela análoga de algodón, de menos de 45 centímetros de ancho, labrado o bordado al telar o a mano, será clasificado conforme al párrafo 433(c), considerándose como encajes. | | | |
| (c) | Encajes de algodón de cualquiera clase | | 100 metros | 0.80 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| (d) | Todos los artículos confeccionados enteramente de encajes de algodón, o cuyo valor principal consista en encajes de algodón, con excepción de pañuelos ---------- | P. N. | kilo | 3.00 |
| | NOTA: Ningún artículo confeccionado de encajes pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | | | |
| 434 | Gasa, malla o tul de algodón para velos, incluso velos hechos de algodón ----- | P. N. | kilo | 4.00 |
| 435 | Mosquiteros de algodón, hechos o confeccionados, o a medio confeccionar ---- | P. N. | kilo | 0.40 |
| (a) | Tela de algodón, de cualquier clase, para mosquiteros ---------- | | LIBRE | |
| 436 | Cintas, trencillas, melindres y galones de algodón, y en general, pasamanería de algodón de manufactura semejante, no previstos en otra parte (con excepción de encajes, tiras, o entredós, bordados, y cintas, tiras o melindres elásticos) por cada centímetro o fracción de cm. de ancho ---------- | | 100 metros | 0.20 |
| (a) | Tiras o entredós bordados, con fondo de algodón ---------- | | 100 metros | 1.25 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio 43 del libro letra

No. 43 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treintaicuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 19

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CÁMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1º LEGISLATURA Ord DE 47

REGISTRADA con el Núm. 2584

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la ~~Cámara de Diputados~~, y consta de 133 ciento treinta y tres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

NOTA: La medida de los artículos clasificados en el párrafo 436, será tomada en la parte más ancha, incluyendo las ondas.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 437 | Franjas, y pasamanería de algodón, de formas diferentes a las enumeradas en el párrafo 436 ---------- | P. N. | kilo | $1.00 |
| 438 | Artículos no previstos, confeccionados de pasamanería, cintas, tiras, o galones, clasificados en los párrafos 436 y 437, o cuyo material principal esté formado por éstos ---------- | P. N. | kilo | 2.00 |

NOTA: Pasamanería y artículos clasificados en los párrafos 437 y 438 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 439 | Tiras, trencillas, cintas, o melindres, elásticos de algodón, lino, lana, seda o seda artificial, manufacturados con hebras de goma elástica, hasta 5 milímetros de ancho ---------- | | 100 metros | 0.50 |
| (a) | Idem, más ancho; por cada centímetro, o fracción de centímetro ---------- | | 100 metros | 0.75 |

NOTA: El mismo tipo de aforo se aplicará de acuerdo con su ancho a cualquier tejido elástico, manufacturado con hebras de goma elástica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 440 | Tirantes o bretelas de algodón, elásticos o no ---------- | | docena | 0.72 |
| 441 | Ligas de algodón, para medias o camisas, elásticas o no ---------- | | docena de pares | 0.24 |
| 442 | Otros artículos confeccionados con tejidos, cintas, melindres, o tiras de algodón elásticos ---------- | P. N. | kilo | 2.50 |

NOTA: Los artículos enumerados en los párrafos 440 al 442 inclusive, si están combinados, adornados, o hermoseados con oro, plata u otros metales o piedras preciosas, pagarán un recargo de 30 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 443 | Tejidos de algodón para cinchas, riendas y artículos análogos, no cortados a medida ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| 444 | Cinchas, sobrecinchas, cabezadas y jáquimas, de algodón ---------- | P. N. | kilo | 0.35 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 445 | Cinturones cartucheras de algodón ---- | | docena | 2.40 |
| 446 | Mechas para lámparas, y pabilos para velas y cerillas, de algodón ------- | P. N. | kilo | 0.25 |

19 LEGISLATURA 6a de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio 7 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el ~~Senado~~

y consta de ciento treintaicuatro hojas escritas en maquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947.

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

República Dominicana

1ª LEGISLATURA 6a DE 1947

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 134 ~~ciento treinta~~ hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Julio de 47

Auxiliar de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 447 | Mangueras de algodón, u otras fibras vegetales, o de éstas combinadas con caucho destinadas a usarse con maquinaria o no ---------- | 10% ad-valorem | | |
| 448 | Correas de trasmisión, de algodón u otras fibras vegetales para maquinarias | 10% ad-valorem | | |
| 449 | Tejidos de algodón impermeables con goma o caucho ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| 450 | Ponchos y mantas confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 449 | | docena | 6.00 |
| 451 | Capotes, sobretodos y capas, confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 449 ---------- | | docena | 12.00 |
| 452 | Pantalones o calzones confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 449 ---------- | | docena | 3.00 |
| 453 | Sombreros, gorras, capuchas, y otros artículos pequeños semejantes, confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 449 ---------- | | docena | 1.20 |

NOTA: Los artículos enumerados en los párrafos 451, 452 y 453 pagarán 60 por ciento de los derechos cuando sean para niños.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 454 | Sudadores o sobaqueras, confeccionados con los materiales descritos en el párrafo 449, o de otro material de algodón ---------- | docena de pares | | 0.72 |
| 455 | Artículos no previstos en otra parte, manufacturados de tejidos de goma o caucho y algodón o de tejidos de algodón impermeables con goma o caucho | P. N. | kilo | 0.50 |
| 456 | Hule o encerado de algodón para mesas, estantes, fuelles, cortinas, cojines de carruajes, y usos análogos ------ | P. N. | kilo | 0.15 |
| 457 | Sobretodos de algodón impermeables con aceite, cera, alquitrán, o barniz -- | | docena | 9.00 |
| 458 | Pantalones o calzones, y americanas o sacos de algodón, impermeables con aceite, cera, alquitrán, o barniz | | docena | 3.00 |
| ~~459~~ | Sombreros, gorras y capuchas de algodón impermeables con aceite, cera, alquitrán, o barniz ---------- | | docena | 1.20 |
| 460 | Maletas de viaje, maletas de mano, maletillas, y artículos análogos, confeccionados de tejidos de algodón, o mezclados con hule, papel o cartón, sin partes de cuero, excepto en las esquinas, las correas y abrazaderas de las mismas ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |

19 LEGISLATURA 6d de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio — del libro letra

No. 445 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

1ª LEGISLATURA 6d 47

REGISTRADA con el Núm. 3588

en el folio, 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 133 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 16 de Julio 47

Archivero de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (a) | Ridículos, portamonedas, carteras, tabaqueras, cigarreras, tarjeteras, estuches para tocador y para barberos, de los mismos materiales descritos en el párrafo 460 ---------- | P. N. | kilo | $0.60 |
| | NOTA: Los artículos clasificados en el párrafo 460 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | | | |
| 461 | Persianas o cortinas de tela de algodón, encoladas, pintadas o teñidas, con roldanas o no ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| 462 | Medidas de algodón o hule ---------- | | docena | 0.36 |
| | NOTA: Los artículos clasificados en los párrafos 461 y 462 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | | | |
| 463 | Hule o encerado fabricado en artículos de cualquiera clase no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.35 |
| 464 | Colchonetas, cubiertas con tejidos de algodón y rellenadas con algodón en rama, crin vegetal, lana vegetal o musgo de Florida ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 465 | Colchones, almohadas, almohadones, y artículos análogos, cubiertos con tejidos de algodón y rellenados con algodón en rama, crin vegetal, fieltro de algodón, lana vegetal, o musgo de Florida ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| (a) | Idem, rellenados con heno, paja, virutas, u hojas de maíz ---------- | P. N. | kilo | 0.10 |
| (b) | Idem, rellenados con crin, pelo o lana, o desperdicios de éstos ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| (c) | Idem, rellenados con plumas ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| 466 | Frazadas de algodón, crudas, blanqueadas, o de color, dobladilladas o ribeteadas, separadas, en pares, o en piezas no cortadas en que esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como frazadas ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| (a) | Tela para frazadas ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| ~~467~~ | Cubrecamas de algodón, blanqueados, crudos o de color, dobladillados, ribeteados, acabados, con flecos, separados, o en piezas no cortados, en que esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como cubrecamas ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| (a) | Tela para cubrecamas ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 182

en el folio — del libro letra D

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ciento treintinueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

Cámara de Diputados República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 2586

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 133 ciento treinta y tres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 10 de Julio 1947

Ayudante de Secretario

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

NOTA: Los artículos clasificados en los párrafos 466 y 467 no pagarán un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 468 | Sábanas y fundas de algodón, lisas ---- | P. N. | kilo | $0.50 |
| (a) | Idem, bordadas (aunque solamente sea con iniciales o monogramas), con pasamanería o con encajes ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| 469 | Toallas turcas, o toallas con urdimbre de tripe rizo, separadas o no, con flecos o sin ellos, cortadas o no, hasta 105 centímetros de largo ------- | | docena | 0.60 |
| (a) | Idem, ídem, de más de 105 centímetros sin exceder de 150 centímetros de largo ---------- | | docena | 1.20 |
| (b) | Idem, ídem, de más de 150 centímetros de largo ---------- | | docena | 1.80 |
| 470 | Batas de algodón para baño, de la misma tela que la de las toallas turcas o con urdimbre de tripe rizo -------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| 471 | Guantes de baño y cualquier otro artículo confeccionado de la misma tela que la de las toallas turcas o con urdimbre de tripe rizo, no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.70 |
| 472 | Otras toallas de algodón, separadas o no, con flecos o no, cortadas o no; hasta 100 centímetros de largo ------ | | docena | 0.48 |
| (a) | Idem de más de 100 centímetros sin exceder de 150 centímetros de largo -- | | docena | 0.72 |
| (b) | Idem, de más de 150 centímetros de largo | | docena | 1.20 |

NOTA: Al medir las toallas clasificadas en el párrafo 472 no se tendrán en cuenta los flecos.
Por flecos se entiende las extremidades de las toallas que no estén cruzadas por ninguno de los hilos de la trama.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 473 | Tejidos de punto de media, con obra de mano o sin ella: | | | |
| (a) | Camisas, chaquetas, camisillas y calzoncillos de algodón para hombres o mujeres ---------- | | docena | 1.20 |

NOTA: Las camisillas y los calzoncillos unidos en una sola pieza, serán contados como dos piezas.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (b) | Medias y calcetines de algodón -------- | | docena de pares | 0.48 |

NOTA: Los artículos enumerados en el párrafo 473 pagarán 40 por ciento

19ª LEGISLATURA 002 de 1947

REGISTRADA AL No. 1220 L

en el folio 1 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treintiuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

Cámara de Diputados República Dominicana

1ª LEGISLATURA

REGISTRADA con el Núm. 3588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 135 ciento treinta y cinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. N. 29 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

de los derechos previstos en dichos párrafos, cuando sean para niños.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 474 | Guantes y mitones de algodón --------- | | docena de pares | $0.60 |
| 475 | Abrigos de algodón de punto de media (no encajes) ---------- | | docena | 1.80 |
| 476 | Suspensorios de algodón ---------- | | docena | 0.60 |
| 477 | Artículos de algodón de punto de media, no previstos en otra parte --------- | P. N. | kilo | 0.50 |

NOTA 1a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 473 al 477, inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA 2a.: Los artículos enumerados en los párrafos 473 al 477, inclusive, si estuvieren bordados a mano o a máquina, aunque sea en pequeña proporción, pagarán un recargo de 50 por ciento, exceptuándose los tejidos aforables al párrafo 477.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 478 | Manteles de algodón de cualquiera clase, excepto los que estén previstos en otra parte, separados, o en piezas en las cuales esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como manteles, hasta 2.5 metros cuadrados de superficie ---------- | docena | 3.00 |
| (a) | Idem, que excedan de 2.5 metros cuadrados de superficie, por cada medio metro cuadrado o fracción de medio metro | docena | 0.60 |

NOTA: Los manteles bordados únicamente con iniciales o monogramas, pagarán un recargo de 10 por ciento; los bordados de otra manera pagarán un recargo de 50 por ciento.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 479 | Servilletas de algodón de cualquiera clase, separadas, o en piezas en las que esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como servilletas, y que tengan hasta 625 centímetros cuadrados cada una ------ | docena | 0.24 |
| (a) | Idem, de más de 625 centímetros cuadrados cada una, por cada 100 centímetros cuadrados o fracción de 100 centímetros | docena | 0.04 |

NOTA 1a.: Las servilletas bordadas únicamente con iniciales o monogramas, pagarán un recargo de 25 por ciento; las bordadas de otra manera pagarán un recargo de 50 por ciento.

NOTA 2a.: Al tomar las medidas a los manteles y servilletas se tendrán en cuenta los flecos.

19 LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio — del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1º LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treinta hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de julio 1947

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | |
|---|---|---|---|
| 480 | Pañolones, bandas, y en general, artículos semejantes, tejidos de algodón (que no sean de punto de media o de encajes), dobladillados o no, ribeteados o no, cortados o en piezas en las que esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como pañolones o bandas: | | |
| (a) | Por cada 100 centímetros cuadrados de superficie o fracción de 100 en cada pañolón ---------- | docena de pañolones | $0.02 |
| (b) | Idem, bordados, aunque en pequeña proporción, o con aplicaciones, por cada 100 centímetros cuadrados de superficie o fracción de 100 en cada pañolón | docena de pañolones | 0.04 |
| (c) | Idem, con pasamanería, o con encajes, o con obra de deshilado, por cada 100 centímetros cuadrados de superficie o fracción de 100 en cada pañolón ----- | docena de pañolones | 0.06 |
| | NOTA: Las medidas de los pañolones se tomarán en su mayor largo y ancho incluyendo las ondas, orlas, encajes o adornos (pero no los flecos). | | |
| 481 | Pañuelos de algodón de cualquiera clase, ribeteados o no, sueltos o en piezas en las cuales esté indicado por diseños o marcas su uso final como pañuelos, por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo ---------- | docena | 0.02 |
| (a) | Idem, bordados, aunque en pequeña proporción, por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo ---------- | docena | 0.03 |
| (b) | Idem, con pasamanería o con encajes, o con obra de deshilado, por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo | docena | 0.04 |
| (c) | Idem, confeccionados enteramente de encajes o en los cuales los encajes constituyen el principal material, por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo ---------- | docena | 0.10 |
| | NOTA: Las medidas de los pañuelos se tomarán en su mayor largo y ancho, incluyendo las ondas, orlas, encajes y adornos. | | |
| 482 | Delantales de algodón para mujeres ---- | docena | 1.80 |
| 483 | Capas cortas, chaquetas, o boleros, de algodón, para mujeres ---------- | docena | 4.80 |
| 484 | Capas largas y sobretodos, de algodón, para mujeres ---------- | docena | 12.00 |

19 LEGISLATURA 2da de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L.

en el folio 1 del libro letra .....

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1ª LEGISLATURA 2da DE 47

REGISTRADA con el Núm. 3588

en el folio 370 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 155 ciento treinticinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Ayudante de Secretario

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

NOTA: La longitud de las capas largas y sobretodos clasificados en el párrafo 484 o en cualquiera otra parte del arancel, no podrá ser menor de 72 centímetros, medida desde la parte superior del pié del cuello, al extremo inferior de la falda.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 485 | Vestidos de algodón, para mujeres ---- | docena | $9.00 |
| 486 | Batas, dominós y kimonos, de algodón, para mujeres ---------- | docena | 4.80 |
| 487 | Corpiños, jubones, o cuerpos exteriores, de algodón, para mujeres ---------- | docena | 3.60 |
| 488 | Faldas de algodón, para mujeres ------ | docena | 6.00 |
| 489 | Camisas interiores y camisas de dormir, de algodón, para mujeres ---------- | docena | 4.20 |
| 490 | Pantalones de algodón, para mujeres (no de punto de media) ---------- | docena | 2.40 |
| 491 | Corsets de algodón ---------- | docena | 2.40 |
| 492 | Jubones interiores, o cubrecorsets, de algodón, para mujeres ---------- | docena | 1.20 |
| 493 | Enaguas y volantes de algodón -------- | docena | 3.00 |

NOTA 1a.: Pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados, los artículos enumerados en los párrafos 482 al 493, inclusive, cuando sean para niños.

NOTA 2a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 482 al 493, inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento advalorem.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 494 | Vestidos exteriores de algodón, no punto de media, para niños hasta 5 años --- | docena de piezas | 2.40 |
| 495 | Vestidos interiores de algodón, no punto de media, para niños hasta 5 años --- | docena de piezas | 1.56 |
| 496 | Sacos o americanas de algodón --------- | docena | 7.56 |
| 497 | Chalecos de algodón ---------- | docena | 3.60 |
| 498 | Pantalones de algodón ---------- | docena | 7.56 |
| 499 | Zaragüelles y chamarras de algodón ---- | docena de piezas | 3.00 |

NOTA 1a.: Los artículos enumerados en los párrafos 496 al 499, inclusive, si fueren para niños de más de 5 años, pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados.

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio 5 del libro letra L

No. 48 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treintiocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA con el Núm. 3588

en el folio 270 del libro letra 15 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 155 ciento treintiocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

NOTA 2a.: Los zaragüelles y chamarras de algodón unidos en una pieza pagarán a razón de $6.00 por docena.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 500 | Camisas de algodón para hombres ------ | docena | $2.40 |

NOTA 1a.: Las camisas para niños, que tengan 32 centímetros o menos medida en el cuello, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA 2a.: Cuellos y puños falsos para camisas, aunque sean del mismo diseño y tejido que éstas, pagarán de acuerdo con los párrafos correspondientes.

NOTA 3a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 494 al 500 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 501 | Pecheras de algodón ---------- | docena | 1.56 |
| 502 | Delantales de algodón, para hombres -- | docena | 4.20 |
| 503 | Pajamas de algodón ---------- | docena | 4.80 |
| 504 | Camisas de dormir, de algodón, para hombres ---------- | docena | 3.00 |
| 505 | Calzoncillos de algodón, no de punto de media, para hombres ---------- | docena | 1.56 |
| 506 | Camisetas de algodón, no de punto de media, para hombres ---------- | docena | 1.20 |

NOTA 1a.: Los artículos enumerados en los párrafos 502 al 506, cuando sean para niños, pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA 2a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 502 al 506 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 507 | Forros de algodón para sombreros ----- | docena | 0.48 |
| 508 | Etiquetas de algodón de cualquier clase y que no excedan de 100 centímetros cuadrados de superficie cada una -- | el ciento | 0.40 |
| (a) | Idem, de superficie mayor, por cada 25 centímetros cuadrados o fracción de 25 de superficie cada una ---------- | el ciento | 0.12 |

NOTA: La superficie de las etiquetas, sean rectangulares o no, se calculará multiplicando su mayor longitud por su mayor ancho.

19 LEGISLATURA 2da de 1947

REGISTRADA AL No 1280 2

en el folio 1 del libro letra L

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinta y cuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1ª LEGISLATURA 4ta de 1947

REGISTRADA con el Núm. 3586

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 137 ~~cuatrocientas~~ hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 4 de Julio de 1947

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 509 | Cuellos de algodón de todas clases (excepto los de encajes), para hombres, mujeres y niños ---------- | | docena | $0.36 |
| 510 | Puños de algodón de todas clases (excepto los de encajes), para hombres, mujeres y niños ---------- | | docena de pares | 1.20 |
| 511 | Máscaras de algodón ---------- | | docena | 1.20 |
| 512 | Escofietas de algodón ---------- | | docena | 1.80 |
| 513 | Corbatas largas, de algodón, no las de lazo ---------- | | docena | 3.00 |
| (a) | Corbatas de lazo, de algodón ---------- | | docena | 2.40 |
| 514 | Cinturones de algodón, elásticos o no | | docena | 0.48 |
| 515 | Cinturones de algodón, charolados ----- | | docena | 0.36 |
| 516 | Velillos hechos, de algodón ---------- | | docena | 0.36 |
| 517 | Polainas de algodón ---------- | | docena de pares | 7.20 |
| 518 | Cualquier otro artículo o manufactura de algodón, no mencionado especialmente, que se use para cubrir entera o parcialmente el cuerpo ---------- | | docena de piezas | 3.60 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 518 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 519 | Forros de algodón para paraguas o sombrillas, cosidos o no ---------- | | docena | 0.96 |
| 520 | Fundas de algodón para paraguas o sombrillas | | docena | 0.36 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 519 y 520 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 521 | Sudaderos de algodón ---------- | | docena | 6.00 |
| 522 | Vendas, gasa, y algodón absorbente, medicados, esterilizados, o no ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 523 | Flores, frutas, semillas, hojas, tallos, o pistilos artificiales, o partes de ellos, de algodón ---------- | P. N. | kilo | 4.00 |
| 524 | Todos los artículos, objetos o manufacturas de algodón no mencionados en otra parte de este arancel ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |

NOTA 1a.: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 524 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA 2a.: La importación de prendas de

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280

en el folio 45 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord de 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 370 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treinta hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de julio 1947

[signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

vestir, colchones y colchonetas y almohadas de cualquier material, confeccionados con materiales que hayan sido usados por otras personas, queda prohibida de acuerdo con Ley No.991 -Gaceta Oficial No.6323 del 11 Septiembre de 1945-.

NOTA 3a.: Todos los tejidos de algodón -exceptuándose los clasificados por el párrafo 435(a)- pagarán un recargo de 10% ad-valorem, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

NOTA 4a.: Las manufacturas para uso doméstico en general, las prendas de vestir para cubrir entera o parcialmente el cuerpo, y las de adornos para el pelo o la cabeza, de algodón -exceptuándose las de los párrafos 435, 460, 513 y 517- pagarán un recargo de 40 por ciento ad-valorem, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

## CLASE " E "

### LINO, CAÑAMO, YUTE, RAMIO Y OTRAS FIBRAS VEGETALES, Y MANUFACTURAS DE LOS MISMOS

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 525 | Lino, cáñamo, yute, ramio y todas las demás fibras vegetales no previstas en otra parte, empleados en la industria textil y en cordelería, crudos o rastrillados, y desperdicios, retazos de telas y trapos de tamaño no mayor de 50 centímetros cuadrados, o hilazas o hilos no mayor de 25 centímetros de longitud; siempre que estos artículos no vengan en una sola dimensión, y que no tengan otra aplicación que como relleno ---------- | P. B. | 100 kilos | $4.00 |
| 526 | Hilos de yute, torcidos o no ---------- | P. N. | 100 kilos | 15.00 |
| (a) | Hilos de lino, cáñamo, ramio y otras fibras vegetales no previstas en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| 527 | Hilos, hilo de acarreto, cuerdas y sogas, torcidos de dos o más cabos, de lino, cáñamo, ramio, u otras fibras vegetales, no previstos en otra parte: | | | |
| (a) | Que pesen hasta 30 gramos los 100 metros ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| (b) | Que pesen más de 30 gramos, pero que no excedan de 250 gramos los 100 metros ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| (c) | Que pesen más de 250 gramos los 100 metros, de 3/16 á 10/16 de pulgada de grueso ---------- | P. B. | kilo | 0.16 |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio 1 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord de 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 137 ciento treinta y siete hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Julio 1947

Ayudante

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| (d) | Que pesen más de 250 gramos los 100 metros, excepto los de 3/16 á 10/16 de pulgada de grueso ---------- | P. B. | kilo | $0.07 |
| | NOTA: El peso neto de todos los hilos e hilazas mencionados en los párrafos 526 y 527 incluye el peso de los ovillos, carretelas u otros objetos en los cuales estén devanados, y que se emplean regularmente con este fin, tanto como el peso de las cajas de cartón o el papel en que vengan envasados. | | | |
| 528 | Lino, cáñamo, yute, ramio y otras fibras vegetales no previstas en otra parte: | | | |
| (a) | Atarrayas y redes para pescar, concluídas o no ---------- | | LIBRE | |
| (b) | Redes para caballos ---------- | | docena | 6.00 |
| (c) | Redes para "lawn-tennis", sencillas -- | | docena | 27.00 |
| (d) | Idem dobles ---------- | | docena | 36.00 |
| (e) | Hamacas de tiras, red o cuerda ------ | | docena | 18.00 |
| (f) | Idem tejidas ---------- | | docena | 18.00 |
| (g) | Cordones para zapatos o para corsets planos, redondos, tubulares, o torcidos, o en piezas ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| (h) | Cordones para relojes de bolsillo y para anteojos ---------- | P. N. | kilo | 5.00 |
| (i) | Borlas y cordones borlados, aunque tengan una parte hecha de madera u otro material para atiesarlo ---------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| 529 | Arpillera de yute o gunny de Calcuta, en la pieza ---------- | P. B. | kilo | 0.01 |
| (a) | Sacos de ídem, o de otros materiales para envasar, excepto los de algodón | P. B. | kilo | 0.02 |
| (b) | Sacos de algodón para envasar -------- | P. B. | kilo | 0.20 |
| 530 | Arpillera de yute o gunny de Calcuta, coloreada o no, empleada en la tapicería ---------- | P. B. | 100 kilos | 11.00 |
| (a) | Artículos no previstos en otra parte, de ídem ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 531 | Tejidos de lino, cáñamo, yute, ramio u otras fibras vegetales no mencionadas especialmente, llanos, tramados, o cruzados, o labrados al telar, y que pesen más de 25 kilos los 100 metros cuadrados: | | | |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio 1 del libro letra

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 27 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1ª LEGISLATURA Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treinta y tres escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 29 de Julio 1947

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

| Hilos en un cuadro de 6 mm. | Hasta 78 centímetros de ancho | De más de 78 cm. Por cada 13 cm. o fracción de 13 |
|---|---|---|
| (a) Hasta 10 hilos | Por 100 m. 4.20 | Por 100 m. 0.70 |
| (b) De 11 á 20 " | Por 100 m. 5.25 | Por 100 m. 0.875 |
| (c) De 21 á 30 " | Por 100 m. 9.45 | Por 100 m. 1.575 |
| (d) De 31 á 40 " | Por 100 m. 14.17 | Por 100 m. 2.36 |
| (e) De más de 40 " | Por 100 m. 15.90 | Por 100 m. 2.65 |

532 Tejidos de lino, cáñamo, yute, ramio y otras fibras vegetales no mencionadas especialmente, llanos, tramados o cruzados, o labrados al telar y que pesen más de 10 kilos, pero no más de 25 kilos los 100 metros cuadrados:

| Hilos en un cuadro de 6 mm. | Hasta 78 centímetros de ancho. | De más de 78 cm. Por cada 13 cm. o fracción de 13 |
|---|---|---|
| (a) Hasta 10 hilos | Por 100 m. 2.40 | Por 100 m. 0.40 |
| (b) De 11 á 20 " | Por 100 m. 3.60 | Por 100 m. 0.60 |
| (c) De 21 á 30 " | Por 100 m. 5.40 | Por 100 m. 0.90 |
| (d) De más de 30 " | Por 100 m. 10.08 | Por 100 m. 1.68 |

533 Tejidos de lino, cáñamo, yute, ramio y otras fibras vegetales no mencionadas especialmente, llanos, tramados o cruzados, o labrados al telar, y que no pesen más de 10 kilos los 100 metros cuadrados:

| Hilos en un cuadro de 6 mm. | Hasta 78 centímetros de ancho. | De más de 78 cm. Por cada 13 cm. o fracción de 13 |
|---|---|---|
| (a) Hasta 20 hilos | Por 100 m. 3.00 | Por 100 m. 0.50 |
| (b) De 21 á 30 " | Por 100 m. 9.36 | Por 100 m. 1.56 |
| (c) De más de 30 " | Por 100 m. 12.60 | Por 100 m. 2.10 |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio 5 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treintinueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 5588

en el folio 270 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 135

ciento treinta y cinco escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 26 de Julio 47

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 534 | Tapicería, o tejidos análogos, de lino, cáñamo, ramio y otras fibras vegetales no mencionadas especialmente, para entapizar muebles, para cortinas y artículos análogos, hasta 78 centímetros de ancho ---------- | | metro | $0.18 |
| (a) | Idem, más ancho, por cada 13 centímetros o fracción de 13 ---------- | | metro | 0.03 |
| (b) | Artículos confeccionados de los tejidos mencionados en el párrafo 534 ------ | P. N. | kilo | 1.50 |
| (c) | Idem, bordados ---------- | P. N. | kilo | 2.00 |
| | NOTA: Ningún artículo clasificado en el párrafo 534(b) y (c), pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | | | |
| 535 | Piqué de lino, cáñamo, u otras fibras vegetales, hasta 65 centímetros de ancho ---------- | | 100 metros | 15.00 |
| (a) | Idem de más de 65 centímetros de ancho, por cada 5 centímetros o fracción de 5 | | 100 metros | 1.20 |
| 536 | Tules y mallas no para velos, de todas clases, lisos y de tejido uniforme, por cada 13 centímetros o fracción de 13 de ancho ---------- | | metro | 0.03 |
| (a) | Idem, que no sean de tejido uniforme, labrados o bordados al telar o a mano, por cada 13 centímetros o fracción de 13 de ancho ---------- | | metro | 0.06 |
| (b) | Idem, confeccionados en artículos de cualquier clase, no previstos en este arancel ---------- | P. N. | kilo | 7.00 |
| | NOTA: Cualquier tul, malla, bobiné o tela análoga, labrada o bordada a mano o al telar, de menos de 45 centímetros de ancho, se clasificará conforme al párrafo 536(c). | | | |
| (c) | Encajes, de cualquier clase, de lino, cáñamo, u otras fibras vegetales, por cada 2 centímetros o fracción de éstos de ancho ---------- | | 100 metros | 1.20 |
| (d) | Todos los artículos confeccionados enteramente de encaje de lino, cáñamo, u otras fibras vegetales, con excepción de pañuelos ---------- | P. N. | kilo | 4.00 |
| | NOTA: Ninguna confección de encajes pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | | | |
| 537 | Mosquiteros de lino, cáñamo u otras fibras vegetales que no sean de tul o malla ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio 6 del libro letra

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1ª LEGISLATURA Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 3588

en el folio 070 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treinta y tres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Julio 47

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (a) | Tela de ídem, de cualquier clase, para mosquiteros ---------- | P. N. | kilo | $0.20 |
| 538 | Cintas, trencillas, melindres, galones, y, en general, pasamanería de manufactura análoga, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, no previstos en otra parte (con excepción de encajes, tiras o entredóses bordados, y cintas o melindres elásticos) por cada centímetro o fracción de centímetro de ancho ---------- | 100 metros | | 0.30 |
| (a) | Tiras o entredós bordados, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, hasta 3 centímetros de ancho ---------- | 100 metros | | 5.00 |
| (b) | Idem, más ancho, por cada centímetro o fracción de centímetro de ancho ---- | 100 metros | | 1.00 |
| | NOTA: La medida de los artículos clasificados en los párrafos 536 y 538, será tomada en la parte más ancha, incluyendo las ondas. | | | |
| 539 | Franjas y guarniciones, no en las formas mencionadas en el párrafo 538 ------ | P. N. | kilo | 1.50 |
| 540 | Artículos no previstos, confeccionados de pasamanería, cintas, trencillas, melindres o galones, clasificados en los párrafos 538 y 539, o cuyo material principal consista en éstos --- | P. N. | kilo | 3.00 |
| 541 | Cintas, fajas o tejidos de lino, cáñamo, u otras fibras vegetales para la manufactura de cinchas, riendas y artículos análogos, no cortados a medida | P. N. | kilo | 0.40 |
| 542 | Cinchas, sobre-cinchas, cabezadas, y jáquimas de lino, cáñamo u otras fibras vegetales ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| | MAS ---------- | 20% ad-valorem | | |
| 543 | Mangueras de lino, cáñamo u otras fibras vegetales (o mangueras de estos materiales combinados con caucho) para usarse con maquinarias o no --- | 10% ad-valorem | | |
| (a) | Correas de trasmisión para maquinarias, de los mismos materiales ---------- | 10% ad-valorem | | |
| 544 | Encerado para pisos, o linóleum, con o sin fondo de lino, cáñamo, yute u otras fibras vegetales ---------- | P. N. | kilo | 0.06 |
| 545 | Sábanas y fundas, lisas, de lino, cáñamo, u otros tejidos de fibras vegetales ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| (a) | Idem, bordadas (aunque sea solamente con iniciales o monogramas), o adornadas con pasamanería o encajes ---- | P. N. | kilo | 1.50 |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio 5 del libro letra L

No 43 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treintinueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 21 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1ª LEGISLATURA Ord

REGISTRADA con el Núm. 25-84-47

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 135 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 16 de Julio de 47

Ayudante de Secretario,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CÁMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 545(a), pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 546 | Manteles de cualquier clase, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales no previstas en otra parte, separados, o en piezas en las cuales esté indicado por medio de diseños o marcas, su uso final como manteles, y que no excedan de 2.5 metros cuadrados de superficie ---------- | docena | $6.00 |
| (a) | Idem, que excedan de 2.5 metros cuadrados de superficie, por cada medio metro cuadrado o fracción de medio metro cuadrado ---------- | docena | 1.20 |

NOTA: Los manteles bordados únicamente con iniciales o monogramas, pagarán un recargo de 10 por ciento sobre los derechos; los bordados de otra manera pagarán un recargo de 50 por ciento.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 547 | Servilletas de cualquier clase, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, sueltas o en piezas; pero en las cuales esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como servilletas, y que tengan hasta 625 centímetros cuadrados cada una ---------- | docena | 0.36 |
| (a) | Idem, que tengan más de 625 centímetros cuadrados cada una, por cada 100 centímetros cuadrados o fracción de 100 | docena | 0.06 |

NOTA 1a.: Las servilletas bordadas únicamente con iniciales o monogramas, pagarán un recargo de 25 por ciento sobre los derechos; las bordadas de otra manera pagarán un recargo de 50 por ciento.

NOTA 2a.: Al tomar la medida de los manteles y de las servilletas se tendrán en cuenta los flecos.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 548 | Pañuelos de cualquiera clase, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, sueltos o en piezas en las cuales esté indicado por diseños o marcas, su uso final como pañuelos; por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo ---------- | docena | 0.03 |
| (a) | Idem, bordados, aunque en pequeña proporción; por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo --------- | docena | 0.05 |
| (b) | Idem, con pasamanería o con encajes (aunque en pequeña proporción), o con obra de deshilado; por cada 100 | | |

19 LEGISLATURA 8ª de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio 5 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1ª LEGISLATURA Ord. de 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | |
|---|---|---|---|
| | centímetros cuadrados en cada pañuelo | docena | $0.07 |
| (c) | Idem, de encajes de lino, cáñamo u otras fibras vegetales; o en las cuales el encaje constituya el material de mayor valor; por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo ---------- | docena | 0.20 |

NOTA: Las medidas de los pañuelos se tomarán en su mayor longitud y ancho, incluyendo las ondas, orlas, encajes y adornos.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 549 | Vestidos de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, para mujeres ---------- | docena | 18.00 |
| 550 | Corpiños, jubones o cuerpos exteriores, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales ---------- | docena | 6.00 |
| 551 | Faldas de lino, cáñamo u otras fibras vegetales ---------- | docena | 12.00 |
| 552 | Camisas interiores o camisas de dormir, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, para mujeres ---------- | docena | 9.00 |
| 553 | Pantalones para mujeres (no de punto de media), de lino, cáñamo u otras fibras vegetales ---------- | docena | 4.80 |
| 554 | Corsets de tejidos de lino, cáñamo u otras fibras vegetales ---------- | docena | 4.80 |
| 555 | Jubones interiores o cubre-corsets, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales | docena | 2.40 |
| 556 | Enaguas y volantes de ídem ---------- | docena | 9.00 |

NOTA 1a.: Los artículos enumerados en los párrafos 549 al 556 inclusive, cuando sean para niños de más de 5 años, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA 2a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 549 al 556 inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 557 | Vestidos exteriores, no de punto de media, para niños hasta 5 años, de ídem ---- | docena de piezas | 6.00 |
| 558 | Vestidos interiores, no de punto de media, para niños hasta 5 años, de ídem | docena de piezas | 3.00 |
| 559 | Sacos o americanas, de dril, ó piqué, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales ---------- | docena | 12.00 |
| 560 | Chalecos, ídem ---------- | docena | 6.00 |
| 561 | Pantalones, ídem ---------- | docena | 9.00 |

19 LEGISLATURA Od de 1947

REGISTRADA AL No 1280

en el folio E del libro letra L

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ciento treintaicuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS Dominicana

1ª LEGISLATURA Od 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 137 ciento treinta y siete hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 47

Ayudante de Secretario

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

NOTA 1a.: Los artículos clasificados en los párrafos 559 al 561 inclusive, cuando sean para niños de más de 5 años, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA 2a.: Ningún artículo clasificado en los párrafos 557 al 561 inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 562 | Camisas para hombres, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales o con pecheras de éstos materiales y las demás partes de tejidos de algodón ------ | docena | $6.00 |

NOTA 1a.: Camisas cuyos cuellos midan 32 centímetros o menos, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados en el párrafo 562.

NOTA 2a.: Los cuellos y puños falsos para camisas, aunque sean del mismo tejido y diseño que éstas, pagarán según los párrafos correspondientes.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 563 | Camisas de dormir, para hombres ---- | docena | 9.00 |
| 564 | Calzoncillos (no de punto de media) de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, para hombres ---------- | docena | 4.20 |
| 565 | Camisetas ídem ---------- | docena | 3.60 |

NOTA 1a.: Los artículos enumerados en los párrafos 563 al 565 inclusive, cuando sean para niños de más de 5 años, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA 2a.: Los artículos clasificados en los párrafos 562 al 565 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 566 | Cuellos de cualquier clase (con excepción de los de encajes) de lino, cáñamo u otras fibras vegetales ------ | docena | 0.60 |
| 567 | Puños de cualquier clase (con excepción de los de encajes) de ídem --------- | docena de pares | 0.84 |

NOTA: Los derechos de artículos (excepto los tejidos) o manufacturas de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, que no estén especificados en esta Clase "E" se aplicarán de acuerdo con los de las manufacturas y artículos de la misma estructura mencionados en la Clase "D", previstos por sus párrafos, y ningún artículo clasificado según lo previsto en esta nota, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio 5 del libro letra .....

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio de 1947

*Jefe de las Oficinas del Senado*

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1ra LEGISLATURA Ord. 47

REGISTRADA con el Núm. 3588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio de 1947

*Ayudante de Secretaría,*

*Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados*

CÁMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 568 | Todos los artículos, objetos o manufacturas de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, no previstos en otra parte | P. N. | kilo | $0.40 |

NOTA 1a.: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 568 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA 2a.: Todos los tejidos de lino, cáñamo u otras fibras vegetales previstos en la Clase "E" (exceptuándose los clasificados por los párrafos 529 y 537(a), pagarán un recargo de $0.15 el kilo neto, y no menos del 10 por ciento ad-valorem sobre dicho recargo, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

NOTA 3a.: Las manufacturas para uso doméstico en general, las prendas de vestir para cubrir entera o parcialmente el cuerpo, y las de adornos para el pelo o la cabeza, previstas o aforables en la Clase "E" (exceptuándose las del párrafo 537, así como las maletas de viaje, de mano, ridículos, portamonedas, corbatas, polainas, y otras manufacturas descritas en los párrafos 460, 513 y 517, que son aforables por la nota del párrafo 567), pagarán un recargo de 40 por ciento ad-valorem, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

## CLASE " F "

### LANAS, LANA ARTIFICIAL, CERDAS, PELOS, CRINES, Y SUS MANUFACTURAS.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 569 | Cerdas y crines de todas clases ------ | P. N. | kilo | 0.40 |
| (a) | Pelo de camello, vicuña y cabras de Angora y Cachemira ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| (b) | Otros pelos no previstos ---------- | P. B. | kilo | 0.05 |
| 570 | Lana, sin lavar ---------- | P. B. | 100 kilos | 3.00 |
| (a) | Idem, lavada ---------- | P. B. | 100 kilos | 7.50 |
| (b) | Idem, peinada y preparada para hilazas | P. B. | 100 kilos | 10.00 |
| (c) | Desperdicios, retazos de telas y trapos de tamaño no mayor de 50 centímetros cuadrados, o hilazas o hilos no mayor de 25 centímetros de longitud; siempre que estos artículos no vengan en una sola dimensión, y que no tengan otra aplicación que como relleno ---------- | P. B. | 100 kilos | 6.00 |

19 LEGISLATURA 001 de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio 5 del libro letra

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Julio 19 47

*Jefe de las Oficinas del Senado*

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1ª LEGISLATURA 47

REGISTRADA con el Núm. 3588

en el folio 070 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 137 ciento treintisiete hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 10 de Julio 1947

*Auxiliar de Secretaría,*

*Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados*

CAMARA DE DIPUTADOS Dominicana

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 571 | Hilaza y estambre, de lana natural o artificial: | | | |
| (a) | Hilado y torcido, crudo en la grasa -- | P. N. | kilo | $0.30 |
| (b) | Idem blanqueado, lavado o teñido ----- | P. N. | kilo | 1.00 |
| 572 | Cepillos, y brochas de cerdas o de pelo, o de otros materiales artificiales con respaldos o mangos de cualquier material, con excepción de oro, plata, marfil, nácar, carey, y materiales finos análogos: | | | |
| (a) | Cepillos para dientes ---------- | | docena | 0.24 |
| (b) | Cepillos para polvo, uñas y bigotes, y brochas de afeitar ---------- | | docena | 0.60 |
| (c) | Cepillos para el pelo, ropa y sombrero | | docena | 0.96 |
| (d) | Cepillos para baño y para fricciones - | | docena | 1.20 |
| (e) | Cepillos para calzado, para fregar y para caballos ---------- | | docena | 0.48 |
| (f) | Cepillos para barrer y despolvar ----- | | docena | 0.84 |
| (g) | Brochas para pintar, blanquear y barnizar | | docena | 0.36 |
| (h) | Pinceles para artistas ---------- | | docena | 0.24 |
| (i) | Pinceles de pelo, con mangos de plumas de aves | | docena | 0.12 |
| (j) | Cepillos y brochas no previstos ------ | P. N. | kilo | 0.50 |
| 573 | Cordaje, cuerdas de hilazas, de pelo o crin ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| 574 | Manufacturas de cerdas, pelo o crin, no previstas especialmente ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 574 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 575 | Tejidos mezclados, de lana, lana artificial, borra de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, que tengan la urdimbre o la trama enteramente de algodón u otras fibras vegetales, (excepto los aterciopelados, panas y de tripe rizo): | | | |
| (a) | Que no pesen más de 200 gramos por metro cuadrado ---------- | | metro cuadrado | 0.15 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| (b) | Que pesen más de 200 gramos por metro cuadrado ---------- | | metro cuadrado | 0.25 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio — del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

Ord

LEGISLATURA

REGISTRADA con el Núm. 2588 L.

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 576 | Tejidos de lana, lana artificial, borra de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, puros o mezclados, no previstos en otra parte: | | | |
| (a) | Que no pesen más de 200 gramos por metro cuadrado ---------- | metro cuadrado | | $0.15 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.70 |
| (b) | Que pesen más de 200 gramos por metro cuadrado ---------- | metro cuadrado | | 0.25 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.70 |
| 577 | Tela de fieltro, de lana, lana artificial, o pelo, mezclada o no con algodón u otras fibras vegetales ----- | P. N. | kilo | 0.40 |
| (a) | Gualdrapas o usas ---------- | | docena | 2.40 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| (b) | Otros artículos no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.80 |
| 578 | Borlas, cordones, o cordones borlados, de lana, lana artificial o pelo, aunque tengan una parte de madera u otro material para atiesarlo ---------- | P. N. | kilo | 3.00 |
| (a) | Cordones para relojes de bolsillos y anteojos ---------- | P. N. | kilo | 7.00 |
| 579 | Tela para pantuflas, de lana o lana artificial, mezclada o no con algodón u otras fibras vegetales ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| 580 | Tejidos de tapicería, de lana, lana artificial, borra de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, o tejidos análogos para tapizar muebles o para cortinas y artículos semejantes, hasta 78 centímetros de ancho ------- | | metro | 0.54 |
| (a) | Idem más ancho, por cada 13 centímetros o fracción de 13 ---------- | | metro | 0.09 |
| (b) | Artículos confeccionados de los tejidos mencionados en el párrafo 580 ------- | P. N. | kilo | 2.50 |
| 581 | Alfombras de lana, lana artificial o pelo, o de lana o pelo mezclados con algodón, yute u otras fibras vegetales en cualquier proporción ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| 582 | Tejidos de punto de media, de lana, o lana artificial o pelo, con obra de mano o sin ella: | | | |
| (a) | Camisas, chaquetas, camisillas y calzoncillos, para hombres o mujeres - | | docena | 6.00 |

NOTA: Las camisillas y los calzoncillos unidos en una sola pieza, serán contados como dos piezas.

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio 5 del libro letra

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 21 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1ª LEGISLATURA Ord

REGISTRADA con el Núm. 2588 47

en el folio 220 del libro letra 45 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 133

ciento treinta y tres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (b) | Medias y calcetines ---------- | | docena de pares | $2.40 |
| 583 | Abrigos de lana, lana artificial o pelo, de punto de media ---------- | | docena | 3.60 |
| | NOTA: Los artículos mencionados en los párrafos 582 y 583 cuando sean para niños, pagarán el 60 por ciento de los derechos. | | | |
| 584 | Artículos de lana, lana artificial o pelo, de punto de media, no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 582 al 584, inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | | | |
| 585 | Tejidos de lana, lana artificial, o pelo, en pañolones, bandas, y en general, artículos semejantes, que no sean de punto de media, sueltos o en piezas en los cuales esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como pañolones o bandas: | | | |
| (a) | Lisos, bordados, o con aplicaciones, pasamanería, encajes o deshilado, por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañolón ---------- | | docena de pañolones | 0.06 |
| | NOTA: Las medidas de los artículos clasificados en el párrafo 585 se tomarán en su mayor longitud, incluyendo las ondas, orlas, encajes o adornos (pero no los flecos). | | | |
| 586 | Capas cortas, chaquetas o boleros, de tejidos de lana, lana artificial, o pelo, para mujeres ---------- | | docena | 7.20 |
| 587 | Capas largas y sobretodos, de tejidos de lana, lana artificial, o pelo, para mujeres ---------- | | docena | 12.00 |
| 588 | Vestidos de tejidos de lana, lana artificial o pelo, para mujeres -------- | | docena | 24.00 |
| 589 | Batas, dominós y kimonos, de tejidos de lana, lana artificial o pelo ------- | | docena | 12.00 |
| 590 | Corpiños, jubones o cuerpos exteriores, de tejidos de lana, lana artificial o pelo ---------- | | docena | 9.00 |
| 591 | Faldas de tejidos de lana, lana artificial o pelo ---------- | | docena | 15.00 |
| | NOTA 1a.: Pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados, por docena, los artículos enumerados en los párrafos 586 al 591 inclusive, cuando sean para niños. | | | |

19 LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 1280

en el folio 75 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ciento treintinueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

16 LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA con el Núm. 3888

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 26 de Julio 1947

Ayudante de Secretario,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS * República Dominicana *

NOTA 2a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 586 al 591 inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 592 | Sacos o americanas de tejidos de lana, lana artificial o pelo, de seda o de seda artificial ---------- | | docena | $24.00 |
| (a) | Casacas y levitas de tejidos de lana, lana artificial o pelo, de seda o de seda artificial ---------- | | docena | 48.00 |
| (b) | Chalecos de tejidos de lana, lana artificial o pelo, de seda o de seda artificial ---------- | | docena | 9.00 |
| (c) | Pantalones de tejidos de lana, lana artificial o pelo, de seda o de seda artificial ---------- | | docena | 18.00 |
| (d) | Sobretodos de tejidos de lana, lana artificial o pelo, de seda o de seda artificial, para hombres ---------- | | docena | 60.00 |

NOTA 1a.: Los artículos mencionados en el párrafo 592, si fueren para niños pagarán el 60 por ciento de los derechos por docena.

NOTA 2a.: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 592 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA 3a.: Los derechos a los artículos o manufacturas de lana, lana artificial, borra de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, que no estén especificados en la Clase "F", se aplicarán de acuerdo con los de las manufacturas y artículos de la misma estructura mencionada en la Clase "D", previstos por sus párrafos, con un recargo de 50 por ciento y, ningún artículo clasificado según lo previsto en esta nota, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 593 | Todos los artículos, objetos o manufacturas de lana, lana artificial, borra de lana o desperdicios de estos materiales, no previstos en otra parte -- | P. N. | kilo | 1.00 |

NOTA 1a.: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 593 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA 2a.: Todos los tejidos de lana, lana artificial, cerdas, pelos o crines, previstos en la Clase "F", pagarán un recargo de $0.30 kilo

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio 2 del libro letra

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ciento treintecuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord DE 1947

REGISTRADA con el Núm. 2558

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 135 ciento treinta y cinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. N. 24 de Julio 1947

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

neto, y no menos del 10 por ciento ad-valorem sobre dicho peso neto, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

NOTA 3a.: Las manufacturas para uso doméstico en general, las prendas de vestir para cubrir entera o parcialmente el cuerpo, y las de adornos para el pelo o la cabeza, previstas en la Clase "F" -exceptuándose las del párrafo 572(a), así como las maletas de viaje, de mano, ridículos, portamonedas, corbatas, polainas y otras manufacturas descritas en los párrafos 460, 513 y 517, que son aforables, por la Nota 3a. del párrafo 592- pagarán un recargo de 40 por ciento ad-valorem, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

## CLASE " G "

## SEDA NATURAL O ARTIFICIAL Y SUS MANUFACTURAS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 594 | Huevas de gusano de seda ---------- | | LIBRE | |
| (a) | Borra de seda y capullos ---------- | P. N. | kilo | $1.00 |
| 595 | Seda hilada, torcida o no, incluso felpilla ---------- | P N | Kilo | 0.75 |

NOTA; El peso neto de los artículos clasificados en el párrafo 595, incluye el peso de los ovillos, carreteles u otro objeto en los cuales estén devanados y que se empleen regularmente con este fin, tanto como el peso de las cajas de cartón en que vengan envasados.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 596 | Tejidos mezclados de seda, con trama o urdimbre enteramente de algodón u otras fibras vegetales, con excepción de felpa, panas, terciopelo, o telas de tripe rizo: | | | |
| (a) | Que pese hasta 25 gramos el metro cuadrado ---------- | metro cuadrado | | 0.10 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.75 |
| (b) | Que pese más de 25 gramos; pero que no excedan de 50 gramos el metro cuadrado ---------- | metro cuadrado | | 0.10 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| (c) | Que pese más de 50 gramos el metro cuadrado ---------- | metro cuadrado | | 0.10 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 2

en el folio 7 del libro letra 2

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por Senado

y consta de ciento treintiuno hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 19 47

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

16 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA con el Núm. 3588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 133 ciento treinta y tres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. N. 16 de Julio 1947

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 597 | Otros tejidos de seda, puros o mezclados con otras fibras o hebras y que no estén previstos en otra parte: | | | |
| (a) | Que pese hasta 25 gramos el metro cuadrado ---------- | metro cuadrado | | $0.10 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| (b) | Que pese más de 25 gramos; pero que no excedan de 50 gramos el metro cuadrado | metro cuadrado | | 0.15 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| (c) | Que pese más de 50 gramos el metro cuadrado ---------- | metro cuadrado | | 0.25 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| | NOTA: Las medidas de los tejidos plegados o de crepé se tomarán con los pliegues o arrugas extendidos. | | | |
| 598 | Cintas, troncillas, melindres y galones de seda, o seda artificial, pura o mezclada con otras fibras o hebras, y en general, pasamanería de manufactura semejante, no prevista en otra parte (con excepción de encajes), por cada 5 milímetros o fracción de éstos de ancho ---------- | 100 metros | | 0.25 |
| | NOTA: Las medidas de los artículos clasificados en el párrafo 598 se tomarán en la parte más ancha, incluyendo las ondas. | | | |
| 599 | Franjas y pasamanería (con excepción de encajes) de seda o seda artificial, puras o mezcladas con otras fibras o hebras en cualquier proporción, que no sea en ninguna de las formas mencionadas en el párrafo 598 ---------- | P. N. | kilo | 3.00 |
| 600 | Artículos confeccionados de pasamanería, cintas, tiras o galones, clasificados en los párrafos 598 y 599, o cuyo material principal consista en éstos -- | P. N. | kilo | 6.00 |
| 601 | Tules y mallas -no para velos- de todas clases, de seda, por cada 5 centímetros, o fracción de éstos, de ancho - | 100 metros | | 1.25 |
| | NOTA: Tules y mallas de menos de 45 centímetros de ancho se considerarán como encajes, debiéndose por tanto clasificarlos conforme al párrafo 602. | | | |
| 602 | Encajes de cualquier clase, de seda, o seda artificial, por cada 2 centímetros o fracción de 2 centímetros de ancho ---------- | 100 metros | | 1.80 |
| 603 | Artículos confeccionados de tul, malla o encaje, de seda, o cuyo material | | | |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el Folio 1 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treintecuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 135 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. N., 26 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | principal consista de éstos, excepto velos ---------- | P. N. | kilo | $10.00 |
| 604 | Seda, de punto de media, con obra de mano o sin ella: | | | |
| (a) | Camisas, chaquetas, camisillas y calzoncillos, para hombres o mujeres -- | | docena | 9.00 |
| | NOTA: Las camisillas y calzoncillos unidos en una sola pieza, serán contados como dos piezas. | | | |
| (b) | Guantes y mitones ---------- | docena de pares | | 2.40 |
| (c) | Abrigos de punto de media (no encajes) | | docena | 3.00 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 3.00 |
| (d) | Medias y calcetines ---------- | docena de pares | | 2.40 |
| (e) | Artículos no previstos en otra parte - | P. N. | kilo | 2.00 |
| | NOTA 1a.: Los artículos enumerados en el párrafo 604(a), (c) y (d), pagarán el 60 por ciento de los derechos por docena, cuando sean para niños. | | | |
| | NOTA 2a.: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 604, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | | | |
| | NOTA 3a.: Las medias y calcetines clasificados en el párrafo 604 (d), sean de seda artificial o no, pagarán además: $1.20 docena las de hombres, $2.40 docena las de mujer y $0.96 docena las de niños, independientemente de sus derechos originales previstos de otro modo. | | | |
| 605 | Pañolones, bandas, y en general, artículos semejantes (que no sean de encaje o de punto de media), de seda o seda artificial, sueltos, o en piezas en las cuales esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como pañolones o bandas; por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañolón ---- | | docena de pañolones | 0.03 |
| (a) | Idem, bordados, aunque sea en pequeña proporción, y con aplicaciones, pasamanería, encajes o deshilados; por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañolón ---------- | | docena de pañolones | 0.06 |
| | NOTA: Las medidas de los pañolones se tomarán en su mayor longitud y ancho, incluyendo las ondas, orlas, encajes o adornos (pero no los flecos). | | | |
| 606 | Pañuelos de cualquiera clase, de seda, sueltos o en piezas en las cuales esté | | | |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280

en el folio — del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

1ª LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 10 de Julio 1947

M. M. Alvarado

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

Cámara de Diputados República Dominicana

| | | | |
|---|---|---|---|
| | indicado por diseño o marcas su uso final como pañuelos; por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañuelo ---------- | docena de pañuelos | $0.03 |
| (a) | Idem, bordados, aunque sea en pequeña proporción, o con aplicaciones, pasamanería, encajes o deshilados; por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañuelo ---------- | docena de pañuelos | 0.09 |

NOTA: Las medidas de los pañuelos se tomarán en su mayor longitud y ancho, incluyendo las ondas, orlas, encajes o adornos.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 607 | Capas cortas, chaquetas o boleros de todas clases, de seda, para mujeres | docena | 15.00 |
| 608 | Capas largas y sobretodos de todas clases, de seda, para mujeres ----- | docena | 24.00 |
| 609 | Vestidos de todas clases, de seda, para mujeres ---------- | docena | 30.00 |
| 610 | Batas, dominós y kimonos, de cualquiera clase, de seda ---------- | docena | 24.00 |
| 611 | Corpiños, jubones o cuerpos exteriores, de cualquiera clase, de seda ------ | docena | 9.00 |
| 612 | Faldas de seda de cualquiera clase -- | docena | 21.00 |
| 613 | Enaguas o volantes de seda de cualquiera clase ---------- | docena | 12.00 |
| 614 | Camisas de seda para hombres --------- | docena | 12.00 |

NOTA 1a.: Los artículos clasificados en los párrafos 607 al 614 inclusive, cuando sean para niños, pagarán el 60 por ciento de los derechos por docena.

NOTA 2a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 605 al 614 inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 615 | Corbatas largas, de seda o de seda artificial ---------- | docena | 4.80 |
| 616 | Corbatas de lazo, de seda o de seda artificial ---------- | docena | 3.60 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 615 y 616 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 617 | Forros de paraguas o sombrillas de seda | docena | 3.60 |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio 1 del libro letra L

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPÚBLICA DOMINICANA *

Cámara de Diputados República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 2588 B

en el folio 270 del libro letra ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (a) | Fundas para paraguas o sombrillas de ídem | | docena | $0.60 |

NOTA: Ningún artículo clasificado en el párrafo 617 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 618 | Cordones para zapatos o corsets, sueltos o en piezas, de seda o de seda artificial, llanos, redondos, tubulares o torcidos ---------- | P. N. | kilo | 4.00 |
| 619 | Seda impermeable para fines quirúrgicos | P. N. | kilo | 0.40 |
| 620 | Cordones de seda para relojes de bolsillo y anteojos ---------- | P. N. | kilo | 7.00 |
| (a) | Flores, frutas, semillas, hojas, tallos o pistilos artificiales, o partes de éstos, de seda o de seda artificial - | P. N. | kilo | 6.00 |

NOTA: Los derechos a los artículos o manufacturas de seda, borra de seda o de seda artificial, que no estén especificados en la Clase "G", se aplicarán de acuerdo con los de las manufacturas y artículos de la misma estructura, mencionados en la Clase "D", previstos por sus párrafos, con un recargo de 100 por ciento y, ningún artículo clasificado según lo previsto en esta nota, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 621 | Todos los artículos, objetos o manufacturas de seda no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 2.00 |

NOTA 1a.: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 621 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA 2a.: Todos los tejidos aforables en la Clase "G" (exceptuándose los del párrafo 619), pagarán un recargo independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo, como sigue:

a) Los de seda del párrafo 596, $0.35 el kilo neto, y los otros tejidos aforables por otras provisiones, $0.65 el kilo neto. Ninguno de estos tejidos pagará un derecho menor del 25 por ciento ad-valorem, sobre los citados recargos.

b) Los de seda artificial, pagarán solamente el 60 por ciento de los recargos especificados en el apartado a).

NOTA 3a.: Las manufacturas para uso doméstico en general, las prendas de vestir para cubrir entera o parcialmente el cuerpo y las de adornos para el pelo o la cabeza, previstos

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio 5 del libro letra

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord DE 1947

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 2588 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 135 ciento treinticinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

en la Clase "G" (exceptuándose las de los párrafos 604(d), 615 y 616, así como las maletas de viaje, de mano, ridículos, portamonedas, polainas y otras manufacturas descritas en los párrafos 460 y 517, que son aforables por la nota del párrafo 620), pagarán un recargo independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo, como sigue: los de seda, de 50 por ciento ad-valorem, y los de seda artificial, de 40 por ciento ad-valorem.

## CLASE " H "

### PAPEL Y SUS MANUFACTURAS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 622 | Pulpa de papel y pulpa de madera para la manufactura de papel ---------- | | | LIBRE |
| 623 | Virutas de papel o desperdicios del mismo, que se empleen para empaquetar o para la manufactura de papel | | | LIBRE |
| 624 | Serpentinas y confetti de papel ----- | P. N. | kilo | $0.25 |
| 625 | Envolturas de papel o de cartón ordinarios para botellas, frascos, etc. ya manufacturados en forma y tamaño especial para acomodar dichos artículos ---------- | P. B. | 100 kilos | 2.00 |
| 626 | Papel de estraza, de paja o de madera, para envolver: | | | |
| (a) | De más de 24 gramos el metro cuadrado | P. B. | kilo | 0.04 |
| (b) | De 16 a 24 gramos el metro cuadrado | P. B. | kilo | 0.06 |

NOTA: El papel de menos de 16 gramos el metro cuadrado de los materiales del párrafo 626, se clasificará por el párrafo 652.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 627 | Papel de Manila ---------- | P. B. | 100 kilos | 5.00 |

NOTA: El papel clasificado en los párrafos 626 y 627 si estuviere impreso en hojas, o manufacturado en sacos para contener mercancías, será aforado conforme a sus párrafos respectivos con un recargo de 50 por ciento; impreso en sacos, será aforado conforme a sus párrafos respectivos, con un recargo de 100 por ciento.

628 Papel para imprimir libros, periódicos, revistas, o para litografías, cuando sea importado por las propias empresas

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio — del libro letra L

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord 1947

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | editoras para ser empleado exclusivamente en la impresión de periódicos, libros, revistas, o litografías -de acuerdo con los reglamentos que dicte la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, y juramento ante el Interventor de Aduana, en la forma que determine dicha Secretaría. | | | LIBRE |
| 629 | Papel de escribir, para cartas, libros en blanco, y para bonos o títulos, sin imprimir, blanco o de color, rayado o sin rayar, cortado a medida o en pliegos grandes ---------- | P. N. | 100 kilos | $6.00 |
| (a) | Papel esquela, sobres y tarjetas que vienen regularmente envasados en cajas y que contienen cierto número de cada uno ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| (b) | Idem, estampado en relieve, grabado, impreso o litografiado, en forma de monograma o en otra forma, en cualquier proporción ---------- | P. N. | kilo | 1.90 |
| 630 | Sobres con forros de tela ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| (a) | Idem, impresos ---------- | P. N. | kilo | 2.50 |
| 631 | Sobres de papel de Manila, de cualquier tamaño ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| (a) | Idem, impresos ---------- | P. N. | kilo | 2.25 |
| 632 | Sobres no previstos ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| (a) | Idem, impresos, incluso papel y sobres de luto ---------- | P. N. | kilo | 2.50 |
| 633 | Papel con cabecillas, de facturas, conocimientos, recibos, giros, e impresos análogos; todos estos artículos y otros semejantes, impresos, pero no grabados o litografiados, sueltos o en libros o bloques, encuadernados o no ---------- | P. N. | kilo | 2.50 |
| (a) | Idem, grabados o litografiados, estampados en relieve o impresos con colores ---------- | P. N. | kilo | 3.00 |
| 634 | Tarjetas en blanco, de todas clases -- | P. N. | kilo | 0.20 |
| (a) | Idem, impresas, litografiadas, estampadas en relieve o grabadas ---------- | P. N. | kilo | 2.50 |
| 635 | Etiquetas para direcciones, o para poner precios, con goma o sin ella --- | P. N. | kilo | 0.30 |
| (a) | Etiquetas de embarque ---------- | P. N. | kilo | 0.10 |

NOTA: Los artículos clasificados en el párrafo 635 si estuvieren impresos pagarán un recargo de 200 por ciento.

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio — del libro letra

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado,

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 27 de julio 1947

*Jefe de las Oficinas del Senado*

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Julio 1947

*Encargado de Secretaría,*

*Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 636 | Libros y cuadernos en blanco, rayados o no, con páginas numeradas o no ------ | P. N. | kilo | $0.10 |
| (a) | Idem, con impresiones, aun cuando éstas sean en pequeña proporción ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| (b) | Idem, con modelos de caligrafía o de dibujo para la enseñanza ---------- | | LIBRE | |
| | NOTA: Los artículos aforables conforme al párrafo 636 y 636(a), forrados con seda o cuero, pagarán un derecho de 25 por ciento ad-valorem. | | | |
| 637 | Libros de notas, de bolsillo, cuyas hojas no pasen de 200 centímetros cuadrados de superficie ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| (a) | Idem, con impresiones ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| (b) | Idem, forrados de seda o de cuero ----- | | 25% ad-valorem | |
| | NOTA: Cuando las hojas excedan de 200 centímetros cuadrados de superficie, serán clasificadas de acuerdo con el párrafo 636. | | | |
| 638 | Papel de música ---------- | | LIBRE | |
| 639 | Música impresa, con palabras o sin ellas | | LIBRE | |
| 640 | Albums para dibujos, fotografías y tarjetas postales, con cubiertas de madera, de cartón, o de tela de algodón o de hilo ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| (a) | Idem, con cualquiera otra cubierta o adorno ---------- | | 25% ad-valorem | |
| 641 | Albums que contengan impresos, cromos, litografías o fotografías ---------- | | 25% ad-valorem | |
| 642 | Grabados, estampas y litografías ----- | P. N. | kilo | 2.00 |
| (a) | Grabados al agua fuerte, fotografías, mapas y cartas, no previstos en otra parte; diseños o dibujos pintados a mano, al óleo, crayón, pastel, acuarela, dibujos hechos con tinta, y en general, diseños pictóricos ----- | P. N. | kilo | 1.50 |
| 643 | Cromos, carteles, almanaques y carteloncs con anuncios, que no tengan ningún valor comercial, destinados a ser distribuídos gratuita y públicamente, incluso papel secante y abanicos de papel o cartón impresos con anuncios ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 644 | Cartas hidrográficas o topográficas - | | LIBRE | |
| 645 | Sellos de correo de todas las naciones, usados o no ---------- | | LIBRE | |

19 LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 1280

en el folio 1 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 27 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPÚBLICA DOMINICANA *

Cámara de Diputados República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord. 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treinticinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 646 | Etiquetas, bandas y envolturas para tabacos, cigarrillos o para otros objetos, litográficas, cromolitográficas, etc.: | | | |
| (a) | Hasta de tres impresiones o colores --- | P. N. | kilo | $1.70 |
| (b) | De cuatro hasta siete, ídem ---------- | P. N. | kilo | 2.00 |
| (c) | De ocho hasta trece, ídem ---------- | P. N. | kilo | 2.25 |
| (d) | De más de trece impresiones o colores, incluyendo los artículos impresos entera o parcialmente en hojas de metal ---------- | P. N. | kilo | 3.00 |
| | NOTA: Las impresiones en relieve sin color se contarán como una sola impresión o color. Las de metal en polvo se contarán como tres impresiones o colores. | | | |
| 647 | Papel para entapizar, estampado, bronceado, plateado, o aterciopelado --- | P. N. | kilo | 0.10 |
| 648 | Idem, de otra clase, y papel para forrar o cubrir baúles o maletas ----- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 649 | Papel y tela raspante, no previstos en otra parte ---------- | P. B. | kilo | 0.12 |
| 650 | Papel secante, cortado o no ---------- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 651 | Papel impermeable, o encerado, de cualquier clase, incluyendo papel para mimeógrafos y para libros de copiar | P. N. | kilo | 0.06 |
| 652 | Papel de copiar, papel de seda y papel de menos de 16 gramos el metro cuadrado ---------- | P. N. | kilo | 0.10 |
| (a) | Idem, en libros o rollos ---------- | P. N. | kilo | 0.22 |
| 653 | Papel para inodoros, en rollos o en paquetes ---------- | | | LIBRE |
| 654 | Rollos de papel para la producción automática o mecánica de música --- | P. N. | kilo | 0.50 |
| 655 | Papel para estereotipos, papel satinado de todas clases, no mencionado en otra parte; o papel de dibujo, papel y tela de calar, crespón, filtro, y demás papeles no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.10 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 655 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem. | | | |
| 656 | Papel albuminado ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 657 | Papel sensibilizado ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |

19 LEGISLATURA 3rd de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio 5 del libro letra L

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado,

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CÁMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

LEGISLATURA 3rd DE 1947

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 135 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 30 de julio 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 658 | Papel carbón ---------- | P. N. | kilo | $0.50 |
| 659 | Papel para cigarrillos, impresos o no, en libros o cortado a la medida de un sólo cigarrillo ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| (a) | Idem, en rollos o en otras formas, incluyendo toda clase de papel que se use para la impresión de billetes de lotería ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 660 | Cartulinas, o cartón, satinado o lustrado, en hojas ---------- | P. N. | kilo | 0.08 |
| 661 | Cartón ordinario en hojas, no previsto en otra parte ---------- | P. N. | 100 kilos | 1.50 |
| 662 | Cartón y cartulina manufacturados para fotografías, tarjetas para índices, botones y usos análogos ---------- | P. N. | kilo | 0.10 |
| 663 | Cajas y cajitas de cartón común, no de fantasía, hechas o en cortes, o plegadizas ---------- | P. N. | kilo | 0.08 |
| 664 | Cajas y cajitas de cartón o cartulina, no previstas, incluyendo archivos para cartas ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| 665 | Servilletas, toallas y faroles de papel, de cualquier clase ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 666 | Naipes de cualquier clase ---------- | P. N. | kilo | 2.00 |

NOTA: Los naipes no pagarán un derecho menor de 100 por ciento ad-valorem, sobre sus derechos por peso.

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 667 | Papel o cartón preparado para techos, tabiques y embarcaciones ---------- | P. N. | kilo | 0.02 |
| 668 | Flores, capullos, frutas, hojas, semillas, pistilos y tallos artificiales, o partes de éstos, de papel -------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| 669 | Maletas de viaje, de mano, maletillas y artículos análogos, de cartón, sin partes de cuero o piel, excepto las esquinas, correas y abrazaderas de las mismas ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| (a) | Ridículos, portamonedas, carteras, tabaqueras, cigarreras, tarjeteras, estuches para tocador y para barberos, de los mismos materiales descritos en el párrafo 669 ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |

NOTA: Los artículos clasificados en el párrafo 669 no pagarán un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 670 | Cintas o bandas de papel para telégrafo ---------- | P. N. | kilo | 0.10 |

19 LEGISLATURA Ord de 19 47

REGISTRADA AL No. 1280

en el folio 5 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

*Jefe de las Oficinas del Senado*

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CÁMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

16 LEGISLATURA Ord DE 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 139 ciento treinticuatro escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Oficial de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 671 | Idem, para otros usos, con excepción de serpentinas ---------- | P. N. | kilo | $0.05 |
| 672 | Papel para pizarrones y pizarras, o libros de ídem ---------- | | LIBRE | |
| 673 | Tarjetas postales de cualquier clase, con impresos, o fotografías -------- | P. N. | kilo | 2.00 |
| 674 | Pasta o cartón piedra (papier maché) sin labrar, en tablas y materiales de construcción ---------- | | LIBRE | |
| 675 | Idem, labrado, no previsto en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 676 | Papel de matar moscas, envenenado o con goma ---------- | | LIBRE | |
| 677 | Manuscritos de todas clases encuadernados, cosidos o en hojas sueltas - | | LIBRE | |
| 678 | Impresos, libros y folletos de todas clases no previstos en otra parte, excepto los prohibidos ---------- | | LIBRE | |
| 679 | Libros y música, impresos, en relieve, para uso exclusivo de los ciegos -- | | LIBRE | |
| 680 | Periódicos, revistas y publicaciones análogas en cualquier idioma ------ | | LIBRE | |
| 681 | Todas las demás manufacturas de papel, cartulina y cartón, o cuyo material principal consista de estos materiales ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |

NOTA: 1a. Los artículos clasificados en el párrafo 681 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA: 2a. Los muebles sujetos a derechos en la Clase "H", pagarán un recargo de $0.15 el kilo bruto, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio — del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

DIPUTADOS República Dominicana

LEGISLATURA Ord DE 1947

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treinta y tres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

## CLASE " I "

## MADERAS Y OTROS MATERIALES VEGETALES EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA, Y ARTICULOS MANUFACTURADOS CON ELLOS.

### GRUPO I

### MADERA Y SUS MANUFACTURAS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 682 | Madera ordinaria en trozos, traviesas, troncos, tablas, tablones, vigas y palos ---------- | piés cuadrados (millar) | | $17.00 |
| (a) | Palos y madera para buques y construcciones navales ---------- | piés cuadrados (millar) | | 5.50 |
| 683 | Madera fina en las formas descritas y para los fines indicados en el párrafo 682 y su apartado (a) ---------- | piés cuadrados (millar) | | 35.00 |
| 684 | Cortes para cajas, baúles y ataúdes, de madera ordinaria ---------- | P. B. | kilo | 0.06 |
| 685 | Cortes para cajas, baúles y ataúdes, de madera fina ---------- | P. B. | kilo | 0.09 |
| 686 | Chapas de madera fina para trabajo de ebanistería o para la manufactura de muebles ---------- | P. B. | kilo | 0.12 |
| 687 | Listones de madera que sirvan de base para la mezcla ---------- | piés cuadrados (millar) | | 17.00 |
| 688 | Tejamaní ---------- | | | LIBRE |
| 689 | Listones de madera, lisos, pintados o no, para persianas ---------- | P. B. | kilo | 0.07 |
| 690 | Persianas, celosías, o visillos de madera, no mencionados especialmente - | P. B. | 100 kilos | 8.00 |
| 691 | Escaleras de madera, de todas clases - | P. B. | 100 kilos | 3.00 |
| 692 | Puertas, ventanas, bastidores para las mismas, y enrejados de madera ordinaria ---------- | P. B. | 100 kilos | 4.50 |
| 693 | Idem, de madera fina ---------- | P. B. | 100 kilos | 9.00 |
| 694 | Molduras de madera, lisas ---------- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 695 | Molduras de madera, barnizadas, pintadas, teñidas, broncoadas, cubiertas entera o parcialmente de yeso y pintura metálica, o enchapadas con hoja de metal ---------- | P. N. | kilo | 0.08 |

19 LEGISLATURA 3rd de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio 1 del libro letra

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1ª LEGISLATURA 3rd 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra 15 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 133

ciento treintitres escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

NOTA: Las molduras en marcos para cuadros, para espejos, cornisas etc, serán clasificadas según los párrafos 694 y 695.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 696 | Madera de cualquier clase: | | |
| (a) | Duelas, arcos y fondos ---------- | | LIBRE |
| (b) | Barriles, cubos, bateas, toneles, pipas, bocoyes, cuñetes, y otros receptáculos análogos de madera, a prueba de agua o no, ya sea que se importen solos o como envases para mercancías no aforables por peso bruto o ad-valorem ---------- | | LIBRE |
| 697 | Muebles de Viena o de cualquier madera encorvada, armados o no, y todas las partes de los mismos ---------- | P. B. 100 kilos | 10.00 |
| 698 | Sillas o banquetas plegadizas, completas o no, y no tapizadas con tejidos | P. B. 100 kilos | 3.00 |
| 699 | Idem, tapizadas entera o parcialmente con tejidos de algodón, fibras vegetales o con bejuco ---------- | P. B. 100 kilos | 6.00 |
| 700 | Idem, tapizadas con otro material ---- | P. B. 100 kilos | 8.00 |
| 701 | Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos de madera ordinaria ---------- | P. B. 100 kilos | 4.00 |
| 702 | Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos de madera ordinaria, con asientos o espaldares de bejuco o esparto ---------- | P. B. 100 kilos | 8.00 |
| 703 | Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos de madera ordinaria, con espaldares o asientos tapizados o forrados de tejidos de algodón u otras fibras vegetales, o de hule ---------- | P. B. 100 kilos | 12.00 |
| 704 | Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos, de madera ordinaria, con espaldares, asientos o brazos tapizados con tejidos o materiales no mencionados en el párrafo 703, y partes de éstos cuando sean importados separadamente ---------- | P. B. 100 kilos | 15.00 |

NOTA: Si los artículos clasificados en los párrafos del 70. al 704 inclusive, estuvieren manufacturados entera o parcialmente de madera fina, o de madera ordinaria forrada o chapeada con madera fina, pagarán un recargo de 50 por ciento sobre los derechos correspondientes a los artículos manufacturados de madera ordinaria, y no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el Folio F del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ciento treintainatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

16 LEGISLATURA Ord

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 24 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 705 | Mostradores de madera, para cantinas -- | P. B. | 100 kilos | $8.00 |
| 706 | Sillones de barbero ---------- | P. B. | 100 kilos | 10.00 |
| 707 | Muletas, brazos y piernas artificiales, de cualquier material ---------- | | LIBRE | |
| 708 | Mesas de billar, de piña y para juegos análogos, y todas las partes de ellas, con excepción de la tela ---------- | P. B. | 100 kilos | 20.00 |
| (a) | Tacos para las mismas ---------- | | docena | 6.00 |
| 709 | Mamparas de madera, o de madera forrada de tela de algodón u otra fibra vegetal, o de papel ---------- | P. B. | 100 kilos | 12.00 |
| 710 | Todas las demás mamparas con armazones de madera, incluso las de madera tallada ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 711 | Bidés de madera ordinaria, incluyendo los vasos si forman parte de ellos -- | P. B. | kilo | 0.15 |
| 712 | Idem, de madera fina ---------- | P. B. | kilo | 0.25 |
| 713 | Cajas, baúles o maletas de madera fina | P. B. | 100 kilos | 12.00 |
| 714 | Idem, ídem, de madera ordinaria ------- | P. B. | 100 kilos | 4.00 |

NOTA: Los artículos clasificados en los párrafos 713 y 714, pagarán un recargo final de un 25 por ciento ad-valorem absoluto.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (a) | Ataúdes de cualquier material ordinario | | 25% ad-valorem | |

NOTA: Cuando los ataúdes se importen conteniendo cadáveres, no se aplicarán derechos.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 715 | Cajitas o estuches de madera, de todas clases, lisos o adornados, o forrados con cualquier material, no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| (a) | Idem, forrados de seda, mezcla de seda o felpa ---------- | P. N. | kilo | 0.75 |

NOTA: Ningún artículo clasificado en el párrafo 715 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

716 Artículos de madera, torneados o no:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (a) | Bobinas, husos, estuches para agujas y lápices, cajitas para píldoras, ungüentos, polvos y medicinas ----- | P. N. | kilo | 0.05 |
| (b) | Mangos para herramientas no previstos en otra parte ---------- | | LIBRE | |
| (c) | Mangos para escobas ---------- | P. N. | kilo | 0.03 |

19 LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio 445 del libro letra

No de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CÁMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

19 LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 133 ciento treinta y tres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 6 de Julio de 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (d) | Remos ---------- | | | LIBRE |
| (e) | Rayos, cubos o piñas de ruedas; lanzas, arcos, balancines, yugos de collares y en general, las partes de madera ordinaria para vehículos, no previstas en otra parte; palometas para telégrafo y teléfono ---------- | | | LIBRE |
| (f) | Tacones para calzado ---------- | | docena de pares | $0.50 |
| (g) | Mosaicos y piezas análogas, para pisos y paredes ---------- | P. B. | kilo | 0.05 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los apartados (f) y (g) del párrafo 716, pagará un derecho menor del 30 por ciento ad-valorem. | | | |
| 717 | Artículos de madera ordinaria: | | | |
| (a) | Trozos para fósforos ---------- | P. B. | 100 kilos | 0.25 |
| (b) | Tiras para palillos de fósforos, cortadas a medida o no, mondadientes y estaquillas para zapatos ---------- | P. B. | 100 kilos | 0.75 |
| (c) | Virutas para cajas de fósforos ------- | P. B. | 100 kilos | 0.75 |
| (d) | Cajas para fósforos ---------- | P. B. | 100 kilos | 1.50 |
| 718 | Bolas para el juego de bolos, y los palillos de todas clases para el mismo, cachiporras, palanquetas de gimnasia y señuelos de madera --------- | P. N. | 100 kilos | 8.00 |
| 719 | Galerías de juegos de bolos, y los accesorios para las mismas, de madera, con excepción de palillos y bolas -- | P. B. | 100 kilos | 5.00 |
| 720 | Bates de madera para juego de "baseball" "soft-ball" y de "cricket" --- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 721 | Raquetas de madera para "tennis", encordadas o no ---------- | | 10% ad-valorem | |
| (a) | Prensas de madera para raquetas de "tennis" | | una | 0.25 |
| 722 | Cedazos y arcos o armazones para los mismos, de madera ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 723 | Portaplumas, agujas para hacer medias, ganchos de crochet, cortapapeles, cuentas, rosarios y horquillas, de madera ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| 724 | Cuencos, machacadores de papas, bolillos de pastelero y en general, utensilios de cocina, de madera -------- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 725 | Cucharas, tenedores, anillos para servilletas, armazones de aceiteras, bandejas y azafates, de madera ----- | P. N. | kilo | 0.15 |

19 LEGISLATURA Od de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio 45 del libro letra

No de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treintaseis hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

Od

LEGISLATURA DE 1947

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 137 ciento treinta y siete hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 726 | Anillos, perillas, varilla, etc., de madera, para cortinas, tepices, puertas y muebles ---------- | P. N. | kilo | $0.10 |
| 727 | Ganchos para tender, de madera ------ | P. N. | kilo | 0.05 |
| 728 | Tablillas de lavandera, máquinas de lavar, y exprimidores, de cualquier material ---------- | | LIBRE | |
| 729 | Poleas y motones de madera ---------- | P. N. | kilo | 0.01 |
| 730 | Reglas de carpintero o medidas de madera, de cualquier clase ---------- | | LIBRE | |
| 731 | Otros instrumentos, herramientas, o útiles cuyo material principal sea el de la madera ---------- | | LIBRE | |
| 732 | Hormas de calzados, y hormas de sombrero, de madera ---------- | | LIBRE | |
| 733 | Fustes y estribos de madera, no forrados con piel o cuero ---------- | 30% ad-valorem | | |
| 734 | Botones y alamares o partes de ellos, de madera, no forrados ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 735 | Puños o mangos de madera para bastones, paraguas, sombrillas, etc. --------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| 736 | Bastones, con mangos o puños, o sin ellos, de cualquier material ------- | 30% ad-valorem | | |
| (a) | Bastones para sombrillas o paraguas, con armadura, mangos o puños o sin ellos, de cualquier material ---------- | 20% ad-valorem | | |
| 737 | Abanicos, lisos enteramente, de madera ordinaria ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| (a) | Abanicos de madera, tallados, o forrados, incrustados, embutidos u ornamentados con metal no precioso -------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| (b) | Abanicos con varillas o mangos de madera, forrados de papel ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| (c) | Abanicos con varillas o mangos de madera, forrados con tejidos de algodón o fibras vegetales ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| (d) | Abanicos con varillas o mangos de madera, forrados con encajes u otros materiales, no previstos en otra parte | P. N. | kilo | 1.50 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 737, pagará un derecho menor de 40 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 738 | Tablas, mesas y moldes de madera, para tabaqueros ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1220 L

en el folio 5 del libro letra

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ra LEGISLATURA Ord 1947

REGISTRADA con el Núm. 2888

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 24 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 739 | Cachimbos u hornillos de cachimbos, de madera, con boquillas de caucho, cuerno, hueso, o pasta, o sin ellos | P. N. | kilo | $1.00 |
| 740 | Cachimbos de madera con boquillas de ámbar, marfil o carey ---------- | | docena | 6.00 |
| 741 | Idem, adornados, o con partes de oro o plata ---------- | | 50% ad-valorem | |
| 742 | Boquillas para cigarrillos o cigarros, de madera ---------- | P. N. | kilo | 2.50 |
| 743 | Boquillas de madera, para cigarros y cigarrillos, con partes de ámbar, espuma de mar, carey, marfil, o de materias semejantes ---------- | | 50% ad-valorem | |
| 744 | Idem, con partes de metales no preciosos, cuerno, caucho, pasta o hueso - | | 50% ad-valorem | |
| 745 | Juegos o avíos de madera para fumador | P. N. | kilo | 0.30 |

NOTA: Ninguno de los artículos aforados en los párrafos 739, 740, 742 y 745, pagará un derecho menor de 40 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 746 | Muebles y partes de los mismos, de madera ordinaria, no previstos en otra parte ---------- | P. B. | 100 kilos | 4.00 |
| (a) | Idem, embutidos, incrustados, o dorados, o tapizados, aunque sea en pequeña proporción ---------- | P. B. | 100 kilos | 12.00 |
| 747 | Muebles y partes de los mismos, de madera fina, o de madera ordinaria enchapada entera o parcialmente con madera fina, no previstos en otra parte | P. B. | 100 kilos | 8.00 |
| (a) | Idem, embutidos, incrustados, dorados o tapizados, aunque sea en pequeña proporción ---------- | P. B. | 100 kilos | 20.00 |
| 748 | Todos los demás artículos de madera, no previstos en otra parte --------- | P. B. | 100 kilos | 5.00 |

NOTA 1a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 746, 747 y 748, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

19 LEGISLATURA 8d. de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio 5 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1a LEGISLATURA Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 4 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

NOTA 2a.: Se considerarán como maderas finas o preciosas, las siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Acebo | Espinillo | Nogal |
| Alcanfor | Granadillo | Olivo |
| Amaranto | Granado | Palo hacha |
| Avellano | Guayacán | Palo santo |
| Caoba | Jazmín | Palisandro |
| Cedro | Limón | Sabina |
| Cerezo | Manzano | Sándalo |
| Ciruelo | Narra | Teca |
| Ebano | Naranjo | Tejo |
| Enebro | Níspero | - |

## GRUPO II

### ENEA, HOJAS DE MAIZ, ALGAMARINA, JUNCO, RAICES, MIMBRE, PAJA, HOJAS DE PALMA, BEJUCO, CANA, BAMBU, ESPARTO, BONOTE, VIRUTAS DE MADERA, Y MATERIALES ANALOGOS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 749 | Enea, hojas de maíz, algamarina, raíces, mimbre, pajas, hojas de palma, bejuco, junco, cana, bambú, esparto, bonote, virutas de madera, y materiales análogos, no previstos en otra parte, en bruto ---------- | | | LIBRE |
| (a) | Idem, coloreados, pero sin otro procedimiento ---------- | P. B. | 100 kilos | $2.50 |
| 750 | Idem, torcidos en cordelería o para tejer o entrelazar ---------- | P. B. | kilo | 0.06 |
| 751 | Idem, divididos o cortados para asientos de sillas, respaldares, muebles, etc. | P. B. | kilo | 0.15 |
| 752 | Esteras o petates para pisos, camas o paredes, de cualquiera de los materiales enumerados en el párrafo 749 ---- | P. B. | kilo | 0.10 |
| 753 | Limpia-piés, de ídem ---------- | P. B. | kilo | 0.08 |
| 754 | Persianas o celosías, de ídem --------- | P. N. | kilo | 0.12 |
| 755 | Cortinas de cualquier clase, de ídem -- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 756 | Biombos de ídem, forrados o no con tejidos de algodón u otras fibras vegetales o con papel ---------- | P. N. | kilo | 0.07 |
| 757 | Biombos de ídem, forrados con seda u otros materiales no mencionados en el párrafo 756 ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 758 | Sacos o esteras de ídem para empaque - | | | LIBRE |
| 759 | Envolturas de botellas, de ídem ------ | | | LIBRE |

19 LEGISLATURA ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280

en el folio — del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA ord de 1947

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 760 | Trenzas de ídem y algodón engomado para la manufactura de sombreros ---------- | P. B. | kilo | $0.50 |
| (a) | Trenzas de paja elaborada con mezcla de crin animal, y las de la llamada seda artificial para la manufactura de sombreros ---------- | P. B. | kilo | 1.00 |
| 761 | Defensas para buques, de ídem, y de cualquier material ---------- | | LIBRE | |
| 762 | Muebles de todas clases, de ídem, no previstos en otra parte ---------- | P. B. | 100 kilos | 9.00 |
| 763 | Baúles, maletas o cestos de viaje, de cualquier clase, de ídem ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| 764 | Cestos no previstos en otra parte, de ídem ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| 765 | Idem, forrados de seda o de seda y algodón ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| 766 | Bastones, con mangos o puños o sin ellos, de cualquier material ---------- | | 30% ad-valorem | |
| (a) | Bastones para sombrillas o paraguas, con armadura, mangos o puños, o sin ellos, de cualquier material ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 767 | Paraguas o sombrillas de ídem, forrados de papel ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| | MAS ---------- | | 10% ad-valorem | |
| 768 | Idem, forrados de otro material ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| | MAS ---------- | | 10% ad-valorem | |
| 769 | Boquillas para cigarros, cigarrillos, y calimetes para cachimbos, de íd. -- | P. N. | kilo | 1.00 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 770 | Cachimbos, y hornillos de cachimbos, de ídem o de tusa de maíz ---------- | | docena | 0.24 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 771 | Cepillos ybrochas de cualquier clase, de ídem - | P. N. | kilo | 0.15 |
| 772 | Escobas de ídem con mangos o sin ellos, de cualquier material ---------- | | docena | 0.60 |
| 773 | Abanicos de ídem, forrados de tejidos de algodón u otras fibras vegetales o de papel ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 774 | Abanicos de ídem, forrados de otros materiales, no previstos ---------- | P. N. | kilo | 0.80 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 775 | Abanicos de palma ---------- | P. N. | kilo | 0.12 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280

en el folio — del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra 15 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 776 | Otros artículos de ídem, no mencionados en otra parte ---------- | P. N. | kilo | $0.15 |

NOTA 1a.: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 776 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

NOTA 2da.: La palabra "idem" empleada en el grupo 2o. de la Clase "I", comprende todas las manufacturas o artículos cuyo material principal consiste en las materias mencionadas en el párrafo 749.

## GRUPO III

## CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 777 | Corteza de corcho, en bruto --------- | | | LIBRE |
| 778 | Corcho en láminas, tiras, cubos, bloques para pavimentos, y en ladrillos o tubos ---------- | | | LIBRE |
| 779 | Polvo o migas de corcho ---------- | | | LIBRE |
| 780 | Salvavidas de corcho o de otro material | | | LIBRE |
| 781 | Tapones de corcho ---------- | P. N. | kilo | 0.10 |
| 782 | Otras manufacturas de corcho, combinado o no con otros materiales, con excepción de sombreros, con tal que el corcho sea el material principal | | 25% ad-valorem | |

NOTA: Los muebles y sus partes sujetos a derechos en la Clase "I" (exceptuándose los comprendidos en los párrafos 708, 738 y 745), pagarán un recargo de $0.15 el kilo bruto, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

---

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280

en el folio — del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA con el Núm. 25-88

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 12 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CLASE " J "

## DESPOJOS DE ANIMALES, EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA

### GRUPO I

### CUEROS, PIELES Y SUS MANUFACTURAS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 783 | Pieles de abrigo, en su estado natural, curtidas o adobadas, no previstas en otra parte ---------- | | 25% ad-valorem | |
| 784 | Idem, manufacturadas: guarniciones, prendas de vestir, tapetes, alfombras u otros artículos no previstos en otra parte ---------- | P. N. | kilo | $4.00 |
| | MAS ---------- | | 40% ad-valorem | |
| 785 | Cueros ó pieles de todas clases: | | | |
| (a) | Crudos ---------- | | LIBRE | |
| (b) | Salados o secos ---------- | | LIBRE | |
| 786 | Cueros de vaca y de caballo, curtidos o adobados, con pelo ---------- | P. N. | kilo | 0.10 |
| (a) | Manufacturados en artículos no previstos ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 787 | Pieles de carnero y de cabra, curtidos o adobados, con lana o pelo --------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| (a) | Manufacturados en artículos no previstos ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| 788 | Cueros curtidos, sin el pelo, pero no adobados: | | | |
| (a) | De vaca y de caballo (no divididos), incluso suela ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| (b) | Otros, incluso cueros divididos, de vaca y de caballo ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| (c) | Crudos o curtidos, de cualquier clase, en retales o recortes que sirvan solamente para rellenos ---------- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 789 | Cueros y pieles curtidos y adobados, teñidos, o preparados de otra manera: | | | |
| (a) | De oveja ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| (b) | De cabra y de cabrito, incluso cabritilla satinada ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio 5 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado,

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1ª LEGISLATURA Ord DE 1947

REGISTRADA con el Núm. 2558

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 153 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. N., 26 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (c) | De puerco ---------- | P. N. | kilo | $0.60 |
| (d) | De vaca, de caballo y otros cueros grandes ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| (e) | De vaca, de caballo y otros cueros grandes, divididos, incluso pieles de becerro y de potro ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| (f) | De caimán en cualquier grado de preparación, o en estado natural -------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| (g) | De lagarto, de culebra y los de otros reptiles, en cualquier grado de preparación o en estado natural ------- | P. N. | kilo | 1.70 |
| (h) | Cueros o pieles no mencionados especialmente ---------- | P. N. | kilo | 0.80 |
| 790 | Cueros y pieles de todas clases, barnizados, charolados, o esmaltados; con figuras, grabados o estampados en relieve, o con obra de pirograbado ---- | P. N. | kilo | 1.00 |
| 791 | Pieles de gamuza, de pergamino, pieles para guantes, de todas clases; y cueros o pieles dorados o bronceados | P. N. | kilo | 1.00 |
| 792 | Guantes para hombres, mujeres, o niños, cuyo material principal consista en piel ---------- | | docena de pares | 4.80 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| (a) | Guantes y pelotas para el "base-ball", o para cualquier otro juego -------- | | 10% ad-valorem | |
| 793 | Zapatos de hule, de lona, y de otros tejidos fuertes de algodón con forro de algodón y suela con taco o no de goma o caucho, no cosidos, sino adheridos: | | | |
| (a) | Para varones, del No.38, medida española inclusive (No. 5 inglés) en adelante ---------- | | docena de pares | 12.00 |
| (b) | Idem, menores del No.38, medida española (No. 5 inglés) ---------- | | docena de pares | 9.00 |
| (c) | Para hembras, del No.33, medida española inclusive (No. 1 inglés) en adelante ---------- | | docena de pares | 7.80 |
| (d) | Idem, menores del No.33, medida española (No. 1 inglés) ---------- | | docena de pares | 5.40 |
| (e) | Para niños, tamaño más pequeño que el No.24, medida española (No. 7 inglés) ---------- | | docena de pares | 3.60 |
| (f) | Para niños, con suela blanda -------- | | docena de pares | 1.56 |
| 794 | Zapatos de cuero charolado y cueros análogos, y de tejidos no mencionados | | | |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio 1 del libro letra L

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1ª LEGISLATURA Ord DE 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

C. de DIPUTADOS República Dominicana

en el párrafo precedente, de elástico, de botones, de hebillas, o de cordones:

| | | | |
|---|---|---|---|
| (a) | Para varones, del No.38, medida española inclusive (No. 5 inglés) en adelante | docena de pares | 31.20 |
| (b) | Idem, menores del No.38, medida española (No. 5 inglés) ---------- | docena de pares | 25.20 |
| (c) | Para hembras, del No.33, medida española inclusive (No. 1 inglés) en adelante ---------- | docena de pares | 21.00 |
| (d) | Idem, menores del No.33, medida española (No. 1 inglés) ---------- | docena de pares | 16.80 |
| (e) | Para niños, tamaño más pequeño que el No.24, medida española (No.7 inglés) | docena de pares | 12.00 |
| (f) | Para niños, con suela blanda ---------- | docena de pares | 1.20 |

795 Zapatos de cuero de vaca, cabra, becerro, de caballo, de cabritilla, de oveja, y otros cueros análogos, o de otro material, de elástico, botones, hebillas, o de cordones:

| | | | |
|---|---|---|---|
| (a) | Para varones, del No.38, medida española inclusive (No.5 inglés) en adelante | docena de pares | 30.00 |
| (b) | Idem, menores del No.38, medida española (No. 5 inglés) ---------- | docena de pares | 24.00 |
| (c) | Para hembras, del No.33, medida española inclusive (No. 1 inglés) en adelante ---------- | docena de pares | 19.80 |
| (d) | Idem, menores del No.33, medida española (No. 1 inglés)---------- | docena de pares | 15.60 |
| (e) | Para niños, tamaño más pequeño que el No.24, medida española (No.7 inglés) | docena de pares | 10.80 |
| (f) | Para niños, con suela blanda --------- | docena de pares | 1.20 |

NOTA: Los zapatos previstos o clasificados por los párrafos 793, 794 y 795, cuando estén fabricados exclusivamente para deportes o atletismo, pagarán solamente el 60 por ciento de los derechos por docena, según sus tamaños; siempre que el importador presente testimonio escrito de los fabricantes, declarando bajo juramento el uso de su fabricación debidamente certificado por el Cónsul Dominicano de su jurisdicción. Este testimonio no será necesario sin embargo, en los casos de zapatos importados anteriormente, de cuyas marcas y estilos tenga registro la aduana.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 796 | Botas de montar para hombres y mujeres | el par | 5.00 |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio — del libro letra

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

L LEGISLATURA Ord de 47

REGISTRADA con el Núm 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 135 ciento treinticinco escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Julio 47

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | |
|---|---|---|---|
| 797 | Botas de montar para niños ---------- | el par | $3.00 |
| 798 | Otras botas y zapatos: | | |
| (a) | Para varones, del No.38, medida española inclusive (No. 5 inglés), en adelante ---------- | docena de pares | 33.00 |
| (b) | Idem, menores del No.38, medida española (No. 5 inglés) ---------- | docena de pares | 27.00 |
| (c) | Para hembras, del No.33, medida española, inclusive (No. 1 inglés), en adelante ---------- | docena de pares | 22.80 |
| (d) | Idem, menores del No.33, medida española (No. 1 inglés) ---------- | docena de pares | 18.60 |
| (e) | Para niños, tamaño más pequeño que el No.24, medida española (No.7 inglés) | docena de pares | 13.80 |
| (f) | Para niños, con suela blanda -------- | docena de pares | 2.40 |

NOTA: Los zapatos llamados "Romeo" y "Julieta", pagarán 60 por ciento de los derechos correspondientes a los manufacturados del mismo material que ellos.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 799 | Pantuflos, sandalias o chinelas, de cuero o de piel ---------- | docena de pares | 12.00 |
| (a) | Idem, de otros materiales ---------- | docena de pares | 9.00 |
| (b) | Alpargatas con suela de cáñamo o de cuerda ---------- | docena de pares | 3.60 |

NOTA 1a.: Las chinelas de lujo y zapatillas de baile, serán consideradas como zapatos.

NOTA 2a.: Los artículos clasificados en los párrafos 793 al 799, cuando se importen sin concluir, en cortes o campanas, pagarán sus derechos como artículos terminados.

NOTA 3a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 793 al 799, pagará un derecho menor del 50 por ciento ad-valorem.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 800 | Arneses de tiro, partes de éstos que no sean para carruajes, y jáquimas - | P. N. kilo | 0.20 |
| | MAS ---------- | 20% ad-valorem | |
| 801 | Arneses para carruajes, y partes de éstos ---------- | P. N. kilo | 0.30 |
| | MAS ---------- | 20% ad-valorem | |
| 802 | Frenos, cabezadas y riendas, o partes de éstos, de cualquier clase ------- | P. N. kilo | 0.80 |
| | MAS ---------- | 20% ad-valorem | |

19 LEGISLATURA 2da de 1947

REGISTRADA AL No 1280

en el folio = del libro letra L

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 21 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1ª LEGISLATURA 2da de 1947

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treinta y tres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 26 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 803 | Cinchas de todas clases, no previstas en otra parte ---------- | P. N. | kilo | $1.00 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 804 | Sillas de montar, que no pesen más de 2 kilos ---------- | | una | 12.00 |
| 805 | Sillas de montar y galápagos, de cualquier otra clase ---------- | | una | 7.50 |
| 806 | Polainas de cuero ---------- | | el par | 2.00 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 804 al 806, pagará un derecho menor del 40 por ciento ad-valorem. | | | |
| 807 | Estriberas y gruperas de todas clases | P. N. | kilo | 0.60 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 808 | Todas las demás partes de sillas de montar, incluso fustes y arzones, forrados entera o parcialmente de cuero o piel ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 809 | Mochilas y alforjas, hechas entera o parcialmente de cuero ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| 810 | Fundas de todas clases para armas de fuego, incluso cartucheras -------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| 811 | Cinturones de cuero, de todas clases | | docena | 0.60 |
| | NOTA: Ningún artículo clasificado en el párrafo 811 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem. | | | |
| 812 | Cordones de cuero, o de piel para zapatos ---------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| 813 | Badanas de cuero, o de imitación de cuero para sombreros ---------- | | docena | 0.12 |
| | MAS ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| 814 | Correas de cuero que no sean partes de arneses ni para trasmisión -------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| 815 | Corbatas y leontinas de cuero, sin joyas ---------- | P. N. | kilo | 3.00 |
| 816 | Baúles, maletas de viaje y de mano, maletillas y artículos análogos, forrados exteriormente de badana, o cuero artificial; y los mismos artículos de tela o cartón, con partes exteriores de cuero además de en las esquinas, correas, guarda-correas, y mangos ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| 817 | Idem, ídem, de cuero, o forrados exteriormente con cuero que no sea badana o cuero artificial ---------- | P. N. | kilo | 0.75 |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio — del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

L Ord 47

LEGISLATURA

REGISTRADA con el Núm. 2588 B.

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. 16 de Julio 1947

M. A. Recaredo

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 818 | Ridículos, portamonedas, tabaqueras, cigarreras, carteras, tarjeteras, rollos para música, estuches de tocador, de barberos, de costura y análogos, hechos entera o parcialmente de cuero, con sus accesorios o sin ellos, y marcos de fotografía ---------- | P. N. | kilo | $1.00 |

NOTA: Ningún artículo clasificado en los párrafos del 816 al 818, pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 819 | Estuches para joyas y otros artículos no mencionados, forrados de cuero o imitación de cuero ---------- | P. N. | kilo | 0.75 |
| | MAS ---------- | | 25% ad-valorem | |
| 820 | Correas o cables de cuero para trasmisión, y cuerdas o enlaces para unir correas ---------- | | 10% ad-valorem | |
| 821 | Vainas para machetes, cuchillos, y de otras clases, entera o parcialmente de cuero ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| 822 | Asentadores de navajas, de cuero ------ | P. N. | kilo | 0.80 |
| 823 | Rempujos o dedales de marinero u otros rempujos de cuero ---------- | | LIBRE | |
| 824 | Otras manufacturas de cuero, o cuyo valor principal consista de cuero, no previstas especialmente ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |

NOTA 1a.: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 824, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA 2a.: La palabra cuero cuando se aplica a alguna manufactura abarca todos los cueros y pieles de animales, crudos, curtidos, preparados o no.

## GRUPO II

## PLUMAS, TRIPAS, Y SUS MANUFACTURAS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 825 | Plumas de aves, al natural, teñidas o rizadas, y plumas de fantasía, para adornos de prendas de vestir, y manufacturas de las mismas ---------- | P. N. | hectog. | 1.50 |
| 826 | Plumeros ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| 827 | Abanicos con las plumas mencionadas en el párrafo 825, o con cobertura, con varillas de marfil, nácar, azabache, carey, o de madera embutida con éstos o con metal ---------- | | 50% ad-valorem | |

19 LEGISLATURA 2d de 19 47

REGISTRADA AL No 1220 L

en el folio — del libro letra

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

C. de DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA 2d 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 153 ciento treinta y tres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Julio 1947

M. A. Cabrera

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 828 | Abanicos con las plumas mencionadas en el párrafo 825, con varillas de hueso, pasta, cuerno o madera no embutida | P. N. | hectog. | $0.30 |
| | MAS | | 20% ad-valorem | |
| 829 | Monda dientes y otros artículos o manufacturas no previstos, hechos de cañón de plumas | | 25% ad-valorem | |
| 830 | Motas de tocador, de plumas o de edredón | | docena | 0.15 |
| | MAS | P. N. | kilo | 1.25 |
| 831 | Otras plumas y manufacturas de plumas no previstas en otra parte | P. N. | kilo | 2.00 |
| 832 | Abonos naturales o artificiales, y sustancias insecticidas destinadas exclusivamente a la agricultura, y excrementos animales para uso en la tenería u otras industrias | | LIBRE | |
| 833 | Tripas o tendones de animales, secos o manufacturados, no previstos | | 15% ad-valorem | |
| 834 | Idem, en ligaduras, incluso ligaduras de seda y de pelo para usos quirúrgicos | | 10% ad-valorem | |

## CLASE " K "

## INSTRUMENTOS DE MUSICA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 835 | Concertinas y acordeones, de todas clases | | docena | 2.40 |
| | MAS | P. N. | kilo | 0.15 |
| 836 | Armónicas de boca, de todas clases | | docena | 0.24 |
| | MAS | P. N. | kilo | 0.10 |
| 837 | Organos que no pesen más de 250 kilos | | 15% ad-valorem | |
| 838 | Organillos de cilindro y órganos portátiles, pequeños, que no pesen más de 50 kilos | | 15% ad-valorem | |
| (a) | Organos no clasificados en los párrafos 837 y 838 | | 20% ad-valorem | |
| 839 | Banquetas de órganos y pianos | | una | 1.00 |
| 840 | Pianos de cola | | 25% ad-valorem | |
| 841 | Pianos de media cola | | 20% ad-valorem | |
| 842 | Pianos de mesa y pianos verticales | | 15% ad-valorem | |
| 843 | Pianolas o tocadores automáticos de pianos | | 30% ad-valorem | |

19 LEGISLATURA Ord de 19 47

REGISTRADA AL No 1780 L

en el folio 5 del libro letra .....

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

.....

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord DE 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 133 ciento treinticuatro escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | |
|---|---|---|
| 844 | Pianos y pianolas combinados, o pianos automáticos ---------- | 25% ad-valorem |

NOTA: Junto con los artículos clasificados en los párrafos 840 al 844 inclusive, se permite importar los accesorios siguientes, libres de derechos:

1 par de candeleros

1 llave de afinador

1 cubierta

1 cubierta de teclas

4 aisladores

| | | |
|---|---|---|
| 845 | Cajas de música, de hoja de lata, madera u otro material, movidas por medio de un manubrio, o con resortes | 15% ad-valorem |
| 846 | Cilindros metálicos y discos para la producción automática de música, excepto los de fonógrafos ---------- | 15% ad-valorem |
| 847 | Todos los demás instrumentos de música, no previstos en otra parte, y todas las partes para cualquier instrumento de música, no previstas en este arancel; diapasones, metrónomos y atriles | 20% ad-valorem |
| 848 | Estuches para instrumentos de música -- | 20% ad-valorem |

## CLASE " L "

## MAQUINARIAS, APARATOS Y VEHICULOS

### GRUPO I

### MAQUINARIAS Y APARATOS

| | | |
|---|---|---|
| 849 | Varaderos y diques de carena ---------- | LIBRE |
| 850 | Partes de maquinarias, piezas de metal y de madera, importadas para efectuar reparaciones de buques extranjeros que hayan entrado a los puertos de la República por mal tiempo o por avería ---- | LIBRE |
| (a) | El equipo, aparejo, maquinaria, muebles, enseres, útiles, instrumentos y otras partes de un buque náufrago abandonado por dos años, cuando estos artículos no hayan sido movilizados de abordo; y bajo las mismas condiciones, el cargamento abandonado por el mismo tiempo ---------- | LIBRE |
| 851 | Máquinas de tracción, maquinaria para la | |

19 LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No 1280

en el folio — del libro letra L

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1º LEGISLATURA Ord. de 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 4 de julio 1947

M. A. Senado

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | |
|---|---|---|
| | construcción de caminos, para taladrar rocas, hacer pozos y para excavaciones; trituradoras de piedras, mezcladoras de concreto, martinetes, martillos de fuerza motriz, cabrias, dragas, cabrestantes, bocartes y molinos de viento ----- | LIBRE |
| (a) | Calderas y motores de vapor de todas clases, locomotoras, ténderes; y demás maquinas de tracción sobre rieles; motores hidráulicos, de petróleo, de gasolina (excepto los de automóviles de pasajeros), de nafta y de aire comprimido o no; grúas de mano o de fuerza motriz, plataformas giratorias, ascensores y bombas de fuerza motriz; y partes no previstas de ellos ---------- | 5% ad-valorem |
| 852 | Aparatos y efectos para distribuir, probar, medir, o instalar electricidad, baterías secas y húmedas, cepillos de carbón, lámparas de arco y sus accesorios, y materiales aisladores no provistos en otra parte; cintas, campanas, anunciadores, timbres, botones de timbres; teléfonos y aparatos relacionados con los mismos; galvanómetros, amperímetros, voltímetros y vatiómetros | 10% ad-valorem |
| (a) | Abanicos, ventiladores, aspiradores de polvo, calentadores de agua, eléctricos, y otros aparatos eléctricos similares ---------- | 25% ad-valorem |
| 853 | Dínamos, generadores, excitadores; y todas las demás maquinarias para la generación de electricidad para el alumbrado o fuerza motriz, transformadores y motores eléctricos; generadores de gas acetileno que sean para 6 o más luces; y todas las piezas sueltas no previstas en otra parte ---------- | 5% ad-valorem |
| 854 | Maquinarias para extraer el aceite de nueces y semillas oleaginosas; maquinarias para fabricar hielo, aserraderos, cepilladores, máquinas de acepillar cantos de tablas, y en general, maquinarias para labrar madera ------ | LIBRE |
| 855 | Maquinarias para la fabricación de cigarrillos, maquinarias de preparar chocolate; maquinarias empleadas en la fabricación de sombreros y de calzado, y maquinarias para trabajar metales - | LIBRE |
| 856 | Prensas, linotipos, monotipos y otras máquinas de componer, para imprenta, tipos, reglas y reglotas, rollos, galeras, componedores, cuñas, viñetas y accesorios análogos para imprenta ---------- | LIBRE |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No 1280 D

en el folio — del libro letra L

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

19 LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados y consta de 133

ciento treintitres escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 16 julio 47

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | |
|---|---|---|
| 857 | Máquinas de coser, bordar, tejer, hilar, con sus estuches o sin ellos y piezas sueltas para las mismas ---------- | LIBRE |
| 858 | Máquinas para la preparación de aguas gaseosas ---------- | LIBRE |
| 859 | Alambiques industriales, partes para los mismos; quemadores para alcohol, mantillas, reverberos, cocinas económicas, siempre que todos los aparatos previstos en este párrafo funcionen exclusivamente con alcohol ---------- | LIBRE |
| 860 | Maquinarias y aparatos para la fabricación de azúcar, tales como conductores de caña y bagazo, trapiches con su aditamento de cuchillas cortadoras de cañas, bombas de guarapo, calentadoras, defecadoras, clarificadoras, tachos al vacío, cachaceras, carros portatemple, mezcladoras y centrífugas ---------- | LIBRE |
| 861 | Máquinas de cortar forraje ---------- | LIBRE |
| 862 | Separadoras para nata de leche, y mantequilleras; incubadoras y accesorios para la industria avícola ---------- | LIBRE |
| 863 | Máquinas de cosechar, segar, amontonar, trillar o descascarar; máquinas para separar, secar o pulir productos agrícolas; desmotadoras, prensas de embalar, maquinarias para extraer y preparar las fibras para el mercado; desgranadoras de maíz, traíllas, arietes hidráulicos, arados, rastras, sembradoras, sementeras; maquinarias y aparatos empleados en labrar, regar y mejorar la tierra, sembrar, cultivar, acondicionar, abonar y desinfectar las plantaciones, así como clasificar, manipular y esterilizar los frutos agrícolas; y partes de ellos no previstas ---------- | LIBRE |
| (a) | Maquinarias cosechadoras de caña en el campo, y partes de las mismas -------- | 30% ad-valorem |
| 864 | Molinos para café, especias y pintura, y otros molinos pequeños de hierro fundido, hierro forjado, acero, o de madera ---------- | 10% ad-valorem |
| 865 | Utiles e instrumentos para la industria apícola ---------- | LIBRE |
| 866 | Balanzas o romanas de cualquier clase, y piezas sueltas, de repuesto, y pesas para las mismas ---------- | 10% ad-valorem |
| 867 | Fuelles de cualquier material ---------- | LIBRE |
| (a) | Aparatos para administrar anestésicos y oxígeno, y partes de éstos --------- | LIBRE |

19 LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio — del libro letra

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

14 LEGISLATURA Ord. DE 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio de 1947

M. L. Alvarado

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 868 | Prensas para carne o frutas, máquinas para picar carne, y otras máquinas semejantes ---------- | P. N. | kilo | $0.10 |
| 869 | Fonógrafos, grafófonos, victrolas, radio-victrolas, y aparatos semejantes para la producción o reproducción del sonido, y partes de los mismos ----- | | 30% ad-valorem | |
| (a) | Idem, que funcionen mecánicamente mediante la introducción de monedas, tales como las llamadas velloneras | | 45% ad-valorem | |
| (b) | Discos para fonógrafos y victrolas --- | | 20% ad-valorem | |
| (c) | Idem, ídem, cuando sean de autores nacionales ---------- | | 10% ad-valorem | |
| 870 | Aparatos receptores y trasmisores de radio, de televisión, y partes de los mismos ---------- | | 30% ad-valorem | |
| 871 | Aparatos cinematográficos, para proyectar películas, inclusive discos para el sonido de éstas y lámparas de arco proyectoras, y aparatos adaptables a los cinematógrafos, biógrafos, así como las partes de los mismos --------- | | 30% ad-valorem | |
| (a) | Películas de cinematógrafos, impresionadas, o ya preparadas para su exhibición, incluyendo los noticieros --- | | 15% ad-valorem | |
| 872 | Máquinas de escribir, y tapas para las mismas, contadores mecánicos de ventas; de efectivo para tiendas; máquinas de sumar, de calcular y de teneduría de libros, y piezas sueltas de ellas, inclusive cintas ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 873 | Máquinas de numerar, protectores de cheques, máquinas para recoger y reproducir dictados y conversaciones (incluyendo los cilindros), hectógrafos, mimeógrafos y otros duplicadores o multiplicadores de escritos o impresos, máquinas para poner direcciones, y otras máquinas no previstas en otra parte, para ser usadas en oficinas, bancos etc, así como las pi zas sueltas de ellas ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 874 | Prensas de copiar ---------- | P. B. | 100 kilos | 2.50 |
| (a) | Binder y otros útiles para coleccionar documentos o copias ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 875 | Correderas metálicas ---------- | | LIBRE | |
| 876 | Contadores de electricidad, de gas, de agua y análogos ---------- | | LIBRE | |
| 877 | Bombillas incandescentes, de hasta 40 vatios ---------- | | 15% ad-valorem | |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280

en el folio — del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord de 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 47

[signature]

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

(a) Idem, de más de 40 vatios ---------- 20% ad-valorem

878 Maquinarias y motores, no previstos en otro lugar incluyendo sus partes (pero no los motores y sus partes, cuando sean para automóviles de pasajeros); partes no previstas de cualesquiera otras maquinarias previstas; y herramientas o instrumentos movidos por fuerza motriz, no previstos en otro lugar ---------- 5% ad-valorem

NOTA: Por "partes" de maquinarias o motores se entenderá los accesorios o piezas concluídas de tal manera y que tengan tal forma, que no puedan ser empleadas sino exclusivamente como repuesto o accesorios de ellos.

## GRUPO II

## VEHICULOS

879 Coches, berlinas, ómnibus, diligencias, victorias, cupés, calesas, carruajes, y otras carretas o carruajes no mencionados especialmente en otra parte:

(a) Concluídos, de cuatro ruedas, con o sin ruedas ---------- uno $30.00
MAS ---------- 10% ad-valorem

(b) Concluídos, de dos ruedas, con o sin ruedas ---------- uno 10.00
MAS ---------- 10% ad-valorem

(c) No concluídos, ni pintados, de cuatro ruedas, con o sin ruedas ---------- uno 15.00
MAS ---------- 10% ad-valorem

(d) No concluídos, ni pintados, de dos ruedas, con o sin ruedas ---------- uno 5.00
MAS ---------- 10% ad-valorem

NOTA 1a.: Por carruaje o vehículos no concluídos ni pintados se entenderá los que no tengan pintura, ornamentación, ni accesorios interiores o exteriores.

NOTA 2da.: Cajas de carruajes, de madera, no concluídas, e importadas separadamente, serán aforadas por la mitad de los derechos previstos por unidad, para carruajes concluídos, más un 10% ad-valorem.

880 Carretones o carretas para el trasporte de carga, concluídos o no, con ruedas o sin ruedas ---------- 10% ad-valorem

19 LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el Folio — del libro letra

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPÚBLICA DOMINICANA *

CÁMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord. de 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | |
|---|---|---|---|
| 881 | Carritos de mano ---------- | uno | $3.00 |
| | MAS ---------- | 15% ad-valorem | |
| 882 | Carretillas de mano, de cualquier clase o material ---------- | 5% ad-valorem | |
| 883 | Ruedas para vehículos (con excepción de las de carretas y carretones de carga), con o sin llantas de hierro o de acero | P. B. 100 kilos | 3.00 |
| | MAS ---------- | 10% ad-valorem | |
| 884 | Idem, con llantas de goma ---------- | P. B. 100 kilos | 8.00 |
| | MAS ---------- | 10% ad-valorem | |
| 885 | Ruedas para carretas y carretones de carga, con o sin llantas de hierro, acero o de goma ---------- | 10% ad-valorem | |
| 886 | Automóviles y jeeps, para pasajeros -- | 15% ad-valorem | |
| (a) | Autobuses para pasajeros ---------- | 10% ad-valorem | |
| (b) | Piezas sueltas de los mismos, no previstas en otra parte, incluyendo motores para dichos automóviles y autobuses ---------- | 15% ad-valorem | |
| 887 | Camiones, camionetas y otros carros-automóviles, para el transporte de carga ---------- | 5% ad-valorem | |
| (a) | Piezas sueltas de los mismos no previstas en otra parte, incluyendo motores para dichos vehículos ---------- | 15% ad-valorem | |
| 888 | Motocicletas ---------- | 15% ad-valorem | |
| (a) | Piezas sueltas, incluyendo motores para las mismas, no previstas en otra parte ---------- | 15% ad-valorem | |

NOTA: Los derechos establecidos para los automóviles, jeeps y autobuses de pasajeros; para los camiones, camionetas y otros carros-automóviles para el transporte de carga; y para las motocicletas, por los párrafos 886, 886(a), 887 y 888, son los únicos que pagarán dichos vehículos; quedando liberados de todo otro derecho o impuesto fiscal sobre su importación, previsto por cualquiera otra ley.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 889 | Aeroplanos y globos dirigibles ---------- | 10% ad-valorem | |
| (a) | Piezas sueltas de ellos, incluyendo motores para los mismos ---------- | 15% ad-valorem | |
| 890 | Carros de todas clases para ferrocarriles y tranvías, y piezas sueltas de estos no previstas en otra parte --- | 5% ad-valorem | |
| 891 | Embarcaciones de remos, de vela, o de | | |

19 LEGISLATURA 2da de 1947

REGISTRADA AL No 1280

en el folio 1 del libro letra L

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treintiocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

19 LEGISLATURA 2da de 1947

REGISTRADA con el Núm 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 10 de julio 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de D[illegible]

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | fuerza motriz, lanchas, y todas las demás embarcaciones, de cualquier tonelaje, ya sean armadas o desarmadas | | LIBRE | |
| 892 | Bicicletas ---------- | | 10% ad-valorem | |
| 893 | Velocípedos ---------- | P. B. | 100 kilos | 9.00 |
| 894 | Cochecitos de niños ---------- | P. B. | 100 kilos | 10.00 |

## CLASE " M "

## SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

### GRUPO I

### CARNES Y PESCADOS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 895 | Animales y aves vivos de todas clases | | LIBRE | |
| 896 | Aves de corral, beneficiadas, frescas o refrigeradas ---------- | | LIBRE | |
| 897 | Carne de vaca, de carnero, de puerco, y similares, fresca o refrigerada - | P. B. | kilo | 0.10 |
| 898 | Idem, ídem, salada o en salmuera ---- | P. B. | kilo | 0.20 |
| 899 | Carne de animales y aves de caza, fresca o refrigerada ---------- | P. B. | kilo | 0.10 |
| 900 | Pescados y mariscos, frescos o refrigerados ---------- | P. B. | kilo | 0.10 |
| 901 | Lenguas, cabezas, rabos, orejas, quijadas y patas, salados o en salmuera | P. B. | kilo | 0.20 |
| 902 | Tasajo ---------- | P. B. | kilo | 0.15 |
| 903 | Salchichón, y todo género de embutidos | P. N. | kilo | 0.25 |
| 904 | Jamones ahumados ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| 905 | Tocino y otras carnes ahumadas ------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| 906 | Manteca de puerco y otras clases de manteca de origen animal, sea cualfuere el envase ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 907 | Sustitutos o imitaciones de manteca, incluso manteca vegetal, tal como cotolina y compuestos de manteca, sea cual fuere el envase ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| 908 | Aranques y otros pescados ahumados -- | P. N. | kilo | 0.07 |
| 909 | Bacalao y otros pescados, salados en seco ---------- | P. N. | kilo | 0.07 |
| 910 | Aranques, macarelas, y otros pescados en salmuera ---------- | P. B. | kilo | 0.06 |

19 LEGISLATURA ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280

en el folio — del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

NOTA: Ningún alimento conservado en potes, latas o pomos, se aforará según los párrafos 896 al 898, y 900 al 910 inclusive; estos párrafos se refieren solamente a los alimentos en bruto.

## GRUPO II

## CEREALES, FRUTAS Y LEGUMBRES SECAS, Y PREPARACIONES DE LAS MISMAS

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 911 | Afrecho de cualquier cereal ---------- | | | LIBRE | |
| (a) | Alimentos para aves, preparados con mezcla de más de dos clases de granos, semillas, u otros vegetales triturados, o con mezcla de sustancias animales o conchas trituradas, para dicho fin ---------- | P. N. | | kilo | $0.05 |
| 912 | Arroz, descascarado o no ---------- | P. N. | 100 | kilos | 7.00 |
| 913 | Harina de arroz ---------- | P. N. | 100 | kilos | 6.00 |
| 914 | Trigo en grano ---------- | | | LIBRE | |
| 915 | Harina o sémola de trigo, vitaminada o no ---------- | P. N. | 100 | kilos | 5.00 |
| 916 | Centeno, y trigo sarraceno, en grano - | | | LIBRE | |
| 917 | Harina de centeno, de trigo sarraceno y de yuca ---------- | P. N. | 100 | kilos | 4.00 |
| 918 | Cebada en grano ---------- | | | LIBRE | |
| 919 | Cebada machacada para alimento de animales | | | LIBRE | |
| 920 | Malta de cualquier clase ---------- | P. N. | 100 | kilos | 3.00 |
| 921 | Cebada perlada ---------- | P. N. | 100 | kilos | 2.00 |
| 922 | Maíz de todas clases, en granos o en mazorcas ---------- | P. N. | 100 | kilos | 2.00 |
| 923 | Harina de maíz ---------- | P. N. | 100 | kilos | 6.00 |
| 924 | Maicena ---------- | P. N. | | kilo | 0.03 |
| 925 | Maíz machacado para alimento de animales | P. N. | 100 | kilos | 1.00 |
| 926 | Avena en grano ---------- | | | LIBRE | |
| 927 | Avena machacada para alimento de animales | | | LIBRE | |
| (a) | Heno y forraje, no previstos en otra parte | | | LIBRE | |
| (b) | Harina de semilla de algodón ---------- | | | LIBRE | |
| 928 | Mijo en grano ---------- | | | LIBRE | |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio 5 del libro letra C

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ciento diecinueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord DE 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 929 | Harina de mijo ---------- | P. N. | 100 kilos | $4.00 |
| 930 | Sémola o harina de trigo candeal ------ | P. N. | 100 kilos | 5.50 |
| 931 | Cereales preparados en alimentos no previstos ---------- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 932 | Arrurruz, sagú y tapioca, molidos o no | P. N. | kilo | 0.05 |
| 933 | Pan, bizcochos y galletas, hechos de harina de cereales o de legumbres, dulces o no ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 934 | Galletas de munición, galletas de marinero y tortas perrunas ---------- | P. N. | kilo | 0.12 |
| 935 | Fideos, macarrones y pasta para sopa, preparados o no ---------- | P. B. | kilo | 0.10 |
| 936 | Almidón para lavar y harina de papas - | P. N. | kilo | 0.05 |
| (a) | Harinas de cereales o leguminosas, no previstas en otra parte ---------- | P. N. | 100 kilos | 4.50 |
| 937 | Frutas y bayas frescas en su estado natural ---------- | P. N. | kilo | 0.02 |
| 938 | Frutas y bayas secas o desecadas, no previstas ---------- | P. N. | kilo | 0.05 |
| 939 | Enebrina ---------- | P. N. | kilo | 0.12 |
| 940 | Lúpulo o flor de cerveza ---------- | P. N. | 100 kilos | 8.00 |
| 941 | Frijoles, chícharos, garbanzos y otros granos leguminosos, secos ---------- | P. N. | 100 kilos | 10.00 |
| 942 | Papas, remolacha, nabos y otros tubérculos frescos, no previstos ----- | P. N. | 100 kilos | 5.00 |
| 943 | Idem, secos o desecados ---------- | P. N. | 100 kilos | 20.00 |
| 944 | Ajos, incluso el peso de la paja u otro material empleado en las ristras, si están así preparados ---------- | P. N. | 100 kilos | 12.00 |
| 945 | Cebollas y cebollines, incluso el peso de la paja u otro material empleado en las ristras, si están así preparados ---------- | P. N. | 100 kilos | 7.00 |
| 946 | Legumbres secas o desecadas no previstas ---------- | P. N. | 100 kilos | 20.00 |
| 947 | Legumbres frescas que no estén previstas en otra parte ---------- | P. N. | 100 kilos | 15.00 |
| 948 | Azúcar, moscabado o centrifugado, y glucosa comercial ---------- | P. N. | 100 kilos | 2.00 |
| 949 | Azúcar refinado ---------- | P. N. | 100 kilos | 5.00 |
| 950 | Cloruro de sodio (sal común) crudo, en cristales grandes ---------- | P. N. | 100 kilos | 8.75 |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280

en el folio 1 del libro letra L

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ciento veinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord DE 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Ayudante de Secretario

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 951 | Idem refinado, molido o no ---------- | P. N. | 100 | kilos | $9.25 |
| 952 | Cacao en grano ---------- | | | LIBRE | |
| 953 | Cacao en polvo, pasta, masa, o pastillas, sin azúcar ---------- | P. N. | | kilo | 0.40 |
| 954 | Idem, con azúcar (no confites ni dulces) | P. N. | | kilo | 0.30 |
| 955 | Cacao preparado con leche, o con leche y azúcar o con cualquier otro producto alimenticio, en pasta, u otra forma, para diluir o no ---------- | P. N. | | kilo | 0.35 |
| 956 | Manteca de cacao ---------- | P. N. | | kilo | 0.30 |
| 957 | Café en grano ---------- | | | LIBRE | |
| 958 | Idem, tostado, molido o no ---------- | P. N. | 100 | kilos | 40.00 |
| 959 | Cereales u otras sustancias, sustitutos del café, molido o no ---------- | P. N. | 100 | kilos | 30.00 |
| 960 | Esencia o extracto de café ---------- | P. N. | | kilo | 1.00 |
| 961 | Café y leche, o café, leche, y azúcar, en pasta, para diluir ---------- | P. N. | | kilo | 0.40 |
| 962 | Achicoria en cualquiera forma ---------- | P. N. | | kilo | 0.40 |
| 963 | Té ---------- | P. N. | | kilo | 0.25 |

## GRUPO III

## ESPECIAS.

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 964 | Canelón de China ---------- | P. N. | | kilo | 0.10 |
| 965 | Canela de Ceilán ---------- | P. N. | | kilo | 0.20 |
| 966 | Vainilla ---------- | P. N. | | kilo | 5.00 |
| 967 | Clavo ---------- | P. N. | | kilo | 0.20 |
| 968 | Malagueta ---------- | P. N. | | kilo | 0.04 |
| 969 | Macis ---------- | P. N. | | kilo | 0.50 |
| 970 | Nuez moscada, descascarada o no ---------- | P. N. | | kilo | 0.15 |
| 971 | Pimienta ---------- | P. N. | | kilo | 0.12 |
| 972 | Pimienta de Cayena ---------- | P. N. | | kilo | 0.24 |
| 973 | Pimientos morrones ---------- | P. N. | | kilo | 0.05 |
| 974 | Mostaza ---------- | P. N. | | kilo | 0.08 |
| 975 | Semillas de anis, alcaravea y comino -- | P. N. | | kilo | 0.12 |

19 LEGISLATURA 8d de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio 7 del libro letra

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado,

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA 8d DE 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 47

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 976 | Cualquiera otra especia, semilla y hoja, usadas como alimento o para dar sazón, no previstas ---------- | P. N. | kilo | $0.10 |

NOTA: Cualquiera de los artículos enumerados en los párrafos 964 al 976 inclusive, si estuviere molido o preparado, pagará un recargo de 100 por ciento.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 977 | Semillas de hortaliza y de plantas ornamentales ---------- | | LIBRE | |
| 978 | Polvos para levadura (baking powder) o levadura en cualquier forma --------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 979 | Coco molido ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |

## GRUPO IV

## ACEITES VEGETALES Y BEBIDAS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 980 | Aceite de semilla de algodón para uso en la mesa o en la preparación de comida, en envases de madera, hierro, o barro ---------- | P. B. | kilo | 0.20 |
| (a) | Idem, en envases de vidrio o lata ---- | P. N. | kilo | 0.22 |
| 981 | Aceite de oliva para los mismos usos, en envases de madera, hierro o barro | P. B. | kilo | 0.14 |
| (a) | Idem, en envases de vidrio o lata ---- | P. N. | kilo | 0.20 |

NOTA: Cuando el aceite de oliva clasificado en todo el párrafo 981, se importe crudo, sin refinar, con el exclusivo fin de refinarse en el país y destinarlo a usos comestibles, solamente pagará los derechos siguientes; en los envases del párrafo 981 - $0.06 el kilo bruto, y en los envases del párrafo 981(a) $0.10 el kilo neto.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 982 | Otros aceites para los mismos usos en envases de madera, hierro o barro -- | P. B. | kilo | 0.18 |
| (a) | Idem, en envases de vidrio o lata ---- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 983 | Alcohol etílico en cualquier envase -- | | litro | 1.80 |
| (a) | Alcohol desnaturalizado ---------- | | litro | 1.40 |
| 984 | Alcohol metílico ---------- | | litro | 1.00 |
| 985 | Whisky, coñac, cocktails, aguardiente de zarzamora, de jengibre y otros -- | | litro | 1.80 |
| 986 | Ron hasta 65 grados centesimales ----- | | litro | 1.20 |
| (a) | Idem, de más de 65 grados, centesimales | | litro | 1.30 |

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No 1280

en el folio ——— del libro letra L

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 14 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio de 47

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | |
|---|---|---|---|
| 987 | Ginebra hasta 65 grados centesimales | litro | $1.50 |
| (a) | Idem, de más de 65 grados centesimales | litro | 1.60 |
| 988 | Licores, cordiales, y cualquier licor espirituoso compuesto, no previsto | litro | 1.90 |
| 989 | Champagne y demás vinos espumosos, preparados por el mismo procedimiento del champagne ---------- | litro | 2.50 |
| 990 | Otros vinos espumosos, preparados de otro modo ---------- | litro | 1.80 |
| 991 | Amargos destinados a mezclarse con licores o bebidas ---------- | litro | 2.00 |
| 992 | Vinos generosos, tales como el de Jerez, Oporto, Madera, etc, y otros vinos dulces o secos, aperitivos o de postres, inclusive el vermouth, en barriles u otros envases semejantes -- | litro | 0.60 |
| 993 | Idem, ídem, en botellas, frascos, garrafones u otros envases semejantes --- | litro | 0.70 |
| 994 | Todos los otros vinos blancos y vinos tintos dulces, en barriles u otros envases semejantes ---------- | litro | 0.25 |
| (a) | Idem, ídem, en botellas, frascos, garrafones u otros envases semejantes --- | litro | 0.35 |
| 995 | Vinos tintos comunes, que no contengan más de 12 por ciento de volumen de alcohol, en barriles u otros envases semejantes ---------- | litro | 0.20 |
| (a) | Idem, ídem, en botellas, frascos, garrafones u otros envases semejantes | litro | 0.30 |
| | NOTA: Cuando el volumen de alcohol en los vinos clasificados en el párrafo 995, exceda de 12 por ciento, se aplicará un recargo de 6 centavos por cada uno por ciento en exceso, o parte de uno por ciento. | | |
| 996 | Cerveza, extracto de malta y todas las bebidas semejantes, en barriles u otros envases análogos ---------- | hectólitro | 16.00 |
| 997 | Idem, en botellas, garrafones, u otros envases semejantes ---------- | hectólitro | 21.00 |
| 998 | Sidra, en barriles u otros envases análogos ---------- | hectólitro | 38.00 |
| 999 | Idem, en botellas, garrafones u otros envases semejantes ---------- | hectólitro | 40.00 |
| 1000 | Aguas endulzadas, saboreadas, aguas gaseosas, cerveza de jengibre, cerveza | | |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1238 2

en el folio 1 del libro letra L

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1ª LEGISLATURA Ord DE 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 Julio 47

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | de raíces, y otras bebidas no alcohólicas, no previstas ---------- | | hectólitro | $14.00 |
| (a) | Aguas minerales naturales ---------- | | hectólitro | 10.00 |
| 1001 | Jugo o zumo de frutas, puro o con el azúcar suficiente para conservarlo, no fermentado ni compuesto con alcohol - | | litro | 0.10 |
| 1002 | Vinagre y ácido acético diluído, en barriles u otros envases semejantes --- | | litro | 0.08 |
| 1003 | Idem, en envases que no sean de los del párrafo 1002 ---------- | | litro | 0.10 |

GRUPO V

ARTICULOS VARIOS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1004 | Legumbres, bulbos, tubérculos, nueces, y frutas de todas clases, no especificados especialmente, encurtidos en cualquiera forma, en envases de madera, o en otros envases que no sean de lata, vidrio o barro ---------- | P. B. | kilo | 0.12 |
| 1005 | Idem, en envases de vidrio, lata o barro ---------- | P. N. | kilo | 0.14 |
| 1006 | Aceitunas en envases de madera ------- | P. N. | kilo | 0.07 |
| 1007 | Idem, en envases de vidrio, barro o lata ---------- | P. N. | kilo | 0.09 |
| 1008 | Idem, rellenas, en cualquier envase -- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 1009 | Frutas conservadas en su propio jugo, en almíbar, o en agua, en cualquier envase ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 1010 | Mermelada, salsas y jalea de frutas, en cualquier envase ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 1011 | Frutas trituradas y pulpa de frutas, para darle sabor a los helados y a preparaciones semejantes ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 1012 | Frutas conservadas en aguardiente, cordiales o licores espirituosos de cualquiera clase, tales como los melocotones en aguardiente, las cerezas en marrasquino, y otras semejantes, en cualquier envase ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| 1013 | Tortas y pudines, de cualquiera clase | P. N. | kilo | 0.20 |
| 1014 | Pan moreno y otros análogos ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 1015 | Extractos y preparaciones para dar sabor (no esencias medicinales, ni extractos líquidos o sólidos para la perfumería), de uso común para la cocina y otros usos ---------- | | 25% ad-valorem | |

19 LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 1280

en el folio — del libro letra L

No. 145 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 22 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1ª LEGISLATURA Ord 1947

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1016 | Salsas, condimentos, y preparaciones semejantes para la mesa, tales como salsa de alcaparra, salsa de pimientos, salsa de Tabasco, salsa de Worcestershire, condimentos para ensaladas, salsa de Chutney, salsa de tomate, salsa de seta y análogos -- | P. N. | kilo | $0.15 |
| 1017 | Almendras, avellanas, castañas, maní, y nueces de cualquiera otra clase, sin descascarar ---------- | P. N. | kilo | 0.10 |
| 1018 | Idem, descascaradas ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 1019 | Idem, tostadas, saladas o molidas --- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 1020 | Frutas, bayas, nueces u otros productos cristalizados ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| 1021 | Confites, goma de mascar, y dulces de todas clases no mencionados especialmente ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 1022 | Huevos, salados o conservados, y las yemas de huevos ---------- | P. N. | kilo | 0.05 |
| (a) | Huevos frescos ---------- | | LIBRE | |
| 1023 | Queso fino, o cualquier queso envasado en barro o vidrio, tales como queso de Roquefort, Camembert, Brie, Limberger, Imperial, y quesos semejantes | P. N. | kilo | 0.70 |
| 1024 | Queso común ---------- | P. N. | kilo | 0.50 |
| 1025 | Mantequilla ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| 1026 | Oleomargarina, buterina, y todas las imitaciones o sustitutos de la mantequilla de leche ---------- | P. N. | kilo | 0.70 |
| 1027 | Miel de abejas, miel de meple, miel de caña y miel de maíz ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 1028 | Siropes y jarabes de almendras y en general, siropes o jarabes, para dar sabor a las bebidas ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 1029 | Conservas alimenticias de origen animal, en latas o potes, no previstas en otra parte, preparadas o no con salsas o legumbres ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 1030 | Extractos de carnes ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| 1031 | Carne en latas, o en potes, tal como paté-de-foie-gras, carne de caza, etc, y alimentos análogos, en pasta o no ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| 1032 | Sopas de todas clases, en latas o potes ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio 7 del libro letra L

No 145 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1ª LEGISLATURA Ord 1947

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de julio 1947

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1033 | Bacalao, arenques, macarelas, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite, o no ---------- | P. N. | kilo | $0.12 |
| 1034 | Salmón y atún, en envases de vidrio, - lata o barro, en salsa, aceite o no | P. N. | kilo | 0.12 |
| 1035 | Sardinas en envases de vidrio, lata o barro, con aceite o no ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 1036 | Anchoas y pastas de anchoas en cualquier envase ---------- | P. N. | kilo | 0.35 |
| 1037 | Pastas de pescado, caviar, y huevas de pescado, en cualquier envase ------- | P. N. | kilo | 0.35 |
| 1038 | Otros pescados y productos del mar, conservados, tales como ostiones, almejas, etc, en envases de vidrio, barro o lata ---------- | P. N. | kilo | 0.20 |
| 1039 | Leche fresca, esterilizada, o no; leche o crema evaporada, o cualquiera leche con o sin azúcar, conservada, condensada, concentrada, o de cualquier otro modo preparada, en cualquier envase, y leche en polvo ---- | P. N. | kilo | 0.06 |
| 1040 | Leche malteada ---------- | P. N. | kilo | 0.06 |
| 1041 | Alimentos a base de leche o de cereales para los niños y los enfermos ------ | P. N. | kilo | 0.06 |
| 1042 | Trufas, en cualquier envase ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| 1043 | Hongos (no en forma de salsa), de cualquier clase, y en cualquier envase - | P. N. | kilo | 0.40 |
| 1044 | Legumbres de todas clases, conservadas (no encurtidas), no previstas en otra parte, tales como tomates, maiz, petit-pois o guisantes verdes, calabazas, repollos, pimientos morrones, y en general, todas las legumbres conservadas, en cualquier envase ------ | P. N. | kilo | 0.20 |

NOTA: Cualquier vegetal en conserva, clasificado en este Grupo V, que se importe deshidratado, pagará un recargo de 100 por ciento sobre sus derechos.

## CLASE " N "

## ARTICULOS VARIOS

## (MISCELANEAS)

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1045 | Caucho crudo, y desperdicios de caucho crudo o no, en pedazos o trozos --- | P. N. | kilo | 0.10 |
| (a) | Láminas o planchas en rollos, de caucho | | | |

19 LEGISLATURA 8d de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio — del libro letra

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ciento treintaicuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

*Jefe de las Oficinas del Senado*

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1ª 8d 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 24 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | no vulcanizado, tales como las denominadas "Cushion Gum" y "Camel-back" y sus similares utilizadas exclusivamente para reencauchar llantas de automóviles y camiones u otros vehículos ---------- | P. N. | kilo | $0.75 |
| (b) | Caucho o gutapercha en hojas, mezclado o combinado o no, con otro material, para empaquetaduras de máquinas ----- | 10% ad-valorem | | |
| (c) | Empaquetadura para máquinas, no en hojas, de caucho, puro o combinado con cualquier material, incluso empaquetadura para pistones, válvulas, etc. y anillos, discos, rellenos y arandelas ---------- | 10% ad-valorem | | |
| (d) | Correas de trasmisión, de caucho combinado o no con otro material --------- | 10% ad-valorem | | |
| (e) | Mangueras de caucho combinado con otro material ---------- | 10% ad-valorem | | |
| 1046 | Tubos de caucho o de gutapercha, combinado o no con otro material, con accesorios o sin ellos ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| (a) | Llantas de caucho combinado o no con otro material, y los tubos interiores de las mismas, para ruedas de carruajes, automóviles de pasajeros, bicicletas, etc. ---------- | P. N. | 100 kilos | 30.00 |
| (b) | Llantas y tubos interiores de caucho para camiones-automóviles ---------- | P. N. | 100 kilos | 20.00 |
| | NOTA: En caso de no haberse comprobado definitivamente que las llantas sean exclusivamente para camiones automóviles, se clasificarán según párrafo 1046(a). Los tubos interiores que tengan menos de 11½ milímetros de diámetro siempre se aforarán bajo el párrafo 1046(a). | | | |
| (c) | Hormas de caucho para sombreros ------- | LIBRE | | |
| (d) | Alfombras o tapetes, de piso o de puerta, hechos de caucho, combinado o no con otro material ---------- | P. N. | kilo | 0.40 |
| (e) | Botas y zapatos de caucho, combinado o no con otro material ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| (f) | Botellas para agua, jeringas de fuente, gorras y sacos para hielo y orinales, de goma blanda; pezones, accesorios para mamaderas, anillos de dentición y artículos análogos de goma blanda | 15% ad-valorem | | |
| (g) | Tipos y sellos de caucho ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280

en el folio 1 del libro letra 2

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord DE 1947

REGISTRADA con el Núm. 25-88

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 26 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (h) | Borradores o raspadores de goma ------ | P. N. | kilo | $0.40 |
| (i) | Todos los demás artículos y manufacturas de goma blanda, no mencionados en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1046(i), pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | | | |
| 1047 | Pasta vulcanizada (la llamada vulcanita), para dentistas, combinada o no con colores, polvo de metal u otros materiales ---------- | | LIBRE | |
| (a) | Reglas o medidas, de pasta vulcanizada, combinada o no con goma blanda u otro material ---------- | P. N. | kilo | 1.20 |
| (b) | Portaplumas de ídem ---------- | P. N. | kilo | 1.25 |
| (c) | Portaplumas de fuente, de ídem, con plumas o punta de oro o sin ella, y con adornos o partes de nácar, oro, plata, u otro metal ---------- | | docena | 6.00 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| (d) | Idem, con pluma o punta de oro y sin adornos de ninguna clase ---------- | | docena | 3.60 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| (e) | Idem, con cualquiera otra pluma o punta, y sin adornos ---------- | | docena | 0.96 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| (f) | Bandejas para fotografías, y para otros fines, de pasta vulcanizada o sus imitaciones ---------- | P. N. | kilo | 0.30 |
| (g) | Jeringas y pistones de ídem ---------- | P. N. | kilo | 1.20 |
| (h) | Boquillas para fumar y calimetes para cachimbos, de ídem ---------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| (i) | Peines y peinetas, horquillas y adornos para el cabello, de ídem ---------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| (j) | Otros efectos o artículos de ídem, no mencionados especialmente ---------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| 1048 | Ambar, azabache, coral, marfil, espuma de mar, nácar, carey y otras conchas: | | | |
| (a) | Cualquiera de estos materiales en su estado natural, y no beneficiado; con excepción de limpiado, estregado o pulido ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| (b) | Botones de cualquier clase, incluso botones de puños, de cuello y de camisa ---------- | P. N. | kilo | 1.50 |

19 LEGISLATURA ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280

en el folio 2 del libro letra L

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojes escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1ª LEGISLATURA Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 133 ciento treinticinco escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (c) | Cachimbos, boquillas para fumar, o calimetes para cachimbos ---------- | P. N. | kilo | $10.00 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| (d) | Bolas de billar, de piña o juegos semejantes, piezas de ajedrez o de damas, y cualquier juego no previsto ------ | P. N. | kilo | 3.00 |
| | MAS ---------- | | 10% ad-valorem | |
| (e) | Armazones para espejuelos o anteojos, con lentes, o sin ellos ---------- | | 25% ad-valorem | |
| (f) | Dados, fichas, y cualquier otro juego de azar, o artículo para juego de azar ---------- | P. N. | kilo | 5.00 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| (g) | Juguetes ---------- | P. N. | kilo | 3.00 |
| (h) | Cualquier otro artículo no previsto en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 3.00 |

NOTA: Ningún artículo clasificado en el párrafo 1048, exceptuando los clasificados según las subdivisiones (a) y (e), pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem, sobre su peso neto.

1049 Cuerno, hueso, pezuña, ballena, marfil vegetal, pasta, galalita, bakelita, celuloide, resina sintética, y otros productos plásticos, así como los materiales que imiten los comprendidos en este párrafo y los descritos en el párrafo 1048:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (a) | Cualquiera de los productos naturales mencionados en el párrafo 1049, en su estado primitivo o simplemente limpiados, estregados o pulidos, y los artificiales del mismo párrafo en estado original sólido, no convertidos en manufacturas determinadas | P. N. | kilo | 0.15 |
| (b) | Botones, incluso botones de puños, de cuello y de camisa ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| (c) | Cachimbos, boquillas para fumar, y calimetes para cachimbos ---------- | P. N. | kilo | 2.00 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| (d) | Bolas de billar, de piña o juegos semejantes, piezas de ajedrez o de juegos de damas, y cualquier juego no previsto ---------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| | MAS ---------- | | 10% ad-valorem | |
| (e) | Dados, fichas, y cualquier otro juego de azar, o artículo para juego de azar ---------- | P. N. | kilo | 3.00 |
| | MAS ---------- | | 10% ad-valorem | |
| (f) | Juguetes ---------- | P. N. | kilo | 1.20 |

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio 1 del libro letra L

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treintaicuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

Cámara de Diputados República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 26 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (g) | Peines, peinetas, horquillas y adornos para el cabello ---------- | P. N. | kilo | $1.50 |
| (h) | Cuellos para hombres, mujeres y niños | | docena | 0.24 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| (i) | Puños para hombres, mujeres y niños -- | | docena de pares | 0.36 |
| | MAS ---------- | | 20% ad-valorem | |
| (j) | Cualquier otro artículo no previsto en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 1.00 |
| | NOTA: Ningún artículo clasificado bajo el párrafo 1049(g) y (j), pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | | | |
| 1050 | Botones de todas clases, incluso botones de puños, de cuellos, de camisa, botones con retratos o insignias, no previstos en otra parte, con excepción de los de oro o plata, y los dorados o plateados ---------- | P. N. | kilo | 0.60 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1050 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem. | | | |
| 1051 | Pelo humano, manufacturado o no ----- | P. N. | hectog. | 0.80 |
| 1052 | Esponjas naturales ---------- | | 20% ad-valorem | |
| 1053 | Estopa de cualquier fibra vegetal, embreada o alquitranada o no, inclusive estopa compuesta para la fabricación de calzado ---------- | P. N. | kilo | 0.02 |
| 1054 | Listones de madera para baúles ------- | P. B. | kilo | 0.05 |
| 1055 | Látigos: | | | |
| (a) | Con mangos de madera u otro material vegetal, forrados de cuerda, malla, o material tejido o trenzado, o lisos | | docena | 1.80 |
| (b) | Idem, forrados de cuero, piel u otros materiales no mencionados en el párrafo precedente ---------- | | docena | 2.16 |
| (c) | Con mangos de cuerno, de ballena, cuero u otro material, forrados de cuerda, malla o material tejido o trenzado, o liso ---------- | | docena | 3.96 |
| (d) | Idem, forrados de cuero, piel u otro material no mencionado en el párrafo precedente ---------- | | docena | 5.16 |
| (e) | Látigos para ganaderos ---------- | | docena | 3.36 |
| | NOTA 1a.: Los látigos de montar en general, se clasificarán de | | | |

19 LEGISLATURA 2d de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio — del libro letra L

No 415 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treintecuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

Cámara de Diputados República Dominicana

1ª LEGISLATURA 2d DE 1947

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 220 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 135 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 47

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

acuerdo con el párrafo 1055 con una rebaja de 50 por ciento de los derechos previstos en dicho párrafo.

NOTA 2a.: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1055, pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1056 | Paraguas y sombrillas: | | |
| (a) | De seda o seda artificial, pura o mezclada con otros materiales, con varillas hasta 40 centímetros de largo ------- | docena | $4.20 |
| (b) | Idem, con varillas que excedan de 40 centímetros de largo ---------- | docena | 6.00 |
| (c) | De otro material que no sea papel, con varillas hasta 40 centímetros de largo | docena | 1.56 |
| (d) | Idem, con varillas que excedan de 40 centímetros de largo ---------- | docena | 2.40 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1056, pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1057 | Sombreros de paja o de cualquiera de los materiales mencionados en el párrafo 749, incluso copas, alas y formas de los mismos, sin guarniciones: | | |
| (a) | Para varones ---------- | docena | 6.72 |
| (b) | Para hembras ---------- | docena | 9.12 |
| (c) | Para niños ---------- | docena | 3.36 |
| 1058 | Idem, guarnecidos: | | |
| (a) | Para varones ---------- | docena | 7.80 |
| (b) | Para hembras ---------- | docena | 11.16 |
| (c) | Para niños ---------- | docena | 3.60 |
| 1059 | Sombreros de copa alta, de cualquiera clase ---------- | docena | 20.40 |
| 1060 | Sombreros de otros materiales, no mencionados en otra parte, incluso copas, alas y formas para los mismos, no guarnecidos: | | |
| (a) | Para varones ---------- | docena | 4.80 |
| (b) | Para hembras ---------- | docena | 3.36 |
| (c) | Para niños ---------- | docena | 1.68 |

NOTA: Cuando los sombreros, copas, alas y formas, previstos en el párrafo

19 LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No 1280 L

en el folio — del libro letra L

No 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

PUTADOS Dominicana

14 LEGISLATURA Ord 47

REGISTRADA con el No. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 133 ciento treintitres escritos en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 26 de Julio 47

Ayudante de Secretario

Encargado de las Oficinas de la Cámara de

1060, sean importados en bruto, no hormados, prensados, forrados, ni engomados, y destinados exclusivamente a ser concluídos finalmente en el país por un proceso de transformación industrial, solo pagarán los derechos siguientes, según las clases a que correspondan por sus apartados, así: los del apartado a), $1.20 docena; los del apartado b), $0.96 docena, y los del apartado c), $0.48 docena; y ninguno de los artículos clasificados por esta Nota, pagará un derecho menor del 25 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1061 | Idem, guarnecidos: | | | |
| (a) | Para varones ---------- | | docena | $7.80 |
| (b) | Para hembras ---------- | | docena | 7.56 |
| (c) | Para niños ---------- | | docena | 2.64 |

NOTA 1a.: La adición de badanas, forros, cintas, hebillas, tejidos, encajes, plumas, flores y objetos análogos, en cualquiera proporción, por pequeña que sea, se considerará como guarniciones para los sombreros previstos en los párrafos 1057 al 1061, inclusive.

NOTA 2a.: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafo 1057 al 1061, inclusive (exceptuándose los de la Nota del párrafo 1060(c), pagará un derecho menor de 50 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1062 | Gorras de seda o seda artificial o mezclas de éstas con otros materiales, o de cuero, para adultos ---------- | | docena | 3.24 |
| (a) | Idem, para niños ---------- | | docena | 2.16 |
| 1063 | Idem, de cualquier otro material, no mencionado en otra parte: | | | |
| (a) | Para adultos ---------- | | docena | 2.52 |
| (b) | Para niños ---------- | | docena | 1.80 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 1062 y 1063, pagará un derecho menor de 50 por ciento ad-valorem.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1064 | Fósforos de madera o de cartón, aunque sean de anuncio, incluso también los de "Bengala", y fósforos contra viento o tempestad ---------- | P. N. | kilo | 2.50 |
| (a) | Los llamados cerillas o fósforos de cera | P. N. | kilo | 2.60 |
| 1065 | Cápsulas o cartuchos con balas o sin ellas, para armas de fuego ---------- | P. B. | kilo | 0.50 |

19 LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 1280

en el folio — del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

1º LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 153 ciento treinta y tres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

DIPUTADOS República Dominicana

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1066 | Cápsulas de metal para escopetas, cargadas o no ---------- | P. B. | kilo | $0.50 |
| 1067 | Cápsulas de cartón y metal para escopetas, vacías, o cargadas solamente con pólvora o compuestos explosivos, con sus fulminantes ---------- | P. B. | kilo | 0.40 |
| 1068 | Cápsulas de cartón y metal para escopetas, cargadas con fulminantes, pólvora o compuestos explosivos, y municiones | P. B. | kilo | 0.15 |
| 1069 | Pistones y fulminantes para armas de fuego ---------- | P. B. | kilo | 0.60 |
| | NOTA: Los cartuchos para escopetas de retro-carga, pagarán además, un recargo de $0.20 por kilo bruto, aparte de sus derechos previstos por el párrafo por el cual se clasifiquen. | | | |
| 1070 | Tacos de papel y de fieltro de todas clases, para armas de fuego -------- | P. N. | kilo | 0.75 |
| 1071 | Motas para la cara, no previstas en otra parte ---------- | P. N. | kilo | 1.50 |
| 1072 | Sanguijuelas ---------- | P. B. | kilo | 1.00 |
| 1073 | Imanes ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| 1074 | Flores, frutas, semillas, hojas, tallos o pistilos artificiales, o partes de ellos no previstos en otra parte, manufacturados en coronas o no ------- | P. N. | kilo | 1.80 |
| (a) | Idem, ídem, manufacturados en adornos para el pelo o la cabeza ---------- | P. N. | kilo | 2.50 |
| 1075 | Maniquís, de todas clases ---------- | P. N. | kilo | 0.15 |
| 1076 | Cámaras fotográficas en general, y kodaks o cámaras portátiles para instantáneas, de todas clases, completas o no, y todas las partes de las mismas (con excepción de placas y películas) incluso lentes, trípodes, portaplacas, etc. ---------- | 30% ad-valorem | | |
| 1077 | Todas las placas fotográficas, secas o de otra clase ---------- | 20% ad-valorem | | |
| (a) | Películas fotográficas en rollos o sueltas, sin exponer ---------- | 25% ad-valorem | | |
| | NOTA: Las películas de cinemetógrafos, biógrafos y máquinas análogas de cuadros movedizos, se aforarán según el párrafo correspondiente a la Clase "L". | | | |
| 1078 | Estereópticos y linternas mágicas (no juguetes) ---------- | 15% ad-valorem | | |

19 LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 1280

en el folio — del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1ª LEGISLATURA Ord. DE 47

REGISTRADA con el Núm. 2568

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 133 ciento treintitres escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 47

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CÁMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1079 | Catalejos, anteojos de campaña y de marina, y gemelos de teatro: | | | |
| (a) | Montados en acero, cobre, latón, cuero, caucho, hueso, pasta u otro material ordinario ---------- | | | 20% ad-valorem |
| (b) | Idem, montados en nácar, carey o marfil | | | 30% ad-valorem |
| | NOTA: Los anteojos montados en oro, platino o plata, o adornados con piedras preciosas se clasificarán como joyas. | | | |
| 1080 | Pinturas al óleo no previstas en otra parte ---------- | | | 20% ad-valorem |
| 1081 | Manteles o camisas incandescentes para lámparas de cualquiera clase ------- | | el ciento | $2.50 |
| 1082 | Puntas de cualquiera clase, para quemadores ---------- | P. N. | kilo | 1.25 |
| 1083 | Juegos y juguetes con excepción de los de oro y plata, los dorados o plateados o los de los materiales mencionados en los párrafos 1048 y 1049 de la Clase "N" ---------- | P. N. | kilo | 0.25 |
| (a) | Juegos de azar, o cualquier artículo para juego de azar, de los mismos materiales previstos en el párrafo 1083 - | P. N. | kilo | 2.50 |
| | NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1083, pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem. | | | |
| 1084 | Tabaco: | | | |
| (a) | En rama, en hojas, despalillado o no, y en recortes o fragmentos de hojas | P. N. | kilo | 4.00 |
| (b) | En rapé ---------- | P. N. | kilo | 7.00 |
| (c) | Preparado en polvo o líquido como germicida, insecticida o destructor de escamas ---------- | | | LIBRE |
| (d) | En cigarros de cualquier clase o vitola | | millar | 140.00 |
| (e) | Para mascar, el llamado de breva, o andullo ---------- | P. N. | kilo | 5.00 |
| (f) | En cigarrillos de hasta 7 centímetros de longitud ---------- | | millar | 15.50 |
| (g) | En cigarrillos que excedan de 7 centímetros de longitud; por cada 7 centímetros o fracción ---------- | | millar | 17.50 |
| | NOTA: Los derechos sobre cigarrillos previstos en los apartados (f) | | | |

19 LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 1220

en el folio 1 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado,

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

*Jefe de las Oficinas del Senado*

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1a LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 24 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

y (g) del párrafo 1084, se cobrarán mediante estampillas especiales, de tipos que amparen respectivamente los envases de diez y de veinte cigarrillos, según lo prevé la Ley No.1115 -Gaceta Oficial No.4929 del 5 de Agosto de 1936, quedando sujetos a todas las regulaciones de dicha Ley.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| (h) | En palillos, preparados o no -------- | P. B. | kilo | $2.00 |
| (i) | En forma de hebra o picadura, y en cualquiera otra forma no mencionada especialmente ---------- | P. N. | kilo | 6.00 |
| 1085 | Tíos vivos o carrouseles, olas giratorias, ferrocarriles en miniatura, columpios y artículos análogos de diversión, no previstos en otra parte ---------- | | 10% ad-valorem | |
| 1086 | Teatros portátiles, equipos de circo, panoramas, figuras de cera, y otros objetos semejantes para diversiones públicas (excepto en caso de provisión expresa), que se introduzcan por un tiempo limitado, de acuerdo con los reglamentos y disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo ---- | | LIBRE | |
| 1087 | Plantas vivas ---------- | | LIBRE | |
| 1088 | Tela o fieltro alquitranados, aceitados o preparados para techos o forros exteriores, y estopilla para el cultivo del tabaco ---------- | | LIBRE | |
| 1089 | Encerados o lonas impermeabilizadas para cubrir carga ---------- | | LIBRE | |
| 1090 | Cadenas de agrimensor y cintas metálicas | | LIBRE | |
| 1091 | Brújulas de todas clases ---------- | | LIBRE | |
| 1092 | Cuadrantes, sextantes, octantes y artículos análogos ---------- | | LIBRE | |
| 1093 | Barómetros, termómetros y pluviómetros, de cualquier clase, lactómetros, sacarómetros, pasalicores, y otros indicadores semejantes, relojes de arena, lentes de aumento para la lectura, espejos ustorios, etc, incluso vidrios de aumento y cuentahilos ---------- | | 5% ad-valorem | |
| 1094 | Instrumentos matemáticos y científicos, de todas clases, no previstos en otra parte, tales como telescopios, espectroscopios, teodolitos, microscopios, taquímetros y otros aparatos semejantes | | LIBRE | |
| 1095 | Efectos importados por el Gobierno para el servicio público, y los materiales indispensables o instrumentos importa- | | | |

19 LEGISLATURA ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280

en el folio 1 del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1ª LEGISLATURA Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treinta y tres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 1º Julio 47

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | |
|---|---|---|
| | dos exclusivamente para la construcción y entretenimiento de obras públicas, y obras declaradas de utilidad pública, siempre que estén sujetos a las reglamentaciones que al efecto dictare el Poder Ejecutivo ---------- | LIBRE |
| 1096 | Efectos importados por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y los Ayuntamientos para los servicios públicos, sujetos a las reglamentaciones que dictare el Poder Ejecutivo --- | LIBRE |
| 1097 | Banderas nacionales determinadas según la Constitución y leyes especiales --- | LIBRE |
| 1098 | Imágenes, ornamentos y demás objetos para la Iglesia, destinados al culto, previa declaración del Prelado, y para otras denominaciones religiosas, previa autorización de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público ---------- | LIBRE |
| 1099 | Artículos enviados por un gobierno extranjero para uso oficial de sus representantes acreditados en la República, previa autorización de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público ---------- | LIBRE |
| 1100 | Artículos importados por los Representantes Diplomáticos de Gobiernos extranjeros acreditados en la República para su uso particular o el de sus familiares respectivos, sujetos a las disposiciones de leyes especiales y reglamentaciones del Poder Ejecutivo ---------- | LIBRE |
| 1101 | Equipaje y efectos personales de los miembros de las representaciones diplomáticas de Gobiernos extranjeros, - los cuales serán entregados sin verificación ---------- | LIBRE |
| | NOTA: La exoneración de derechos y la entrega del equipaje sin verificación, de que trata el párrafo 1101, no comprende a los agentes consulares. | |
| 1102 | Minerales de hierro ---------- | LIBRE |
| 1103 | Frutos, productos y artículos dominicanos, reimportados sin haber recibido alteración ni aumento en su valor por cualquier procedimiento o manufactura, siempre que se pruebe debidamente su salida de la República, su introducción en el país extranjero y la razón de la reimportación ---------- | LIBRE |
| 1104 | Frutos, productos y artículos dominicanos, devueltos por haberse prohibido su entrada en el punto de su destino, siempre que se presenten las pruebas de su prohibición de entrada ---------- | LIBRE |

19 LEGISLATURA 2d de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio — del libro letra

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado,

y consta de ciento treintacuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1a Ord 47

LEGISLATURA DE

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 133

ciento treintitres hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 16 de Julio 47

M. A. Valerio

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

| | | |
|---|---|---|
| 1105 | Frutos, productos y artículos dominicanos, que se encuentren en el extranjero, y que a causa de no haber sido vendidos en el lugar de su destino se reimporten, siempre que vuelvan dentro de los mismos envases que llevaron, traigan las mismas marcas con que fueron exportados, haya constancia aduanera de su exportación y vengan acompañados de una certificación del Cónsul Dominicano o a falta de éste, de la autoridad principal de la Aduana del puerto de reembarque, expresando que dichos frutos o productos entraron al puerto extranjero procedentes de la República Dominicana, y que se devuelven a la República por las razones antedichas. | LIBRE |
| 1106 | Artículos enviados desde la República a exposiciones extranjeras, al ser reimportados ---------- | LIBRE |
| 1107 | Artículos extranjeros para exposiciones públicas que se celebren en la República. (Estos artículos estarán sujetos a las reglamentaciones que dictare el Poder Ejecutivo)---------- | LIBRE |
| 1108 | Obras de arte, destinadas a exhibirse en museos públicos, galerías o escuelas de arte nacionales, cuando se presenten las pruebas de su verdadero destino ---------- | LIBRE |
| 1109 | Cuadros y esculturas que hayan sido exportados con un certificado de Aduana, siempre que al reimportarse se pruebe la identidad de los mismos ---------- | LIBRE |
| 1110 | Equipajes: | |
| (a) | Prendas de vestir y objetos de tocador, que hayan servido para el uso personal de un pasajero o de una familia, ciudadanos o habitantes de la República, en cantidades proporcionales a su condición económica, y que sean de su propiedad personal, incluyendo objetos nuevos que valgan en el lugar de la verificación hasta cien pesos, siempre que el resto de su equipaje usado valga por lo menos cuatro veces esta suma, y que dichos objetos nuevos sean de su propiedad y para su uso personal y no para el comercio o para la venta ---------- | LIBRE |
| (b) | Ropa de cama y de mesa, artículos de uso personal, joyas y ajuares de mesa, traídos de retorno al país por ciudadanos o habitantes de la República en su equipaje y que sean de su propiedad personal (no para el comercio ni para la venta), usados por dichas personas ---------- | LIBRE |

19 LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 B

en el folio 5 del libro letra

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treintacuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

F

LEGISLATURA Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 25-88

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

(c) Prendas de vestir, objetos de tocador y artículos para uso personal, ropa de cama y de mesa, vestidos de teatro, alhajas y vajilla de mesa, que con señales evidentes de haber sido usados, conduzcan los viajeros o turistas (no ciudadanos o habitantes de la República), en su equipaje, en cantidades proporcionales a su condición económica, y que sean de su propiedad personal y no para el tráfico ni para la venta ---------- LIBRE

NOTA 1a.: El privilegio de entrada libre de los efectos a que se refiere este párrafo, no incluye la introducción de provisiones, alimentos, licores, cigarros, cigarrillos, drogas, preparaciones medicinales o perfumerías por más de $5.00 de valor de cada artículo.

NOTA 2a.: No se concederá más de una vez al año a una misma persona el privilegio sobre objetos nuevos a que se refiere este párrafo.

1111 Muebles de casa, pertenecientes a personas que vengan a establecerse a la República, incluso cuadros, pinturas, retratos de familia, pianos y otros instrumentos de música, loza y batería de cocina, herramientas, útiles y aparatos de artes, oficios y profesiones; todos usados, en las cantidades y de la clase que corresponda a la posición de las personas que los traigan, y que estén destinados para su uso y beneficio personal y no para el tráfico ni para la venta ---------- LIBRE

NOTA: Para que los artículos a que se refiere este párrafo gocen del beneficio de la libre introducción, deben los introductores comprobar que estos artículos fueron usados más de un año, debiendo ser introducidos con ellos al llegar a la República o posteriormente en un término racional a juicio del Interventor de Aduana, y siempre que los introductores hayan venido al país con el propósito de fijar definitivamente en él su residencia, y siempre que no se les haya concedido antes este privilegio.

1112 Muestras invendibles, o que no tengan ningún valor comercial ---------- LIBRE

(a) Muestras que no excedan de un valor de $2,000 introducidas por comisionistas, bona-fide, para sus negocios comerciales, siempre que no permanezcan en el territorio de la República más de cuatro meses y que el introductor preste fianza a satisfacción del Interventor;

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio 45 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ciento treintiocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

| | | |
|---|---|---|
| | debiendo éste verificar dichas muestras tanto a la entrada como a la salida para la identificación de éstas --------- | LIBRE |
| 1113 | Muestras y colecciones de mineralogía, botánica, zoología, etnología, arqueología, antropología y geología, para museos públicos, escuelas públicas, academias y sociedades científicas y artísticas, cuando se presenten las pruebas de su verdadero destino - | LIBRE |
| 1114 | Colecciones numismáticas y otras análogas, de monedas o medallas ---------- | LIBRE |
| 1115 | Las manufacturas enviadas al extranjero con el propósito de repararlas, pagarán al ser reimportadas un derecho igual al 20 por ciento del valor de las reparaciones. Los artículos que sean libres de derechos en este arancel y que sean enviados al extranjero para ser reparados, se considerarán, al ser reimportados ---------- | LIBRE |
| (a) | Los envases y recipientes fabricados en el país, que se exporten con frutos o artículos cosechados, producidos o manufacturados en la República, al ser reimportados vacíos sin modificación por los mismos exportadores --------- | LIBRE |
| (b) | Los envases y recipientes de fabricación extranjera que se reimporten como continentes de artículos o productos destinados exclusivamente a alguna industria nacional, después que hayan pagado sus derechos correspondientes en su primera importación y que sigan importándose, por los mismos exportadores - | LIBRE |
| (c) | Los artículos y manufacturas extranjeras, que hayan pagado los derechos correspondientes a su primera importación, cuando sean reimportados en un término que no exceda de un año, entre las fechas de salida al extranjero del transporte que los condujo y la de llegada al país, del en que se reimporten ---- | LIBRE |

NOTA 1a.: Los artículos o manufacturas del párrafo 1115 (c), que se reimporten fuera del plazo estipulado en él, pero no mayor de dos años, pagarán el 25 por ciento de los derechos que les correspondan como importados.

NOTA 2a.: Para que los artículos o manufacturas enviados o conducidos al extranjero puedan gozar a su reimportación, de cualesquiera de los privilegios concedidos por todo el párrafo 1115, deberán ser llevados a la

19 LEGISLATURA ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio ——— del libro letra L

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 14 de Julio 1947

*Jefe de las Oficinas del Senado*

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

1ª LEGISLATURA Ord 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treinticinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. N., 16 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Aduana de salida para que los examine y expida certificado a fin de que puedan ser identificados al tiempo de la reimportación.

1116 Todos los demás efectos, artículos y mercancías no enumerados o previstos en otra parte, con excepción de materias primas ---------- 20% ad-valorem

1117 Materias primas no enumeradas ni previstas en otra parte ---------- 10% ad-valorem

Artículo 10o. Se consagra el derecho de exportar libremente y sin pago de derechos, todos los artículos y productos de la agricultura, la pecuaria, la minería, la industria y de cualquier otra actividad nacional, así como el de reexportar dichos artículos o productos, ya sean nuevos o usados, pero todo sin perjuicio de la aplicación de otras leyes, distintas de la presente, que provean el pago de derechos fiscales sobre la exportación de ciertos artículos, tales como azúcar, siropes, melazas, café, cacao, ganado, maderas y otros, o que establezcan prohibiciones o regulaciones especiales sobre la exportación o reexportación.

Artículo 11o. El valor declarable de todos los artículos de exportación en los manifiestos, para los fines de la Ley sobre Aduanas y Puertos, así como para el cobro de impuestos ad-valorem establecidos por cualquier ley de impuesto fiscal, debe entenderse el precio de venta al por mayor de exportación, incluyendo todos los gastos que ella origine, hasta situarlos envasados y listos en el medio de transporte en que haya de efectuarse la exportación, exceptuándose el flete exterior, el seguro y los derechos e impuestos sobre exportación, con que estuvieren gravados en la República.

Artículo 12o. REINTEGRO DE DERECHOS DE IMPORTACION PAGADOS SOBRE CIERTOS ARTICULOS, EN EL CASO DE SU EXPORTACION.

a) A los importadores o, según el caso, a los exportadores, les serán reembolsados 95% de los derechos de importación pagados sobre los artículos mencionados más abajo que sean después exportados, siempre que se cumplan las siguientes disposiciones y reglamentos adicionales que, de acuerdo con esta Ley, dictará el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

b) Gozarán del beneficio previsto en este artículo:

1o. Toda clase de artículos utilizados para contener, o como envases de artículos o productos exportados;

2o. Toda clase de material o artículos utilizados en su totalidad, en la fabricación de otros artículos manufacturados en la República Dominicana, para su exportación.

c) Gozarán del beneficio previsto en este artículo:

1o. El importador que haya pagado los derechos de importación, siempre que él no haya vendido, traspasado o en otra forma cedido a otra persona sus derechos, salvo caso de trasmisión por causa de muerte o de constitución de compañía en que el importador esté interesado.

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1250 L

en el folio — del libro letra

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treinticuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

1ª LEGISLATURA Ord 47
270 2588 B
ciento treintitres 133

16 Julio 47

Encargado de la Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

2o. El exportador que exporte productos contenidos en los envases importados, o los artículos manufacturados, en todo o en parte, de otros artículos importados, siempre que a él le hayan sido traspasados directamente por el importador original los certificados correspondientes que servirán de base para el reembolso.

En ningún caso puede un importador vender, traspasar, o en otra forma, ceder dichos certificados ni partes de ellos a más de una sola persona.

d) Para que pueda reclamarse un reembolso bajo esta disposición, es preciso:

1o. Que el importador, al presentar su manifiesto de importación en la Aduana, declare por escrito, tanto en el mismo manifiesto como en una comunicación aparte, su intención de reclamar el reembolso de los derechos de importación, cuando sean exportados los envases o los artículos manufacturados, en todo o en parte, con el material o los otros artículos importados.

2o. Que el Interventor de Aduana, después de haber verificado los artículos importados y de haber recibido el pago de los derechos de importación, extienda un certificado a favor del importador, con todos los detalles necesarios para la identificación de dichos artículos.

3o. Que el exportador, al presentar su manifiesto de exportación en la Aduana, declare por escrito, tanto en dicho manifiesto como en una comunicación aparte, con todos los detalles necesarios para su identificación, los envases o artículos manufacturados exportados sobre los cuales se solicitará el reembolso de los derechos de importación.

4o. Que el Interventor de Aduana, después de haber verificado los artículos exportados y comprobado su identidad con los artículos importados sobre los cuales se reclamará el reembolso de derechos de importación, extienda a favor del exportador un certificado con todos los detalles del caso.

5o. Que los envases o artículos sean exportados dentro de un período de un año a contar de la fecha de la importación de dichos envases, material o artículos.

6o. Que no sea menor de $50.00 la suma de los derechos cuyo reembolso se reclama.

e) La Dirección General de Aduanas proveerá a los Interventores de Aduana, a solicitud de ellos, los formularios para los certificados a que se refieren los incisos dos y cuatro del párrafo anterior. Los Interventores de Aduana no cobrarán honorarios de ninguna clase por preparar o firmar dichos certificados.

f) La reclamación para el reembolso, basada en los certificados prescritos en los incisos dos y cuatro del párrafo (e) de este artículo, deberá ser presentada para su pago a la Dirección General de Aduanas, por conducto del Interventor de Aduana del puerto donde se efectuó la importación y la exportación de los artículos.

g) El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dictará los reglamentos necesarios para protejer los intereses del Fisco, de acuerdo con los términos de este artículo.

19 LEGISLATURA Ord de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio — del libro letra

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ciento treintiocho hojas escritas en máquina, a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ª LEGISLATURA Ord de 47

REGISTRADA con el Núm. 2588

en el folio 270 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treintitres escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. N. 16 de Julio 1947

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Artículo 13o.- La presente ley será aplicada en todo el territorio nacional desde el dia 1o. de Enero de 1948.

Artículo 14o.- La presente ley deroga y sustituye, desde el 1o. de Enero de 1948, las Leyes No. 332, del 25 de Septiembre de 1919 sobre Aranceles de Importación y Exportación y todas sus modificaciones; y No. 854, del 13 de Marzo de 1935 y sus modificaciones.

El impuesto establecido por el artículo 1ro. de la Ley No. 1200, del 4 de Noviembre de 1936, a razón de $2.00 cada 100 Kilos de harinas de trigo, de maíz o de cualquier otro cereal que se introduzcan en el país, ha sido incorporado en los párrafos correspondientes de dichos artículos en este arancel; siguiendo en vigor, sin embargo, la especialización dispuesta en dicha Ley, y por consiguiente, de las recaudaciones por importaciones de harinas, se segregará la suma de $2.00 por cada 100 Kilos netos de la Ley No. 1200 para su depósito como fondo especial.

Artículo 15o.- DISPOSICION TRANSITORIA. Se dispone expresamente que las mercancías que hayan llegado o lleguen al país antes del 1o. de Enero de 1948, pagarán los derechos de importación de conformidad con las leyes sustituídas por la presente ley, aún cuando, declaradas a depósito o no, dichas mercancías sean retiradas de las aduanas después del 1o. de Enero de 1948. No serán aplicables en este caso las reglas de la Ley de Aduanas y Puertos que sean contrarias a esta disposición.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis dias del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia; 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

Polibio Díaz.

Federico Nina Hijo.

19 LEGISLATURA 2da de 1947

REGISTRADA AL No. 1280 L

en el folio — del libro letra

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ciento treintecuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 24 de julio 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

1ª LEGISLATURA Ord DEL 1947

REGISTRADA con el Número 2588

en el folio 270 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 133 ciento treinta y tres hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Trujillo, R. D. 16 de Julio 1947

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 20575

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
26 de julio de 1947

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República recibió su oficio No. 2090 de fecha 24 de julio en curso, así como la ley que se sirvió Ud. remitirle anexa, que establece el Arancel de Importación y Exportación, la cual ha sido promulgada en fecha de hoy, registrándose con el No. 1488.

Le saluda con toda consideración,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
hc/pr

P/1948

2090

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
24 de julio de 1947.-

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, debidamente aprobada por ambas Cámaras Legislativas, la ley que establece el Arancel de Importación y Exportación.

Con sentimientos de la más distinguida consideración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-